

REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
DEL
GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA
REPUBLICA

DEL NUM. 1 AL 123 INCLUSIVE.

DE OCTUBRE 21, 1922 HASTA DICIEMBRE 31, 1923.

PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL.



Edición Oficial.

Santo Domingo. R. D.
Imp de J. R. Vda. García.
1924.





JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3371.

NUMERO 1.

En uso de las facultades de que me hallo investido:

DECRETO:

ARTICULO UNICO:—Quedan nombrados Secretarios de Estado:

Para los Despachos de lo
**INTERIOR Y POLICIA Y
DE GUERRA Y MARINA.** .Don José del Carmen Ariza.

Para el Despacho de
RELACIONES EXTERIORES . . Lic. Angel Morales.

Para los Despachos de
HACIENDA Y COMERCIO. .Lic. Eladio Sánchez.

Para los Despachos de
**JUSTICIA E INSTRUCCION PU-
BLICA.** Lic. Cayetano Armando Rodríguez

Para los Despachos de
FOMENTO Y COMUNICACIONES. .Ing Octavio Augusto
Acevedo.

Para los Despachos de
SANIDAD Y BENEFICENCIA. Lic. Manuel María
Sanabia.

Para los Despachos de
AGRICULTURA E INMIGRACION Lic. Pedro Ale-
jandrino Pérez.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-
te y un días del mes de Octubre de 1922.

J. B. VICINI BURGOS,

Comuníquese y publíquese.

Refrendado.

J. C. ARIZA.

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía y de Guerra y Marina,



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3371.

NUMERO 2.

En virtud de las facultades de que se encuentra investido y **CONSIDERANDO:** que es de conveniencia para la República Dominicana mantener en vigor las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas; los Reglamentos Administrativos y los Contratos del Gobierno Militar no abrogados por el mismo, hasta que el Poder Legislativo de la República decida definitivamente sobre su validación.

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Se declaran en vigor todas las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas; los Reglamentos Administrativos y los Contratos del Gobierno Militar que no hayan sido abrogados por el mismo, hasta que los Poderes Colegisladores decidan sobre su validación.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y tres días del mes de Octubre de 1922.

J. B. VICINI BURGOS.

Comuníquese y publíquese,

Refrendado.

J. C. ARIZA.

Secretario de Estado de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.

Refrendado.

A. MORALES.

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado.

C. ARMANDO RODRIGUEZ.

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Refrendado.

ELADIO SANCHEZ.

Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado.

OCTAVIO A. ACEVEDO.

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Refrendado.

M. M. SANABIA.

Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Refrendado.

PEDRO A. PEREZ.

Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3379.

NUMERO 3.

En virtud de las facultades de que está investido

DECRETA :

Artículo único: De los fondos del Tesoro Público que no estén afectados a otras atenciones se vota la suma de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS para pagar los sueldos que devenguen los siete Secretarios de Estado del Gobierno Provisional de la República desde el día 21 de Octubre en curso hasta el 31 de Diciembre próximo, en la forma siguiente:

Al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, encargado de los despachos de Guerra y Marina	Mensualmente	\$ 400.00
” Secretario de Estado de Relaciones Exteriores	”	400.00
” Secretario de Estado de Hacienda y Comercio	”	400.00
” Secretario de Estado de Justicia e Inst. Pública	”	400.00
” Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración	”	400.00
” Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones	”	400.00
” Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia	”	400.00

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Octubre, año de mil novecientos veinte y dos.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Eladio Sánchez,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No 3377.

NUMERO 4.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, relativa a modificación en la tasa del derecho municipal sobre matanza de animales para el consumo público, y en virtud de las facultades de que se encuentra investido.

DECRETA :

Art. único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, en fecha 20 de Octubre de 1922, por la cual se modifica la tasa del mencionado derecho municipal sobre matanza de animales para el consumo público, a partir del 1º de Enero del año 1923.

**EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN CRISTOBAL.**

“En uso de las facultades que le confiere el inciso 27 del Art. 32 y el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA :

“Art. 1.— A partir del día 1º del próximo venidero mes de Enero de 1923 se cobrará como derecho de Matanza, la cantidad “de UN CENTAVO ORO AMERICANO (\$0.01), por cada libra “de carne de cualquier animal que se sacrifique en los Mataderos “de la Común”.

“Art. 2.—El Síndico Municipal queda encargado de velar por “el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, la cual deroga toda otra “que le sea contraria, y será sometida, para los fines de su aprobación, a la consideración del Superior Gobierno.

“Dada en la Sala Capitular de San Cristóbal, a los veinte “días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y dos.”

(Firmado) J. O. Pagán,
Presidente”.

(Firmado) M. M. Sánchez,
Secretario.”

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13



días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintidos.

J. B. VICINI BURGOS.

Comunicado.

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía y de Guerra y Marina,

J. C. Ariza.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3387.

NUMERO 5.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la comùn de Pimentel, provincia de Pacificador, solicitando la debida autorización para ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 30 de Noviembre de 1922, por la cual se fija el precio de venta y el tipo de arrendamiento por metro cuadrado de terreno en el Cementerio de aquella localidad, para panteones etc.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el párrafo único del inciso 27, art. 32 de la vijente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE :

Art. único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la comùn de Pimentel que, copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL, en uso de las facultades que le confiere el inciso 27 del art. 32 y el art. 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA :

Art. 1.— A partir del día 1º del próximo venidero mes de



Enero de 1923, se cobrará como derecho por terreno ocupado en el Cementerio, DOS PESOS ORO AMERICANO (\$2.00) por pié cuadrado, vendido y que esté ocupado con panteones, cercos, etc. y en el Cementerio de la común, y CINCO CENTAVOS ORO (\$0.05) por pié cuadrado en calidad de arrendamiento; suma esta que se pagará todos los días del mes de Enero de cada año subsiguiente.

Art. 2.— Los interesados deberán dentro de los treinta días a partir de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, comunicar al Ayuntamiento si desean comprar o arrendar los pies de terreno ocupado por ellos en el Cementerio; de no hacerlo así, todos serán considerados como arrendamiento y como tal se cobrará.

Art. 3.— Todo el que dejare de pagar el mencionado impuesto en la fecha indicada, se considerará contraventor a la presente disposición y por consiguiente será penado con CINCO PESOS ORO (\$5.00) por sentencia de la Alcaldía correspondiente.

Art. 4.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, la cual deroga toda otra que sea contraria y será sometida para los fines de su aprobación a la consideración del Superior Gobierno.

Dada en la Sala Capitular del H. Ayuntamiento de Pimentel a los 30 días del mes de Noviembre de 1922.

(Firmado) J. Ramón Montes,
Presidente del Ayuntamiento.

(Firmado) Amadeo de Castro H.
Secretario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de 1922, años 79 de la Independencia y 59 de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República
Dominicana

Refrendada:

J. C. Ariza,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3391.

NUMERO 6.

Por cuanto, en fecha 8 del mes de Noviembre de 1922, el señor Manuel del Monte, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en solicitud de que se le conceda una prórroga para llevar a cabo los trabajos de explotación de la mina denominada "UNION", situada en la Provincia del Seybo, de la cual es concesionario en virtud del Título que le otorgó el Gobierno en fecha 17 de Noviembre de 1915, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 39;

Por cuanto, el Señor Manuel Del Monte, entre otras razones, aduce especialmente que a causa de las perturbaciones de orden público que ocurrieron en la región del Seybo, no le fué posible desarrollar los trabajos de explotación de dicha concesión minera dentro del plazo que le concedía la Ley de la Materia;

Por cuanto, el Poder Ejecutivo encuentra que tal causa puede considerarse como una fuerza mayor que justifica el estado de inacción en que ha permanecido el concesionario, señor Manuel Del Monte, desde que suspendió la explotación de la mina denominada "UNION", hasta esta fecha;

POR TANTO, y vistos el Art. 37 de la Ley de Minas del 8 de Julio de 1910, en virtud de la cual se otorgó dicha concesión, y el Art. 22 del Reglamento sobre la materia.

RESUELVE:

Art. Unico: Conceder, como por la presente concede, al señor Manuel Del Monte, un plazo de un año, a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial, para llevar a cabo los trabajos de explotación de la concesión minera denominada "UNION", situada en terrenos de la Provincia del Seybo, so pena de perder, de pleno derecho, esta concesión, conforme lo establece el Art. 37 de la citada Ley.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los 21



días del mes de Noviembre de 1922, años 79 de la Independencia y 59 de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3382.

NUMERO 7.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana, y con el acuerdo previo estipulado en el artículo 2 del Entendido de Evacuación,

RESUELVE:

Destinar NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$950) de los fondos del Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, para aumentar en esta suma el artículo 306, Capítulo III del Presupuesto para el corriente año 1922, Orden Ejecutiva No. 694 "para gastos imprevistos del Tribunal de Tierras".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y dos.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Eladio Sánchez,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3384.

NUMERO 8.

EN VIRTUD DE LOS PODERES DE QUE ESTA IN-
VESTIDO PROMULGA LA SIGUIENTE RESOLUCION
SOBRE ARMAS DE FUEGO, RIFLES DE AIRE COM-
PRIMIDO, MUNICIONES Y FULMINANTES.

Art. 1.— DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO.— La expresión de “armas de fuego” o “arma” como se usa en esta Ley, comprende fusiles, rifles, carabinas, revolvers, escopetas, pistolas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo. De estas armas se consideran ARMAS DE GUERRA los fusiles, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación. Las escopetas, revolvers, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse i ser usadas por los particulares en la forma i condiciones estipuladas en la presente Ley. También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance usados como juguetes. El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente. Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construídas para disparar perdigones exclusivamente i destinadas a la caza.

Art. 2.— POSESION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, I OTRAS ARMAS PELIGROSAS I MORTIFERAS.— Salvo lo que se permite en esta Ley, será ilegal para toda persona importar, recibir, comprar o de otra manera adquirir cualquier arma de fuego, partes sueltas de armas de fuego o municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o vender o disponer de las mismas en cualquier otra forma.

Art. 3.— EXCEPCION RESPECTO A LAS ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES USADAS POR LAS FUERZAS ARMADAS.— Los oficiales i alistados de cualquiera fuerza nacional armada, legalmente constituída, i los oficiales i agentes de la Policía Municipal, tendrán derecho de tener en su poder o bajo su



custodia las armas i municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 4.— **PERMISO ESPECIAL PARA LA POSESION DE ARMAS DE FUEGO POR OFICIALES VARIOS.**— Al Presidente de la República i a los miembros de su gabinete, a los Representantes Diplomáticos i Consulares de los países extranjeros, a los Gobernadores de Provincia, a los miembros que componen la Comisión de Representativos que firmaron el Plan de Evacuación, y a los Jueces i Procuradores Generales i Fiscales de las Cortes i Tribunales de la República, se les expedirán licencias al solicitarlas directamente del Secretario de Estado de lo Interior i Policía, sin necesidad de llenar ningún otro requisito, i sin que para ello tengan que hacer depósito de fianza ni que pagar impuesto.

§ Los Alcaldes Pedáneos i Guardas Campestres tendrán derecho también al porte de arma dentro de su jurisdicción, i obtendrán licencia para ello mediante la comprobación de su calidad, debiendo cumplir con los demás requisitos de esta Ley, con excepción del pago del permiso i del depósito de la fianza.

Art. 5.— **LICENCIA QUE SE EXIJE A LOS COMERCIANTES EN ARMAS DE FUEGO.**— Cualquiera persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones i fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior i Policía, para obtener una licencia en la cual solicitud, haga constar la cuantía del negocio de compra i venta de armas de fuego, municiones i fulminantes que intente hacer, i las cantidades i clases de armas, de municiones i de fulminantes que trate de comprar i vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda especialmente pedir el Secretario de Estado de lo Interior y Policía antes de resolver la solicitud. El Secretario de Estado de lo Interior i Policía puede aprobar o desaprobado dicha solicitud i en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar el solicitante antes de que se le expida la licencia y fijará el tiempo durante el cual será ésta efectiva, a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 6.— **EXPEDICION DE LICENCIA.— FIANZA DE COMERCIANTE.**— La Fianza que deberá prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones i fulminantes que intente comprar i vender; pero nunca podrá ser menor de dos mil dólares. Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes i reglamentos referentes al negocio para el cual se concede la licencia. Cuando la fianza no se otorgare en



efectivo o en bonos del 5% ó del 5½ o/o de la República, se constituirá en hipotecas a favor del Tesoro Nacional sobre inmuebles que representen el 50% más del monto de la fianza. La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior i Policía al Comandante de la Policía Nacional Dominicana.

Art. 7.— LICENCIA ADICIONAL PARA TENER ARMAS DE FUEGO EN EXCESO DE LA CANTIDAD PERMITIDA POR LA LICENCIA ORIGINAL.— Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio en armas de fuego, deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir i obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 8.— REQUISITO PARA LA VENTA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES I FULMINANTES.— Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones i fulminantes el vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona, antes que dicho comprador o persona hayan obtenido la licencia necesaria para ello, i se hayan hecho en dicha licencia la descripción del arma de fuego i de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 9.— REGISTROS QUE HAN DE LLEVAR LOS COMERCIANTES EN ARMAS DE FUEGO.— Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas i registros completos i exactos en los libros que está obligado a llevar de acuerdo con las leyes de comercio, de las importaciones i ventas de armas de fuego, municiones i fulminantes, i, en un libro especial registrado, foliado i rubricado por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional Dominicana, el nombre, edad, residencia, profesión i dirección postal de todas i cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones i fulminantes; el número i fecha de la licencia, de cada comprador, el número i clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad i naturaleza de las municiones i fulminantes para dicha arma de fuego. Esas cuentas i registros se llevarán sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas i sin dejar líneas en blanco. Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo pida el Secretario de Estado de lo Interior i Policía o el Comandante de la Policía Nacional Dominicana o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros i registros i cuentas de compra-venta de armas de fuego, i el recuento i comprobación de todas las armas i municiones i fulminantes en existencia; i cualquiera negativa por parte del comerciante a



cumplir las disposiciones de este Artículo, constituirá una infracción a esta Ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada i la cancelación de la licencia.

Art. 10.— LICENCIA REQUERIDA PARA LA POSESION INDIVIDUAL DE ARMAS PARA USO PERSONAL.—GARAN-TIA QUE SE HA DE DAR.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, i las municiones i fulminantes para las mismas, solicitará la licencia mediante las formalidades siguientes: Cuando se trate de obtener licencia para portar arma de fuego para defensa propia el solicitante deberá enviar a la Tesorería Nacional, para fines de garantía, la suma de **cuarenta pesos oro** i deberá presentar el recibo de depósito al Secretario de Estado de lo Interior i Policía antes de que la licencia le sea expedida i entregada.

§ Además de esta garantía el poseedor de una licencia deberá pagar a la Tesorería Nacional **diez pesos oro** por adelantado cada año, valor de la licencia, i cuya primera anualidad deberá hacer efectiva al depositar la fianza de que se habla en este Artículo.

§ § Por la presente se crea un fondo de Licencias de Armas de Fuego al cual se le abrirá una Cuenta en la Tesorería Nacional, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto con crédito a los fondos generales.

§ § § Cuando se trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos o de pistón i de rifles de aire para caza estará exento del pago del impuesto i del depósito de fianza de que habla el Art. presente; quedando, sin embargo, el solicitante ceñido a las demás prescripciones de la Ley.

Art. 11.— MODO DE HACER LA SOLICITUD.— DECISION DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones i fulminantes hecha por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, de certificaciones por cuadruplicado de vida i costumbre del Alcalde Comunal, del Comisario de la Policía Municipal de su domicilio i del Jefe del Puesto de la Policía Nacional Dominicana. Además de una certificación por cuadruplicado del Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Provincia, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen, ni está sometida a procedimiento represivo alguno. El Gobernador Provincial la enviará al Secre-



tario de Estado de lo Interior i Policía dentro del término de una semana. Este podrá aprobar o desaprobar la solicitud.

Art. 12.— DURACION DE LA LICENCIA PERSONAL.— La licencia personal para portar armas de fuego durará un año, vencido el cual quedará anulada; pero el interesado podrá solicitar una nueva licencia por los mismos trámites con iguales requisitos i condiciones prescritas en esta Ley, manteniendo la fianza i pagando nuevamente el valor de la licencia de que habla el Artículo 10, sujeta esta solicitud a la aprobación o desaprobación, del Secretario de Estado de lo Interior i Policía.

Art. 13.— CAMBIO DE DOMICILIO DEL POSEEDOR DE LICENCIA.— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones i fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra, notificará dicho cambio, dentro de los diez días siguientes, al Comandante de la Policía Nacional Dominicana en carta certificada, i en la misma forma al Gobernador i al Jefe de Puesto de la Policía Nacional Dominicana de la Provincia en que establezca su nuevo domicilio.

Art. 14.— DEPOSITO DE ARMAS DE FUEGO POR LA PERSONA QUE POSEA LICENCIA DE COMERCIANTE.— Cualquier persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones i fulminantes en el Arsenal del Estado, i, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana. Al hacer este depósito el oficial de la Policía Nacional Dominicana encargado del arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, i al entregar éstos o parte de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega. Los comerciantes en armas, sin embargo, estarán autorizados a tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de **tres** revólveres, ni de **seis** escopetas, ni de **cien** cápsulas de revólveres, ni de **mil** cartuchos de escopetas, ni de **diez** libras de pólvora fina, ni de **cien** libras de perdigones, para las mismas escopetas, ni de **mil** fulminantes.

Art. 15.— DEPOSITO DE ARMAS DE FUEGO POR LA PERSONA QUE LLEGUE DEL EXTRANJERO — La persona que llegue del extranjero con un arma de fuego i las municiones i fulminantes correspondientes a ella sin tener licencia los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduanas, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de



Puesto de la Policía Nacional Dominicana para su depósito. Si dicha persona desee obtener una licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites i con iguales requisitos i condiciones prescritos en esta Ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior i Policía. Si no desee ninguna licencia o no se concediere, el arma en referencia quedará bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con la Ley.

§ La persona que llegue del extranjero a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o de una escopeta con cien cartuchos o 500 fulminantes i dos libras de pólvora i diez libras de perdigones.

Art. 16.— DEVOLUCION DE ARMAS DE FUEGO AL DUEÑO A SU SALIDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.— A la salida de la República Dominicana de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana, le serán entregadas mediante petición a tiempo, por conducto del Interventor de Aduanas, del puerto de salida.

§ Si el dueño del arma de que habla el Art. 15 de la presente Ley tuviere que efectuar su salida de la República por un lugar distinto al de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduanas, quien lo comunicará al Jefe de la Policía Nacional Dominicana bajo cuya custodia esté dicha arma i este la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 17.— ENTREGA DE LAS ARMAS A LA TERMINACION DE LA LICENCIA.— Mediante la revocación de cualquier licencia o a la terminación de la misma, todas las armas i municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el arsenal del estado o en un local que esté bajo la custodia de la Policía Nacional Dominicana.

Art. 18.— ENTREGA DE LAS ARMAS DE FUEGO POR MUERTE O INHABILITACION DEL POSEEDOR DE LA LICENCIA.— En el caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, será deber del pariente más cercano o del representante legal o de la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones i fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puerto de la Po-



licía Nacional Dominicana en la Provincia correspondiente; i dicha arma de fuego, municiones i fulminantes serán retenidas por dicho Oficial de la Policía Nacional Dominicana mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la Ley.

Art. 19.— ARMAS I MUNICIONES ABANDONADAS.— Toda arma de fuego, municiones i fulminantes entregadas a la Policía Nacional Dominicana para su custodia, de conformidad con alguna de las disposiciones de esta Ley, excepto el artículo 14, se considerarán que han sido abandonadas en favor del Gobierno por su dueño; a menos que éste o su representante las reclame dentro del término de un año.

Art. 20.— DEBER DEL POSEEDOR DE EXHIBIR LA LICENCIA.— Será deber de toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes, exhibirlas siempre que se lo pida el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial de la Policía Nacional Dominicana que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Art. 21.— REVOCACION DE LA LICENCIA DE ARMAS DE FUEGO POR EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR I POLICIA.— Cualquiera licencia para portar armas de fuego puede ser revocada en cualquier fecha por orden del Secretario de Estado de lo Interior i Policía.

Art. 22.— PERDIDA DE LA FIANZA.— Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta Ley o con los términos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificada como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior i Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del Fisco.

Art. 23.— ENTREGA DE LA FIANZA.— Cuando termine una licencia de armas de fuego o sea revocada, sin causa, o devuelta, o se disponga legalmente de todas las armas, municiones i fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior i Policía. Disponer legalmente de armas o de municiones es reexportarlas o venderlas con previo consentimiento escrito del Secretario de Estado de lo Interior i Policía a un comerciante que esté autorizado a negociar en armas, o renunciar a ellas en favor del Estado,



Art. 24.—MODELOS I REGLAS QUE SE HAN DE PRESCRIBIR POR EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR I POLICIA.— El Secretario de Estado de lo Interior i Policía prescribirá los modelos i promulgará las reglas que estime necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

Art. 25.— Toda persona que negociare o traficare en armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importare, o que de otro modo adquiera, o poseyere, con intención de negociar o traficar en ellas, sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas en los Artículos 5, 6 i 7 de la presente Ley o que vendiere, entregare, o dispusiere en cualquier forma de armas de fuego, municiones o fulminantes en favor de persona no autorizada a negociar en ellas o a portarlas, será culpable de crimen i, convicta que fuere por la Corte Criminal correspondiente, sufrirá pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2.000.00), ni mayor de cinco mil dólares (\$5.000.00), i prisión por no menos de tres años ni más de cinco años.

Art. 26.— Toda persona que entrare a sabiendas en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones i fulminantes comprendidas en la licencia de armas de fuego de una persona que fallezca o esté sujeta a inhabilitación física o legal i dejare de entregar las mismas al Jefe del Puesto de la Policía Nacional Dominicana, según se establece en el Artículo 18 de esta Ley, será culpable de delito i, convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá pena de multa no menor de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de setecientos veinte dólares (\$720.00) o prisión de cinco meses a un año, a la discreción del Tribunal Correccional.

Art. 27.— Toda persona que tuviere en su poder una o mas armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, o que las tuviere en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que portare, o tuviere en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito i, convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente sufrirá pena de multa, por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de setecientos veinte dólares (\$720.00) o prisión de cinco meses a un año a la discreción del Tribunal Correccional.

Art. 28 — La falta de pago de cualquiera multa o parte de multa impuesta por esta Ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa, no pagada, sin que dicha pri-



sión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 29.— Esta Ley deroga la Orden Ejecutiva No. 819 i cualquiera otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Diciembre de 1922; años 79º de la Independencia i 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada.

El Secretario de Estado de lo Interior
y Policía:
J. C. Ariza.

Refrendada.

El Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.
Eladio Sánchez.

Refrendada.

El Secretario de E. de Justicia é
Instrucción Pública:
C. Armando Rodríguez.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3387.

NUMERO 9.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Es-



tado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la común de San Juan, provincia de Azuá, solicitando la aprobación del contrato intervenido en fecha 27 de Noviembre de 1922 entre la mencionada Corporación Municipal y los señores H. H. Gosling & Co., de la plaza de Santo Domingo, para la adquisición e instalación de una Planta Eléctrica en la población de San Juan.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el art. 29 de la Ley sobre Organización Comunal, como fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 463;

RESUELVE :

Art. 1.— Aprobar, como por la presente aprueba, el siguiente contrato para la compra e instalación de una Planta Eléctrica y establecimiento de un sistema de alumbrado eléctrico en la referida población de San Juan:

CONTRATO

Entre los señores H. H. Gosling & Co. comerciantes, de este domicilio y residencia, de una parte, y el Honorable Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, de otra parte, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Los señores H. H. Gosling & Co. se comprometen a vender e instalar en San Juan de la Maguana una Planta Delco-Light No. 312, 3 k. w. 110 Volt sin baterías, en el sitio indicado y previsto por el Ayuntamiento de esa ciudad, corriendo los gastos de instalación por cuenta de los vendedores. Se comprometen, además, dichos señores H. H. Gosling & Co. a instalar en las calles de San Juan un sistema de alumbrado consistente en cuarenta luces de 50 Vatios y en la Casa Consistorial y en la caseta de la planta siete luces de 25 Vatios cada una. Este sistema de alumbrado estará debidamente conectado con la planta por alambres de cobre forrados, montados sobre los postes que para este fin deberá colocar el Ayuntamiento de San Juan a su propio costo. La colocación de las luces se hará de acuerdo con el plano sometido y firmado por el Presidente del Ayuntamiento y el Síndico Municipal. El cálculo de la cantidad de alambre y material necesario para la instalación del alumbrado ha sido basado sobre este mismo plano. Si sobrare material, los vendedores se comprometen a recibirlo, puesto en sus oficinas a costa del Ayunta-



miento y en perfectas condiciones, a los precios que se estipulan mas adelante en el presente contrato. En caso de que el material calculado no fuere suficiente debido a error de medición en el plano, los vendedores lo proveerán por cuenta del Ayuntamiento a los mismos precios mencionados.

Los materiales que suministrarán los señores H. H. Gosling & Co., según este contrato y sus precios serán los siguientes:

40 Brazos con sus correspondientes lámparas de 50 W.	\$ 240.00
200 pares de taquillas con sus correspondientes tornillos	12.00
7 socketa de metal con su llave	2.80
7 pantallas de porcelana	8.75
7 lámparas de 25 watt por 110 Volt	2.80
7 porta pantallas	1.05
100 pies de alambre verde	3.00
1 entrance switch con fusibles	1.00
500 pies alambres R. C. No. 12	17.50
7 rosetas	1.75
6000 pies de alambre W. P. No. 6	300.00
10000 pies de alambre W. P. No. 8	375.00
500 pies de alambre W. P. No. 12	12.50
70 brazos galvanizados con sus correspondientes aisladores	42.00
20 libras de clavos galvanizados para los brazos	4.00
100 tornillos de 3 x 3/8 para los brazos del alumbrado	5.00
2 libras Friction Tape	1.60
3 libras soldadura para empalmar los circuitos	1.80.
1 planta Delco-Light No. 312 de 5 K. W. 110 volt, sin baterías	923.51
Transporte de la planta, materiales, etc. e ins- talación de la misma y del sistema de alumbrado	400.00
	<hr/>
	2,356.06

El precio total de la instalación será de \$2.356.06 (Dos mil trescientos cincuenta y seis pesos con seis centavos oro americano).

El Ayuntamiento de San Juan se compromete a pagar un mil setecientos pesos oro americano al ser instalada la planta, siempre que esta funcione al igual que otras plantas de la misma clase y del mismo tamaño instaladas en el país; y el balance, montante a seiscientos cincuenta y seis pesos y seis centavos será pagado a los seis meses de la fecha de entrega de la planta e insta-



lación, mas el 1% de interés mensual sobre dicha suma, quedando garantizada esta, con la misma planta e instalación. (Este balance no podrá ser mayor de la suma de ochocientos pesos oro americano).

El Ayuntamiento de San Juan elije al señor Rafael Soto para que sea quien instale la planta, por ser dicho señor de su confianza.

Los señores Gosling & Co. se comprometen a reponer, sin cargo alguno para el Ayuntamiento de San Juan, cualquier pieza que por defecto de fabricación y comprobado debidamente fuere necesario sustituir en la planta que venden, por el término de un año y no más, a partir de la fecha de la entrega de la misma; entendiéndose que los gastos de transporte y manutención del experto que se mande para este caso, correrán por cuenta del Ayuntamiento.

En caso de ausencia de esas inmediaciones del señor Rafael Soto, los señores Gosling & Co. se obligan dentro del primer año, a partir de la mencionada fecha de la entrega de la planta e instalación a mandar un experto en caso de rotura o descomposición de la planta, entendiéndose también, que los gastos de transporte y hospedaje del experto que se mandare correrán por cuenta del Ayuntamiento de esa ciudad de San Juan. Según contrato entre los señores H. H. Gosling & Co. y el señor Rafael Soto, éste último señor estará obligado a trasladarse a San Juan, cuando el Ayuntamiento así lo requiera, dentro del período de un año a partir de la fecha en que ha sido entregada la planta, en caso de rotura o descomposición de ésta, corriendo desde luego por cuenta del Ayuntamiento los gastos de transporte y hospedaje del señor Soto.

El señor Soto se compromete además, a instruir debidamente en el manejo y funcionamiento de la planta a las personas que el Ayuntamiento le indique.

El presente contrato se ha hecho y firmado de buena fé y por duplicado en la ciudad de Santo Domingo, R. D. hoy día veinte y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y dos.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Fdo.) Domingo Rodríguez.

(Fdo.) H. H. Gosling.

El Síndico Municipal,
(Fdo.) José C. Peguero.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.



na a los quince días del mes de Diciembre de 1922, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República.

Refrendada :

J. C. Ariza,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3387.

NUMERO 10.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la común de Pimentel, provincia de Pacificador, recabando la debida autorización para ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 30 de Noviembre de 1922, por la cual se reforma la tasa del impuesto municipal sobre matanza de animales para el consumo público.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el párrafo único del inciso 27, art. 32, de la vijente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Art. único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Pimentel, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL, en uso de las facultades que le confiere el inciso 27 del art. 32 y el art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— A partir del día 1º del próximo venidero mes de



Enero de 1923, se cobrará como derecho de matanza, la cantidad de UN CENTAVO ORO AMERICANO (\$0.01) por cada libra de carne de cualquier animal que se sacrifique en el matadero de esta común.

Art. 2.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, la cual deroga toda otra que sea contraria, y será sometida, para fines de su aprobación, a la consideración del Superior Gobierno.

Dada en la Sala Capitular del H. Ayuntamiento de Pimentel, a los 30 días del mes de Noviembre del año 1922.

(Firmado) J. Ramón Montes,
Presidente del Ayuntamiento.

(Firmado) Amadeo de Castro H.
Secretario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Diciembre de 1922, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República.

Refrendada:

J. C. Ariza.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3389.

NUMERO 11.

En virtud de las facultades de que está investido,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: De los fondos del Tesoro Público que no estén afectados a otras atenciones se vota la suma de cuatro mil seiscientos pesos (\$4.600.00), para pagar al Sr. Federico



Velázquez Hernández, como saldo completo e irrevocable de la reclamación presentada el día 8 de Febrero de 1922, según laudo pronunciado por el Licdo. Manuel de J. Troncoso de la Concha en fecha 28 de Noviembre de 1922, en su calidad de árbitro designado por la Orden Ejecutiva No. 813, con motivo de la rescisión del contrato de inquilinato de la casa No. 17 de la calle "Hostos", de esta Capital, celebrado con el Gobierno Militar en fecha 8 de Junio de 1920.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Diciembre, año de mil novecientos veinte y dos.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Eladio Sánchez.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3390.

NUMERO 12.

EN VIRTUD DE LOS PODERES DE QUE ESTA INVESTIDO
PROMULGA LA SIGUIENTE LEY DE GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO ECONOMICO DEL 1º DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1923.

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO 1923.

Derechos de Aduanas	\$ 3.000.000.00
Rentas Internas:	
Impuesto de Muelles	\$ 185.000.00
Derechos Consulares cobrados por las Aduanas	72.000.00
Impuesto sobre productos alcohólicos	415.000.00



Impuesto sobre Documentos	92.000.00	
Impuesto sobre Productos		
domésticos	425.000.00	
Sellos de Correos	75.000.00	
Teléfonos, Telégrafos y Radios	75.000.00	
Arrendamientos	2.500.00	
Ventas Públicas	1.500.00	
Derechos de Registros	35.000.00	
Apartados de Correos	6.000.00	
Marcas de Fábrica	1.200.00	
Intereses sobre depósitos	25.000.00	
Impuesto Ley de Caminos	45.000.00	
Impuesto sobre Ventas	120.000.00	
Excedente Fondo de Fidelidad	8.000.00	
Multas	22.000.00	
Recargo y Transferencia		
de Patentes	12.000.00	
Patentes	450.000.00	
Impuesto Escolar sobre la		
Propiedad	600.000.00	\$ 2.667.200.00
<hr/>		
Derechos Consulares Exteriores	1.800.00	
Certificados de Suficiencia	1.200.00	
Venta Gaceta Oficial	200.00	
Certificados Drogas Narcóticas	1.300.00	
Autorización Ventas Drogas	600.00	
Venta Papel Oficial	450.00	
Duplicado de Patentes	200.00	
Ventas Leyes	30.00	
Otros Ingresos	10.000.00	15.780.00
<hr/>		
Total de Ingresos		\$ 5.682.980.00

RESUMEN.

INGRESOS		\$ 5.682.980.00
EGRESOS:		
Capítulo I	Poder Ejecutivo \$	52.640.00
Capítulo II	Interior y	
	Policía	1.055.126.50
Capítulo III	Relaciones	
	Exteriores	69.270.00
Capítulo IV	Hacienda y	
	Comercio	3.087.353.00
Capítulo V	Justicia e Instruc-	
	ción Pública . . .	65.570.00



Capítulo VI	Agricultura e Inmigración	73.420.00	
Capítulo VII	Fomento y Co- municaciones	641.859.50	
Capítulo VIII	Sanidad y Beneficencia	35.820.00	
Capítulo IX	Poder Judicial	518.160.00	5.599.219.00

SUPERAVIT \$ 83.761.00

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1543.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1922, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1922, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 1544.— Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y de Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 1545.— La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y cualquier Oficial Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 1546.— No se podrá utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para “Gastos Imprevistos” en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

Art. 1547.— Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determi-



nada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 1548.—Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 1549.—Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como “Jefe de la Oficina”, los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o reglamentos durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la ley; y que cada una de las personas que aparecen en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 1550.—De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador o cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 1551.—El procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado por la Orden Ejecuti-



va No. 649 con respecto a las transferencias de fondos de un artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Art. 1552.—Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser estas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 1553.—Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efectos hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 1554.—La presente ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintidos, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Eladio Sánchez,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3391.

NUMERO 13.

EN VIRTUD DE LOS PODERES DE QUE ESTA INVESTIDO
EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y CON EL ACUERDO PREVIO
ESTIPULADO EN EL ARTICULO 2 DEL ENTENDIDO
DE EVACUACION,

R E S U E L V E :

Conceder al Ferrocarril Central Dominicano, de los fondos del Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, un préstamo de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00), para atender a gastos de su administración que no han podido ser cubiertos con sus entradas regulares.

Este préstamo deberá ser reembolsado a la Tesorería Nacional en el plazo de 90 días a contar de la fecha de la entrega del préstamo indicado, o tan pronto como lo permitan los ingresos del Ferrocarril Central Dominicano.

Los Secretarios de Estado de Fomento y Comunicaciones y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de la ejecución de esta Resolución en lo que a cada uno concierne.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y dos.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Eladio Sánchez.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3391.

NUMERO 14.

En virtud de los poderes de que está investido, promulga la siguiente

RESOLUCION :

1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (Orden Ejecutiva No. 735), que no estén destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), para hacer seis anticipos de VEINTE MIL PESOS MENSUALES (\$20,000.00), desde el 1º de Enero hasta el 30 de Junio de 1923, sobre las asignaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos del año 1923 para la Policía Nacional Dominicana, Campo de Enseñanza.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y dos.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

J. C. Ariza,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía y de Guerra
y Marina.

Refrendada :

Eladio Sánchez,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3392.

NUMERO 15.

En virtud de los poderes de que está investido, promulga la siguiente,

RESOLUCION :

sobre horas de trabajo en las Oficinas y Despachos de todos los ramos del Servicio del Gobierno Dominicano.

1.— HORAS LEGALES DE TRABAJO. MINIMUN QUE SE EXIJE.— Los Jefes de Oficinas y Despachos de todos los ramos del servicio del Gobierno, exigirán de todos los empleados de cualquier grado o clase, no menos del número legal de horas de trabajo.

Dichas horas, excepto para las Escuelas, Cortes y Juzgados, serán como de vez en cuando lo resuelva, provisionalmente el Poder Ejecutivo; pero salvo los sábados y durante la estación de calores, no serán menos de seis horas y media al día, no incluyendo el tiempo para la comida.

2.— LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO NO ESTAN OBLIGADOS A TRABAJAR EN DIAS DE FIESTA LEGALES.—Las Escuelas, los Juzgados y las distintas Oficinas y Despachos perteneciente a la Administración Pública, estarán cerrados los domingos y días de fiesta legales, y no se exigirá en dichos días la asistencia o trabajo de los empleados, excepto como de otro modo se dispone.

3.— LOS SABADOS Y DURANTE LA ESTACION DE CALORES.— Todos los sábados del año y todos los días durante la estación de calores, desde el primero de Mayo al quince de Setiembre inclusive, el trabajo diario puede ser reducido a no menos de cinco horas continuas; pero la resolución que así lo disponga no obligará al Jefe de ningún Departamento, Oficina ni Despacho a rebajar de este modo las horas de trabajo en su ramo, sino que dejará las mismas a su discreción, sujetas a las necesidades del servicio.

4.— SUSPENSION TEMPORAL DEL TRABAJO POR MOTIVOS ESPECIALES.— El Poder Ejecutivo puede, por motivos especiales solamente, ordenar que cualquier Departamento, Oficina o Despacho esté cerrado durante cualquier día especial, o durante parte de un día, según lo exija la ocasión.

5.—AMPLIACION DE HORAS Y NECESIDAD DE TRA-



BAJO EXTRAORDINARIO.— Cuando los intereses del servicio público así lo exijan, el Jefe de cualquier Departamento, Oficina o Despacho puede aumentar las horas de trabajo diarias de cualquier modo que estén fijadas, para alguno o todos los empleados a sus órdenes, y puede asimismo exigir a alguno o todos de ellos que hagan trabajos extraordinarios fuera de las horas legales, no solamente en días laborables, sino también en los días feriados.

A ningún empleado le corresponderá remuneración adicional por trabajos extraordinarios, a menos que la Ley se lo conceda.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y dos, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Comuníquese y publíquese.

Refrendada:

El Secretario de Estado de lo Interior
y Policía y de Guerra
y Marina.
J. C. Ariza.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3392.

NUMERO 16.

En virtud de los poderes de que está investido,

R E S U E L V E :

1.— En lo adelante, y mientras de otro modo se disponga, las horas legales de trabajo que deberán exigirse en las Oficinas y Despachos del Gobierno, en virtud de la Resolución de esta misma fecha sobre la materia, serán como sigue:

Desde el 1º de Enero hasta el 30 de Abril, y desde el 16 de



Setiembre hasta el 31 de Diciembre, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables, seis horas y media al día, distribuidas así:

De 8 a. m. a 12 m.

De 2 h. 30 m., p. m. a 5 p. m.

2.— Durante la estación de los calores, es decir, desde el 1° de Mayo hasta el 15 de Setiembre, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables, cinco horas continuas así:

De 8 a. m., a 1 p. m.

3.— Los sábados laborables de todo el año, cinco horas continuas así:

De 8 a. m., a 1 p. m.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y dos, años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Comuníquese y publíquese.

Refrendada :-

J. C. Ariza,

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía y de Guerra
y Marina.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3394.

NUMERO 17.

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo en fecha 25 de Enero de 1915, designó la Carretera Central, entonces en construcción entre la Capital de la República y la ciudad de Monte Cristy, con el nombre de "CARRETERA DUARTE", glorifican-



do de ese modo la memoria del egregio patricio dominicano JUAN PABLO DUARTE;

CONSIDERANDO: que están actualmente en curso de construcción las otras dos grandes carreteras que conectarán respectivamente, la ciudad Capital con las regiones del Oeste, hasta Comendador, y con las regiones del Este, hasta Higüey;

CONSIDERANDO: que es patriótico glorificar también la memoria de los egregios varones dominicanos FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ y RAMON MELLA, compañeros de DUARTE en la gran obra de emancipación Nacional,

RESUELVE :

ART. UNICO: Se designa con el nombre Oficial de “CARRETERA SANCHEZ”, la carretera en construcción que conectará la Capital de la República con las regiones del Oeste, pasando por San Cristóbal, Baní, Azua, San Juan, Las Matas, hasta Comendador; y con el nombre de “CARRETERA MELLA”, la que conectará la Capital de la República con las regiones del Este, pasando por San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Seybo, hasta Higüey.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y dos; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3422.

NUMERO 18.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el ar-



título 7º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública.

R E S U E L V E :

Art. 1º.— Monseñor A. Nouel, Arzobispo de Santo Domingo y los Señores Federico Velázquez Hernández, Licdo. Francisco J. Peynado y Licdo. Jacinto R. de Castro, quedan por la presente nombrados como los primeros cuatro miembros temporales del Consejo Nacional de Educación, efectivos estos nombramientos desde el día 1º de Enero de 1923.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos veintidos, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3398.

NUMERO 19.

En virtud de las facultades de que está investido y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 719 y con el Art. 83 de la Ley de Rentas Internas;

R E S U E L V E :

Art. 1º.— Autorizar la impresión de:

2,000,000 sellos de	\$ 0.02.
500,000 “ “	“ 0.03.
2,500,000 “ “	“ 0.04.
50,000 “ “	“ 2.00.

Art. 2º.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio



dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Enero, año de mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Eladio Sánchez.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3395.

NUMERO 20.

En virtud de los poderes de que está investido, promulga la siguiente

RESOLUCION :

ARTICULO 1.— Se mantiene en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1923 la Orden Ejecutiva No. 744, de fecha 18 de Mayo de 1922, sobre Rebaja de Pensiones.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero del año 1923, años 79º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS,

Refrendada:

Eladio Sánchez.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3396.

NUMERO 21.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la común de Monción, Provincia de Monte Cristi, recabando la debida autorización para ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 20 de Diciembre de 1922, por la cual se reforma la tasa del Impuesto Municipal sobre Matanza de animales para el consumo público;

En virtud de los Poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el párrafo único del inciso 27, Art. 32, de la Vigente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Monción que, copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Monción, en uso de las facultades que le confiere el inciso 27 del Art. 32 y el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, dicta la siguiente,

O R D E N A N Z A :

“Art. 1º.— A partir del 1º del próximo mes de Enero de 1923, será cobrado como Derecho de Matanza, la cantidad de un centavo por libra de cada animal que sea beneficiado para el expendio público.

Art. 2º.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por su ejecución.

“La presente Ordenanza deroga toda otra que le sea contraria y será sometida para los fines de su aprobación, a la consideración del Superior Gobierno.”

“Dada en la Sala Municipal de la Común de Monción, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y dos.”

El Presidente del Ayuntamiento,
(Fdo.) Joaquín Z. Izquierdo.

El Secretario,
(Fdo.) Israel Soto,

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-



na, a los 10 días del mes de Enero de 1923, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

El Secretario de Estado de lo Interior
y Policía:
J. C. Ariza.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3395.

NUMERO 22.

En virtud de los poderes de que está investido promulga la siguiente:

RESOLUCION :

SOBRE ENGANCHE DE TRABAJADORES BRACEROS.

Artículo 1.— Les está prohibido a los capitanes de buques, agentes de empresas navieras, representantes o agentes de empresas extranjeras, o a cualquier otra persona, influir o persuadir a cualquier trabajador bracero que salga del país.

Les está prohibido así mismo, vender pasaje a los braceros extranjeros o proveerlos con medios de transportes para salir del país antes que haya terminado la zafra o cosecha para la cual hayan venido a trabajar, exceptuando los casos previstos bajo los Artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 259.

Artículo 2.— A toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones del Artículo 1 de esta Resolución, probada su culpabilidad, le serán impuestas las penas previstas en el párrafo del Artículo 3 de la referida Orden Ejecutiva No. 259 la cual queda en plena fuerza y vigor.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Domini-



cana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veintitrés, años 79º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

Lic. Pedro A. Pérez,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Registrada al Libro D, No. 103.
Rodríguez Camacho,
Oficial Mayor Int.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3396.

NUMERO 23.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 318 promulgada el 19 de Julio de 1919, establece una Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

POR CUANTO, el Señor Luis E. Delmonte ha solicitado en fecha 8 de Enero de 1923, la autorización para tomar aguas del Río Yaque del Sur, en la Sección de Habanero, Común y Provincia de Barahona, con el propósito de irrigar 125 hectáreas de terrenos que posee en la Sección de Habanero;

POR CUANTO, el Señor Luis E. Delmonte ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del Río Yaque del Sur, y del estudio de dichos documentos resulta que están en debida forma;

VISTO el Artículo 4 de la Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

R E S U E L V E :

1.— Autorizar al Señor Luis E. Delmonte a tomar agua del Río Yaque del Sur a razón de no menos de un litro por segundo



para cada hectárea, hasta el montante total de no más de 125 (ciento veinticinco) litros por segundo, para irrigar la mencionada extensión de 125 hectáreas, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados y estrictamente de acuerdo con la Ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2.— De acuerdo con el párrafo 12 de la Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

3.— El Señor Luis E. Delmonte será responsable por los daños a las propiedades resultantes del drenaje de las aguas de irrigación provenientes de sus tierras, canales y zanjas.

4.— La construcción de las obras estará siempre expedita a la inspección que el Gobierno Central pueda requerir. El Señor Luis E. Delmonte suministrará a los Jefes de Agua nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigieren, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno, tendrán facultad para requerir todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en poder del Señor Luis E. Delmonte, lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

5.— Todos los canales de irrigación y zanjas de drenaje del Señor Luis E. Delmonte deben ser provistos de alcantarillas, puentes o sifones necesarios para el cruce de los caminos públicos.

6.— Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluidos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Enero de 1923, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Pedro A. Pérez,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Registrada al Libro D, No. 101.
Rodríguez Camacho
Oficial Mayor Int.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3398.

NUMERO 24.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido.

Por cuanto han cesado las causas por las cuales quedaron suprimidos ciertos cargos judiciales cuyo restablecimiento conviene a la administración de los asuntos judiciales.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— Se restablecen el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo y el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que fueron suspendidos por orden del Gobierno Militar en fecha 20 de Mayo de 1922. Los archivos, muebles y demás efectos que fueron depositados en los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción de los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago respectivamente, serán entregados a los Juzgados de Instrucción, que hoy se restablecen.

ARTICULO 2.— Esta Resolución empezará a surtir sus efectos a partir del próximo 1º de Febrero de 1923, y deroga toda ley o resolución o parte de ley o resolución que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veintitrés, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3398.

NUMERO 25.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido.



Por cuanto ha cesado la causa por las cuales quedaron suprimidos ciertos cargos judiciales cuyo restablecimiento conviene a la administración de los asuntos judiciales.

RESUELVE :

ARTICULO 1.— Se restablecen las Alcaldías que a continuación se expresan :

- (a) La Alcaldía de *Bayaguana* que fué refundida en la de Monte Plata.
- (b) La Alcaldía de la Primera Circunscripción de *Santiago* y la Alcaldía de *Peña* que fueron refundidas en la Segunda Circunscripción de Santiago.
- (c) La Alcaldía de *Esperanza* que fue refundida en la de Valverde.
- (d) La Alcaldía de *Ramón Santana* que fué refundida en la de La Romana.
- (e) La Alcaldía de *El Cercado* que fué refundida en la de Las Matas de Farfán.
- (f) La Alcaldía de *Altamira* que fué refundida en la de Bajabonico.
- (g) La Alcaldía de *San José de las Matas* que fué refundida en la de Jánico.
- (h) La Alcaldía de *Castillo* y la de *Villa Rivas* que fueron refundidas en la de Pimentel.
- (i) La Alcaldía de *Caspar Hernández* que fué refundida en la de Cabrera.

ARTICULO 2.— Se restablece la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, que fué suspendida por la resolución de fecha 3 de Diciembre de 1919, y la cual fué refundida en la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo.

ARTICULO 3.— Las Alcaldías que actualmente conservan en su poder los archivos y muebles de las Oficinas que fueron suspendidas por la Orden Ejecutiva No. 753 entregarán a las Alcaldías que ahora se restablecen todos los archivos, muebles y demás efectos que respectivamente les corresponde lo cual deberá efectuarse tan pronto como los nuevos Alcaldes lo soliciten. Los gastos que ocasionen los traslados de archivos, muebles y demás efectos con arreglo a esta Resolución, serán sufragados por el Tesoro Nacional, previo recibo de los comprobantes firmados en cada caso por los Alcaldes interesados y aprobados por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

ARTICULO 4.— Esta Resolución empezará a surtir sus



efectos a partir del próximo 1º de Febrero de 1923 y deroga toda ley o parte de ley o resolución que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veintitrés, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3402.

NUMERO 26.

VISTA la solicitud de fecha 15 de Enero del año en curso, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Luis F. Mejía, Presidente de la sociedad de instrucción y recreo denominada "CLUB ESPERANZA", mediante la cual solicita que esa asociación sea Incorporada, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha asociación tiene un fin lícito y que sus estatutos debidamente aprobados están en un todo de acuerdo con los términos de los artículos 1º y 5º de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 4º de dicha Orden,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.— Conceder la INCORPORACION que se ha solicitado al "CLUB ESPERANZA", domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís.



ARTICULO 2º — Esta Resolución de INCORPORACION no dará personalidad jurídica al “CLUB ESPERANZA”, sino después de cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Febrero del año 1923; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:-

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3405.

NUMERO 27.

En uso de las facultades de que me hallo investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V O :

Nombrar al Señor

TULIO MANUEL CESTERO

Delegado Plenipotenciario

para que represente a la República Dominicana en la Quinta Conferencia Internacional Americana que se celebrará en la ciudad de Santiago de Chile el día 25 de Marzo de 1923; y al Señor

JESUS MARIA TRONCOSO SANCHEZ

Secretario de la Delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-



ca a los trece días del mes de Febrero del año 1923, años 79º de la Independencia y 60º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Registrado Libro G. No. 8.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3405.

NUMERO 28.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación, promulga la siguiente

RESOLUCION:

1. Se asigna la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00)** de los fondos del Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones para los gastos oficiales necesarios de la Delegación de la República Dominicana en la V. Conferencia Pan-Americana que se inaugurará en Santiago de Chile el 25 de Marzo de 1923.

2. Cuenta detallada de estos gastos oficiales, con sus correspondientes comprobantes, deberá ser rendida a la Tesorería Nacional al término de la Delegación.



Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS

Refrendada:

Eladio Sánchez,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3406.

NUMERO 29.

En virtud de los poderes de que está investido promulga la siguiente,

RESOLUCION:

1.— Se autoriza la emisión de Tarjetas Postales Oficiales para Servicio Doméstico é Internacional, como a continuación se expresa:

- | | |
|---------|--|
| 95,000 | Tarjetas Servicio Internacional
de a 2 centavos. |
| 5,000 | Tarjetas Servicio Internacional
respuesta pagada de a 4 centavos. |
| 100,000 | Tarjetas Servicio Doméstico
de a 1 centavo. |

2.— Las Secretarías de Estado de Fomento y Comunicaciones y de Hacienda y Comercio quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo. Ing. Civil,

Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendada:

Eladio Sánchez.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3406.

NUMERO 30.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 26 de la Ley de Telégrafos vigente, promulga la siguiente,
R E S O L U C I O N :

1.— Se considerarán **también** como oficiales y se transmitirán libres de tasa por las líneas telegráficas y telefónicas del Estado, los mensajes que los Tesoreros Municipales dirijan al Jefe de la Oficina del Impuesto Escolar sobre la Propiedad, con motivo de las funciones que les atribuye la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3407.

NUMERO 31.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones dirige al Poder Ejecutivo con fecha 12 del mes de Febrero de 1923, el señor Frank L. Mitchell, en representación de The Barahona Company, Inc. pidiendo autorización para construir un canal de emergencia de 490 metros de longitud, aproximadamente, en terrenos de su propiedad, desde el canal de Jobillo al río Yaque del Sur, mediante el cual las aguas puedan ser desviadas del sistema de riego en casos de importantes roturas en los canales así como permitir el desagüe en casos de inundación; y para construir sobre dicho canal un puente y demás



Obras incidentales en su cruce con el camino real de Jobillo a Hatico;

Por cuanto, The Barahona Company, Inc. fué autorizada en fecha 24 de Marzo de 1917 a entrar en el goce de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

Por cuanto, The Barahona Company, Inc. fué autorizada en fecha 31 de Julio de 1919 a tomar del río Yaque del Sur, en la Provincia de Barahona, hasta la cantidad de 21 metros cúbicos de agua por segundo, para el riego de sus tierras;

Vistos los Planos de las Obras Proyectoadas, marcados No. F. 00012" y No. A-3042", así como la memoria descriptiva de las mismas;

Visto el Art. 2º apartados (d) y (g) y el Art. 3º, limitación 3ª de la Ley de Franquicias Agrarias del 27 de Junio de 1911, y el Art. 5º de su Reglamento del 24 de Mayo de 1912, en virtud de la cual adquirió Derechos The Barahona Company Inc.;

RESUELVE :

Art. Unico:— Autorizar, como por la presente autoriza, a The Barahona Company Inc. a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella dentro de los términos de la Ley de Franquicias Agrarias, a la cual se halla acogida y de la Resolución del Gobierno de fecha 31 de Julio de 1919, y sujetándose estrictamente a los planos y a la memoria descriptiva sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya el canal de emergencia y puente arriba citados, y realice los demás trabajos incidentales necesarios para el uso, mantenimiento y operación de dichas Obras.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Febrero de 1923.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3406.

NUMERO 32.

En uso de las facultades de que estoy investido, y

POR CUANTO: el ciudadano Don José del Carmen Ariza ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, Encargado de las Carteras de Guerra y Marina, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, Encargado de las Carteras de Guerra y Marina el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS,

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3409.

NUMERO 33.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, solicitando la aprobación de la Ordenanza que dictara en fecha 14 de Febrero de 1923, por la cual se reglamenta la construcción de casas hospedajes en la ciudad para campesinos y los animales que conduzcan y se establece un derecho sobre las mismas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 27 del



artículo 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Art. Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Comùn de Santo Domingo que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SANTO DOMINGO”

“CONSIDERANDO: Que la explotación del negocio de hospedaje a los campesinos que acuden con sus frutos a la ciudad, en la forma en que los particulares ejercen este negocio, constituye una amenaza para la salud pública; y que, por consecuencia, tal negocio debe ser reglamentado en armonía con los reclamos de la Higiene y la Sanidad pública;”

“En uso de las facultades que le confiere el Artículo 32 de la Ley sobre Organización Comunal, en sus incisos 21 y 27, dicta la siguiente:

O R D E N A N Z A :

“Art. 1º.— Ningún Hospedaje para alojar campesinos y los animales que conducen, podrá establecerse en esta ciudad si no reúne las condiciones siguientes:”

1º.— Que el área superficial del terreno en que esté ubicado el hospedaje se encuentre completamente cercado de material o alambre apropiado para cercas.”

2º.— Que todo el piso sea construido de Concreto, y con sus desagües correspondientes, y que el Hospedaje sea dotado de postes o argollas para asegurar los animales.”

3º.— Que tenga instalados en la forma que disponen las leyes sanitarias letrinas y orinales para hombres y mujeres, quedando a cargo de la Autoridad Sanitaria correspondiente fijar el número de letrinas y orinales que cada Hospedaje deba tener en relación con la cantidad de hospedados que pueda alojar.

4º.— Que los alojados dispongan de una casa-habitación con capacidad suficiente para guarecerse de la intemperie, y resguardar sus frutos.

5º.— Que tenga instalado un tanque, aljibe o pozo de agua potable provisto de bomba, sometido todo ello a los reglamentos sanitarios.

“Art. 2º.— Ningún Hospedaje deberá alojar un número mayor de personas y animales que el que permita su capacidad a razón de seis metros cuadrados para cada animal, y de cuatro



metros cuadrados para cada persona con su impedimenta.”

“Art. 3º.— Toda persona, empresa, sociedad que quiera dedicarse a la explotación de este negocio, después de obtener de las autoridades sanitarias correspondientes, la aprobación del plano, en el cual deberá indicarse la capacidad del establecimiento para poderse fijar el número de personas y animales que puedan alojarse, y la aprobación de los detalles del terreno y de las obras en donde establecerá el Hospedaje, presentará al Síndico del Ayuntamiento una solicitud acompañando estos planos y si estos se encuentran de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, le será concedido el permiso que solicita. Entendiéndose: que las disposiciones anteriores serán observadas conjuntamente con cualquiera otra que, en relación con la materia de que se trata, estén preceptuadas por la Ley de Sanidad, el Código Sanitario u otra reglamentación sanitaria vigente.”

“Art. 4º.— Se crea un arbitrio Municipal que pagará cada año en los cinco primeros días del mes de Enero, o en los cinco días que sigan al en que sea concedido el permiso, en la Tesorería Municipal de esta Común, toda persona, o empresa o sociedad que establezca un Hospedaje en esta ciudad; y el producido de este arbitrio ingresará en el Capítulo de Imprevistos del Presupuesto Ordinario Municipal”.

“Este arbitrio se pagará en esta forma:”

“Los Hospedajes de una capacidad hasta de 3,000 m. c. pagarán \$50.00.

“Los Hospedajes de mas de 3,000 m. c. de capacidad pagarán \$100.00.

“Este arbitrio será anual.”

Art. 5º.— Toda infracción a la presente Ordenanza será castigada en cada caso con una multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$5.00) o CINCO DIAS DE ARRESTO.”

Art. 6º.— La presente Ordenanza será sometida al Poder Ejecutivo para los fines legales.”

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos veintitres.

El Presidente.
Fdo. Manuel de J. Gómez.

El Secretario,
Fdo. M. A. de Marchena.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana-



na, el primer día del mes de Marzo del año mil novecientos veintitrés; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República.
Dominicana

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3412.

NUMERO 34.

En uso de las facultades de que está investido, promulga la siguiente

LEY DE ORGANIZACION PROVINCIAL.
TITULO I.

Artículo 1.— La provincia es una porción del territorio de la República, subdividida en comunes. Constituye una persona moral, y como tal, puede ser sujeto activo o pasivo de derechos.

Artículo 2.— El Gobierno y administración de la Provincia están encomendados á un Gobernador y á un Consejo Provincial elegidos por sufragio de primer grado.

La elección de Gobernador será por un período de dos años, y la de los miembros del Consejo Provincial, por un período de cuatro años.

Artículo 3.— Los Consejeros Provinciales se elegirán a razón de uno por cada Común: pero ninguna provincia tendrá menor número de cuatro.

Cuando una provincia no tenga más que tres comunes, la común cabecera elejirá dos Consejeros. Cuando tenga dos, dos consejeros por cada común.

Artículo 4.— Conjuntamente con la elección de los Conse-



jeros se hará la de un Suplente para cada uno, quien lo reemplazará en caso de que vacue el puesto.

Artículo 5.— Las Provincias en que actualmente se divide el territorio nacional son doce.

TITULO II.

DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES.

Artículo 6.— Los Consejos Provinciales se renovarán por mitad cada dos años.

Se determinará por la suerte la vacancia de la primera mitad, debiendo quedar decidido esto el mismo día en que tomen posesión de sus cargos los primeros Consejeros.

TITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES AL GOBERNADOR Y AL CONSEJO PROVINCIAL.

Artículo 7.— Para ser Gobernador ó Consejero se requiere:

1º Ser dominicano. Los naturalizados podrán serlo después de ocho años de haber obtenido la nacionalidad.

2º Haber cumplido 25 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4º Saber leer y escribir.

Artículo 8.— No podrán ser Gobernador o Consejero:

1º Los que ejerzan cualquier otro cargo de elección popular ó perciban sueldo de la Provincia.

2º Los que pertenezcan a las fuerzas armadas en activo servicio.

3º Los que desempeñen cargo de policía urbana o rural, o los que hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á la convocatoria para elecciones provinciales.

4º Los que tengan contratatas o sirvan suministros de cualquier especie que se paguen con fondos de la Provincia o de la Común en que deban desempeñar el cargo; así como los directores, administradores y miembros de directivas de sociedades que celebren esas contratatas ó sirvieran esos suministros.

5º Los que hayan sido condenados en última instancia á penas que lleven consigo inhabilitación para cargos públicos.

Artículo 9.— No se podrá ser Gobernador durante tres períodos consecutivos.



Artículo 10.— Dejarán de ser Gobernador o Consejero, aún después de haber tomado posesión de su cargo, las personas que tengan alguna de las incapacidades mencionadas en el Art. 8.

Artículo 11.— Cualquier ciudadano puede pedir al Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, por medio de acción contra el interesado, que declare la incapacidad á que se refiere el artículo anterior y ordene la cesación en el cargo.

Artículo 12.— La renuncia colectiva de los Consejeros es un delito que se castigará con la pena de inhabilitación por cinco años para cargos públicos.

Artículo 13.— En el caso de que un Gobernador o Consejero hubiese sido procesado por un crimen quedará suspenso de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones tan pronto como le hubiere sido notificado el auto por el cual se le envía al Tribunal Criminal. La suspensión podrá ser decretada por el Presidente de la República: en materia de crimen, antes de la notificación del auto de calificación; y en materia de delito, en cualquier momento, si a Juicio del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento fuere procedente.

TITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Artículo 14.— Es de la competencia de los Consejos:

1º Decidir sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia, y que, por la Constitución ó por las leyes, no correspondan á la competencia general de los Poderes Nacionales ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formular sus presupuestos.

3º Disponer todo lo relativo a obras públicas de interés provincial, con fondos de la Provincia.

4º Acusar ante la Corte de Apelación correspondiente al Gobernador, por causa de inconducta notoria o por hechos que denoten incapacidad moral para el ejercicio del cargo, cuando las dos terceras partes del número total de los Consejeros acordaren la acusación, después de llamado el Gobernador para que exponga sus medios de defensa.

En estos casos, la Corte conocerá del asunto a puertas cerradas en la misma forma que las causas correccionales, y no podrá pronunciar más penas que las de destitución, suspensión temporal o amonestación, según la gravedad del caso.



5º Hacer estudio de todo lo relativo a creación, segregación o incorporación y supresión de comunes y someter al Congreso dicho estudio para su decisión.

6º Resolver las cuestiones que se susciten entre dos o mas Ayuntamientos de la Provincia, que no sean de la competencia de un Poder o de otro funcionario.

7º Nombrar y remover los empleados del orden interior del Consejo.

8º Autorizar las demandas que se incoen en nombre de la Provincia, y aprobar o nó los contratos que celebre en su nombre el Gobernador.

Artículo 15.— Los Consejeros Provinciales son responsables de los actos que ejecuten extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.— Los Consejeros Provinciales se reunirán de pleno derecho dos veces al año, y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles por lo menos en cada legislatura. Una empezará el dos de Enero y la otra el primero de Agosto. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando el Gobernador de la Provincia los convocare.

Artículo 17.— Cada Consejero Provincial tiene derecho a una retribución que no excederá de diez pesos por cada sesión a que asista, tanto en las legislaturas ordinarias como durante las sesiones extraordinarias. En caso de sesiones extraordinarias, los que residan fuera de la común cabecera tienen derecho al viático. Este será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.— Para deliberar, se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros Provinciales electos.

Artículo 19.— Cada Consejo formará su reglamento para el orden interior del mismo, y al comienzo de cada período provincial, elejirá de entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Artículo 20.— Además de los Consejeros, tendrá iniciativa en la formación de los acuerdos, ordenanzas y reglamentos, el Gobernador de la Provincia.

Los Consejeros deberán atender a las solicitudes que sobre la adopción de algún acuerdo de su competencia les hicieren los Ayuntamientos.

Artículo 21.— Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán enviados al Gobernador de la Provincia para su promulgación. En caso de que el Gobernador estimare que un acuerdo me-



reciere ser reconsiderado, lo devolverá, en el término de seis días, con sus observaciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto; y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste se enviará de nuevo al Gobernador, quien lo promulgará y publicará. Cuando el Gobernador, transcurridos seis días, a partir de la presentación del acuerdo, no lo devolviere, lo deberá poner en vigor.

Artículo 22.— Si dentro de los seis últimos días de una legislatura se presentare al Gobernador, un proyecto de acuerdo y considerare este funcionario que debe observarlo, lo comunicará así al Consejo, a fin de que permanezca reunido para conocer de la observación. De no hacer esto el Gobernador, se tendrá por sancionado el proyecto y se deberá poner en vigencia.

Artículo 23.— Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por un término no mayor de tres meses, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando a juicio de estos fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a las disposiciones tomadas por los Ayuntamientos centro de las atribuciones que les confiere la ley. Volverán a estar en vigor dichos acuerdos si durante ese plazo no fueren impugnados por ante los tribunales de justicia correspondiente.

Artículo 24.— Ni los Consejeros Provinciales ni ninguna comisión del seno de los Consejos, o por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en nada relativo al procedimiento electoral, para cualquiera clase de elecciones.

TITULO V.

DEL GOBERNADOR, SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Artículo 25.— La función ejecutiva de la Provincia se ejercerá por el Gobernador, en quien concurre el carácter de representante del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.— Son atribuciones del Gobernador:

1º Autorizar con su firma los acuerdos de los Consejos Provinciales que merecieren su aprobación, y en caso de no merecerlo, devolverlos al Consejo con sus objeciones, en conformidad con esta ley, dentro de los seis días de habersele comunicado.

2º Suspender, por un período que no exceda de tres meses, los acuerdos de los Consejos Provinciales, cuando fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos



adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones.

3º. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Reglamentos generales de la Nación.

4º. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria.

5º. Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias, cuando, a su juicio, fuere necesario, y expresar en las convocatorias el objeto de las sesiones.

6º. Suspender a los alcaldes pedáneos, por conducto de los Síndicos Municipales, en funciones de autoridad ejecutiva de la común, en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución, o de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, o infracción de los acuerdos de los Ayuntamientos o por incumplimiento de sus deberes.

7º. Nombrar y remover los empleados de su despacho.

8º. Proponer al Consejo las medidas y proyectos que a su juicio redunden en beneficio de la Provincia o convenga realizar para el desarrollo de la riqueza pública e intereses de los habitantes de las comunes que correspondan a su Provincia.

9º. Cooperar en el mantenimiento del orden público y dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de cualquier perturbación del orden público que hubiere en su provincia.

10º. Dictar, cuando no lo hubiere hecho el Consejo, los Reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos, y expedir, además, los Decretos y las Ordenanzas que para ese fin y para cuanto incumba al gobierno y administración de la Provincia, creyere conveniente.

11º. Presentar al Consejo, al principio de cada legislatura, mensajes referentes a los actos de administración Provincial, demostrativos del Estado General de la Provincia, recomendando además la adopción de las medidas que creyere necesarias o útiles.

12º. Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

13º. Informar al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de la Provincia y respecto de las medidas que convenga tomar en ella, y suministrar los datos que dicho Poder solicite.

14º. Inspeccionar las Oficinas Municipales, y especialmente la Tesorería, tomando las medidas oportunas que las leyes autoricen y dar cuenta a quien corresponda de las irregularidades que notare.



15º Publicar, a la terminación de cada año fiscal, los trabajos realizados por sus dependencias y los Consejos, dando a conocer el estado de la Hacienda Provincial y de las Comunales, el de la Agricultura, Instrucción Pública, Higiene y las reformas y mejoras que deben introducirse en la Provincia y Comunes.

16º Disponer lo relativo a la apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados inter-comunales por la Ley de Caminos en vigor, así como la delimitación entre el dominio público y la propiedad privada. Los planos de alineamiento levantados a este respecto por un Ingeniero o por Agrimensor Público deberán ser aprobados por el Gobernador antes de ponerse en ejecución.

A este efecto los Inspectores de Caminos estarán sometidos a la autoridad del Gobernador, en cuanto se refiere a caminos inter-comunales.

17º Velar por la recaudación y fiel inversión de las contribuciones establecidas o que puedan establecer las leyes para proveer los fondos destinados a caminos.

18º Celebrar anualmente un concurso o certamen agrícola y pecuario en su Provincia, disponiendo, de acuerdo con el Consejo Provincial, lo relativo a premios y menciones. A este efecto, el Consejo Provincial votará en el presupuesto anual una suma con destino a la celebración de dichos concursos.

19º Representar en justicia a la Provincia como parte demandante o demandada, y celebrar ad-referendum los contratos y otros actos jurídicos que interesen a ella.

Artículo 27.— El Gobernador Provincial recibirá una dotación mensual que será fijada en el presupuesto anual de la Provincia.

Artículo 28.— Por ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador de la Provincia lo sustituirá, con carácter interino o definitivo, según el caso, en el ejercicio del cargo, el miembro del Consejo Provincial que designare el Poder Ejecutivo.

Artículo 29.— Los Gobernadores tendrán también las demás facultades que les acuerdan las leyes.

Artículo 30.— El Gobernador no podrá ausentarse de la Provincia más de 24 horas sino en virtud de autorización u orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.— Los Gobernadores deberán escoger, para el mejor desempeño de sus atribuciones, los empleados de su despacho que sean necesarios y que figuren en el presupuesto de la Provincia.



TITULO VI.

DE LA HACIENDA PROVINCIAL.

Artículo 32.— Pertenecen a la Provincia los edificios del Estado destinados a las Gobernaciones de Provincia y todos los bienes que sean adquiridos legalmente por ella.

Artículo 33.— Son rentas de la Provincia el cinco por ciento de los ingresos Municipales, el impuesto de caminos, que seguirán cobrando los Ayuntamientos, y las sumas que se destinen para el servicio de las Provincias en la ley anual de gastos públicos de la Nación.

El impuesto de caminos queda limitado a un peso por persona, de acuerdo con las reglas y excepciones fijadas en la Ley de Caminos.

Se suprime la facultad de optar entre el pago del impuesto y hacer una prestación personal. El pago del impuesto será obligatorio.

Los Ayuntamientos depositarán en la Tesorería Nacional, a medida que vayan recaudando sus entradas, el cinco por ciento que corresponda a la Provincia y el producido del impuesto de caminos. De estos fondos solo se podrá disponer en la forma prevista por esta ley.

Artículo 34.— Las sumas destinadas a los servicios de la Provincia se invertirán, en lo posible, mensualmente.

Cuando no se hubiere podido hacer la inversión, permanecerán dichas sumas en depósito para los fines a que han sido destinadas, sin que en ningún caso pueda dárseles otra aplicación.

Artículo 35.— No podrán hacerse pagos, dentro de un presupuesto, de las obligaciones de un período, sin haber satisfecho totalmente las del anterior.

Artículo 36.— El Gobernador autorizará con su firma los pagos correspondientes a fondos de la Provincia, de acuerdo con el Presupuesto de ésta.

Artículo 37.— No se podrán hacer pagos, sino de acuerdo con el presupuesto previamente formulado.

Artículo 38.— El Gobernador o el Consejo Provincial deben velar porque los Ayuntamientos depositen regularmente en la Tesorería Nacional las rentas que correspondan a las Provincias, y en todo momento, pueden pedir a la Tesorería Nacional informes relativos a los fondos por concepto de dichas rentas.

Artículo 39.— Quedan derogadas la Ley sobre Régimen de



Provincias y Distritos del 30 de Junio de 1882 y todas las leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones que sean contrarios a la presente ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los ocho días del mes de Marzo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha,

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3413.

NUMERO 35.

En uso de las facultades de que está investido, promulga la siguiente:

LEY ELECTORAL

Capítulo I.

DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 1.— Todos los dominicanos que son considerados



por la Constitución como ciudadanos, pueden ejercer el derecho del voto con las excepciones siguientes:

1º.— Los incapacitados mental, legal o judicialmente;

2º.— Los pertenecientes a la fuerza de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía, nacional o municipal;

3º.— Los que hubieren admitido en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin la autorización requerida por la Constitución.

Capítulo II.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Artículo 2.— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales creadas por esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de justicia en los casos en que éstos deban conocer.

Artículo 3.— Las Juntas Electorales son:

Una Junta Central; Juntas Provinciales; Juntas Municipales y Mesas Electorales.

La Junta Central, las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1.— Un Juez de los de la Suprema Corte de Justicia, elegido por éstos en votación secreta y que presidirá la Junta. También serán designados en igual forma dos Jueces del mismo Tribunal



para Suplentes, y cuya precedencia en la sustitución se determinará por el orden en que fueren elejidos.

2.— Un Juez de Corte de Apelación, esté o no en uso de licencia, el cual será elejido por los Jueces de las tres Cortes. También serán designados, en igual forma, para Suplentes, dos Jueces de las mismas Cortes, y cuya precedencia en la sustitución se determinará por el orden en que fueren elejidos.

3.— Un Catedrático titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, designado por dicha Facultad; la que elejirá, además, un Suplente de la misma Facultad. Se tendrá por designado, el Catedrático que obtuviere el mayor número de votos; y el que obtenga el segundo lugar en la votación, será Miembro Suplente de la Junta Central Electoral. El decano comunicará inmediatamente dicha designación al Presidente de esta Junta.

4.— Un Miembro Político designado por cada partido nacional debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado con anterioridad a la designación uno de los cargo siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apelación, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático titular de la Universidad.

Las designaciones a que se refiere este artículo se verificarán del modo siguiente: las de la Suprema Corte de Justicia, por ella misma, en sesión especial y pública el día dos de Enero del año en que deban celebrarse elecciones nacionales o provinciales por las Asambleas Primarias; las de las Cortes de Apelación, en sesión especial y pública, en el asiento de la de Santo Domingo, el día tres de Enero del año preindicado; las de la Facultad de Derecho de la Universidad, el día dos de Enero del año antedicho, en reunión pública.

§.— Para las primeras elecciones que se verifiquen bajo la vigencia de esta ley, las designaciones preindicadas se harán dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la misma.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta ley.



Artículo 7.— Compondrán cada Junta Provincial Electoral:

1.— El Procurador Fiscal de la respectiva Provincia; el cual será el Presidente de la Junta.

2.— Dos Regidores del Ayuntamiento de la Cabecera de Provincia;

3.— Un Miembro Político designado por cada partido debidamente organizado, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Los Miembros Políticos de las Juntas Provinciales Electorales deberán llenar uno o más de estos requisitos: tener un título universitario, o haber desempeñado el cargo de Gobernador, o ser Maestro Normal, o Bachiller, o tener cualquiera de las condiciones exigidas para ser miembro de la Junta Central Electoral.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, los Procuradores Fiscales no formarán parte de las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Central Electoral elejirá la persona que deba presidirlas. En esta elección tomarán parte los miembros políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 8.— Compondrán cada Junta Municipal Electoral:

1.—El presidente;

2.— Dos ciudadanos nombrados por la Junta Provincial Electoral;

3.— Un Miembro Político por cada partido debidamente reconocido.

Será Presidente de la Junta Municipal Electoral, el Presidente del Ayuntamiento de la respectiva Común, y como sustituto, se designará un regidor.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, la Junta Central Electoral designará el Presidente de las Juntas Municipales Electorales de una lista de diez personas que le envíe la Junta Provincial Electoral correspondiente. En esta elección tendrán voto los Miembros Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 9.— No podrán ser elejidos para formar parte de una Junta Electoral cualquiera, los ciudadanos que desempeñaren empleos públicos retribuidos por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, o que ejerzan cargos públicos electivos, o que sean candidatos a cargos públicos que deban cubrirse en las elecciones subsiguientes; y cesará de pleno derecho en el cargo que estuviere desempeñando en cualquiera de estas Juntas el que aceptare empleo público o cargos de los que anteriormente se designan, o



fuere propuesto candidato a un cargo público electivo. La vacante se cubrirá en la misma forma en que se hizo el nombramiento primitivo.

Artículo 10.— Cada elección para miembros de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, o por medio de sus sustitutos legales, de sus tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados en la forma y el tiempo que determina esta ley los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados en el tiempo y la forma que determina esta ley los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que más adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento o la designación para el cargo de Presidente titular o de sustituto, o de Vocal titular, o de sustituto, o de miembro político o de sustituto de éste o de Secretario de cualquier Junta Electoral permanente podrá ser objeto de recusación ante la Junta Central Electoral. Dicha recusación podrá presentarse por escrito en cualquier tiempo ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro recusado, bien sea personalmente por el sufragante recusante o por medio de procurador o mandatario. El Presidente que reciba la recusación la remitirá dentro del tercer día a la Junta Central Electoral.

Los hechos en que la recusación se funde se especificarán clara y sucintamente.

La Junta Central Electoral examinará el caso dentro de los quince días subsiguientes a la recusación, y llamará al recusado para que asista a la vista, si así le conviniere, tres días antes, por lo menos. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos nacionales: y en el primero, la comprobación del llamamiento se hace por los recibos de certifica-



dos. Cuando no fuere posible el empleo del correo o del telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, la citación se hará por medio del Alcalde de la Común o del Pedáneo de la Sección en que resida el recusado.

La recusación será fallada dentro de los veinte días que sigan a la presentación de la misma, y el fallo que sobre ésta recaiga será inapelable. Este fallo deberá declarar: o que ha lugar a la recusación, o, por el contrario, que no ha lugar a la recusación.

Cuando la recusación revista carácter de urgencia y los motivos en que se funde fueren de suficiente y notoria gravedad, la Junta Central podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona recusada, y, en este caso, cubrirá inmediatamente la vacante provisional como si ésta fuere definitiva.

En el caso en que sean recusados uno o dos miembros de la Junta Central Electoral, conocerán de la recusación los otros tres miembros. Cuando fueren más de dos los recusados, se completará la Junta hasta el número de tres con Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, elegidos por éstos para que conozcan de la recusación.

Artículo 14.— Las vacantes que ocurran se cubrirán dentro de los tres días siguientes a su conocimiento por los organismos competentes; en cuyo caso, el Presidente de la Junta debe comunicarlo inmediatamente.

Artículo 15.— El Presidente de la Junta Central Electoral expedirá los nombramientos de Presidente y de Vocales de Juntas Provinciales Electorales y los de Presidentes de las Juntas Municipales Electorales; los cuales nombramientos servirán de credenciales. Los nombramientos de vocales de las Juntas Municipales Electorales serán expedidos por los Presidentes de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales, el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual compete la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes se harán libremente y en todo



tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.—Los sustitutos o suplentes desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueren nombrados o designados, cuando los titulares se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir con los deberes que esta ley les impone. Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciere la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Cada certificación de nombramiento, o designación para el cargo de Presidente, Vocal o Miembro Político de una Junta Electoral, ya sea titular, o de sustituto, se firmará por la persona a quien corresponda expedirla. Dicha certificación expresará las condiciones legales que confieren a la persona nombrada o designada la elegibilidad para el cargo de que se trata.

Capítulo III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección precederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

Las convocatorias se harán del modo siguiente:

1.— La Junta Central Electoral convocará para toda elección de Representantes a una Asamblea Constituyente y para la de los Colegios Electorales que han de elegir Presidente y demás funcionarios que deban ser elejidos conforme a la Constitución;

2.— Las Juntas Provinciales Electorales reproducirán y publicarán oficialmente, en lo que a su provincia se refieran las convocatorias de la Junta Central Electoral y convocarán para elección de Gobernadores de Provincia, Consejeros provinciales y los Suplentes;

3.— Las Juntas Municipales Electorales convocarán en sus



respectivas municipalidades, para la elección de Regidores y de Síndicos de los Ayuntamientos y para Suplentes de los primeros, así como para la elección de cualquier otro funcionario electivo del Municipio.

En las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con esta ley, las Asambleas Primarias serán convocadas por el Presidente Provisional de la República;

La ejecución de este decreto de convocatoria queda a cargo de las Juntas Electorales; las cuales procederán como si la convocatoria hubiese sido hecha por ellas mismas.

Cada Junta Municipal Electoral reproducirá y publicará oficialmente la parte de la convocatoria de la Junta Central Electoral que se refiere al Municipio en que radique;

4.— Las convocatorias que hiciera la Junta Central Electoral se publicarán noventa días antes del fijado para las elecciones.

Las Juntas Provinciales Electorales publicarán las convocatorias y reproducciones que deben hacer, por lo menos, sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales publicarán las convocatorias y reproducciones, por lo menos, cuarenticinco días antes de las elecciones.

5.— Las Juntas Electorales publicarán sus convocatorias de este modo: la Central, en la Gaceta Oficial; las convocatorias y reproducciones que hagan las Provinciales, en unos de los periódicos de mayor circulación de los de la Cabecera de Provincia; y las convocatorias y reproducciones de las Municipales, en uno de los periódicos de mayor circulación de su respectiva Común; además, haciéndolas fijar en los lugares públicos más concurridos de los barrios y secciones. En la Común en que no haya periódico, la convocatoria o reproducción se fijará en la puerta principal de la Casa Municipal, y en los lugares indicados en el párrafo anterior; debiéndose, además, publicar en hojas sueltas.

La Junta Central remitirá por correo, con la mayor prontitud, a las Juntas Provinciales, testimonio de cada convocatoria, reproducida en todo o en parte; y las provinciales, a su vez, a las municipales.

Las Juntas subordinadas deberán elevar a las superiores respectivas copia certificada de las convocatorias que hicieren, de conformidad a lo anteriormente establecido.

6.— En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata,



Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumben, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Las oficinas de las Juntas Provinciales Electorales estarán abiertas para el público;

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de toda elección general que se verifique en la Provincia;

2.— Por un período de treinta días anteriores a la fecha de cualquier elección municipal que se verifique en la Provincia, incluyendo el día de la fecha;

3.— Dos días de cada mes, no comprendidos en los anteriores períodos, que determinará la Junta.

4.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, dentro de los períodos electorales señalados por esta ley.

Artículo 24.— Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales estarán abiertas para el público:

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de cualquiera elección general o municipal que se celebre en la municipalidad;

2.— Dos días de cada mes no comprendidos en el período electoral, que acordará la Junta;

3.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, dentro de los períodos electorales señalados por esta ley.

Artículo 25.— Las Juntas Provinciales y Municipales Electorales celebrarán sesión una vez al mes, por lo menos, y la Junta Central deberá reunirse una vez por lo menos, cada dos meses.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para, a su vez, suministrar ellas a las Mesas



Electtorales, todos los materiales y efectos que a éstas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llevar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Artículo 32.— Cada Junta Electoral permanente nombrará un Secretario por un período de dos años; pasados los cuales, cesará en su cargo, si no es nombrado nuevamente. Los Secretarios son removibles por sus respectivas Juntas, por justa causa probada en expediente, en ocasión del cual tendrán derecho de ser oídos. El Secretario estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.



El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral Permanente enviará por correo, o por un propio, con setentidos horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se transmitirán por telégrafo o teléfono a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, e incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, e incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos comodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.



Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere pre-



sentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario percibirá igual recibo.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o más de sus miembros. En los días en que por disposición de la ley deban estar abiertas las Oficinas de una Junta Electoral permanente, las horas de despacho serán de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen conveniente.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

En los años en que no se celebren elecciones en la jurisdicción de una Junta, los sueldos de los Secretarios no podrán exceder de la mitad de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos.



Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuido en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus servicios. La retribución de estos empleados la fijará a la Junta que los emplee.

Los empleados así nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y su suplente, los Vocales y el Secretario serán escogidos por la Junta Municipal Electoral, treinta días antes de la fecha en que haya de celebrarse una elección nacional o parcial, entre ciudadanos de su jurisdicción, de reconocida honorabilidad, mayores de 25 años, que tengan el goce y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y que no tengan antecedentes penales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamacio-



nes hechas por cualquier Miembros político o su suplente, y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa. Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponden a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los que sean candidatos a cargos públicos en la elección para la cual ha sido constituida la Mesa.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfalco de fondos públicos;
- g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Si ocurriese alguna vacante en una Mesa Electoral después de vencido el período dispuesto por el artículo 45 de esta ley para hacer los nombramientos de las Mesas Electorales, la Junta Municipal Electoral procederá inmediatamente a hacer los necesarios para completar el debido número de miembros o escribientes, según el caso, de la Mesa de que se trate.

Artículo 48.— La Junta Municipal Electoral entregará a cada Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario y escribiente



de una Mesa Electoral, y a cada sustituto de éstos, una credencial de su nombramiento.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de suplentes, se expresará correctamente si el nombrado es sufragante inscrito o nó del municipio. En las credenciales de los sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y llevarán estampado el sello de esta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado, bajo recibo; y a este efecto, podrá la Junta valerse del Síndico Municipal para que ordene las citaciones de los nombrados o la distribución de las credenciales por medio de los agentes de su autoridad.

Si por cualquier excusa legal el nombrado no pudiere desempeñar el cargo para el cual fué designado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Municipal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto.

Artículo 49.— El Presidente será parte integrante, con voz y voto de la Junta o Mesa Electoral que presida. Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombramientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones. Solo serán retribuidos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra disposición en sentido contrario de esta ley, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios públicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electorales, a la vez, son los Presidentes y Vocales,



quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Central y de las Juntas Provinciales, se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos pueden, a petición de éstos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta o Mesa. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral, República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral”, y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—”, el nombre del barrio o sección y el de la común, así como la fecha de la elección.

Artículo 51.— Los Presidente, Vocales, Secretarios y escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al prestarlos, la suma de tres pesos por cada elección en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de de-



cir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho. En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

Capítulo IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común elegirán, según el censo nacional de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34



PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN P. DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	6
---------------------------	---	---------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara		Común de Sab. de la Mar	1
" " de Samaná	3		
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22



PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. J. de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Contanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. F. de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente, sesenta días antes de la expiración de cada período presidencial para proceder a la elección del Presidente de la República y demás funcionarios nacionales y provinciales que deban ser nominados por elección de segundo grado según la Constitución y las leyes, y formar las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.



En las primeras elecciones que se celebren inmediatamente después de la publicación de esta ley, el número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia, o fracción de más de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamiento participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndico respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.



Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con mas de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal, se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o mas de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuande vaque una tercera parte o mas de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— No antes de sesenta días ni después de los cuarenticinco precedentes a la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga cuatrocientos sufragantes inscritos por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga mas de ochocientos sufragantes inscritos se dividirá, en todo caso, en dos Mesas Electorales, de manera que cada una comprenda, por lo menos, cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad mas cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley, debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dichas división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división



y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre si por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa-escuela, si la hay en éste. A falta de casa-escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

Cuando haya de celebrarse elecciones generales y provinciales, la Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

También se publicará fijándola en la tablilla, la designación de las Mesas y el número de sufragantes que a cada una corresponde.

Igual publicación se hará en cada barrio o sección, a fin de que cada sufragantes sepa a cual Mesa debe ir a depositar su voto.

Capítulo V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de Inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará un libro que se denominará

Registro Electoral Permanente”, con el nombre de la Común y el de la Provincia y en el cual se inscribirán los nombres de los sufragantes de dicha Común. Cada Registro Electoral se dividirá en tantas partes cuantos sean los barrios y secciones de que se componga la común respectiva. Además una columna donde ha de constar la Mesa electoral en que deba votar cada sufragante inscrito. En cada parte se inscribirán por orden numérico y alfabético de apellidos, los nombres de cada uno de los vecinos



de la común cuya condición de sufragantes conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la provincia, en la común y en el barrio, respectivamente; si sabe leer y escribir, y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que mas adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de "Cancelaciones".

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o mas barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Al pié de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pié de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar



contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.—Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado en su cédula de inscripción, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actúen, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Provincia, tres meses; en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluido del correspondiente Registro.

Artículo 68.— Cualquier ciudadano puede, en todo tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección pedir personalmente a la Junta Municipal Electoral correspondiente, su inscripción como sufragante, consignando los hechos concretos que justifiquen su derecho a ella.

Toda petición se hará de acuerdo con lo que exige el artículo 64 de esta Ley, y además deberá declarar el peticionario los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección hasta la fecha en que se pida la inscripción, durante el tiempo requerido en el artículo anterior, especificándose, además, por provincia, municipio y barrio o sección, el Registro Electoral en que se haya efectuado la última inscripción de su nombre; o, en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en otro Registro. Cuando haya habido inscripción anterior presentará un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Municipal Electoral; y cuando se trate de inscribir a un individuo que sea dominicano por naturalización, presentará las pruebas de su naturalización.



Artículo 69.— Cualquier ciudadano puede en cualquier tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección; pedir a la correspondiente Junta Municipal Electoral, que se excluya del Registro Electoral su nombre o el de otra persona, expresando concretamente los hechos y acompañando los documentos o las otras pruebas que justifiquen la exclusión. El peticionario expresará además el actual domicilio y dirección postal de la persona cuya exclusión se solicita o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa, al solicitante no le ha sido posible obtener estos datos.

Ninguna solicitud de exclusión comprenderá mas de una persona.

Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secretario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión de un candidato, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la común donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la común o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito, y acompañar su cédula electoral. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, junto con dicha cédula electoral, poniendo a ésta la palabra “Cancelada” en caracteres gruesos; la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral y enviará la cédula referida a la Junta Provincial Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiere y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Cuando se demuestre, de conformidad con es-



ta ley, a satisfacción de la correspondiente Junta Municipal Electoral, o en caso de apelación, a la correspondiente Junta Provincial Electoral, que una persona cuya inscripción se solicita, tiene derecho a que se les inscriba en el Registro Electoral, se verificará la inscripción.

Artículo 72.— Cuando una Junta Municipal Electoral haya resuelto inscribir a cualquier sufragante, deberá entregar personalmente al interesado su correspondiente cédula electoral; la cual contendrá todos los datos y circunstancias expresadas en el artículo 64 de esta ley, y una breve relación de los motivos de la inscripción. Las cédulas electorales contendrán además una descripción personal del sufragante, y también su firma, si supiere escribir. Las cédulas electorales estarán encuadradas en libretas de cincuenta cédulas y se extenderán en dos ejemplares de diferentes colores: uno original; y el otro, que será una copia al carbón. El original de ella será entregado al sufragante y la copia quedará firmemente encuadrada en la libreta. Ambos ejemplares, original y copia, llevarán el mismo número y serie.

La cédula será firmada por el Presidente y por el Secretario de la Junta Municipal Electoral que la expida; quienes certificarán que la persona mencionada en la misma fué inscrita en la fecha especificada como sufragante, capacitada para votar en dicho barrio o sección. Las cédulas dirán en caracteres gruesos: “Esta cédula será presentada personalmente en la Mesa Electoral, el día de la elección, por el sufragante a quien corresponda. La posesión maliciosa de esta cédula por otra persona que no sea la en ella mencionada, se castigará con prisión de uno a tres meses o multa de \$50.00 a \$500.00, o con ambas penas. Se presume maliciosa, en todo caso, la posesión de una cédula electoral ajena: por un agente político, en todo tiempo; y por cualquier persona, el día de una elección.

En el caso en que se inutilice alguna cédula electoral original, será marcada con la palabra “NULA”, y conservada con las matrices. Tan pronto como se hayan expedido todas las cédulas contenidas en una libreta, el Presidente, Secretario y Miembros Políticos de la Junta Municipal Electoral numerarán la libreta matriz, a fin de que todas las libretas estén consecutivamente numeradas en el orden en que hubieren sido utilizadas, y firmarán un certificado al final de la misma, haciendo constar:

- 1.— El número de sufragantes inscritos, anotados en las matrices;
- 2.— El número de cédulas inutilizadas;
- 3.— Que todos los nombres que aparecen en las matrices han



sido asentados en el Registro Provisional del Municipio.

La libreta matriz, junto con todas las cédulas inutilizadas, será remitida a la Junta Provincial Electoral.

Artículo 73.— La Junta Central Electoral hará imprimir libretas de cédulas en la misma forma que las originales; pero de un color diferente, marcadas en gruesos caracteres con las palabras: **DUPLICADO, TRIPLICADO, CUADRUPLICADO**, y así sucesivamente, según se requiera, dejando espacio en blanco para el número y la serie.

En cada uno de dichos nuevos ejemplares de cédulas se imprimirá una faja perpendicular, que lo atraviese, de distinto color al del mismo, cuando se trate de cédulas duplicadas; dos fajas, en caso de triplicado; y así sucesivamente.

Las libretas de cédulas serán repartidas entre las Juntas Municipales Electorales, y éstas entregarán una cédula de la emisión duplicada o de la emisión subsiguiente, que corresponda a cada sufragante debidamente inscrito en el Registro Permanente o Provisional que tenga derecho a votar en la próxima elección, que se presente en persona, o que lo solicite por escrito, probando la identidad y jurando: a) la fecha en que votó por última vez; b) que su cédula original o el nuevo ejemplar que se le hubiere entregado, ha sido perdido, destruido o sustraído, y las circunstancias en que ésto haya sucedido.

En la cédula nuevamente expedida en estas condiciones, la Junta suscribirá el número de la serie de la cédula original.

La Junta Municipal Electoral enviará inmediatamente la declaración jurada y copia de su resolución a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y asentará, con tinta roja, en la columna dedicada a este objeto, del registro provincial, del permanente o de la Mesa, según el caso, en frente del nombre de dicha persona, la fecha de expedición del duplicado o cédula nuevamente expedida y una señal que indique el número de cédulas expedidas al solicitante.

En caso de que se inutilice alguna cédula de las referidas en este artículo, será marcada con la palabra **NULA** y conservada con las matrices. Cuando hayan sido utilizadas todas las referidas cédulas en una libreta, ésta será numerada, certificada y remitida a la Junta Provincial Electoral, del mismo modo que se determina en el artículo precedente para las libretas de cédulas originales.

Artículo 74.— Cuando se demuestre, de conformidad con los preceptos de esta ley, a satisfacción de la correspondiente Junta Electoral, que una persona cuya exclusión se solicite no tiene de-



recho a permanecer en el Registro Electoral, su nombre será excluido del mismo. Al solicitante que pretenda excluir el nombre de un sufragante del Registro Electoral, incumbirá la prueba de los hechos en que basa su solicitud. Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales, en su caso, por acuerdos tomados en sesión pública, excluirán de oficio, del Registro Electoral, los nombres de los sufragantes que se demuestre que no tienen derecho a permanecer en él. En este caso, la Junta Municipal Electoral, que acuerde la exclusión, se ajustará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 75.— El primer día hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía remitirá a la Junta Central Electoral, una relación por Provincias y por Comunes de los nombres de las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja, durante los tres meses anteriores, en los cuerpos armados de la República.

En las mismas fechas, los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación remitirán a la misma Junta Central Electoral breves extractos de las sentencias definitivas que hayan dictado durante trimestre precedente y que afecten la capacidad electoral de un sufragante.

En las mismas fechas los Oficiales de Estado Civil, o quienes hagan sus veces, remitirán a la referida Junta Central Electoral relaciones certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Civil a su cargo, de las defunciones de varones de edad electoral durante el trimestre precedente.

La Junta Central Electoral remitirá copia de todas estas resoluciones a las correspondientes Juntas Provinciales Electorales para que ellas las remitan a las Municipales. Cuando una Junta Municipal Electoral reciba una de las relaciones referidas, procederá inmediatamente a excluir del Registro Electoral, mediante los oportunos asientos en las correspondientes subsecciones de exclusión del Registro provisional, los nombres de las personas que de la dicha relación aparecieren haber perdido el derecho de sufragio.

Si se recibiere alguna de dichas relaciones durante los noventa días inmediatamente anteriores a la elección, la Junta Municipal Electoral tachará los nombres de dichas personas del Registro permanente.

Artículo 76.— Cada Junta Municipal Electoral se reunirá el primer día hábil de cada mes para conocer de las resoluciones de las peticiones y otros asuntos que afecten el derecho de inscrip-



ción y que estén pendientes de resolución de la Junta, y para resolver los demás actos que le incumban.

Artículo 77.— Dentro de las veinte y cuatro horas que sigan a la reunión indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta fijará en la tablilla de publicaciones las inscripciones que hubieren sido acordadas, escribiéndolas por orden de barrio o secciones. En el mismo plazo, hará fijar, en cada barrio o sección, la lista de inscripciones hechas de personas que pertenezcan al barrio o a la sección.

Para los barrios, el Secretario entregará al Comisario de Policía Municipal las listas que deban ser fijadas, y estos funcionarios las harán fijar, por medio de sus agentes, en los lugares que hayan sido indicados por la Junta Electoral; la cual deberá preferir las puertas de las casas en donde vivan personas que ejerzan autoridad dentro del barrio o sección, o sirvan algún cargo público.

Para la fijación de las inscripciones en las secciones rurales, el Secretario hará entrega de las listas al Síndico Municipal, quien las enviará a la autoridad rural para que las fije en las puertas de su casa. Además, deberán enviarse volantes a esta autoridad para que las distribuya entre los habitantes de su sección.

De cada entrega deberá el Secretario percibir un recibo bien especificado.

Artículo 78.— Una vez admitida la inscripción de un sufragante, será inscrito en el Registro Permanente, y se le extenderá una boleta; la cual contendrá, además de todas las enunciaciones contenidas en el Art. 64, las siguientes: el nombre de la Común y de la Provincia, el de la Junta Municipal Electoral, la fecha de la inscripción y fecha de la firma.

Las boletas de inscripción serán expedidas en papel bien grueso y fuerte, y llevarán el sello de la Junta Municipal que las expida, el número que corresponda a la inscripción, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la inscripción, el Secretario deberá haber expedido y el Presidente firmado y sellado las boletas correspondientes; las cuales serán entregadas a los sufragantes inscritos a medida que las vayan reclamando, previa devolución que deberán hacer al Secretario, del certificado de solicitud que les fué entregado.

Artículo 79.— Después del día en que hubiere sido convocado el pueblo para una elección, las Juntas Municipales Electorales



se reunirán, cada cinco días, a contar desde el de la convocatoria, para determinar sobre la solicitud de inclusión y de exclusión. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones de primer grado.

Además de estas reuniones ordinarias de la Junta Municipal Electoral, podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Todas las inscripciones admitidas serán llevadas al Registro en la forma prevista por el artículo 64 de esta ley, y este Registro constituye el censo electoral de cada municipio.

Artículo 80.— Las Juntas Electorales permanentes deberán estar organizadas, de acuerdo con esta ley, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación oficial de la misma.

§.— Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, las Juntas Municipales deberán reunirse tres veces por semana, por lo menos, para conocer de las solicitudes de inscripción; inmediatamente después de creadas estas Juntas.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

- 1.— De partidos;
- 2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Pro-



vinciales; y éstas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las papeletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho partido. Esta Asamblea debe ser general, para cargos nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea lo será de la provincia o de la común.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.— El nombre del partido;
- 2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imagen ni emblemas religiosos;
- 3.— El cargo para el cual se propone el candidato y la duración del mismo;
- 4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 5.— El número de Juntas, Comités y Subcomites que apoyen la candidatura;
- 6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Asamblea o Convención, y con ella se anexará un duplicado del acta de la Asamblea, firmada por todos los Delegados.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.— Nombre simbólico de la candidatura;



2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;

3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatas;

4.— Cargo y duración del mismo;

5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección:

6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.— Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

Artículo 86.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de una convocatoria para elecciones ordinarias, y dentro de los diez para las extraordinarias, los partidos políticos y los grupos independientes que quieran tener candidatura oficial válida, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán haber hecho la declaración a que se contraen los artículos 81 y siguientes; y cinco días después de haber pasado este plazo se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a las disposiciones de dichos artículos, y comunicarán tanto la admisión como la no admisión dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en esta forma: las propuestas de partidos, al Presidente del partido que firme la propuesta; la de agrupación independiente, al Presidente del Comité designado en la propuesta.

De estas decisiones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas, y la Junta ante la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deberán ser notificadas al Secretario de la Junta de cuya decisión se apela, y éste enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.



Admitida una candidatura, las Juntas superiores lo comunicarán a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— Toda candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria; y antes de quince, en las extraordinarias; por los mismos medios que se ha hecho la propuesta, con las distinciones siguientes:

a) Cuando un partido quiera rectificar la designación, bastará que la mitad mas uno de los miembros de la Asamblea lo pida, debiendo presentarse las actas de la deliberación e incluirse las credenciales de cada representante;

b) Cuando se trate de grupo independiente, la rectificación podrá ser pedida por la mitad mas uno de los sufragantes que hicieren la propuesta, justificando esta calidad como se ha dicho antes.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación, para resolver acerca de ella, y de esta decisión puede también apelarse en la forma antes expresada.

Artículo 88.— Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los jefes y oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública, los Síndicos de los Ayuntamientos fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y deberán presentar a la correspondiente Junta Electoral prueba de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas disposiciones, no puede ser elegido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;

b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;



c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Artículo 90.— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

Capítulo VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— Las Juntas Provinciales Electorales harán imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o mas personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones solo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.



En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

Capítulo VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— Toda votación para la elección de cargos públicos se realizará en un solo día. Comenzará la elección a las seis de la mañana y terminará a las seis de la tarde; hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Ni la policía ni fuerza armada alguna penetrará en las Mesas Electorales, salvo el caso de requerimiento por el Presidente de la Mesa, o por un sufragante, por grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz “Prometo o Juro”, y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.— La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el minimum requerido por cada Mesa y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios, Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) “Número de orden en el libro de votaciones”;



- b) “Nombre del sufragante”;
- c) “Número en el Registro de la Mesa Electoral”;
- d) “Número y serie en las cédulas electorales”;
- e) “Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial; y la otra, a la boleta nacional;
- f) “Observaciones”.

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que formen parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario, por lo menos, la presencia de dos de sus miembros, titulares o suplentes, en número suficiente para formar quorum.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas, habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de inscripción, para que sea examinado y confrontado con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección.

En el caso de hallarse inscrito el sufragante, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se le entregará indicándole que puede prepararla en cualquiera de las Mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará, con dos rayas cru-



zadas con tinta o lapiz tinta, dentro del rectángulo que habrá a la izquierda de cada línea de boletas, para señalar el candidato o candidatos por quien quisiere dar su voto; pero ésto, que será indispensable respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hallen impresos en la boleta, no será indispensable tratándose de un candidato o de los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco con lápiz o tinta o con pluma.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultara inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra “Devuelta”. El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le falicitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna más.

Cada candidato podrá nombrar un representante para que vigile el cumplimiento de la ley en cualquier Mesa Electoral, teniendo derecho a presenciar, tanto el candidato como su representante, las votaciones y escrutinio.

El candidato, o su representante, se mantendrá a conveniente distancia de la Mesa, sin intervenir en los actos de los votantes, excepto cuando alguno de éstos solicitare sus servicios para preparar su boleta.

Artículo 104.—El candidato, o su representante, o cualquier sufragante, podrá protestar contra el ejercicio del derecho electoral, o contra la personalidad de cualquier votante, haciendo por escrito, o autorizando ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, una declaración de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa para hacer mención de ella en el acta correspondiente.

Si el recusado mantuviere su derecho o su personalidad, hara o autorizará a su vez, ante dos testigos, en esta misma forma,



el juramento o el escrito de hallarse capacitado para ejercer el derecho de sufragio o ser la persona cuyo nombre y apellido ostenta. Los testigos deberán residir en el barrio o sección.

Artículo 105.— Al votante que, en caso de protesta en contra suya, no jure o firme, en la forma establecida en el Artículo anterior, no se le permitirá votar, y en este caso la Mesa le recogerá la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: “Rechazada por protesta”, conservándola para la cuenta correspondiente.

Artículo 106.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local. Si fuere representante de un candidato, podrá designar en el acto una persona que lo sustituya en la representación.

Artículo 107.— A la seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y sólo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación, y solo se le permitirá la entrada a los candidatos propuestos y a sus representantes.

Capítulo IX.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 108.— El escrutinio primario de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Artículo 109.— Terminada la votación se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Municipal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Mesa a



examinar y resolver las protestas; seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas, una a una, y leerá su contenido, con voz alta y clara.

Artículo 110.— Si durante el escrutinio se hallaren dos o mas boletas dobladas juntas como si fuesen una sola, serán rechazadas a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una provincial y una municipal, las cuales se tendrán entonces por válidas, haciendo la corrección que corresponda en el número que se hubiese contado como tal de la clase de la boleta que hubiere aparecido en estas condiciones. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Artículo 111.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 112.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviera duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 113.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio primario, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca del libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 114.— Terminado el escrutinio primario, se formará, en los casos de elecciones nacionales, una relación por cuadruplicado; y en los casos de elecciones parciales, dos relaciones, también por cuadruplicado: una, para los cargos nacionales y provinciales; y la otra, para los municipales; y tanto en uno como en otro caso, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dicha relación, con palabras y guarismos:



a).— el número total de boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).— el número total de boletas no completamente en blanco; pero rechazadas por otro motivo legal;

c).— el número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).— el número total de boletas encontradas en la urna;

e).— el número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).— el exceso total, si lo hubiere, del apartado “c” sobre el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Mesa, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán, bajo sobre cerrado: uno, a la Junta Central Electoral; otro, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá por medio de una comisión compuesta de no menos de tres miembros de la Mesa, que se designarán por mayoría de votos, a la Junta Municipal Electoral. Cualquier miembro o miembros políticos podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal Electoral correspondiente, tres o cuatro paquetes, según sean elecciones parciales o nacionales, conteniendo los siguientes documentos: 1, las boletas válidas, separándolas en caso de elecciones parciales en dos grupos y en dos paquetes distintos, sellados y respectivamente marcados: “Boletas provinciales” y “Boletas Municipales”; 2, las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa, también separadas en dos grupos y también marcadas de la misma manera; 3, el libro de votación, el pliego o los pliegos de los escrutinios, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramentos o promesas de decir verdad, las cédulas electorales recogidas, y todos los demás documentos pertenecientes a la Mesa. Dichos paquetes, con los que contengan las boletas no votadas, se reunirán en uno solo que se sellará,



En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Municipal Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los Miembros Políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Artículo 115.— Cualquier miembro de la Mesa, o Miembro Político, aunque no forme parte de la comisión, podrá acompañar a ésta, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes, presenciar y suscribir la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral. Si algún candidato, o su apoderado, quisiera acompañar también a la comisión y presenciar la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral, podrá hacerlo, no pudiéndose coartar este derecho.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las seis de la tarde del día en que se celebren elecciones estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella el Presidente y el Secretario de la Junta. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario, expedirá a un miembro de la comisión y a cada uno de los miembros políticos, candidatos o apoderados de éstos, que lo solicitaren, un recibo en que constará: la Mesa de donde proceden la urna y la documentación, los nombres de las personas que, formando parte de la comisión, entregaren las dichas urnas y documentación, los nombres de los demás miembros de la Mesa, los Miembros Políticos y los candidatos o los apoderados de los candidatos que presenciaren la entrega, el estado de la urna y de la documentación, y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de la urna y de la documentación fuere efectuada en una hora que indicare que haya transcurrido mas tiempo del que ordinariamente se necesita para realizar por vía directa, un viaje desde el local de la Mesa hasta la Oficina de la Junta Municipal Electoral, ésta, sin demora, advertirá el hecho por la vía mas rápida a la Junta Provincial Electoral correspondiente, la cual mandará, a la mayor brevedad posible, un Inspector a la Mesa para investigar la causa de la demora.



Capítulo X.

DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL Y DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL.

Artículo 116.— Al siguiente día de efectuarse las elecciones primarias comenzará el escrutinio municipal, que verificarán las Juntas Municipales, el cual comprende todos los escrutinios primarios realizados por las Mesas Electorales. Dicho escrutinio se continuará diariamente desde las 8 a. m., no pudiendo suspenderse su trabajo antes de las cinco. El escrutinio deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días; a menos que, por causas insuperables, no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar especificándolas, tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral, con vista del acta, enviará uno o mas Inspectores con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, pudiendo la misma Junta continuar el escrutinio hasta terminarlo.

Artículo 117.— La Junta Municipal Electoral efectuará públicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia del Presidente, Miembros Políticos, Secretarios, los Inspectores que estén presentes y los Escribientes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones, los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás sufragantes que quepan cómodamente, en el local a juicio del Presidente. Durante todas las operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden, si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecerse el orden las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Artículo 118.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas demás éstas se eliminarán proporcionalmente.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 119.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones u otros documentos, con excepción de las boletas solo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando éstas en sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos,



Artículo 120.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la común, para todos los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Municipal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 128 en los casos siguientes:

1.— Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 128 de esta ley;

2.— Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección;

3.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declinatoria de nulidad de una elección hecha por la Junta Municipal Electoral afecte a las elecciones provinciales, dicha declinatoria de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Provincial Electoral, ésta confirme o revoque la expresada nulidad. En este caso, las reclamaciones por ante los tribunales solo se presentarán después de dictada la resolución definitiva de la Junta Provincial Electoral y dentro del término fijado por esta ley.

Terminado el escrutinio de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado la relación general prescrita por este artículo así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos municipales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de esta relación general será fir-



mada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros políticos. En cada copia de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto, lo archivará el Secretario en la Junta Municipal. En el caso en que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de cualquier Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos municipales, y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este artículo, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta sellada, todos los documentos que hubiere abierto; y enviará por correo, bajo sobre certificado, toda la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Artículo 121.— La Junta Provincial Electoral hará un escrutinio, que se denominará “Escrutinio Provincial”, y que comprenderá el resumen de escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este escrutinio provincial será público, en la misma forma que los escrutinios verificados por las Juntas Municipales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación de una común, y diariamente continuará, desde las 8 a. m. hasta las 5 p. m., por lo menos, pudiendo suspender los trabajos durante una hora solamente; terminando dentro de un período no mayor de tres días.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general, la Junta Provincial Electoral deberá si lo estima procedente, o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales, o de las Mesas Electorales, con excepción de las boletas oficiales.



La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a los candidatos a cargos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa, o en todas las Mesas de una común, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos para cargos municipales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio de las relaciones generales de las diferentes comunes, la Junta extenderá, por cuadruplicado la relación prescrita en este artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado elegidos en el caso de que no hubiesen sido anuladas las elecciones de alguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un período de seis días; otro, se elevará sin demora a la Junta Central Electoral, y la parte que afectare a los municipios, se enviará a la Junta Municipal Electoral respectiva; y el cuarto ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquiera o en todas las Mesas Electorales de una común, extenderá una relación provisional, expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubieren sido anuladas.

En el caso en que la Junta Municipal Electoral anule una elección en una o en todas las Mesas Electorales de una común, se abstendrá de fijar el día para la celebración de las elecciones parciales, hasta que la Junta Provincial Electoral correspondiente hubiere terminado su relación general; y en el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en las mismas Mesas, será esta Junta Electoral la que fije el día en que haya de celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales y municipales.

La Junta Central Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada común de la República la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzados por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número de votos en pro y en contra de cada proposición.

Artículo 122.— Cuando dos candidatos a un mismo cargo



obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate del modo siguiente:

1.— Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirá el certificado de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos al cargo en la boleta oficial;

2.— Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario, en presencia de la Junta sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato así elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Artículo 123.— Se entiende por mayoría el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional.

Artículo 124.— En toda elección para cargos públicos que deban cubrir mas de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional del siguiente modo:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos para electores de segundo grado por una provincia, se dividirá por el número de electores que le corresponda elegir a dicha provincia en la elección de que se trate, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2.— El número total de los votos emitidos en la provincia a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes, para elecciones de segundo grado, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de electores que cada partido o grupo habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido, de electores electos, es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación, resulte mayor, tendrá derecho a un elector mas. En la misma forma tendrán derecho al siguiente o siguientes cargos de electo-



res, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún elector los partidos cuyo candidato no alcancen, por lo menos, el factor de representación.

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que prescribe el párrafo anterior, se concederá un puesto mas al partido o grupo que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aun quedaren cargos vacantes, se distribuirán en la forma prevista en el mismo párrafo, por el orden de importancia de los residuos.

En todos los casos en que dos o mas residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 122 de esta ley.

3.— En el caso en que únicamente se elijan dos electores por una común, corresponderán uno para cada uno de los Partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.

4.— A los candidatos de cada partido o grupo independiente, que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se le expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos independientes.

5.— A los demás candidatos de cada partido o grupo independiente que, de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos alcanzados, de manera que el candidato que, en el orden de votos, siguiere al último de los que hayan recibido certificados de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como suplente; y así sucesivamente. Estos suplentes tendrán derecho a suceder a los propietarios electos por el partido o grupo que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la primera vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

6.— En el caso en que dos o mas candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos como representantes o suplentes, según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas en la boleta oficial.



Artículo 125.— Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa, el candidato que haya obtenido el número mayor de votos recibirá un certificado de su elección, expedido por las Juntas Municipales Electorales, si se trata de cargos municipales; y por las Juntas Provinciales Electorales, para los demás cargos que sean también de elección directa. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elegidos, a menos que la proclamación esté suspendida por apelación interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elegido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo y la filiación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expida el certificado de elección ha sido debidamente elegido para el cargo que expresa y por el período que el certificado determine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, del Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo en la Secretaría de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Artículo 126.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada:

1.— Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente para entregar a éste los que correspondan a cargos municipales;

2.— Al Gobernador de la Provincia para su entrega a los electores provinciales, constituídos en sesión, que han de decidir de la elección en segundo grado de Presidente y Vice-Presidente de la República, si este cargo fuere instituido por la Constitución; de Senadores y de Diputados; de Gobernador y de Consejeros Provinciales;

3.— Al Presidente de la Junta Central Electoral para su entrega a la Asamblea Constituyente, constituida en sesión tan pronto como la misma quede reconocida provisionalmente, los que correspondan a Representantes a una Asamblea Constituyente.

Artículo 127.— Sólo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.



Capítulo XI.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Artículo 128.— Las elecciones pueden impugnarse:

1.— Por graves irregularidades, por fraude, prevaricación o error por parte de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2.— Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3.— Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4.— Porque una persona declarada elegida ha dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegido;

5.— Porque a sufragantes se les impidió por fuerza mayor, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6.— Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección;

7.— Por cualquiera otra causa en que se demuestre que en la elección, o en el escrutinio ha habido alguna ilegalidad que influya de algún modo en los resultados finales de la elección.

Artículo 129.— Cualquiera de los presentes durante el escrutinio de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho escrutinio se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo de dichos reparos, los acuerdos que estime procedentes.

Artículo 130.— Las reclamaciones que se hagan con el fin de anular unas elecciones se interpondrán a requerimiento de cualquier representante de Partido o de grupo independiente por ante las Juntas Municipales y Provinciales Electorales, y, en último recurso, por ante los Juzgados de Primera Instancia, si se trata de elecciones municipales; y por ante las Cortes de Apelación, si se trata de elecciones provinciales o nacionales. Estas reclamaciones deben hacerse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general, cuando se interpongan por ante las Juntas Electorales, o dentro de los seis días siguientes



tes a las decisiones de éstas, si se hacen ante los Juzgados o Cortes de Apelación.

Las reclamaciones se harán por medio de escrito en que se explicarán las causas, motivos y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas; salvo el caso de intentarse reclamación contra fallo de Mesas Electorales; en cuyo caso, la reclamación se entregará al Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente, quien, cuando se trate de reclamaciones de que deba conocer la Junta Provincial Electoral, enviará el expediente al Secretario de ésta, junto con todo lo que le corresponda enviar.

Artículo 131.— La Junta Electoral que deba conocer de la reclamación, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Artículo 132.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apela levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso. También lo comunicará a la Junta del Partido a que pertenezcan los candidatos, superior en jerarquía y que funcione en su jurisdicción.

Artículo 133.— Las contestaciones que se presentaren a las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Artículo 134.— Las apelaciones de que deban conocer los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos, y se le anexará además de una copia del fallo apelado todos los documentos en su apoyo.

El Secretario enviará al del Juzgado o Corte correspondiente, todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación



fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del partido a que pertenezcan, superior en jerarquía, dentro de la jurisdicción.

Cuando el Secretario de un Juzgado o Corte haya recibido un expediente de apelación lo comunicará enseguida al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del 5º de ese aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y el Juzgado o Corte, después de oír al Ministerio Público, fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la audiencia.

Artículo 135.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el escrutinio general extenderá por triplicado, una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelación.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral, superior en jerarquía a la que hizo el escrutinio, y otra se archivará.

Artículo 136.— Si una elección es anulada, la Junta que la anule o el Juzgado o Corte decidirán que vuelva a ser practicada, o indicarán en cuál circunscripción deba hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinta y cinco días que sigan al fallo en última instancia o con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 137.— El recurso de casación, en los casos en que la Ley de Procedimiento de Casación lo autorizare, será interpuesto en el término de seis días a contar de la fecha en que la sentencia fue fijada en la puerta del local del Juzgado o Corte que la dictó. Esta fijación deberá hacerse constar en un acta que levantará al efecto el Secretario del Juzgado o de la Corte y será visada por el Juez de Primera Instancia o por el Presidente de la Corte, según el caso.

Artículo 138.— El recurso se interpondrá por medio de un emplazamiento en la forma de ley, notificado a requerimiento del representante del partido que actuó en la discusión del fondo al representante del partido adverso que actuó por éste, y conten-



Jrá la indicación de la ley violada, así como una exposición sumaria de los medios en que se funda el recurso. El plazo para la comparecencia será de cinco días. La Suprema Corte de Justicia deberá ser informada del emplazamiento por medio de comunicación escrita o telegráfica que le hará la parte intimante.

Artículo 139.— El día del vencimiento del plazo la parte intimante así como la intimada concurrirán a la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia a las diez de la mañana. La parte intimante desenvolverá sus medios de casación y la intimada sus medios de defensa, ambas por medio de escrito que deberán ser puestos en manos del Secretario antes de levantarse la audiencia. Estos escritos deberán presentarse con tantos duplicados como partidos adversos estén representados a fin de que el Secretario pueda entregar uno al abogado de cada uno de ellos. El intimante tendrá dos días para la réplica y el intimado dos días también para la contra-réplica.

La causa no estará sujeta a relación.

Artículo 140.— Inmediatamente después de la audiencia deberá pasarse todo el expediente al Ministerio Público para que dictamine en el término de dos días.

Una vez depositado el dictámen fiscal la Suprema Corte de Justicia deberá pronunciar su fallo en el término de cinco días.

Artículo 141.— Para interponer en estos casos el recurso de casación, el ministerio de los abogados es obligatorio.

Artículo 142.— Si el día de la audiencia la parte intimada no compareciere, la Suprema Corte de Justicia pronunciará el defecto y dictará su fallo, el cual no estará sujeto al recurso de oposición.

Artículo 143.— Cuando la sentencia fuere casada por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado o la Corte al cual se enviare el asunto conocerá de éste dentro de los diez días de la fecha del fallo de casación en virtud de un auto de fijación de audiencia que a requerimiento de la parte más diligente dictará el Presidente de la Cortes o Juzgado. Este auto deberá ser fijado en la parte exterior de la puerta del local de la Corte o el Juzgado y notificado por la parte diligente a la otra parte.

Artículo 144.— El Tribunal de envío deberá pronunciar su sentencia en el término de cinco días.

Artículo 145.— Todos los plazos que establece esta ley para los procedimientos judiciales son francos.



Capítulo XII.

DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

Artículo 146.— Sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, se reunirán en el salón de la Casa Municipal de cada cabecera de Provincia los Colegios Electorales para proceder a la elección de los funcionarios que señalan la Constitución y esta ley, y formar las listas de los individuos capacitados en sus respectivas provincias para ser Jueces de las Cortes y Juzgados de Primera Instancia.

El elector de mas edad abrirá la sesión y leerá su propio certificado de elección y presidirá la Asamblea hasta que se efectúe la organización definitiva de ella. Acto seguido, el elector mas joven y el que le siga en edad, leerán sus respectivos certificados; después actuarán como Secretario del Colegio hasta su organización definitiva. Constituido así provisionalmente el Colegio Electoral, el Presidente jurará ante el Colegio y tomará juramento a los funcionarios de la Mesa y a los demás electores. Los electores elegirán inmediatamente, por mayoría de votos de los presentes que posean certificados de elección una Comisión de Actas compuestas de tres miembros. Esta elección se realizará por medio de boletas y cada elector solo podrá votar por dos candidatos. Antes de depositar la boleta cada elector exhibirá su certificado de elección al Presidente, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la votación. Los miembros de la Comisión así elegida darán lectura a sus respectivos certificados de elección después de lo cual, el Gobernador de la Provincia entregará a la Comisión, constituida en sesión, los duplicados de los certificados de elección que hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de esta ley.

El Colegio procederá inmediatamente a fijar la fecha de su próxima reunión, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera reunión, y en ella presentará su informe la Comisión de Actas.

Artículo 147.— Cada elector presentará su certificado de elección a la Comisión de Actas, a fin de que ésta lo confronte con el correspondiente duplicado. El informe de dicha Comisión se hará por duplicado, se basará en los certificados de elección, que serán acompañados a dichos informes, el cual será firmado por sus miembros.

Artículo 148.— El Colegio Electoral tomará sin demora acuerdo definitivo respecto del informe que le presente la Comisión de Actas, expresando en dicho acuerdo los nombres de los



electores. Acto seguido elegirá de su seno, por medio de boletas y por mayoría de votos, el Presidente y dos Secretarios, que inmediatamente después de electos entrarán a desempeñar sus funciones. En la elección para Secretario cada elector solo podrá votar por uno.

Artículo 149.— El quorum legal para celebrar sesiones los Colegios Electorales será el de las dos terceras partes del número total de los miembros que lo compongan.

Artículo 150.— Una vez organizado el Colegio Electoral, se procederá a la votación según lo que se dispone mas adelante.

Artículo 151.— La elección de Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, si así lo instituyere la Constitución; y de Senador se hará por mayoría de los electores.

Artículo 152.— La elección de Diputados y sus suplentes, se determinará de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley; ésto es, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.

Artículo 153.— La elección comenzará por la del Presidente de la República; luego por la del Vice-Presidente de la República, cuando ya se hubiere creado este cargo, las cuales elecciones se harán por medio de papeletas, votando primero, por el Presidente de la República; después, por separado, por el Vice-Presidente, si procediere. La votación para ambos cargos deberá estar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección. Cada elector tendrá un voto en cada una de las dos votaciones y hará constar en la boleta, de manera clara el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de los votos para cada cargo se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas las boletas para el cargo de que se trata.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, los Colegios Electorales procederán primero a la elección de los Senadores y de los Diputados, como indican los artículos 155 y siguiente de esta ley.

Artículo 154.— Concluido el escrutinio, los electores extenderán y firmarán por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados, según indica el artículo anterior. Esa relación contendrá dos listas por separado, con su correspondiente encabezamiento: una contendrá el nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos para Presidente de la República; y otra, el de cada una de las personas que lo hayan obtenido para Vice-Presidente, cuando este funcionario, de acuerdo con la Constitución fuere elegido. El nombre de cada persona que haya obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guaris-



mos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extienda la relación, y contendrá certificación expresiva de que todos los actos de la Asamblea se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 155.— Al siguiente día de terminada la elección tal como queda dicho en los dos artículos anteriores, procederán los Colegios Electorales a la elección de Senadores.

Los electores votarán por medio de papeletas, por el Senador, y se hará también esta elección por mayoría de votos, debiendo quedar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección.

Cada elector tendrá un voto y hará constar en la boleta, de manera clara, el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de las boletas se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas todas las boletas para el cargo de que se trata, y deberá quedar terminado antes de las doce de la noche del día en que se realiza la elección.

Cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley.

Artículo 156.— El siguiente día de terminadas las elecciones de Senadores procederán los Colegios Electorales a la elección de Diputados y de sus respectivos Suplentes. —

Esta elección se hará por medio de boletas, votando primero, por los Diputados, luego por los Suplentes.

El escrutinio de los votos se hará en la misma sesión inmediatamente después de depositadas las boletas, y deberá quedar terminado antes de la noche del mismo día en que se realice la elección.

Artículo 157.— Terminado el escrutinio para los cargos de Senadores, Diputados y los Suplentes de los últimos, los Colegios Electorales extenderán y firmarán, por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados para cada uno de los candidatos elegidos. Esta relación contendrá tantas listas por separado con su correspondiente encabezamiento, como cargos hayan sido elegidos.

El nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en



que se extendió la relación y contendrá una certificación en que se exprese que todos los actos del Colegio se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 158.— El Colegio Electoral extenderá un certificado de elección firmado por los electores que hayan tomado parte en la elección. Este certificado expresará el lugar y la fecha de su expedición, el nombre del candidato elegido y el número de votos que hayan obtenido. En el mismo certificado se hará constar que la persona a cuyo favor se expidió ha sido legalmente elegida para el cargo a que se refiere el certificado, durante el período de que se trate.

Los certificados de elección que no se entreguen personalmente a los elegidos en presencia del Colegio Electoral, serán remitidos por el Presidente del mismo a los electos, por carta certificada, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la terminación del proceso eleccionario. Estos certificados de elección se harán y firmarán por duplicado.

Artículo 159.— Las actas de cada sesión se extenderán por triplicado, relatarán todo lo ocurrido en el Colegio Electoral y contendrán los nombres de los electores y serán firmados por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Artículo 160.— Los documentos y relaciones de los Colegios Electorales se prepararán antes de su disolución, y después de efectuadas las elecciones a ellos encomendadas por la Constitución y esta ley, para su remisión a los funcionarios que se expresan a continuación:

1.— Al Presidente del Senado: un ejemplar de las relaciones, uno de las actas, y otro del informe de la Comisión de Actas, todos los duplicados de los certificados de elección y todos los demás documentos presentados a la Asamblea respecto de los cuales no exista una disposición expresa acerca de su destino, reunidos en un solo paquete cerrado y sellado;

2.— Al Presidente de la Cámara de Diputados: un ejemplar de las relaciones, uno de las actas y otro del informe de la Comisión de Actas en un solo paquete cerrado y sellado;

3.— Al Presidente del Consejo Provincial: un ejemplar de las relaciones, uno del acta y otro del informe de la Comisión de Actas, en un solo paquete cerrado y sellado.

En la tablilla del Consejo Provincial se fijará una copia de las relaciones.

Al dorso del cierre de cada uno de los expresados paquetes se anotará con claridad el contenido del mismo, seguido de la fir-



ma del Presidente y la de los Secretarios. En la cubierta de cada paquete se expresará claramente la dirección.

Dichos paquetes serán remitidos por el Presidente del Colegio Electoral, por correo, bajo sobre certificado, a mas tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su preparación.

Los paquetes dirigidos a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, serán por ellos presentados al Congreso, constituido en Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución, y solo en este acto podrán romperse los sellos y abrirse los expresados paquetes.

El dirigido al Presidente de la Junta Central Electoral será depositado, sin romperse, en los archivos de esa Junta, donde permanecerá, salvo que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

El dirigido al Presidente del Consejo Provincial se entregará, inmediatamente a dicho funcionario para depositarlo en el archivo de ese cuerpo, donde permanecerá, cerrado, con sus sellos intactos, a menos que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

Artículo 161.—Los Colegios Electorales deberán estar constituidos por el número total de electores para poder proceder a cualquier elección.

Los electores podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a comparecer a las sesiones de los Colegios Electorales; a menos que, por causas debidamente justificadas no puedan asistir; pero serán inmunes durante el ejercicio de sus funciones, respecto de cualquier otro hecho.

Artículo 162.— En caso de muerte, renuncia, inhabilitación, o imposibilidad física de un elector durante su período, la Junta Superior Directiva del Partido al cual pertenezca enviará una terna a la Junta Central Electoral para que ésta sustituya al elector muerto, renunciante, inhabilitado o imposibilitado. Si este elector así nombrado por la Junta Central Electoral no compareciere su voto se computará en favor del Partido del cual es compromisario.

Capítulo XIII.

DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Artículo 163.— Cuando haya de verificarse las elecciones para Representantes a una Asamblea Constituyente, el Congreso determinará en el Decreto de convocatoria, de conformidad con la Constitución, la fecha en que deba convocarse a los sufragantes.



tes, la fecha en que deba celebrarse la elección de Representantes y la fecha en que deba reunirse la Asamblea.

Artículo 164.— Serán aplicables a estas elecciones los procedimientos establecidos en esta ley; excepto en lo que se refiere a la inscripción; pues, para este caso, valdrán las inscripciones de las Asambleas Primarias.

Capítulo XIV. PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Artículo 165.— Corresponde a la Asamblea Nacional resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones del Presidente y de la del Vice-Presidente de la República, en el caso de que este cargo fuere creado por la Constitución, y proclamar definitivamente elegidos a los que resultaren haberlo sido legalmente, De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerán los Juzgados de Primera Instancia, en primer grado, y las Cortes de Apelación, en segundo grado, respectivamente, conforme a los arts. 128 y siguientes de esta ley.

Artículo 166.— Los candidatos proclamados deberán presentar, por sí o por tercera persona, sus certificados o actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación.

El Secretario a quien se haga entrega del certificado, levantará un acta por duplicado, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante; al que hará entrega de un ejemplar y conservará el otro.

Artículo 167.— Se entenderá que renuncia del cargo el que no presentare su acta o certificado dentro del término expresado anteriormente, a menos que justifiere que no le ha sido posible llenar esta formalidad.

Artículo 168.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado, por dos o mas Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

Artículo 169.— Cualquier representante de partido podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elegidos por los Colegios Electorales. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la elección.

Artículo 170.— Los Gobernadores de Provincia, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma contra la elec-



ción, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, dentro de los treinta días anteriores al en que deban asumir las funciones del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 171.— Los Regidores y Síndicos Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma de la elección, deberán tomar posesión de sus cargos; previo juramento, de acuerdo con la ley.

Artículo 172.— En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato cualquiera, después de elegido, pero antes de que tome posesión, se procederá a una nueva designación de candidato y elección, de acuerdo con esta ley.

Capítulo XV.

DE LOS PARTIDOS.

Sección I.

Artículo 173.— Para poder ser considerada partido político una agrupación de ciudadanos es necesario que compruebe, ante la Junta Electoral correspondiente, contar con un número de sufragantes que sea, por lo menos, el cinco por ciento de los de la común, si el partido es municipal; y el tres por ciento de los de la provincia, si el partido es provincial; y el dos por ciento de los de la República, si el partido es nacional; conforme al último censo oficial. Además que tenga organismos provinciales en la mayor parte de las provincias, organismos comunales distribuidos en la mayor parte de las comunes de esas mismas provincias; y si el partido es provincial, que tenga organismos distribuidos en la mayor parte de las comunes de la provincia respectiva.

§.—Quedan exceptuados de estos requisitos, los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Liberal que han concurrido a la suscripción del Plan de Liberación y a la formación del Gobierno Provisional de la República, en virtud del mismo Plan.

Artículo 174.— Para que en las elecciones siguientes a las primeras efectuadas en virtud de esta ley los partidos conserven el derecho de volver a inscribirse como tales, los que votaren en ella, es preciso, que si son municipales, hayan elegido siquiera un Regidor; si son provinciales, hayan elegido siquiera un Consejero Provincial; y si son nacionales, que havan tenido votantes en



número igual a las dos terceras partes de los que dieron la victoria al partido que triunfó; o que tengan doble número de sufragantes que la vez primera; o que comprueben que tienen las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 175.— La inscripción la solicitará su Directiva, legalmente elegida. La oficina inscriptora será, para los partidos municipales, la Junta Municipal Electoral; para los provinciales la Provincial Electoral; y para los nacionales, la Junta Central Electoral.

Artículo 176.— Cuando sea solicitada la inscripción de un partido es preciso adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

Artículo 177.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la nómina es correcta, y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la oficina de inscripción resolverá favorablemente ésta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección la oficina de inscripción convocará a los solicitantes para que corrijan el defecto; y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el partido.

Sección II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Artículo 178.— Los partidos políticos han de tener obligatoriamente, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen, y nadie gozará de los privilegios de miembro de algún partido, si no está inscrito, con la numeración que le corresponda, en el expresado libro. En comprobación de ésto, la Junta Comunal del partido expedirá al miembro una boleta firmada por el Secretario de la dicha Junta. Tan solo los miembros así inscritos tendrán derecho a votar en la elección de junta comunal o provincial y directiva nacional de su partido.

Artículo 179.— Los partidos, si son nacionales, tendrán una junta superior directiva, juntas provinciales y juntas comunales; si son provinciales tendrán junta directiva provincial y juntas comunales; y si son comunales, tendrán juntas directivas comunales. Estas juntas se constituirán y funcionarán de acuerdo con sus respectivos estatutos.

§.— Todos los partidos podrán tener comisiones en los barrios urbanos y en las secciones rurales.



Sección III.

DE LA INSCRIPCION DE MIEMBROS O AFILIADOS.

Artículo 180.— Para inscribirse como miembro de un partido nacional, provincial o municipal es preciso ser ciudadano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 181.— A cada inscrito se le expedirá una boleta, en la cual conste: su residencia, así como el número ordinal que le corresponda y la fecha en que fué inscrito como afiliado al partido. En lugar preferente debe figurar impreso el emblema del partido.

Artículo 182.— Ningún ciudadano puede estar inscrito en más de un partido nacional, provincial o municipal. Cuando una persona afiliada a un partido desee inscribirse en otro tiene, obligatoriamente, que declarar al Presidente de la Junta donde esté inscrito que desea separarse del partido. El Presidente está en la obligación de darle recibo de su declaración. El Secretario de la junta en cuyo libro estaba inscrito el renunciante lo radiará de la lista, y cuando afilie otro miembro, lo inscribirá con el número del renunciante.

Artículo 183.— Cada partido votará su constitución y sus reglamentos.

Sección IV.

DEL PROGRAMA.

Artículo 184.— El programa por el cual ha de luchar un partido nacional se votará en una convención que celebrará el partido antes de la propuesta de candidatos establecida en esta ley. A esa convención concurrirán dos delegados, por lo menos, de cada junta provincial.

Artículo 185.— Los partidos provinciales votarán su programa en la misma forma, por delegados de las juntas comunales que se reunirán en la cabecera de la provincia.

Artículo 186.— Los partidos comunales también votarán su programa, asistiendo a las deliberaciones de la junta un delegado por cada barrio o sección rural.

Sección V.

DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 187.— Las mismas convenciones que voten los pro-



gramas designarán los candidatos por quienes haya de votarse.

Artículo 188.— Los afiliados a un partido no podrán votar en las elecciones directas, por otros candidatos que los designados por las convenciones, y todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará en favor de los candidatos designados por la convención, aunque figuren en él otros nombres.

Artículo 189.— En las elecciones indirectas, cada sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de electores formuladas por las juntas comunales. Los elegidos serán compromisarios de los candidatos propuestos por los partidos en cuya boleta figuren.

Capítulo XVI.

DELITOS Y PENAS.

Artículo 190.— Serán castigados por el Tribunal Correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, los miembros de una Directiva Central de Partido que, en una solicitud de inscripción de Partido hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Artículo 191.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00, ni mayor de \$1000.00, o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas:

- 1.— Los que inscribieren o pretendieren inscribir como sufragantes personas imaginarias;
- 2.— Los que se inscribieren como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;
- 3.— Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes mas de una vez en la misma Mesa Electoral o en Mesas diferentes;
- 4.— Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;
- 5.— Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;
- 6.— Los que firmen, con nombre distinto al suyo un certificado de propuesta;
- 7.— Los que falsificaren un certificado de propuesta;
- 8.— Los que firmen un certificado de propuesta no siendo su-



fragantes en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9.— Los que firmen mas de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10.— Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11.— Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12.— Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13.— Los que votaren mas de una vez en una misma elección;

14.— Los que depositaren dos o mas boletas;

15.— Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo;

16.— Los que directa, o indirectamente ofrecieren, prometiesen o entregaren alguna dádiva o presente a un sufragante directamente o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos en una elección;

17.— Los sufragantes que directa, o indirectamente solicitaren o recibieren alguna dádiva o presente para votar o por haber votado a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

18.— Los que sobornaren, o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que este le impone;

19.— Los que sobornaren, o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere, o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

20.— Los que amenazaren, o cometieren exceso de poder.

Artículo 192.— Serán castigados con no menos de seis meses ni mas de dos años de prisión correccional:

1.— Los que inscribieren o aprobaren la inscripción de cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2.— Los que se negaren a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;



3.— Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta, con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4.— Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5.— Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella.

6.— Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar;

7.— Los que permitieren votar a cualquier persona a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8.— Los que se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9.— Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10.— Los que sacaren o permitieren que otros sacaren alguna boleta de las legalmente votadas;

11.— Los que sustituyeren una boleta por otra;

12.— Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13.— Los que dejaren de incluir en el libro de Votación el nombre de una persona que hubiere votado;

14.— Los que hicieren o permitieren que otro realice una cuenta, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15.— Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16.— Los que se negaren a o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17.— Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de Votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquiera otro documento de los que se exigen por esta ley;

18.— Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

19.— Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior.



Artículo 193.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1.— Los que dejaren de cumplir algunos de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

2.— Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta ley les encomienda;

3.— Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley señala, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del Art. anterior, incurrirá en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo;

4.— Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar, o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5.— Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6.— Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7.— Los que sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma;

8.— Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9.— Los que siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral en días de elecciones;

10.— Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro de la Mesa Electoral;

11.— Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de la votación;

12.— Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando, o después de marcada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por esta ley en la preparación de dicha boleta;

13.— Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto a favor



14.— Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15.— Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16.— Los que dejaren de devolver a la Mesa Electoral antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17.— Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18.— Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19.— Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, Libros de Votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta ley;

20.— Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha ley;

21.— Los que a sabiendas permitieren que otro cometa algún delito en contravención a la Ley Electoral, no previsto expresamente por la ley.

Artículo 194.— Serán castigados con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1.— Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2.— Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, o usaren de su influencia oficial para las elecciones;

3.— Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que usaren sus atribuciones para intimidar a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, o para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4.— Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otra, vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos, o pa-



5.— Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, ascender o procurar que se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

6.— Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 195.— Serán castigados con la pena de multa no mayor de \$200.00 o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1.— Denegaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2.— Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de estos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3.— Impusieren o amenazaren imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 196.— Serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000, o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que:

1.— Falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección o cualquier otro documento que se exija por esta ley, a condición de que el delito no estuviere penado de otra manera en ella;

2.— Indugeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior, a no ser que estuviere penado de otra manera en esta ley.

Artículo 197.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000.00 o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 198.— Ninguna condenación impuesta por esta ley influirán en la validez o nulidad de una elección, pues el proceso penal deberá ser considerado como independiente de la impugnación que se haga de cualquiera elección.



Artículo 199.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 200.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 201.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral, quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificadas por la presente ley.

Dada y firmada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y tres, año 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada :

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3416.

NUMERO 36.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 6, párrafo 2º de la Convención Postal Universal,

R E S U E L V E :

1.— Autorizar al Director General de Correos y Telégrafos para que establezca un “Servicio Extraordinario” de transporte de correspondencia de la Capital a Monte Cristi, con el fin de que se puedan despachar valijas suplementarias por cada uno de los



vapores que toquen en aquel puerto en su viaje de retorno a los Estados Unidos de América.

2.— Autorizar la aplicación de una tasa suplementaria de 10 cts. por cada pieza que sea despachada por esa vía.

3.— Que mientras se disponga la confección del sello postal adecuado para la sobre tasa expresada, se usen sellos de Escudo del tipo de 10 cts.

4.— Que tales sellos sean cancelados con un sello que expresen las palabras “tasa doméstica especial”.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3417.

NUMERO 37.

En virtud de los poderes de que me hallo investido promulgo la siguiente:

LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

TITULO I.

CAPITULO I.

De las Comunes.

Art. 1. La común constituye una persona moral y forma además una unidad administrativa con su administración y autoridades propias y los límites señalados por la Ley.

Art. 2. La erección, supresión, o modificación de una co-



mún, su agregación a otra y su cambio de nombre, no podrá hacerse sino por medio de una ley.

§. Cuando una entidad o una sección pase a formar parte de otra común, se entiende que pasan también a ser propiedad de ésta sus edificios públicos, archivos, servidumbres, bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales.

Art. 3. En los casos de consolidación de comunes, los Ayuntamientos serán disueltos de pleno derecho y se procederá inmediatamente a elecciones nuevas.

Art. 4. Toda común deberá estar comprendida en un solo Distrito Judicial.

Art. 5. No podrán erigirse en comunes secciones que no reunan además de las condiciones exigidas por la Constitución las siguientes:

- 1ª Una población de más de cinco mil habitantes.
- 2ª Que tenga rentas suficientes para atender a sus servicios.
- 3ª Que la mayoría de los habitantes de la sección o secciones esté conforme con la separación.

Art. 6. Las comunes se dividen en secciones.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley que determina los límites de una común, los Ayuntamientos fijarán los de cada sección y el Síndico los hará publicar.

§ Los vecinos de cada sección pueden hacer dentro de treinta días después de la publicación, las reclamaciones que creyeren oportunas.

§ § Si no hubiere reclamaciones el acuerdo será ejecutado al finalizar dicho plazo. Si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y resolverá lo que estimare conveniente.

Art. 7. Una o varias secciones unidas de la misma común y siempre que una de ellas reuna un caserío de más de veinticinco casas, podrán constituir un Distrito Municipal, el cual será regido de conformidad con el Capítulo 3º Título VI de la presente ley.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 8. El gobierno económico, y administrativo de las comunes está a cargo de los Ayuntamientos y éstos, en lo relativo a sus atribuciones administrativas, son independientes y se regirán por la Constitución y las leyes.



TITULO II.

De los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De su formación.

Art. 9. La elección de los miembros de los Ayuntamientos tendrá lugar por escrutinio de listas para toda la común. Serán elegidos por sufragio universal directo, de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral y durarán en sus funciones dos años.

Art. 10. Los elejidos tomarán posesión de su cargo el día 1º de Enero del año siguiente al en que tuvieron lugar las elecciones.

Art. 11. Al mismo tiempo que los Regidores y Síndicos se elejirá igual número de Suplentes.

§ Los Suplentes serán llamados a sustituir a los Regidores renunciantes, inhabilitados o muertos, en el orden que les dé el número de votos.

En caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Art. 12. Las vacantes de Regidores y Síndicos que ocurran en los Ayuntamientos, a faltas de Suplentes, se llenarán por el Poder Ejecutivo, y los así nombrados, durarán en sus funciones hasta la terminación del período para que habían sido nombrados los que ocasionaron las vacantes.

Art. 13. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

1. Estar en el pleno goce de los derechos civiles.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Estar domiciliado en la común con residencia en ella de un año por lo menos.
4. Saber leer y escribir y gozar de buena reputación.

Art. 14. Al personal del Ayuntamiento entrante toca hacer la verificación de sus propios poderes y proceder a su instalación.

Art. 15. Si de la verificación de estos poderes resultare que algún miembro no tuviere las cualidades exigidas por la ley, se instarán los que las tuvieren, siempre que constituyan la mayoría, y se llamará al suplente para reemplazar al que resultare nulo.

§ Si el eliminado no estuviere conforme con la decisión de la mayoría de los Regidores, podrá dirigirse al Consejo Provincial correspondiente para que decida de un modo definitivo.



§ § Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al Consejo Provincial para impugnar al Regidor que no reuna las condiciones que la ley exige.

Art. 16. Si fuere la totalidad o la mayoría de los elejidos la que resultare no teniendo las cualidades admisibles, se suspenderá la instalación y se dará cuenta al Poder Ejecutivo por órgano del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para que lo comunique al Organismo Correspondiente, a fin de que sean convocadas las Asambles Primarias del lugar para que procedan a nombrar otros tantos miembros cuantos nombramientos hayan resultado nulos. Entre tanto el Poder Ejecutivo designará una Comisión, que no podrá constar de más de cinco miembros ni de menos de tres, que se encargue inmediatamente del Gobierno de la Común.

§ En este caso la instalación tendrá efecto el segundo domingo siguiente al perfeccionamiento de las elecciones.

Art. 17. Las reclamaciones que surgieren con motivo de las elecciones serán resueltas del modo que determina la Ley Electoral.

Art. 18. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

- 1.— Los dominicanos privados del derecho electoral;
- 2.— Los individuos provistos de un Consultor Judicial;
- 3.— Los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia;
- 4.— Los empleados asalariados por la común;
- 5.— Los deudores del Tesoro Municipal;
- 6.— Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la común;
- 7.— Los contratistas de obras municipales;
- 8.— Los militares en actividad de servicio;
- 9.— Los extranjeros que no tengan cinco años de residencia en la común.
- 10.— Los que estén sufriendo condena por crimen o delito.

Art. 19. El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senador, Diputado, Gobernador, Consejero Provincial, Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, Miembro de la Cámara de Cuentas, Inspector de Instrucción Pública, Comisario y Agente de Policía y Secretario de una Gobernación.

§ Los funcionarios designados en este artículo que fueren



elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§ § No podrán ser miembros del Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos entre sí por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad conservará el cargo de Regidor o el de Síndico el de más edad de entre ellos.

Art. 20. Todo miembro de un Ayuntamiento, que por causas sobrevenidas posteriormente a su elección se encuentre en uno de los casos de inelijibilidad o de incompatibilidad previstos por esta ley, será considerado como dimisionario si a los quince días no ha presentado renuncia.

Art. 21. Nadie podrá ser Regidor ni Síndico de dos o más Ayuntamientos al mismo tiempo.

Art. 22. El cargo de Regidor es honorífico y gratuito.

§ El Síndico gozará del sueldo que le sea fijado en el presupuesto anual de gastos de la común. Este sueldo no podrá ser alterado durante la vigencia del presupuesto.

CAPITULO II.

De su funcionamiento.

Art. 23. Los Ayuntamientos reglamentarán todo lo concerniente a su organización interior.

§ El quorum para las reuniones será el de más de la mitad de los Regidores.

Art. 24. La Asamblea de Regidores elegirá anualmente un Presidente y un Vice-Presidente del seno de la Corporación.

Art. 25. Las Resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votantes.

Art. 26. Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará acta que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente. El acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los Regidores presentes o el Síndico.

Art. 27. Los Ayuntamientos podrán nombrar de su seno, o fuera de él, las Comisiones que estimaren convenientes.



Art. 28. Todo miembro que sin un motivo legítimo reconocido por el Ayuntamiento, dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, será considerado como dimisionario y será llamado el Suplente que deba sustituirlo.

Art. 29. Son anulables las resoluciones de los Ayuntamientos en que hubieren tomado parte miembros de los mismos interesados en ellas, sea en su nombre personal, sea como mandatarios en el asunto que las motiva.

Art. 30.— Los miembros de los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución o a las leyes y serán juzgados separada o colectivamente por los tribunales ordinarios.

Art. 31. Cualquier habitante de la común puede dirigir sus quejas directamente a la jurisdicción competente, y si por sentencia definitiva uno o muchos miembros fueren destituidos se procederá a su reemplazo del modo que prescribe esta Ley.

CAPITULO III.

De sus atribuciones.

Art. 32. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1^ª Pagar las escuelas primarias que deban ser sostenidas por la Común, siempre que otra ley no se oponga a ello.

2^ª Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, salvo lo que otras leyes dispongan a este respecto.

3^ª Crear, pagar y administrar hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que sostengan particulares, salvo lo que dispongan otras leyes a este respecto.

4^ª Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen orden y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen la salud pública, salvo también la limitación anterior.

5^ª Disponer y señalar los lugares propios para cementerios, de acuerdo con la autoridad de sanidad correspondiente; reglamentar todo lo concerniente a mercados públicos y mataderos y hacer ejecutar todo lo relativo al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

6^ª Procurar que la población no carezca de los alimentos de



primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

7ª Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

8ª Dictar las reglas a que deban sujetarse las edificaciones urbanas.

9ª La clasificación, el enderezamiento o la prolongación, el ensanche, la supresión, la denominación de las calles y plazas públicas, la numeración de casas y solares, la creación y supresión de paseos y jardines públicos, teatros, campos de ferias, de tiro o de carreras, el establecimiento de los planos de alineación y nivelación de las vías públicas municipales.

10ª Establecer el alumbrado público, o contratar respecto de su establecimiento, así como dictar cualquiera otra medida de ornato y de utilidad de la común.

11ª Proponer de acuerdo con la ley correspondiente, la apertura y limpieza de los caminos y vías comunales.

12ª Nombrar los Comisarios y Agentes de Policía Municipal que se creyere necesario para proteger la seguridad pública, sujetándose a las leyes y reglamentos en vigor.

13ª Formular los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la Policía Municipal, urbana y rural, y velar por su ejecución, conformándose en todo a las leyes y a los reglamentos generales.

14ª Administrar los bienes propios de la común y sus fondos, invirtiendo éstos del modo que se hubiere establecido en el presupuesto.

15ª Hacer cada cinco años el empadronamiento y catastro general de la común con una relación circunstanciada de todos los habitantes existentes en ella, con expresión de la calidad de los vecinos, si son domiciliados o transeúntes, sus nombres, edad, profesión, residencia y demás condiciones que aconseja la estadística.

16ª Aceptar o nó la renuncia de sus miembros y reemplazarlos del modo establecido en esta ley.

17ª Atraer y promover de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, y previo consentimiento del Poder Ejecutivo, la inmigración, en su común, de individuos industriales y agricultores de ambos sexos, procurando que sean personas de moralidad y buenas costumbres.

18ª Ordenar que cualquiera construcción que esté en condiciones de causar daños sea destruída o reparada por el dueño o



poseedor, a su costa, y de no verificarlo ordenar que se lleve a cabo por la Administración Municipal con cargo a aquéllos.

19^a Ordenar que cualquier terreno o edificio que se halle en estado insalubre sea limpiado por el dueño o el inquilino, y si el requerido dejare de cumplir dicha orden, hacer que el trabajo se lleve a cabo por la Administración Municipal con cargo al terreno o al edificio.

20^a Resolver cuanto convenga en cada caso, sobre todos los negocios y necesidades de la común, así como a su mayor prosperidad y cultura. Para esos fines, y dentro de lo que en esta ley se establece, está investido de los poderes necesarios para regular por sus deliberaciones y acuerdos los asuntos del Municipio.

21^a Prohibir y regular, en su caso, el tránsito de animales su recogida, custodia, así como proceder a su venta para reintegrar los costos y satisfacer las multas prescritas por las leyes. Podrá también ordenar la matanza de los que consideren peligrosos o inconvenientes, conforme a las leyes y a los reglamentos.

22^a Reglamentar el cruce de los ferrocarriles y tranvías por las calles y regular la velocidad de los mismos, así como reglamentar lo relativo a vagones, carros, automóviles, carretones y toda clase de vehículos dentro de los límites urbanos; dictar prescripciones a fin de evitar accidentes e incendios por las locomotoras; exigir a las compañías de ferrocarriles que construyan, si fuere posible, viaductos en su línea cuando crucen por las calles.

23^a Regular el empleo, colocación y forma de los postes para alambres de telégrafos, luz eléctrica y teléfonos en las vías y los terrenos públicos, dentro de los límites urbanos, y hacer otro tanto respecto del uso de dichas vías para colocación de alambres de telégrafos, teléfonos, luz o fuerza motriz.

24^a Señalar los límites dentro de los cuales estará prohibido construir edificios cuándo los materiales no sean refractarios al fuego.

25^a Regular la instalación y el uso de las calderas de vapor y prescribir lo conducente para su inspección.

26^a Establecer, con aprobación del Congreso Nacional, arbitrios que se refieran a usos y consumos de la común.

§ Se exceptúan de los gravámenes precitados los efectos, animales y vehículos de tránsito.

Art. 33. No serán ejecutorios sino después de aprobados por la Cámara de Diputados los contratos que afecten bienes o rentas comunales.



TITULO III.

De los funcionarios.

CAPITULO I.

Del Presidente del Ayuntamiento.

Art. 34. Correponde a este funcionario:

1.— Convocar para las sesiones ordinarias en los días señalados por los Reglamentos, y para extraordinarias, cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2.— Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrado los trabajos.

3.— Firmar la correspondencia, las actas y las resoluciones.

4.— Nombrar las comisiones que la Corporación determine.

5.— Comunicar a quien corresponda los acuerdos municipales.

6.— Visar las órdenes de pago expedidas por el Síndico cuando se trate de gastos ordinarios o extraordinarios, cuyo detalle no conste en presupuesto; excepto aquellos servicios cuya ejecución se verifique mediante contrato debidamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 35. En los casos de ausencia o impedimento del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente de la Corporación.

§ En los casos de ausencia o impedimento de ambos funcionarios presidirá el Regidor de mayor edad.

CAPITULO II.

Del Síndico.

Art. 36. El Síndico está encargado, bajo la vigilancia del Ayuntamiento:

1.— De conservar y administrar las propiedades de la común y hacer, en consecuencia, todos los actos conservatorios de sus derechos.

2.— Dirigir la recaudación de las rentas y supervigilar los establecimientos municipales.

3.— Celebrar **ad referendum** los contratos autorizados por el Ayuntamiento.

4.— Preparar y proponer el presupuesto.



5.—Ordenar los egresos autorizados por el Ayuntamiento.

6.— Dirigir y supervigilar los trabajos comunales.

7.— Proveer las medidas relativas a las vías municipales.

8.— Arrendar, previa resolución del Ayuntamiento, los bienes de la común y formular los contratos de arrendamiento así como los de las adjudicaciones de los trabajos municipales y vigilar su fiel ejecución.

9.— Firmar los actos de venta, cambio, partición, aceptación de legados o donaciones, adquisición y transacciones, cuando estos actos sean debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

10.— Representar la común en justicia sea como demandante o como demandada de acuerdo con la Resolución del Ayuntamiento.

§ Cuando la común sea demandada el emplazamiento deberá ser notificado únicamente al Síndico del Ayuntamiento correspondiente.

Art. 37. El Síndico está encargado de la dirección de la Policía Municipal, y de la ejecución de las demás funciones que le sean confiadas.

Art. 38. El Síndico no podrá ausentarse de la común sin permiso del Ayuntamiento.

§ En los casos de ausencia desempeñará sus funciones el Regidor que designe el Ayuntamiento

§§ Si la ausencia del Síndico excediere de un mes el Regidor que lo reemplace gozará del mismo sueldo que tuviere el Síndico.

§ § § El Síndico tendrá voz deliberativa, pero no voto para las decisiones del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del Tesorero.

Art. 39. En cada común habrá un Tesorero nombrado por el Ayuntamiento y quien será depositario de los fondos de la común. Sus deberes serán:

1.—Recaudar los derechos, rentas e impuestos que correspondan a la municipalidad.

2.— Cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezcan a la común. En caso de sustracción de fondos u otras faltas será castigado de conformidad con la ley.



3.— Pagar las órdenes y los libramientos de pago legalmente expedidos por el Síndico; exigiendo para aquellos que lo requieran la aprobación del Presidente.

4.— Prestar garantías a satisfacción del Ayuntamiento, las cuales no podrán ser menores de la décima parte de lo que se supone recaudable durante el año económico.

§ Esta garantía no podrá ser nunca personal.

Art. 40. Los Tesoreros serán responsables personalmente de las sumas que pagaren, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas o no se hubiere concedido crédito extraordinario, y si no hubiere sido legalmente autorizado.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 41. En cada Ayuntamiento habrá un Secretario nombrado por la misma Corporación. Sus deberes serán:

1.— Llevar siempre al día los libros siguientes: Uno de actas en que se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Ayuntamiento; uno de correspondencia; uno de resoluciones y reglamentos; uno de bienes, en el que se asentarán todos los de la común, tanto urbanos como rurales, debiendo expresarse la situación, los linderos y las rentas anuales; y además, todos aquellos libros auxiliares que los Ayuntamientos estimaren necesarios.

2.— Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y conservación de los archivos de la común.

Art. 42. Todos los libros de la Secretaría deberán ser rubricados por el Presidente del Ayuntamiento en cada hoja, con expresión en la última página del número de folios que contienen.

TITULO IV.

Del Presupuesto Municipal.

CAPITULO I.

Art. 43. El Presupuesto Municipal se compone de ingresos ordinarios y de ingresos extraordinarios.

Art. 44. Los ingresos ordinarios del presupuesto los constituirán, además de los proventos que por sus bienes propios corresponden a la común y de los que por cualquier otro medio legi-



timo obtuvieren y disfrutaren el producto de los derechos y arbitrios que los Ayuntamientos quedan facultados a establecer dentro de los límites que la ley les señala, y que son:

1.— El producto de la porción acordada a las comunes en ciertos impuestos y derechos percibidos por cuenta del Estado.

2.— El producto del impuesto de patentes, el cual se destinará exclusivamente a la instrucción primaria.

3.— El derecho sobre venta de carne.

4.— El derecho sobre matanza.

5.— El derecho sobre expedición de licencia para construcción de edificios y de otras obras.

6.— El derecho de certificaciones.

7.— El derecho sobre conducción de carne.

8.— Los derechos sobre carretas, coches y cualquier otros vehículos de la misma común.

9.— El derecho sobre apertura de fosas para las inhumaciones y exhumaciones en los cementerios.

10.— El derecho sobre bailes y espectáculos públicos.

11.— El derecho sobre galleras y sobre juegos permitidos y apuestas autorizadas en los mismos.

12.— El derecho sobre expendio de billetes de loterías extranjeras no pudiendo exceder de un 10% de su valor nominal.

13.— El derecho sobre consumo de alcoholes o de bebidas alcohólicas, hasta de cuatro centavos por cada litro.

14.— El derecho sobre ventas en los mercados, que no sean de carnes.

15.— El derecho sobre el uso de puentes y barcas comunales.

§ Los derechos comprendidos en los incisos 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11, 13, 14 y 15 serán regulados libremente por los Ayuntamientos.

16.— El producto de las multas que le acuerden las leyes, las cuales multas serán depositadas por el Juez en la Tesorería Municipal correspondiente.

§ Estos derechos no podrán aplicarse sino treinta días después de publicada la resolución municipal que los establezca.

§ § Los arbitrios facultados por esta ley no excluyen los actualmente existentes por otros conceptos, ni los demás que puedan establecer los Ayuntamientos de acuerdo con la Constitución.

Art. 45. Los ingresos extraordinarios del presupuesto se constituyen:



1.— Por el producto de las enagenaciones de bienes comunales.

2.— Por las donaciones o los legados.

3.— Por los empréstitos.

Art. 46. El Tesorero y el Síndico serán responsables con sus haberes; y el primero, además, con el importe de su garantía, de aquellos ingresos que por su incuria o negligencia de su parte no se cobraren.

Art. 47. El Tesorero estará obligado a formar expediente cada vez que no puedan hacerse efectivas las contribuciones municipales. Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe, lo someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

§ Los créditos del Tesoro Municipal serán considerados deudas privilegiadas, y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1.— Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada, en efectivo, en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la común; pues de lo contrario, quedarán afectadas los bienes del deudor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, al pago de esa deuda y del 2% del monto de ella por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por el Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, y acompañadas de recibos-comprobantes de haber sido pagada la deuda en discusión.

2.— Nadie podrá excusar al pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación.

Art. 48. Cuando en los expedientes se descargue la responsabilidad del Tesorero y se declaren agotados los medios de co-



branza, los documentos de descargo se acompañarán a las cuentas como justificativo de las partidas respectivas.

Art. 49. Ningún miembro o funcionario del Gobierno Municipal, que no sean los encargados por esta ley, podrá percibir cantidad alguna directa ni indirectamente de los contribuyentes ni otros deudores de la común por cualquier concepto, para el pago de tales deudas ni tampoco podrá adquirir por compra ni por cualquier otro medio, créditos a cargo del Municipio.

CAPITULO II.

De los egresos.

Art. 50. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y facultativos. Son obligatorios:

1.— Los gastos del personal y los del material de los establecimientos de Instrucción Pública, en cuanto corresponde su sostenimiento a la común.

2.— Los del personal y los del material de las oficinas de los Ayuntamientos.

3.— Los de conservación y reparación de las fincas y edificios municipales.

4.— Los que deban hacerse para cumplir y aplicar las leyes concernientes a los Ayuntamientos y para cumplir y aplicar las resoluciones de éstas.

5.— Los que se ocasionen por concepto de alumbrado, los de policía municipal y los que puedan ocasionarse por servicio de sanidad atribuídos a ellos.

6.— Los que se designen para limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

7.— Los que se les impongan por cualquiera otra ley.
Son gastos facultativos:

1.— Los que se acordaren para la construcción de mercados públicos.

2.— Las subvenciones para las construcciones de caminos.

3.— Las subvenciones a los establecimientos de beneficencia y para la creación de los mismos.

4.— Las subvenciones a las bibliotecas públicas, museos, academias u otros establecimientos de esta clase y para la creación de los mismos.

5.— Las subvenciones a los cuerpos de bomberos, y los que ocasione la creación de los mismos.



6.— Las contribuciones a obras de utilidad local, provincial o nacional.

Art. 51. Siempre que el presupuesto de una obra de construcción o de reparación que deba hacerse por cuenta de la municipalidad, exceda de mil pesos se sacará su ejecución a pública subasta. Para la ejecución de la misma se observarán las reglas y los trámites que determine el Ayuntamiento, previa formación por el Síndico, de los pliegos de condiciones.

§ Cuando no haya proposiciones en la subasta pública el Ayuntamiento podrá hacer la obra por administración.

CAPITULO III.

Del Presupuesto.

Art. 52. El presupuesto de ingresos y egresos que anualmente votaren los Ayuntamientos no necesitarán de otra aprobación que la del mismo Ayuntamiento, conformándose siempre con las prescripciones de esta ley.

Art. 53. En la segunda quincena del mes de Noviembre presentará el Síndico el proyecto a la Corporación, la que lo discutirá y lo votará antes del 1º de Enero del siguiente año, fecha en que deberá empezar a surtir sus efectos.

§ Cuando por cualquier motivo no fuere votado antes de esta fecha regirá el anterior, sin perjuicio de las modificaciones que el Ayuntamiento le introduzca al aprobado.

Art. 54. El año económico municipal comenzará el día 1º del mes de Enero.

Art. 55. Los créditos que el Ayuntamiento vote para gastos facultativos, se consignarán detalladamente con especificación de los servicios a que hayan de destinarse.

§ No podrá alterarse la inversión de la suma destinada a cada servicio sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 56. No se hará ningún pago consignado en el presupuesto municipal sin que sea ordenado por el Síndico.

Art. 57. El presupuesto se ejecutará mensualmente, debiendo el Ayuntamiento hacer en los últimos quince días de cada mes la distribución de fondos, por capítulos y artículos, para que, ajustándose a ella, ordene el Síndico los pagos que deba efectuar la Tesorería Municipal.

En esta distribución se incluirán precisamente las cantidades que sean necesarias para cubrir los gastos obligatorios.



Art. 58. El presupuesto, en cuanto a sus egresos, no se considerará vigente sino para el año a que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el año.

Art. 59. No se abonará en la liquidación de gastos ninguna cantidad que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto.

§ Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Ayuntamiento formará un presupuesto suplentario, justificando la necesidad del gasto y su legítima inversión.

§ § Solo se podrá formar presupuesto extraordinario cuando, después de aprobado el ordinario, sobrevengan obligaciones nuevas que racionalmente no se hubieren podido preveer al formar el presupuesto ordinario. Si no hubiere fondos sobrantes se determinará previamente por el Ayuntamiento con qué ingresos ha de cubrirse el gasto que el presupuesto extraordinario exija.

Art. 60. Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

§ Se entiende por exacción indebida aquella que no esté previamente autorizada por la Corporación.

Art. 61. Una copia del presupuesto de ingresos y egresos deberá ser enviada a la Cámara de Cuentas y otra al Auditor Nacional.

Art. 62. Los fondos municipales se guardarán separadamente de cualesquier otros y estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Tesorero.

TITULO V.

Capítulo único.

De las cuentas.

Art. 63. Las cuentas municipales estarán basadas en el Presupuesto de ingresos y egresos, y las rendirá el Tesorero mensualmente y con la documentación correspondiente al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas. Enviará una copia al Ayuntamiento.

§ El Tesorero rendirá anualmente la cuenta de todo el año en resúmen y sin documentación al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas. Este resúmen deberá publicarse en la "Gaceta



Oficial”, y el el “Boletín Municipal” de la común que lo tuviere.

Art. 64. Si del examen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que éste compe-la al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad penal o civil, en que hubiere incurrido de acuerdo con las leyes.

Art. 65. El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado, o que, estándolo, no aparezca comprendido en la distribución correspondiente de fondos, o exceda del crédito pre-supuesto, será inmediatamente reintegrado por el Tesorero, a re-serva de las responsabilidades ulteriores que procedieren.

Art. 66. La Cámara de Cuentas puede en todo tiempo de-signar a uno o más funcionarios para residenciar las oficinas mu-nicipales. Si se encontraren hechos que se estimen punibles los responsables serán sometidos a la acción judicial. Los emplea-dos y funcionarios municipales estarán obligados a facilitar las gestiones de los comisionados y a ayudarles en cuanto esté a su alcance.

TITULO VI.

De los bienes Comunales.

CAPITULO I.

Art. 67. Son bienes comunales:

1.— Los terrenos denominados del Egido, comprendidos en los límites que hayan sido asignados a cada población desde su es-tablecimiento o erección para su formación urbana por actos pú-blicos o concesiones particulares.

2.— Los terrenos y demás propiedades, tanto urbanos como rurales adquiridos posteriormente.

Art. 68. Los Ayuntamientos formarán el catastro de los bienes comunales y lo asentarán en un libro destinado al efecto.

Art. 69. Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a la Común que ya estén establecidos en ellos, o las personas que quieran en lo adelante establecerse en dichos terrenos, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los Ayunta-mientos repectivos.

Art. 70. Los poseedores actuales y sus herederos, que ha-yan edificado en solares de la común no serán perturbados en su posesión si cumplen los acuerdos de la Corporación y pagan las



imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hicieren serán perseguidos conforme a la ley.

Art. 71. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen a los poseedores y a sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras ocupen el lugar y cumplan con las condiciones del arrendamiento.

Art. 72. Los Ayuntamientos arrendarán los solares yermos de la común con objeto de que sean fabricados. Si ésto no resultare en el término de un año dispondrán de dichos solares, arrendándolos a quienes se obliguen a fabricarlos en el expresado término.

Sobre toda propiedad de una Común que estuviere arrendada o usada por personas particulares sobre la cual la Común pague un impuesto a la Tesorería Nacional, de acuerdo con los términos de la Ley de Impuestos sobre la Propiedad Inmueble, los Ayuntamientos correspondientes cobrarán rentas al tipo anual de no menos de tres por ciento (3%), del valor en que esté tasada la propiedad por el Departamento de Rentas Internas.

Dichas rentas deberán ser pagadas anualmente por adelantado y antes del 1º de Julio de cada año.

Art. 73. Se exceptúa de todo pago a los pobres de solemnidad, a juicio del Ayuntamiento, a las viudas de los que hayan perdido la vida en defensa de la Patria y a los hijos menores de éstos, así como también a aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria.

Art. 74. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestión por los tribunales si el caso lo exigiere.

CAPITULO II.

De las Secciones Municipales.

Art. 75. A fin de facilitar los servicios del Gobierno Municipal a todos los habitantes de la común, en cada sección rural habrá un Alcalde Pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Síndico. Podrán ser removidos en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada.

§ El nombramiento de Pedáneo será comunicado por el Síndico



dico al Gobernador y al Procurador Fiscal de la Provincia, así como al Alcalde de la Común.

Art. 76. Cada Alcalde Pedáneo tendrá un Suplente que será nombrado y removido en la misma forma que establece el artículo anterior.

Art. 77. El Alcalde Pedáneo ejerce y representa, por delegación, la autoridad municipal y en tal concepto le deberán obediencia en su demarcación los Agentes de Policía respectivos. Estará bajo la dependencia directa del Síndico Municipal, y en las secciones que formen parte de un Distrito, bajo la del Jefe de éste.

Art. 78. Además de las funciones que los Códigos y otras Leyes o Resoluciones del Ayuntamiento le encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1.— Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquiera deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios u obras municipales.

2.— Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores inmediatos.

3.— Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales, dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requirieren los Tesoreros o los Perceptores de impuestos municipales.

6.— Asistir como Jefe de Policía de la Sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del Síndico; y la mitad de los derechos municipales que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

7.— Expedir boletas para inhumaciones de las personas que fallezcan en su Sección, transportándose a la morada del difunto y comunicar la declaración al Oficial del Estado Civil correspondiente o a quien haga sus veces dentro de los quince días siguientes.

8.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados practican-



lo las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

9.— Ejercer en la Sección, en representación del Síndico, todas las atribuciones policiales de éste en la común.

Art. 79. Para ser Alcalde Pedáneo se requiere ser dominicano y tener las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art. 80. El Alcalde Pedáneo podrá desempeñar en la Sección las funciones de recaudador de rentas municipales y podrá disfrutar del sueldo que le fije el Ayuntamiento cuando éste lo estime conveniente.

CAPITULO III.

De los Distritos Municipales.

Art. 81. Cuando dos o más secciones se encuentren en las condiciones del Art. 7 y la mayoría de sus vecinos quiera formar un Distrito Municipal, elevará una instancia al Ayuntamiento de la Común respectiva en solicitud de que se le nombre una Junta municipal de conformidad con esta ley.

Art. 82. Si el Ayuntamiento acoge la solicitud determinará por una Resolución las secciones que deban constituir el Distrito y nombrará una Junta Municipal, compuesta de tres miembros, uno de los cuales se denominará Jefe de Distrito y llenará las funciones de Síndico, otro las de Tesorero y el otro las de Secretario.

Art. 83. La Junta Municipal ejercerá por delegación del Ayuntamiento las atribuciones de éste; pero sus acuerdos y resoluciones no podrán ser ejecutados mientras no hayan sido aprobados por el Ayuntamiento de la Común.

Art. 84. La Junta Municipal formulará su presupuesto de ingresos y egresos. Este presupuesto deberá figurar en el de la común y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de ella.

Art. 85. El Jefe de Distrito ejercerá en su jurisdicción y bajo la supervigilancia del Síndico las atribuciones de éste en la común. Podrá ser remunerado por el Ayuntamiento en la misma forma que el Síndico; pero solamente de los ingresos propios del Distrito.

Art. 86. Para ser miembro de una Junta Municipal se requieren las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art. 87. Resuelta por el Ayuntamiento la creación de un Distrito Municipal se dirigirá al Poder Ejecutivo, pidiéndole el nombramiento de un Alcalde de conformidad con la Constitución,



TITULO VII.

Disposiciones Generales.

CAPITULO I.

Art. 88. La Común que no reuna, un año después de la publicación de esta Ley, las condiciones que ésta exija para ser común, será convertida en Distrito Municipal por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 89. Todas aquellas comunes que, por virtud de esta Ley, dejaren de serlo, serán consideradas como Distrito Municipales pertenecientes a la común que designe el Poder Ejecutivo. Este queda facultado para convertirlos de nuevo en comunes, tan pronto como comprueben que pueden cubrir un presupuesto de \$3.000.00.

Art. 90. Cada Ayuntamiento y cada Junta Municipal tendrá un sello particular de que hará uso en todos los actos oficiales.

Art. 91. Todas las oficinas municipales son públicas, como también sus libros y documentos. En consecuencia cualquiera puede hacerse expedir copias y certificaciones pagando al Secretario los honorarios correspondientes.

Art. 92. Cuando una obra interese a dos o más comunes no podrá realizarse sino previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados.

Art. 93. En cada común habrá un Regidor por cada cinco mil habitantes o fracción de mas de dos mil quinientos. El número de Regidores de que se debe componer cada Ayuntamiento se determinará de acuerdo con el censo. En ninguna común habrá menos de tres Regidores. El número de los Regidores que deban elegirse para cada Ayuntamiento será indicado en el correspondiente Decreto de convocatoria.

Art. 94. El producto del impuesto de patentes no ingresara en las Tesorerías Municipales sino a partir del 1 de Enero de 1924. Desde esa fecha quedarán igualmente exonerados de la obligación de invertir un quince por ciento de sus ingresos en la enseñanza pública.

Art. 95. Los Ayuntamientos que se nominen en las próximas elecciones tomarán posesión inmediatamente.

Art. 96. La presente Ley deroga la Ley de Organización Comunal de fecha 11 de Enero de 1913, las Ordenes Ejecutivas Nos. 463, 402 y 708, así como cualquiera otra Ley, Decreto, Orden Ejecutiva, Resolución o Disposición que le sean contrarias.



Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 19 días del mes de Marzo del año 1923, años 80° de la Independencia y 59° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Manuel de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía:

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3414.

NUMERO 38.

Vista la instancia que, por medio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Sabaneta, Provincia de Monte Cristy, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 20 de Noviembre de 1922, por la cual se reforma la tasa del derecho municipal sobre matanza de animales para el consumo;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y de conformidad con el inciso 27, Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE :

Art. único.— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza del Honorable Ayuntamiento de Sabaneta que, copiada a la letra, dice así:

“El Ayuntamiento de la Común de Sabaneta, en uso de las facultades que le confiere el inciso 27 del Art. 44 de la Ley de “Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

“Art. 1.— A partir del día 1 de Enero de 1923 se cobrará



“por la Tesorería Municipal como derecho de matanza, por cada “res que se sacrifique en los mataderos de la Común, como sigue:”

“Cuando la res sacrificada sea de 300 libras o menos, un “centavo por libra”.

“Cuando la res sacrificada exceda de 300 libras, un centa-
“vo por libra hasta 300 libras y medio centavo por cada libra de
“exceso.”

“Art. 2.—Esta Ordenanza Municipal después de aprobada
“por el Presidente Provisional de la República derogará toda otra
“que le sea contraria, y de su cumplimiento quedará encargado
“el Síndico de este Ayuntamiento.”

“Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabaneta,
“a los 20 días del mes de Noviembre del año 1922”.

(Firmado) Emilio J. Peralta.

“Presidente del Ayuntamiento.”

“(Firmado) Jesús M. Bueno”.

“Secretario Municipal.”

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de Marzo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3414.

NUMERO 39.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Esta-



do de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Castillo, Provincia de Pacificador, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 20 de Enero del año que discurre y por la cual se reforma la tasa del impuesto municipal sobre matanza de animales para el consumo público;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 27, Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal:

R E S U E L V E :

Art. único.— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza, dada por el Ayuntamiento de la Común de Castillo, que copiada a la letra, dice así:

“El Ayuntamiento de la Común de Castillo, en uso de las facultades que le confieren los incisos 27 y 4 de los Artículos 32 y 44 respectivamente, de la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

O R D E N A N Z A :

“1.— A partir del día 15 de Febrero de 1923, se cobrará por la Tesorería Municipal de esta Común, un impuesto de un centavo oro (\$0.01) por cada libra de carne de cualquier animal sacrificado en esta Común y que se venda en el mercado público o en los puestos de venta de la misma.”

“2.— Esta Ordenanza Municipal después de aprobada por el Presidente Provisional de la República, derogará toda otra que le sea contraria, y de su cumplimiento quedará encargado el Síndico de este Ayuntamiento.”

“Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Castillo a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos veintitrés.”

“(Firmado) José D. Marte,
Presidente del Ayuntamiento.”

“(Firmado) P. Acosta,
Secretario Municipal.”

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-



na a los 20 días del mes de Marzo de 1923; años 80° de la Independencia y 59° de la Restauración.

(fdo.) **J. B. VICINI BURGOS.**
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3415.

NUMERO 40.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Matanzas, Provincia de Pacificador, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 29 de Diciembre de 1922 y por la cual se reforma la tasa del impuesto municipal sobre matanza de animales para el consumo público;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 27, Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal;

RESUELVE :

Art. único.— Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Ordenanza dada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Matanzas que, copiada a la letra, dice así:

“El Ayuntamiento de la común de Boca de Nagua — Matanzas, en uso de las facultades que le confiere el Art. 32 y el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA :

“Art. 1.— A partir del día 1° del próximo venidero mes de



“Febrero de 1923 se cobrará por la Tesorería Municipal como derecho de Matanza la cantidad de UN CENTAVO ORO AMERICANO (\$0.01) por cada libra de carne de cualquier animal que se sacrifique en los mataderos de esta común.”

“Art. 2.— Esta ordenanza Municipal después de aprobada por el Presidente Provisional de la República, derogará toda otra que le sea contraria y de su cumplimiento quedará encargado el Síndico de este Ayuntamiento.”

“Dada en la Sala Capitular a los 29 días del mes de Diciembre del año 1922.”

“(Firmado) Francisco Yapó”,
“Presidente del Ayunt.”

“(Firmado) Juan A. de Luna hijo”,
“Secretario”.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendada:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3416.

NUMERO 41.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Esta-



do de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Vega, cabecera de la Provincia del mismo nombre, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 13 de Febrero de 1923, por la cual se establece un derecho sobre depósito de materias inflamables.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 27, Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE :

Art. único.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de La Vega que, copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA”

“CONSIDERANDO la necesidad que se siente en esta Ciudad de establecer un Depósito de Materias Inflamables para almacenar todas aquellas sustancias fácilmente combustibles que se acostumbran tener en las casas y depósitos comerciales, o en otros lugares dentro del recinto urbano, lo cual constituye una importante y constante amenaza de los edificios e intereses de la localidad:

“CONSIDERANDO el gran desarrollo que ha adquirido el consumo de ciertas sustancias combustibles que requiere la provisión y el manejo de importantes cantidades de las mismas; como medida de seguridad pública, y

“En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, resuelve dictar la siguiente

“ORDENANZA SOBRE DEPOSITO DE MATERIAS INFLAMABLES”

“ARTICULO 1.— Queda prohibido que en lo adelante cada establecimiento comercial, industrial, particular o de otro género cualquiera, tenga en sus depósitos más de las siguientes cantidades de estos combustibles:

- “100 galones de Aguardiente o Ron”.
- “ 50 ” de Alcohol, Alquitrán, Brea, Petróleo,
Trementina o Benzina”.
- “100 ” de Gasolina”.
- “ 1/2 ” de Eter”.

“ARTICULO 2.— Los que importaren del exterior o de otro punto de la República o de la Común, o que tengan en sus depó-



“sitos almacenados, a la publicación de esta Ordenanza, mayores cantidades de las señaladas en el Artículo anterior, estarán obligados a depositar el excedente de cada una de dichas sustancias en el Almacén que para ese efecto tiene establecido en esta Ciudad el Ayuntamiento.”

“§ Se exceptúan de esta obligación, en lo que se refiere a productos de su propia industria y que se tengan depositados en la misma fábrica, alambique, destilería etc., los fabricantes apatentados establecidos dentro de la Ciudad; pero no podrán despachar para el consumo a otras personas, mas que las cantidades señaladas como máximun en el Artículo 1”.

“ARTICULO 3.— Los que introdujeren en esta Ciudad, cualesquiera otra sustancias inflamables que no sean las explícadas, o que no tengan señalado por la Ley un depósito especial, estarán obligados a enviarlas al Almacén Municipal en la forma que para ellas reglamente el Ayuntamiento”.

“ARTICULO 4.— Para el servicio y atención de este Depósito, el Ayuntamiento nombrará un empleado que se hará cargo de recibir y entregar los artículos conforme se establece por reglamentación especial y separada.”

“ARTICULO 5.— Los depositadores estarán obligados a pagar al Ayuntamiento, al hacer los depósitos, los derechos siguientes:

“Por cada galón de	Aguardiente o Ron.	2-1/2	cts.	oro
“ ” ” ” ”	Alcohol, Alquitrán, Brea, Petróleo, Trementina o Benzina.	1	”	”	”
“ ” ” ” ”	Gasolina.	3	”	”
“ ” ” ” ”	Eter.	10	”	”

“ARTICULO 6.— Pasado un año de permanencia continúa de los artículos en el Almacén Municipal, los depositadores tendrán que pagar de nuevo los derechos correspondientes.”

“ARTICULO 7.— El Ayuntamiento será responsable a los depositadores de la cantidad de bultos que ingrese en el Almacén, salvo el caso de siniestro; pero de ningún modo responderá de la descomposición de las sustancias por efectos químicos, ni de la merma de la cantidad de las mismas por causas naturales, defectos de envases o causas semajantes.”

“ARTICULO 8.— Todo contraventor a la presente resolución, será castigado con multa de CINCUENTA DOLLARS (\$50.00). Cuando la contravención se haga con propósito de defraudar los intereses municipales, el contraventor o contraventores tendrá que pagar además de la multa señalada, el triple



“de los derechos y el montante se distribuidá del siguienet modo:

“el 50% para el que denunciare la contravención, y

“el 50% para el Municipio”.

“ARTICULO 9.— El Ayuntamiento podrá autorizar a las “personas o compañías que lo solicitaren la construcción de edificios especiales destinados exclusivamente a depósitos de materias inflamables que les pertenezcan. Pero debiendo sujetarse “esas personas o compañías para la ubicación y construcción de “los mismos, a las condiciones que como medida de seguridad pública estableciere el Ayuntamiento, el cual no podrá cobrar ningún derecho por las materias inflamables depositadas en tales “depósitos”.

“ARTICULO 10.— Después que se hayan cubierto todos los “gastos correspondientes a este servicio, si resultare algún excedente de rentas, se destinará a las demás atenciones de la Común”.

“ARTICULO 11.— De conformidad con la Ley, la presente “Ordenanza será enviada al Superior Gobierno para su aprobación”.

“Dada en la Sala Municipal de la Común de La Vega, a los “trece días del mes de Febrero del año mil novecientos veintitrés.”

“El Presidente del Ayuntamiento”
(Firmado) Enrique Godoy.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de Marzo de 1923; años 80° de la Independencia y 59° de la Restauración.

(fdo.) J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3419.

NUMERO 42:

En virtud de los poderes de que está investido, promulga la siguiente

L E Y

Que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones militares, para la Policía Nacional Dominicana.

I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1.— A partir de la promulgación de esta Ley, y salvo lo que de otro modo se dispone en la misma, todas las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional Dominicana, que deban ser juzgadas por un Consejo de Guerra, serán de la competencia exclusiva de los Consejos de Guerra creados en virtud de esta Ley.

ARTICULO 2.— La disciplina deberá ser mantenida en la Policía Nacional Dominicana de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, con los Reglamentos dictados según lo establecido en el artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 800, reformada, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las Leyes de la República.

ARTICULO 3.— Las penas que con arreglo a esta Ley tenga facultades para imponer un oficial de graduación inferior podrán ser impuestas por un oficial superior correspondiente, o éste podrá disponer que aquél las imponga.

ARTICULO 4.— Todo Consejo de Guerra para cuya convocación tenga facultades con arreglo a esta Ley un oficial de graduación inferior, podrá ser convocado por el correspondiente oficial superior del mismo, o éste podrá disponer que el oficial de graduación lo convoque cuando para ello tenga las facultades concedidas por esta Ley.

ARTICULO 5.— En cualquier caso en que, con arreglo a esta Ley, sea posible interponer algún recurso contra la sentencia de un Consejo de Guerra, si esta sentencia es provisionalmente



ejecutoria, de acuerdo con lo que esta Ley establece, dicha sentencia será ejecutada a requerimiento de la autoridad convocadora.

ARTICULO 6.— Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de prohibir que forme parte de un Consejo de Guerra la autoridad convocadora de un Consejo de Guerra de Distrito, siempre y cuando no se hallare presente otro oficial disponible para desempeñar tal servicio.

ARTICULO 7.— Cuando en opinión de un funcionario cualquiera del orden administrativo o judicial un miembro de la Policía Nacional Dominicana deba ser perseguido por infracción de la Ley, dicho funcionario denunciará el caso a la autoridad correspondiente o hará o requerirá que se haga una investigación acerca del caso y comunicará el resultado de ella al Secretario de Justicia. Mientras tanto informará del caso a la autoridad superior de la Policía Nacional Dominicana en el lugar.

Se entiende que cualquiera investigación por la denuncia de la infracción deberá ser dirigida por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial o el Alcalde de la Común, según el caso.

El Comandante de la Policía Nacional Dominicana, con vista de la información que le haya sido dada, dispondrá que se lleve a cabo una investigación similar y comunicará el resultado al Secretario de lo Interior y Policía, quien, después de tener en su posesión el expediente, examinará el caso con el Secretario de Justicia, y entre ambos decidirán si ha lugar a la suspensión del miembro de la Policía Nacional Dominicana contra el cual se hizo la denuncia. En caso de desacuerdo se someterá el asunto al Presidente para su decisión.

Si la gravedad del caso lo requiere, la autoridad superior de la Policía Nacional Dominicana en el lugar, por sí o por orden de su superior, dispondrá que el inculcado sea sometido a vigilancia o se le sujete a las restricciones que fueren necesarias, al objeto de impedir que se sustraiga el castigo que ulteriormente le pueda ser impuesto.

Queda entendido que este procedimiento no se seguirá cuando se trate de crímenes o delitos flagrantes cometidos contra las personas o contra la propiedad.

ARTICULO 8.— Cuando un miembro de la Policía Nacional Dominicana cometa un hecho reputado como crimen, delito o contravención por las leyes penales ordinarias, y que no esté previsto por la presente ley, será juzgado por los tribunales ordinarios.

ARTICULO 9.— Cuando un miembro de la Policía Nacional



Dominicana sea juzgado por un Consejo de Guerra por la comisión de un hecho previsto en esta Ley y que también lo sea por una ley penal ordinaria de la República, el Secretario del Consejo de Guerra que dictó la sentencia enviará una copia fiel, certificada, del expediente a la Secretaría de Justicia, para ser transmitida por ésta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde se cometió el hecho por el cual se ordenó el juicio. La copia de referencia evitará que se ejerza ninguna acción persecuidora por ante los tribunales penales ordinarios.

ARTICULO 10.— En cualquier proceso instruido y fallado por un Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, por faltas disciplinarias, el Comandante, al revisarlo, después de la remisión que se le ha de hacer de acuerdo con el artículo 14 de esta Ley, podrá aprobar o desestimar total o parcialmente el procedimiento, aprobar o desaprobado total o parcialmente la decisión respecto de la culpabilidad del reo, y aprobar, desaprobado o modificar la sentencia impuesta. Si la sentencia emanare de un Consejo Superior de Guerra, la revisión final habrá de ser hecha por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien deberá conformarse a las mismas reglas que respecto de la revisión de un proceso se establecen en esta Ley.

ARTICULO 11.— Cuando un oficial sufiere pena de arresto, o fuere suspendido del ejercicio de sus funciones, no le será confiscado el sueldo que le corresponda del Gobierno Dominicano durante dicho arresto o separación de sus funciones, a no ser por sentencia expresa del Consejo Superior de Guerra.

II.

CONSEJOS DE GUERRA, PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 12.— A partir de la publicación de la presente Ley, existirán los siguientes Consejos de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, con las facultades y atribuciones aquí definidas:

- a) Consejos de Guerra de Distrito;
- b) Consejos de Guerra de Departamento;
- c) Consejo Superior de Guerra.

ARTICULO 13.— La recusación de cualquier miembro de un Consejo de Guerra creado por esta Ley será aceptada por dicho Consejo en vista de las siguientes razones únicamente:

- a) Cuando el miembro recusado tenga alguna predisposi-



ción contra el acusado, o esté interesado en que sea convicto o descargado;

b) Cuando el miembro recusado haya presentado la denuncia del hecho;

c) Cuando el miembro recusado sea testigo en contra del acusado;

d) Cuando el miembro recusado haya investigado la denuncia y haya expresado su opinión de que pueda comprobarse;

e) Cuando un miembro del Consejo de Guerra sea pariente o aliado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive, o cuando lo fuere la mujer del miembro del Consejo, aunque ésta hubiese muerto;

f) Cuando un miembro del Consejo de Guerra, su mujer, sus ascendientes o descendientes o aliados en la misma línea tuvieran un pleito civil pendiente entre cualquiera de ellos y el acusado;

g) Cuando dentro de los tres años anteriores hubiese habido entre las mismas personas un pleito civil.

ARTICULO 14.— Los expedientes de todos los juicios celebrados por los Consejos de Guerra, así como también una relación mensual de las penas impuestas, serán remitidos al Comandante de la Policía Nacional Dominicana. Los expedientes por faltas disciplinarias serán revisados por él. También se le deberán transmitir al Comandante de la Policía Nacional Dominicana los expedientes formados por las juntas investigadoras de oficiales en los casos en que hubiese funcionado.

ARTICULO 15.— Los Directores de Departamentos e Inspectores o Inspectores Interinos de Distrito, o Comandantes de Compañía de servicio en algún puesto en que no hubiere otros oficiales superiores, no impondrán a ningún oficial castigo alguno que no sea una represión privada, suspensión de funciones, arresto o encierro, y tal suspensión de funciones, arresto o encierro, no durarán más de diez días, a no ser necesario un período mayor para someter al acusado a juicio por un Consejo de Guerra.

ARTICULO 16.— El Comandante de una Compañía, o un Comandante de Provincia, podrá imponer a los alistados bajo su mando, pertenecientes a la Policía Nacional, cualquiera de las penas que a continuación se expresan:

a) Encierro por cinco (5) días cuando más;

b) Incomunicación por un período no mayor de diez (10) días;



c) Encierro con trabajos forzados por no más de veinte (20) días;

d) Privación de libertad durante treinta (30) días a lo más;

e) Trabajos especiales extraordinarios por un período que no exceda de treinta (30) días.

Los trabajos forzados se harán en el interior de la prisión o de un campamento o un recinto militar.

ARTICULO 17.— Un Comandante de Distrito, un Inspector o un Inspector Interino podrán reunir un Consejo de Guerra de Distrito, cuyo procedimiento será el prescrito en esta Ley. Dicho Consejo de Guerra se formará por tres oficiales de la Policía Nacional Dominicana. Será Presidente el oficial de graduación mayor y Secretario el de graduación menor. Los tres tendrán voz y voto. Habrá también un Fiscal, designado por el Comandante de Departamento.

ARTICULO 18.— Los Consejos de Guerra de Distrito tendrán jurisdicción para conocer y fallar los casos contra los alistados, incluso las clases, e impondrán cualesquiera de las penas que siguen:

a) Degradación al grado próximo inferior, o al del cual se verificó el ascenso existente;

b) Incomunicación por no más de treinta (30) días;

c) Privación de libertad por no más de sesenta (60) días;

d) Separación de la Policía Nacional Dominicana, haciéndose constar en la baja que ha sido por mala conducta;

e) Encierro con o sin trabajos forzados por cualquier período que no pase de seis (6) meses;

f) Separación deshonrosa del servicio;

g) Pérdida de sueldo durante seis (6) meses cuando más; y cuando no sean impuestos trabajos forzados, podrán agregarse a cualquiera de las expresadas penas que duren seis (6) meses los de trabajos especiales extraordinarios que no duren más del mismo período. Cuando además del encierro sea dado de baja por mala conducta o por conducta deshonrosa, la pérdida de sueldo, de toda bonificación, y la separación, serán efectivas al comenzarse la condena, colocando así al individuo al nivel de un preso civil.

Los trabajos forzados se harán en el interior de la prisión o de un campamento o un recinto militar.

Las penas señaladas en las letras a, b, c, d y f se aplicarán por faltas disciplinarias. Las demás en los casos previstos especialmente por la ley.



ARTICULO 19.— La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra de Distrito queda a cargo del Comandante de Compañía o de Departamento.

ARTICULO 20.— El oficial que convoque un Consejo de Guerra de Distrito determinará los casos que hayan de presentarse y formulará los pedimentos que en su opinión procedan respecto de la aplicación de la pena. Siempre que fuere posible celebrará el juicio dentro de cuarenticho horas después de cometida la falta. El Consejo de Guerra podrá disponer, antes del pronunciamiento de la sentencia, el aplazamiento del juicio, si la naturaleza del caso lo requiere.

ARTICULO 21.— Los casos que se sometan a la decisión de un Consejo de Guerra de Distrito irán acompañados de la prueba de condenas anteriores, o de la declaración de que no existe ninguna. Cuando al pronunciar la sentencia se hayan tomado en consideración condenas anteriores, se agregará una nota al efecto en el expediente.

ARTICULO 22.— El acusado, a petición suya y nó de otro modo, podrá declarar en su propia defensa y podrá también hacer una exposición, si deseara hacerla. En los casos de desacato o irreverencia el Consejo de Guerra de Distrito pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad convocadora para que se tomen las medidas disciplinarias que fueren procedentes.

ARTICULO 23.— Tan pronto sea terminado el juicio, el Consejo de Guerra de Distrito hará un expediente de las pruebas de la culpabilidad del reo y de la sentencia del Consejo, y enviará este expediente a la autoridad convocadora para los efectos procedentes.

ARTICULO 24.— La autoridad convocadora hará la revisión del expediente por medio de un exámen minucioso, y entonces lo enviará, haciendo constar en él, con fecha y firma, la medida que haya adoptado al Comandante de Compañía o Destacamento para ser publicada y para que se ejecute la sentencia, si hubiere alguna, tal como haya sido aprobada por él. Esto será así en los casos de faltas disciplinarias.

Al recibir aprobado el expediente del Consejo de Guerra de Distrito los Oficiales Comandantes comunicarán la sentencia al acusado y al cuerpo de que forme parte, y luego la transmitirán junto con el formulario correspondiente al Comandante.

ARTICULO 25.— El oficial que convoque un Consejo de Guerra de Distrito y sus superiores en el mando, al revisar cualquiera sentencia de un Consejo de Guerra de Distrito, por faltas



disciplinarias, podrán aprobarla o desestimarla total o parcialmente; pero no podrán conmutarla.

ARTICULO 26.— Si dentro de los treinta días el acusado por faltas disciplinarias deseara apelar al Comandante, las declaraciones que pretendiere comunicar las enviará por escrito.

ARTICULO 27.— Las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito que, por faltas disciplinarias, conlleven la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa deberán tener la aprobación del Comandante de Departamento antes de ser puestas en ejecución. Los demás fallos en materia disciplinaria requerirán solamente la aprobación de la autoridad convocadora para ponerse en ejecución.

Si el fallo del Consejo de Guerra estuviere sujeto al recurso de casación, y éste no hubiere sido interpuesto por o en contra del acusado, dicho fallo se ejecutará por el Comandante de Compañía o Destacamento.

ARTICULO 28.— Un Consejo de Guerra de Departamento podrá imponer las mismas penas que se hallan autorizados a imponer los Consejos de Guerra de Distrito, y, además, la prisión o reclusión con o sin trabajos forzados por un período no mayor de cinco años, a lo cual podrá agregarse la pérdida de sueldo. Cuando fuere impuesta la separación por mala conducta, o conducta deshonrosa, en combinación con la prisión o la reclusión, la pérdida íntegra de sueldo y demás bonificaciones así como la separación del servicio tendrán efecto a partir del pronunciamiento del fallo, colocando así al individuo al nivel de un preso civil, por lo cual cumplirá condena en una prisión civil.

ARTICULO 29.— Un Comandante de Departamento o Comandante de Departamento Interino podrá formar para el procesamiento y juicio de los alistados, inclusive las clases de la Policía Nacional Dominicana, un Consejo de Guerra de Departamento compuesto de cuatro oficiales en calidad de miembros y otro en calidad de Secretario, sirviendo de Presidente el de graduación mayor. Habrá también un Fiscal designado por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana. El procedimiento será el previsto en esta Ley.

ARTICULO 30.— En el caso de que una persona de graduación fuese declarada culpable de ineficiencia, el fallo será provisionalmente ejecutorio. Este será el único caso en que una sentencia será ejecutoria provisionalmente.

ARTICULO 31.— Cuando después de investigar una denuncia contra un alistado de la Policía Nacional, un oficial facultado para convocar un Consejo de Guerra de Departamento decida



que el acusado debe ser procesado por un Consejo de Guerra de Departamento, someterá el caso a dicho Consejo a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 32.— La Convocatoria de un Consejo de Guerra de Departamento especificará el personal de la misma, y la hora y lugar de las audiencias, y formulará los pedimentos que en opinión de la autoridad convocadora procedan respecto de la aplicación de la pena.

ARTICULO 33.— La autoridad convocadora entregará la convocatoria al miembro de graduación mayor y, bien oralmente o por escrito, notificará a los demás miembros y al Secretario que han sido nombrados.

ARTICULO 34.— Los Consejos de Guerra de Departamento, después de su primera audiencia se reunirán de nuevo a la hora indicada al suspenderse aquélla, o, de no haberse especificado hora alguna, al llamamiento del miembro de mayor graduación a menos que en cualquiera de los dos casos disponga de otro modo la autoridad convocadora.

ARTICULO 35.— Las horas de audiencia de un Consejo de Guerra de Departamento se escogerán de modo que la administración de justicia, y el interés del acusado y del servicio ocasionen el menor entorpecimiento al ejercicio de las funciones ordinarias.

ARTICULO 36.— El Secretario del Consejo de Guerra de Departamento citará todos los testigos, tanto de cargo como de descargo; pero a no ser previa orden escrita de la autoridad convocadora, no citará a persona alguna cuya presencia requiera un viaje o cuya citación ocasione gastos al Gobierno.

ARTICULO 37.— Las personas que componen la Policía Nacional Dominicana acatarán las citaciones, y, a la hora indicada, comparecerán ante el Secretario.

ARTICULO 38.— A las personas comprendidas en la Policía Nacional Dominicana se dirigirán las citaciones por las vías oficiales de costumbre, y a las demás del modo previsto en el artículo 54.

ARTICULO 39.— El Consejo de Guerra podrá hallar al acusado total o parcialmente culpable de las faltas que se le imputan, con arreglo a las pruebas, e imponerle las penas que apareje la que fuere comprobada.

ARTICULO 40.— La sentencia que dé “de baja de la Policía Nacional Dominicana, por mala conducta”, se estimará adecuada solamente en los casos en que la falta cometida demuestre



que es incapacitado el acusado para continuar en la Policía Nacional.

ARTICULO 41.— El Consejo Superior de Guerra conocerá y fallará en los casos que aparecieren demasiado graves para un Consejo de Guerra de Departamento. Será convocado por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana y se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.

ARTICULO 42.— Cuando los testigos se hallaren a gran distancia, el Consejo Superior de Guerra podrá suspender la audiencia por períodos mayores de un día para otro; pero se reunirá siempre que los testigos estuvieren disponibles.

ARTICULO 43.— El Consejo Superior de Guerra tendrá facultades para conocer y fallar los casos contra oficiales y alistados, incluso las clases, e impondrá cualesquiera de estas penas; a saber:

1) OFICIALES:

- a) Separación;
- b) Muerte;
- c) Detención con o sin trabajos forzados;
- c) Pérdida de sueldo.

La separación se incluirá siempre en el fallo que condene a encierro a un oficial. La degradación se acompañará siempre a la pena de muerte.

2) ALISTADOS:

- a) Separación deshonrosa o por mala conducta;
- b) Degradación;
- c) Incomunicación por treinta (30) días cuando más;
- d) Reclusión, con o sin trabajos forzados;
- e) Muerte;
- f) Incomunicación;
- g) Trabajos especiales extraordinarios;
- h) Restricción;
- i) Pérdida de sueldo, bien como pena única, o como complemento de cualquiera de las anteriormente expresadas.

Las penas señaladas en las letras (1) d, y (2) c, f, g, h. é i, se aplicarán por faltas disciplinarias graves. Las demás en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 44.— Cuando un alistado fuere condenado a



prisión por más de seis (6) meses, el fallo comprenderá siempre la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa.

ARTICULO 45.—El Consejo Superior de Guerra se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales, uno de los cuales será Juez Secretario. Habrá también un Fiscal, nombrado por el Presidente de la República. Cuando se pueda evitar, sin perjuicio del servicio, no pasarán de la mitad de los miembros, sin contar al Presidente del Consejo, los oficiales cuya graduación sea menor que la del oficial sometido a juicio. Siempre presidirá el oficial de mayor graduación y los demás miembros ocuparán los puestos que corresponden a su graduación respectiva.

ARTICULO 46.— El Presidente del Consejo Superior de Guerra tomará al Juez Secretario el siguiente juramento: “Usted, (aquí el nombre) jura que llevará un expediente exacto de las pruebas que se presenten al Consejo y de los procedimientos de éste; que no divulgará ni en modo alguno dará a conocer el fallo del Consejo mientras no haya sido publicado y que en ningún tiempo divulgará ni hará público el voto u opinión de algún miembro individual del Consejo, a menos que se le requiera, de acuerdo con la ley, en un Tribunal de Justicia?”

ARTICULO 47.— Una vez prestado por el Juez Secretario el anterior juramento (o afirmación de decir verdad), cada miembro del Consejo, antes de proceder al juicio, prestará ante el Juez Secretario el siguiente juramento (o afirmación) “Juran (o afirman) ustedes, individual y solidariamente, que juzgarán sin perjuicio o parcialidad el caso que se halla pendiente, de acuerdo con las pruebas que se presenten ante el Consejo y de conformidad con el Código Penal y Procedimientos Militares de la República, y según su propia conciencia; que de ningún modo divulgarán ni darán a conocer el fallo del Consejo mientras no sea publicado por la autoridad correspondiente, y que en ningún tiempo divulgarán ni descubrirán el voto u opinión de ningún miembro determinado, a menos que les sea requerido de acuerdo con la Ley ante un Tribunal de Justicia?”

ARTICULO 48.— Todas las declaraciones ante un Consejo de Guerra se darán bajo juramento, o afirmación de decir verdad, prestado ante el miembro de mayor graduación o ante el Secretario.

ARTICULO 49.— Una vez comenzado el procedimiento, ningún miembro de un Consejo Superior de Guerra se ausentará del mismo, so pena de separación del servicio, salvo en caso de



enfermedad, o previa una orden de un oficial superior de hacerse cargo de sus funciones ordinarias.

ARTICULO 50.— Cuando por algún motivo legal se ausentare de un Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana un miembro del mismo antes de comenzarse el juicio, todos los testigos que durante su ausencia hubieren declarado deberán ser llamados de nuevo por el Consejo al volver a ocupar aquél su puesto, y deberá leerse de nuevo para él la declaración anotada de cada testigo en esa forma examinado, el cual afirmará la exactitud de la misma y se someterá al examen adicional que dicho miembro desee. De no observarse esta regla, y de no hacerse una nota de ella en el expediente, el miembro que se hubiere ausentado durante el examen de un testigo no podrá volver a ocupar su puesto mientras dure el caso de que se trate.

ARTICULO 51.— El expediente de todo Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana será autenticado por la firma de todos los miembros del Consejo de Guerra, incluso el Juez Secretario o el Secretario, que estuvieren presentes durante el juicio.

ARTICULO 52.— Nadie podrá ser sentenciado a la pena de muerte por un Consejo de Guerra de la Policía Nacional a no ser mediante la concurrencia de dos terceras partes de los miembros presentes. Las demás sentencias serán determinadas por una mayoría de votos.

ARTICULO 53.— Los Consejos de Guerra de la Policía Nacional podrán valerse de los servicios de un intérprete, un taquígrafo o un escribiente.

ARTICULO 54.— Cualquier Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana tendrá las mismas facultades de un Juez de Instrucción o de un Fiscal o de un Tribunal ordinario para la citación de testigos de la clase civil, y las personas que debidamente citadas por el Secretario del Consejo para comparecer a declarar como testigos ante un Consejo de Guerra no lo hicieren o rehusaren la entrega de pruebas documentarias en su poder, serán consideradas culpables de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 302. Al efecto, el Presidente del Consejo de Guerra informará del caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente, para que dichas personas sean castigadas con arreglo a lo prescrito en los artículos citados de la expresada Orden Ejecutiva.

ARTICULO 55.— El recurso de casación contra una sentencia pronunciada por algún Consejo de Guerra podrá intentarse cuando se hubiere violado alguna de las reglas establecidas en



esta Ley para la defensa de un acusado o se hubiere aplicado una pena diferente y más grave de la que corresponde. En tal caso sclamente el acusado podrá interponer el recurso, siempre que no se tratara de una pena por falta disciplinaria.

ARTICULO 56.— El Fiscal del Consejo de Guerra de Distrito, en el caso de un Consejo de Guerra de Distrito, el de Departamento, en el caso de un Consejo de Guerra de Departamento, o el del Consejo Superior de Guerra, en el caso de un Consejo Superior de Guerra, podrán interponer el recurso de casación, siempre que no se tratara de una pena por falta disciplinaria, cuando cualquiera de estos Consejos de Guerra hubiese omitido decidir acerca de un pedimento contenido en la denuncia o en la acusación y el Consejo de Guerra hubiese descargado al acusado, o cuando se hubiese aplicado una pena diferente y menos grave de la que correspondía.

ARTICULO 57.— En caso de condena, el acusado, y en caso de descargo cualquiera de los oficiales señalados en el artículo anterior, podrá interponer el recurso de casación, salvo que se tratara de una falta disciplinaria, cuando la sentencia no hubiese sido motivada. La Suprema Corte de Justicia conocerá de estos recursos de casación en la forma de cualquier asunto penal y deberá pronunciar su fallo en el término más corto posible. Al efecto se considerará que todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de un Consejo de Guerra es urgente.

ARTICULO 58.— Si la Suprema Corte de Justicia anulare la sentencia del Consejo de Guerra, dispondrá que el asunto pase a otro Consejo de igual categoría. El Consejo de Guerra a quien se enviare la causa conocerá nuevamente del asunto y se atenderá a la regla trazada por la Suprema Corte únicamente en el punto de derecho. Cuando la Suprema Corte de Justicia anulare la sentencia de un Consejo Superior de Guerra dispondrá que éste vuelva a conocer del asunto. El Consejo Superior deberá, igualmente, sujetarse a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho. Solamente en el caso de que un recurso hubiese sido interpuesto en contra del acusado podrá empeorarse en la segunda sentencia la situación de éste.

ARTICULO 59.— El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco días de pronunciada la sentencia ante el Secretario del Consejo de Guerra que la dictó y se formalizará por medio de un acta que el Secretario deberá redactar, a petición del acusado o de su abogado.

ARTICULO 60.— Los condenados a una pena que exceda de seis meses de encierro no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos.



ARTICULO 61.— Siempre que un Consejo de Guerra pronuncie la pena de muerte, el recurso de casación se considerará interpuesto de pleno derecho.

ARTICULO 62.— En todos los casos en que se interpusiere recurso de casación contra la sentencia de un Consejo de Guerra, el Secretario de éste deberá remitir todo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia.

ARTICULO 63.— Todas las multas que impusieren los Consejos de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, y que se cobraren del modo que más adelante en la presente se expresa, constituirán un Fondo denominado “Fondo para el Bienestar de los Miembros de la Policía Nacional Dominicana”, que se utilizará para fomentar el bienestar moral y material del personal alistado de ésta. El Intendente General será el encargado de custodiar este Fondo; pero los desembolsos que de éste se hicieren se efectuarán bajo la dirección de una Junta compuesta de tres oficiales nombrados para este fin por el Comandante; disponiéndose, que todo desembolso del Fondo de referencia se hará previa la aprobación del Comandante.

ARTICULO 64.— De las listas de pago de todas las organizaciones de la Policía Nacional se descontarán mensualmente las multas impuestas, previa la aprobación de los Consejos de Guerra de la Policía Nacional. La suma en esta forma descontada lo será por el Intendente General del sueldo de los multados.

ARTICULO 65.— En los expedientes de todos los Consejos de Guerra de la Policía Nacional se hará constar, bajo la firma del oficial que lleve las cuentas de pago del acusado, que se ha tomado nota en la lista de pago de la pérdida de sueldo, cuando ésta se hubiere impuesto, para el correspondiente descuento.

ARTICULO 66.— La custodia de un preso corresponde a su Oficial Comandante inmediato, y ni el Consejo de Guerra, ni el Juez Secretario o Secretario del mismo tendrán autoridad alguna sobre el preso, salvo cuando éste se halle real y efectivamente ante el Consejo de Guerra.

ARTICULO 67.— El Comandante, los Directores de Departamentos, los Inspectores o Inspectores Interinos de Distritos, y demás Comandantes, podrán arrestar, recluir en su Cuartel y privar de armas, a cualquier oficial de la Policía Nacional que fuere acusado de un crimen o de cualquiera otra falta para la cual la pena adecuada sea mayor que aquella para cuya imposición sea autorizado el Oficial Comandante inmediato; pero el período del expresado arresto no excederá de diez días, a menos que pa-



ra someter a juicio al delincuente se requiera más tiempo.

ARTICULO 68.— El oficial que fuere suspendido de sus funciones se mantendrá dentro de los límites que le fueren asignados al tiempo de su suspensión o arresto, y el no hacerlo se conceptuará como una violencia de arresto.

ARTICULO 69.— El oficial que del expresado modo fuere arrestado se mantendrá dentro de los límites que al tiempo del arresto o después de éste fueren asignados, so pena de separación de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 70.— A no ser solicitado, el oficial a que se refiere el artículo anterior no visitará oficialmente a su Comandante; pero en tratándose de un asunto que requiera atención, lo dará a conocer por escrito.

ARTICULO 71.— Podrá ser restaurado provisionalmente por su Comandante en el ejercicio de sus funciones cuando las circunstancias lo justificaren; pero ésto no se entenderá en el sentido de que impida ninguna acción disciplinaria que estuviere pendiente.

ARTICULO 72.— Cuando un oficial, autorizado para hacerlo, ordene que sea sometido a suspensión o arresto un Oficial Pagador o responsable, aquél se hará cargo de la caja y de las llaves del Almacén al cuidado de éste, y en su presencia hará que se coloque inmediatamente un sello sobre la caja.

ARTICULO 73.— El oficial que ordene la expresada suspensión o rresto reunirá inmediatamente después una Junta compuesta de dos oficiales por lo menos, para hacer un inventario de los fondos, documentos, vestuario y demás suministros a cargo del oficial suspendido. Respecto de los bienes públicos a cargo de éste tomará las medidas que fueren factibles y convenientes para la salvaguarda de los intereses del Estado, del oficial interesado, o del oficial que entonces o luego sea requerido para hacerse cargo de los mismos, sin entorpecer indebidamente el progreso del trabajo, y nombrará para hacerse cargo inmediatamente de ellos una persona idónea, quien estará presente al hacerse el inventario.

ARTICULO 74.— Si el Oficial Pagador o responsable fuere exonerado de suspensión o arresto y restituído en el desempeño de sus funciones, el oficial que ordene tal suspensión o arresto, o su sucesor, hará que se prepare un segundo inventario de los fondos, documentos, vestuarios y demás suministros en existencia, en la misma forma y con arreglo a las mismas circunstancias que anteriormente se expresan, y el oficial restituído quedará responsable solamente de los fondos, documentos, vestuarios



y demás suministros que de este modo se encontraren en existencia. Tanto el oficial de que se trata como la persona nombrada para hacerse cargo de las funciones de éste, se hallarán presentes al hacerse los inventarios de que se hace referencia anteriormente, de los cuales inventarios les serán suministradas copias a cada uno.

ARTICULO 75.— Cuando en uno u otro de los casos ya expresados el oficial que ordene la suspensión o el arresto, o el sustituto de dicho oficial estimare imposible el hacer un inventario del vestuario y demás bienes del Estado, suministrará al Oficial interesado un certificado al efecto.

ARTICULO 76.— Si el oficial restituído al final de una suspensión o un arresto provisionales estuviere conforme con los comprobantes de desembolsos de todas clases que suministrare el oficial que actuaba en su lugar, lo hará constar por escrito y así librará a éste de la rendición de cuentas al Intendente General.

ARTICULO 77.— Antes de que un Oficial Pagador o responsable sometido a suspensión o arresto fuere separado definitivamente del puesto u organización de que formaba parte, le será permitido un tiempo razonable para cerrar sus libros y apuntes, y para completar sus comprobantes; y no será de ningún modo separado de sus custodia particular ningún libro, apunte o comprobante necesarios al ajuste completo de sus cuentas, a menos que fuere absolutamente necesario en pro de los intereses públicos, y, en este caso, lo será proporcionando un recibo circunstanciado de los mismos por quien fuere nombrado para hacerse cargo de su cometido o para sustituirlo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 78.— Cuando ocurriere un motín, desorden grave o una riña entre personas pertenecientes a la Policía Nacional Dominicana, será deber de cualquier oficial que se hallare presente suprimir el desorden, y, en caso de necesidad, arrestar a los que en él tomen parte, aunque fueren de mayor graduación; y los miembros de la Policía Nacional Dominicana que estuvieren presentes prestarán su ayuda sin demora y obedecerán al oficial así entregado al restablecimiento del orden.

ARTICULO 79.— Los Comandantes deberán cerciorarse de que los presos no sufren un tratamiento cruel o inusitado.

ARTICULO 80.— Los Comandantes ordenarán que sea puesta en libertad toda persona que cumpla su período de prisión, reclusión o detención.

ARTICULO 81.— Los ebrios no serán encerrados en ningún



lugar ni en forma alguna que les resulte peligrosa mientras estén en tal estado.

ARTICULO 82.— Ningún oficial ayudará personalmente más que lo absolutamente necesario, en el arresto de un ebrio, correspondiendo siempre esta misión a los que no sean de mayor graduación que las clases; y para someter y encerrar al delincuente no se empleará mayor fuerza que la necesaria.

ARTICULO 83.— En el curso habitual de los servicios militares, una amonestación o prevención no se entenderán como una reprobación en calidad de pena.

ARTICULO 84.— Si alguna persona en la Policía Nacional Dominicana se considerare injustamente tratada por su superior, o notare en éste alguna mala conducta, no dejará de portarse respetuosamente con él, sino que informará de ello a la autoridad correspondiente. De resultar el informe vejaminoso, frívolo o falso, quedará responsable el informante.

ARTICULO 85.— La solicitud de reparación de un agravio se hará por escrito, por órgano del oficial comandante inmediato, al Director de Departamento o al Comandante, y será deber de éstos tomar en el caso las medidas que a su juicio requieran la Justicia y el bien del servicio.

ARTICULO 86.— Cuando una sentencia de un Consejo de Guerra condenare a la pena de encierro o de prisión o de reclusión o de detención si el acusado estuviere preso o arrestado continuará en ese estado preventivamente, no obstante que hubiere interpuesto recurso de casación, sea cual fuere el tiempo a que se le hubiere condenado. Sin embargo, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana podrá ponerlo en libertad provisional, mediante el establecimiento de una fianza, o, si las circunstancias lo ameritaren a su juicio, sin fianza, pudiendo disponer a la vez que el acusado quede sometido a vigilancia o a las restricciones que estimare apropiadas. En el caso de que antes de haberse fallado acerca del recurso de casación o de haberse pronunciado una nueva sentencia de un Consejo de Guerra hubiere transcurrido un tiempo mayor que el de la pena impuesta, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana podrá también ordenar la libertad provisional del acusado. Si el recurso de casación hubiere sido interpuesto por un Comandante de Distrito o de Departamento o por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana, aún en el caso de que el Consejo de Guerra hubiere descargado al acusado, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana podrá disponer que el acusado continúe preso o sea puesto en libertad con o sin fianza.



En el caso de que un Consejo de Guerra al cual se hubiere enviado el conocimiento de un asunto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia pronunciare una sentencia final de condenación, podrá disponer que el tiempo de prisión sufrida por el acusado sea computado en el de la condenación.

Salvo lo que queda dicho respecto de la prisión preventiva, no se podrá ejecutar ninguna pena hasta después que la sentencia no esté sujeta a ningún recurso. Esto no destruye sin embargo la disposición contenida en el artículo 30 respecto de la sentencia que pronuncie la separación del servicio por ineficiencia culpable.

ARTICULO 87.— Siempre que se impusiere prisión, reclusión o detención, por sentencia o parte de sentencia, se agregará a ésta la correspondiente pérdida de sueldo.

ARTICULO 88.— En todos los casos en que a un miembro de la Policía Nacional Dominicana se le siguiere juicio por ante un Consejo de Guerra, el Secretario informará al acusado de que podrá hacerse asistir de un abogado. Se tratará en cada caso de que el acusado pueda avisar a un abogado su elección, de modo que éste pueda conferenciar con él y preparar su defensa. Esta disposición no podrá nunca interpretarse en contra de lo dispuesto en el artículo 20 respecto del tiempo señalado para conocer de una causa en un Consejo de Guerra de Distrito.

ARTICULO 89.— Cuando un miembro de la Policía Nacional Dominicana tenga por co-acusado a uno o varios individuos de la clase civil, todos serán juzgados por los Tribunales ordinarios. Se aplicarán las penas que correspondan. En el caso de que la pena señalada para un individuo de la clase civil fuere diferente de la que se prescribe en esta Ley, los tribunales ordinarios aplicarán al miembro de la Policía Nacional la pena prescrita en esta ley y al individuo de la clase civil la que le corresponda por las leyes penales ordinarias.

ARTICULO 90.— Las penas máximas imponibles por los Consejos de Guerra a los oficiales y a los alistados, inclusive las clases, de la Policía Nacional Dominicana, son las que a continuación se señalan en los casos que este artículo prevé. Se indica hasta que punto son punibles las infracciones señaladas y el límite que aquí se establece corresponde a los casos en que se juzgare que debe imponerse la pena máxima.

Cada vez que se empleen las palabras “trabajos forzados” deben entenderse en el sentido de que se refieren a los trabajos previstos en el Código Penal Común para los condenados a la pena de prisión correccional y a la de reclusión. La pena de tra-



bajos forzados, refiriéndose a la detención, se debe entender en el sentido de que el condenado será dedicado a trabajos dentro de la cárcel o de una fortaleza.

INFRACCIONES:

PENA MAXIMA:

1) Tomar las armas contra la República;

Degradación

2) Atentado cuyo fin sea cambiar o destruir la forma de gobierno o excitar a cualesquiera individuos de un instituto armado a rebelarse contra la autoridad civil o militar superior o a provocar la guerra civil;

Muerte

3) Traicionarle al gobierno legalmente constituido;

4) Abandonar o arrojar sus armas en presencia del enemigo para huir;

Degradación

5) Revelar durante un estado de guerra los secretos militares;

Muerte

6) Proporcionar al enemigo armas, pólvora, proyectiles o provisiones de boca o de fuego;

7) Desertar en tiempo de guerra;

8) Dormirse en tiempo de guerra hallándose de centinela; o de puesto; o de guardia;

9) Dejar, estando de centinela, en tiempo de guerra, que una persona penetre en un recinto fortificado o campamento de guerra sin dispararle, después de haberle dado el alto y no haber atendido;

10) Darle muerte a un superior o herirle, fuera del caso debidamente comprobado de necesidad actual y justa de legítima defensa;

11) Suscitar o dirigir una reuvelta armada para el desconocimiento de sus superiores militares;

OFICIAL:

ALISTADO:

Degradación

Muerte



12) Agavillarse para la comisión de cualesquiera crímenes o delitos contra las personas o contra las propiedades;

13) Dedicarse al pillaje, aún sin agavillamiento;

14) Dar muerte con premeditación o asechanza o por medio de veneno a un individuo de igual o inferior graduación;

Degradación

Muerte

Formar o intentar formar, o tomar parte en, un motín, o grupo sedicioso;

Oficial: Separación del servicio y diez años de detención, con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.

Presenciar o estar presente en un motín sin hacer lo posible por suprimirlo.

Oficial: Separación del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio y diez años de detención con trabajos forzados.

Teniendo conocimiento de un grupo sedicioso o de la intención de amotinar, el hecho de no comunicar inmediatamente su conocimiento a su oficial superior u oficial comandante.

Oficial: Separación del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.

Desobediencia de las órdenes legítimas de un oficial superior.

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.



Acometimiento y agresión, o intentar o amenazar con acometer o agredir a un oficial superior estando éste en el ejercicio de sus funciones.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio y cinco años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Dormirse en su puesto:

1. Oficial.

Oficial: Separación del servicio y un año de prisión con trabajos forzados.

2. Centinela.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y tres años de reclusión con trabajos forzados.

3. Clase, de guardia.

Igual que para los centinelas.

Dejar un lugar o puesto antes de ser relevado en la forma habitual.

Oficial: Separación del servicio y seis meses de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Incendiar o destruir ilegalmente los bienes públicos que no estén en poder de piratas, enemigos, o rebeldes.

Oficial: Separación del servicio, y diez años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y diez años de reclusión con trabajos forzados.



- Negarse a obedecer las órdenes legítimas del oficial superior.** Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.
- Embriaguez.** Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
- Dedicarse a los juegos de azar.** Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Seis meses de encierro con trabajos forzados.
- Fraude.** Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Robo.** Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.
Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
- Conducta escandalosa en menoscabo de la moral.** Oficial: Separación del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.



- Crueldad con los subalternos a sus órdenes, o tratamiento injusto o maltrato de los mismos.
- Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Enviar o aceptar un reto para tomar parte en un duelo.
- Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Tratar con desprecio a su oficial superior mientras que éste se halle en el ejercicio de sus funciones o en iguales condiciones faltarle al respeto de palabras o en el comportamiento.
- Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Tomar parte en una combinación, o apoyar la misma, para restar autoridad legal a su oficial comandante, o para disminuir el respeto que le corresponde.
- Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.
- Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
- Proferir palabras sediciosas o facciosas.
- Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.



Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Negligencia o descuido en la obediencia de órdenes.

Oficial: Separación del servicio.

Alistado: Seis meses de encierro con trabajos forzados.

Ineficiencia culpable en el ejercicio de funciones.

Oficial: Separación del servicio.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.

Dejar de emplear mayor esfuerzo para evitar que los demás destruyan ilegalmente bienes públicos.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

A sabiendas hacer o firmar cualquier rol falso, o a sabiendas ayudar, apoyar, dirigir o procurar que se haga o firme.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Desperdiciar municiones, provisiones, ú otros bienes públicos, ó teniendo facultades para evitarlo, permitir que se desperdicien.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y



dos años de reclusión con trabajos forzados.

Negarse a hacer, ó dejar de hacer lo posible por descubrir, aprehender, y traer a la justicia a todo delincuente, ó de ayudar a toda persona nombrada para este fin.

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Ausencia del puesto ó servicio sin permiso, ó después de vencido éste.

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Desobediencia a cualquiera orden general o reglamentos generales dictados por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana, o negarse a obedecerlas.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Deserción. (En el caso de entregarse a las autoridades de la Policía Nacional Dominicana).

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y año y medio de prisión con trabajos forzados.

Deserción. (En el caso de ser aprehendido por las autoridades de la Policía Nacional Dominicana o entregado a ellas).

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

1.— Cuando estuviere me-

1.— Separación deshon-



nos de seis meses en el servicio.

2.— Cuando estuviere más de seis meses en el servicio

Ayudar o instigar a los demás para que deserten.

Presentar o hacer que sea presentada a cualquiera persona en el servicio civil o militar de la República para ser aprobada ó pagada cualquiera reclamación contra la República, ó contra cualquiera funcionario de la misma, sabiendo que es falsa o fraudulenta dicha reclamación.

Tomar parte en algún acuerdo o conspiración para defraudar a la República, obteniendo o ayudando a otro a obtener los beneficios de una reclamación falsa o fraudulenta.

Hacer o utilizar, o procurar o aconsejar que se haga o utilice cualquier escrito o documento, sabiendo que contiene una declaración falsa o fraudulenta con el fin de obtener o ayudar a los

rosa del servicio, y año y medio de prisión con trabajos forzados.

2.— Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y



demás a obtener la aprobación, beneficio o pago de cualquiera reclamación contra la República o contra cualquier funcionario de la misma.

cinco años de reclusión con trabajos forzados.

El hecho de jurar o procurar o aconsejar que se jure respecto a cualquier hecho o a cualquier escrito u otro documento, sabiendo que dicho juramento es falso, para obtener o ayudar a que otros obtengan la aprobación, beneficio o pago de cualquiera reclamación contra la República o contra cualquiera funcionario de la misma.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Falsificar o procurar o aconsejar que sea falsificada cualquier firma en cualquier escrito u otro documento, o emplear o procurar o aconsejar que se emplee semejante firma, sabiendo que es falsificada, con el fin de obtener o ayudar a que otros obtengan la aprobación, beneficio o pago de cualquiera reclamación contra la República o contra cualquier funcionario de la misma.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Hacer o entregar, a sabiendas, a cualquier persona un documento que certifique haberse recibido cualquier dinero u otros bienes de la República, o suministrados o destinados al servicio de la Policía Nacional Dominicana, sin tener pleno conocimiento de la veracidad de las exposiciones contenidas en él, y con el propósito de defraudar a la República.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.



Entregar, o hacer que se entregue, a sabiendas, a cualquiera persona facultada para recibirla, cualquiera suma de dinero u otros bienes públicos de la República, suministrados o destinados al servicio de la Policía Nacional Dominicana en menor cantidad que la que figure en el certificado o recibo entregádole.

Robar, urtar, adueñarse ilegalmente, a sabiendas y voluntariamente, y destinar a su propio uso y beneficio, o vender o de otro modo disponer ilegalmente de cualquiera materiales de guerra, armas, equipo, municiones, vestuario, víveres, fondos u otros bienes de la República, suministrados o destinados al servicio de la Policía Nacional Dominicana.

Comprar o recibir, a sabiendas como garantía de alguna obligación o deuda, de otra persona cualquiera que forme parte de la Policía Nacional Dominicana, o que esté al servicio de la misma en calidad de empleado, cualesquiera materiales de guerra, armas, equipo, municiones, vestuario, víveres u otros bienes de la República, sin que la persona que los venda o empeñe tenga derecho legítimo para hacerlo.

Ejecutar, intentar, o permitir cualquier fraude contra la República.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.



Sodomía.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Comportamiento lascivo e indecente.

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y un año de reclusión con trabajos forzados.

Ejercer el contrabando de licorres, o sea, introducirlo o mandarlo introducir en cualquier parte de manera contraria a las leyes o los reglamentos.

Oficial: Separación del servicio.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.

Intentar sobornar a los testigos llamados a declarar ante un Consejo de Guerra.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y tres años de reclusión con trabajos forzados.

Dejar de cumplir las obligaciones pecuniarias. (Caso grave)

Oficial: Separación del servicio.

Alistado: Separación deshonorosa del servicio, y seis meses de prisión con trabajos forzados.



Jurar en falso o perjurio.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Conducta desordenada. (Caso grave).

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

1.— Acometimiento y agresión a otra persona perteneciente a la Policía Nacional Dominicana.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

2.— Intentar acometer y agredir a otra persona perteneciente a la Policía Nacional Dominicana.

Oficial: Separación del servicio.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.

3.— Molestar a un centinela ú ofrecerle resistencia en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Acometimiento y agresión a un centinela.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Negarse a obedecer la orden de un centinela.

Oficial: Separación del servicio.



- Dejar de prestar servicios.**
- Alistado:** Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Oficial:** Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado:** Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Resistir al arresto.**
- Oficial:** Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado:** Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Incitar a un preso para que se escape.**
- Oficial:** Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.
- Alistado:** Separación deshonorosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
- Fingirse enfermo.**
- Oficial:** Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado:** Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Negarse a declarar ante un Consejo de Guerra.**
- Oficial:** Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Alistado:** Separación deshonorosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.



Emplear lenguaje irrespetuoso, ofensivo o amenazador, para con su oficial superior.

Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Mutilación: Privar a otro violentamente del uso de alguno de sus miembros de tal modo que le incapacite para defenderse o para atacar al adversario.

Oficial: Separación del servicio, y tres años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y tres años de reclusión con trabajos forzados.

Destrucción maliciosa y voluntaria de bienes públicos.

Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Observar conducta que desdiga de un oficial y de un caballero.

Oficial: Separación del servicio.

Observar conducta que perjudique el buen orden y disciplina.

Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados.

Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.



- Alistarse fraudulentamente. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Crear un desorden después de arrestado. Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Seis meses de encierro con trabajos forzados.
- Tener licor ilegalmente en su poder en un puesto o cuartel, o al regresar a éstos. (Caso grave). Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
- Emplear language irrespetuoso, obscuro y ofensivo para con otra persona al servicio de la Policía Nacional Dominicana, o en el ejercicio de alguna función pública. Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Negarse a detenerse al hacerle alto la clase que esté de guardia, o el centinela. Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
- Violación de arresto. Oficial: Separación del servicio.
Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.



ARTICULO 91.— Cuando un Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana fuere autorizado para imponer la pena de muerte, si estimare que existen circunstancias atenuantes en favor del reo, impondrá la de trabajos públicos por veinte (20) años.

ARTICULO 92.— Las sentencias que condenen a trabajos públicos, prisión o reclusión podrán cumplirse en cualquiera prisión o penitenciaría de la República y los condenados estarán sujetos a la misma disciplina y trato que los condenados por los tribunales ordinarios. Los que condenen a la pena de detención se ejecutarán como queda dicho arriba.

ARTICULO 93.— Todo miembro de la Policía Nacional Dominicana condenado a la pena de muerte será pasado por las armas.

ARTICULO 94.— Las demandas de indemnización en daños y perjuicios por infracciones juzgadas por un Consejo de Guerra se sustanciarán por las leyes ordinarias. Igualmente se sustanciarán de acuerdo con las leyes ordinarias las demandas que miembros acusados de la Policía Nacional Dominicana intentaren contra sus denunciadores en reparación de daños y perjuicios injustamente recibidos por causa de una denuncia falsa o infundada.

ARTICULO 95.— En todos los casos no previstos por esta ley, sea para el enjuiciamiento, sea para la aplicación, atenuación o agravación de una pena, los Consejos de Guerra se atenderán a lo que disponen las leyes penales o de procedimiento ordinarias de la República.

ARTICULO 96.— Esta Ley deroga la Orden Ejecutiva No. 818, y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

M. de J. Troncoso de la C.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada :-

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3418.

NUMERO 43.

POR CUANTO las tasaciones del valor de los inmuebles hechas hasta ahora en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad fueron adoptadas en un período excepcional de aparente prosperidad, en que el valor pecuniario de toda clase de bienes era muy elevado;

POR CUANTO es notorio que la tasa de los inmuebles sujetos al impuesto ha resultado, por demasiado elevada, fuera de proporción con el valor real de esos inmuebles, sobre todo cuando ha sido necesario aplicarla durante el período de depresión económica que ha seguido al de prosperidad aparente;

POR CUANTO esa circunstancia ha entorpecido el cobro regular del impuesto, y se hace necesario por ese motivo efectuar una revisión general de las tasaciones y retasaciones para que, ajustadas al valor real de los inmuebles, resulten equitativas;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que estoy investido, promulgo el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las personas que, a la fecha de la publicación de este decreto, sean deudoras en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad, quedan autorizadas a efectuar el pago de los impuestos correspondientes a los años económicos de 1920-1921, 1921-1922, 1922-1923 adoptando como tasa para el cálculo del impuesto el valor ya declarado por ellas en cumplimiento del artículo 5º de la Orden Ejecutiva No. 282.

Sin embargo, las personas que hubieren pagado, sin protesta seguida de impugnación, el impuesto calculado sobre la retasación, o sobre el valor fijado por decisión definitiva de una Junta de Revisión e Igualamiento, no tendrán derecho a hacerse devolver nada de lo pagado.

Art. 2.— Los procedimientos de impugnación que están pendientes serán fallados de acuerdo con la ley; pero la decisión que intervenga no servirá para fijar la tasa del impuesto en cuanto a lo que quede adeudado el interesado por el mismo concepto, sino cuando esté de acuerdo con el artículo 1o. de éste decreto.

Art. 3.— Todos los deudores en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad (Ordenes Ejecutivas Nos. 282 y



758) que, al día 1o. de Junio de 1923, o antes de esa fecha, pagaren efectiva y voluntariamente todos los impuestos que adeudaren, calculados éstos en la forma arriba indicada, quedarán redimidos de los recargos y las multas incurridos por falta de pago del dicho impuesto.

Art. 4.— Quedarán igualmente redimidos de los recargos y las multas, los deudores que, al día 30 de Junio de 1923, o antes de esa fecha, pagaren el impuesto correspondiente al año 1923-1924, más el 25% de lo que, a la fecha de la promulgación de éste decreto, adeudaren por los años anteriores, calculados según se establece en el artículo primero; siempre que el día 30 de Junio de cada uno de los años de 1924, 1925 y 1926, o antes de esas fechas, pagaren, además de lo que les correspondiere en cada uno de los años económicos 1924-1925, 1925-1926 y 1926-1927, el 25% de lo que, a la fecha de la promulgación de ésta ley, adeudaren de conformidad con el Artículo PRIMERO. A los deudores que no pagaren dentro de los plazos indicados se les cobrará en cualquiera de las mencionadas fechas en que estuvieren en defecto, además de lo que adeudaren conforme al artículo PRIMERO de éste decreto, los recargos en que hubieren incurrido, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad, desde la fecha, anterior al presente decreto, en que debieren el impuesto; pero calculados esos recargos solamente sobre la tasa adoptada en el artículo primero de éste decreto.

Art. 5.— La revisión que, del valor de toda propiedad sujeta a impuesto, se hará de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad, será efectiva desde el año fiscal 1923-1924, inclusive, respecto de toda propiedad cuya retasación se notificare antes del día 1o. de Julio de 1924; y, para toda propiedad cuya retasación se notificare con posterioridad a esa fecha, será efectiva desde el año fiscal, inclusive, dentro del cual estuviere comprendida la fecha de la notificación al dueño o poseedor.

Mientras el resultado de la revisión a que se refiere éste artículo no fuere notificado se pagará el impuesto de conformidad con la declaración original del dueño o poseedor.

Art. 6.— Las retasaciones podrán ser impugnadas sin el previo pago del impuesto que ellas determinen, siempre que el deudor hubiere pagado o pagare todo lo que adeudare de conformidad con la tasa que rijere en el momento de la retasación.

Los deudores que se hubieren acojido, para el pago de sus impuestos atrasados, al sistema establecido por el Art. 4 de éste decreto, podrán impugnar las nuevas retasaciones sin previo pa-



go del impuesto que ellas determinen, siempre que estuvieren o se pusieren al día en los pagos según lo establece el citado artículo 4º.

Art. 7.— A partir de la publicación del presente decreto no pagarán el impuesto por concepto de posesión en terrenos comuneros sino los que tengan una ocupación real en los mismos.

Art. 8.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos, órdenes o instrucciones que puedan ser necesarias para llevar a cabo todos los fines del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Eladio Sánchez,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 2420.

NUMERO 44.

Vista la instancia que por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Castillo, Provincia de Pacificador, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 26 de Marzo de 1923, por la cual se establece un derecho sobre inscripción de perros.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno



Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 26º, Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Art. único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Castillo que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CASTILLO”

“En virtud de lo que dispone el artículo 226 del Código Sanitario, ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A :

“1º. Desde esta fecha quedan abiertos en la Oficina de la “Sindicatura Municipal de esta común el Registro de Perros de “que habla el artículo 226 del Código Sanitario y la venta de las “placas a que se refiere ese mismo artículo.”

“2º La inscripción y la placa a que se refiere el artículo anterior, serán válidos únicamente por un año.”

“3º En el presente año, la inscripción se efectuará desde la “fecha de la publicación de esta Ordenanza hasta el día 31 de Ma- “yo, y en los años subsiguientes durante el curso del mes de Ene- “ro.”

“4º El valor de cada placa será de \$1.00.”

“5º La pérdida de una placa obligará al dueño a obtener “otra, que costará solamente 50 centavos.”

“6º La presente Ordenanza deroga toda otra que le sea con- “traria y será sometida a la aprobación del Gobierno.”

“Dada en la Sala del Ayuntamiento de Castillo, a los veinti- “seis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintitres.”

(Fdo.) “Ramón. A. Espinal”.

“Presidente del Ayuntamiento.”

(Fdo.) “P. Acosta.”

“Secretario Municipal.”

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Abril de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República.
Dominicana

Refrendada :

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3420.

NUMERO 45.

CONSIDERANDO: que, de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, deben formar parte de cada Junta Provincial Electoral dos Regidores del Ayuntamiento de la respectiva Común cabecera de Provincia;

CONSIDERANDO: que, según es notorio, muchos de los actuales Ayuntamientos fueron formados teniendo en cuenta la filiación política de los ciudadanos nombrados como Regidores, lo cual podría constituir un inconveniente en las próximas elecciones;

CONSIDERANDO: que es necesario determinar para esas mismas elecciones el momento en que debe empezarse el proceso de Inscripción y el tiempo dentro del cual debe estimarse que éste pueda servir para que la elecciones sean llevadas a cabo;

CONSIDERANDO: que las Juntas Electorales Permanentes, o sea la Junta Central, las Provinciales y las Comunales, deberán organizarse según el Artículo 80 de la Ley dentro del plazo de sesenta días, a contar de la publicación de la Ley, y mientras dichas Juntas no se hallen organizadas y se hayan provisto de todo el material necesario para el caso, no es posible dar principio al proceso de Inscripción, siendo necesario por otra parte que ésta sea efectuada uniformemente en todo el territorio de la República;

DECRETO :

Art. 1º.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con la Ley del 8 de Marzo de 1923, para la nominación de los Gobernadores de Provincias, Consejeros Provinciales, Colegios Electorales y Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no formarán parte de las Juntas Provinciales dos Regidores del Ayuntamiento de la respectiva Común Cabecera.

La designación de los dos ciudadanos que deben ocupar por ahora en las Juntas Provinciales los puestos asignados a dos Regidores, así como la designación de los sustitutos de aquéllos, será hecha por la Junta Central Electoral.

Art. 2º.— La fecha en que el proceso de Inscripción debe empezarse de acuerdo con el Artículo 64 y siguiente de la Ley Electoral para dichas primeras elecciones, será fijada por la Jun-



ta Central Electoral y dicha Inscripción se deberá efectuar para estas elecciones dentro de un plazo de noventa días.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3422.

NUMERO 46.

En uso de las facultades de que está investido promulga el siguiente

DECRETO :

Art. 1º. Los Límites que deben separar las Comunes de Neyba y de Duvergé, y que no fueron fijadas claramente en el Decreto erijiendo esta última en entidad comunal, dando hoy lugar a litijios entre ambas con respecto a la jurisdicción en que se deben considerar situados los bateyes No. 7 y No. 8 de la Barahona Company, serán en lo sucesivo los siguientes:

Partiendo del punto denominado "La Zanja" a "Monte Boni-



lo": de ahí línea resta hasta "El Corral de Ambrocio" o "Charco Hondo"; de este punto al "Alto de la Tuna", a la "Madre del Muerto", punto este donde se encontraban los habitantes de Neyba y Duvergé en la limpia de los Caminos, y desde este punto línea recta hasta el "Lago de Enriquillo". De la Cabeza de la "Is-la Cabra" al lugar denominado "Preutan" lugar situado entre Jimaní y Boca de Cachón y límite conocido para la limpieza de caminos por los habitantes de ambas secciones; de "Preutan" siguiendo la dirección S. O. hasta el lugar denominado "Tierra Prieta"; de este punto, siguiendo siempre el S. O. la línea parte la "Gran Sabana" y continúa hasta la Cabeza de la "Laguna del Fondo".

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Abril del año mil novecientos veintitrés, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía:

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3422.

NUMERO 47.

En uso de los poderes de que está investido, y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

DECRETA :

ARTICULO 1.— Se destinan de los fondos de la Tesorería



Nacional no comprendidos para otras atenciones, la cantidad de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para gastos necesarios y legalmente justificados del proceso electoral establecido por la Ley Electoral promulgada con fecha 12 de Marzo de 1923.

ARTICULO 2.—Todos los gastos que se hagan de ésta apropiación de fondos deberán ser autorizados previamente por el Secretario de lo Interior y Policía y justificados por comprobantes visados y archivados por el Auditor Nacional, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Hacienda o de los reglamentos vijentes emitidos en virtud de ésta.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

**El Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio,
Eladio Sánchez.**

Refrendado:

**El Secretario de Estado de lo Interior
y Policía,
M. de J. Troncoso de la Concha.**

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3422.

NUMERO 48.

En virtud de los poderes de que está investido,

D E C R E T A :

Artículo único: La Ley de Organización Comunal, promul-



gada en fecha 19 de Marzo del 1923, publicada en la Gaceta Oficial No. 3417, comenzará a rejir a partir de la fecha de la nominación de los Ayuntamientos en la próximas elecciones.

Dado en Santo Domingo, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.

Secretario de E. de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 49.

POR CUANTO: la ejecución de la Ley Electoral, del 8 de Marzo de 1923, en lo relativo a la preparación de todo el material que se ha de necesitar para llevar a cabo las elecciones dentro del más breve plazo posible, requiere principalmente la mayor cooperación de esfuerzos y actividades;

POR CUANTO: por sus atribuciones legales, el Departamento de lo Interior y Policía es el organismo ejecutivo que ha de tener a su cargo la más grande suma de deberes en aquel sentido y ya tiene avanzada una gran parte del trabajo;

POR CUANTO: la referida Ley Electoral está ajustada a rigurosos métodos científicos y representa para la República Dominicana el primer paso para la celebración de unas elecciones cuyo resultado exprese el verdadero querer del pueblo;

POR CUANTO: el Departamento de lo Interior y Policía carece, sin embargo y necesita por los motivos antes expuestos, de un personal consultivo y ejecutivo que a la vez de prestarle una cooperación inteligente en cuanto se contraiga a la preparación de todo aquel material, incluyendo locales, muebles, formularios, útiles, etc., le ayude a estudiar y determinar los medios por



los cuales dicho material sea servido con la rapidez que el anhelo del pueblo dominicano por la instauración del régimen constitucional requiere;

DECRETA :

ARTICULO 1. Se crea una Comisión Consultiva y Ejecutiva adscrita a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la cual tendrá como atribución principal la de cooperar con ese Departamento ejecutivo en el estudio y determinación de los métodos más expeditos al efecto de proveer a los organismos electorales todo el material requerido para la celebración de las elecciones de acuerdo con la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923.

ARTICULO 2. El número de los miembros de la Comisión será de cinco y su designación la hará el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 3. El cargo de miembro de la Comisión Consultiva y Ejecutiva creada por el presente Decreto es honorífico.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3423.

NUMERO 50.

En uso de las facultades de que está investido, dicta y pro-



mulga, para la ejecución de la Ley de Rentas Internas, el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Cuando el Tesorero de la República Dominicana, para ejercer el control administrativo de las rentas internas, que está obligado a ejercer por virtud del artículo 8 de la Ley de Hacienda, considere necesario o conveniente hacer alguna investigación respecto del cumplimiento de la Ley de Rentas Internas, de las infracciones que hayan podido cometerse en la ejecución de esa Ley o de fraudes de las Rentas Internas, podrá encargar de hacer las investigaciones consiguientes a cualquier o cualesquier empleados del ramo de Hacienda.

Artículo 2.— Todos los empleados encargados de hacer investigaciones en virtud de este Decreto tendrán la autoridad que confiere la Ley de Rentas Internas a los oficiales de Rentas Internas; y especialmente, para ejercer los poderes policiales que les confiere el artículo 58 de dicha Ley; y llenarán su cometido haciendo los allanamientos, arrestos de personas descubiertas en la comisión de infracciones, examinando cualquier y toda existencia de mercancías sujetas a impuesto de Rentas Internas, deteniendo y examinando cualquier envase, casco, caja, bulto o paquete que contenga o se suponga contener artículos sujetos a impuesto de Rentas Internas, cuando el empleado actuante tenga razón para creer que el impuesto no ha sido pagado sobre los mismos, o que se están sacando dichos bultos con violación a la Ley; y podrá detener dichos envases, cascos, cajas, bultos o paquetes, hasta que se pueda determinar si los impuestos han sido pagados sobre ellos o nó; así como examinando los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relaciones con las transacciones comerciales de cualquier persona, natural o jurídica, que haya prestado fianza como fabricante, y aquellos que pertenezcan a traficantes en cualquier artículo sujeto a impuesto de Rentas Internas, según autorizan los artículos 44, 46, 59, 60, 61, 63 y 64, de la Ley de Rentas Internas; y además harán o podrán hacer, todo lo que la Ley de Rentas Internas o cualquiera otra ley o reglamento, autorice a hacer a los oficiales de Rentas Internas.

Párrafo.— La expresión “oficiales de Rentas Internas”, se usa en este Decreto en el sentido de la definición hecha por el artículo 5 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 3.—El Tesorero de la República Dominicana podrá solicitar del Poder Ejecutivo que los empleados encargados de hacer investigaciones en virtud de este Decreto, sean aserorados



por uno o más individuos extraños que no sean dependientes del Poder Ejecutivo, o por uno o más consultores jurídicos; y si ello fuere ordenado por el Poder Ejecutivo, dichos individuos o consultores estarán obligados a asesorar a dichos empleados con toda la urgencia necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 4.— Los empleados designados en virtud de este Decreto para hacer investigaciones, prestarán juramento antes de entrar a ejercer sus funciones ante el Juzgado de Primera Instancia de su jurisdicción o ante un Alcalde de común de la misma jurisdicción, y se proveerán de una certificación del juramento; y las actas, los procesos verbales y demás actuaciones hechos por los empleados así designados y juramentados tendrán la fuerza probante que la Ley de Rentas Internas confiere a los hechos por oficiales de Rentas Internas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Abril de mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3423.

NUMERO 51.

En uso de las facultades de que estoy investido, y



POR CUANTO: el ciudadano Don Eladio Sánchez ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado de los Despachos de Hacienda y Comercio, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio el Licenciado Agustín Acevedo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3424.

NUMERO 52.

En virtud de los poderes de que está investido y con el acuerdo previo que establece el Entendido de Evacuación, dicta y promulga el siguiente

DECRETO :

1.—Se destinan de los fondos del Tesoro Nacional que no estén comprometidos de otro modo la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) para ser gastados bajo la dirección de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en la continuación de la obra del Censo de la República Dominicana como sigue:

Gastos de Tabulación	\$ 3.000.00
Gastos de Redacción	" 2.000.00

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los vein-



te y tres días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana

G. O. No. 3424.

NUMERO 53.

VISTOS los artículos 5, 6, 7, 8 y 21 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923 y el artículo 53, 3º de la Constitución:

D E C R E T A :

ARTICULO 1.— Los Miembros *ex-officio* de la Junta Central Electoral gozarán de licencia con sueldo para el respectivo cargo de que son titulares desde la fecha de este Decreto hasta la terminación del período electoral. Gozarán de igual licencia los Miembros Políticos de la misma Junta a quienes se haya elegido teniendo en cuenta entre sus condiciones la de ejercer un cargo público que no sea incompatible con el de Miembro de la Junta.

ARTICULO 2.— Esta licencia no significa que el Miembro de la Junta Central Electoral a cuyo favor se establece, carezca de calidad para actuar en sus funciones ordinarias, si el trabajo de la Junta se lo permitiere.

ARTICULO 3.— Se considerarán en el mismo caso los Sustitutos de los Miembros de la Junta Central Electoral cuando por algunas de las causas expresadas por la Ley ocupare el puesto del Miembro titular.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República



Dominicana, a los 23 días del mes de Abril del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS,

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodriguez,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3424.

NUMERO 54.

VISTOS los artículos 42, acápite primero, y 44 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923,

DECRETA :

ARTICULO 1.— los sueldos que se pagarán al personal de la Junta Central Electoral, serán los siguientes:

1 Secretario	\$ 250.00
4 Escribiente a \$75.	300.00
1 Conserje	20.00
1 Ordenanza	20.00

ARTICULO 2.— Los sueldos que se pagarán al personal de cada Junta Provincial Electoral serán los siguientes:

1 Secretario	\$ 125.00
2 Escribientes a \$50.	100.00
1 Conserje	15.00
1 Ordenanza	15.00



ARTICULO 3.— El presente Decreto se considerará vijente hasta el 31 de Diciembre del presente año, salvo lo que dispusiere el Congreso Nacional en su próxima reunión.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Abril del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

MI. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3427.

NUMERO 55.

POR CUANTO:

El Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, ha solicitado la aprobación del Poder Ejecutivo para ejercer el derecho de Dominio Eminente sobre 6.500 metros cuadrados de terreno pertenecientes al señor Manuel Mallen Ortíz y sobre 40.200 metros cuadrados de terrenos pertenecientes al Ingenio Porvenir C. por A., con el objeto de destinar ambas porciones de terreno a la construcción del camino carretero Macorís-Soco;

POR CUANTO:

La obra a que el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís destina las referidas porciones de terreno es de



las previstas en el Artículo 2 de la Ley de Dominio Eminente y procede en consecuencia otorgar la aprobación solicitada, de acuerdo con el Artículo 3 de la referida Ley, tal como está modificado por la Orden Ejecutiva No. 675,

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar al Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, para que, con el objeto de construir el camino carretero Macorís-Soco, ejerza el derecho de Dominio Eminente sobre las siguientes porciones de terreno:

a) Sobre seis mil quinientos metros cuadrados de terrenos de la propiedad del señor Manuel Mallen Ortíz, que está situada en la parte oriental de esta ciudad y tiene los linderos siguientes: al Norte, propiedad de Manuel Mallén Ortíz; al Sur, propiedad de Manuel Mallén Ortíz; al Este Camino del Soco y al Oeste la ciudad de San Pedro de Macorís.

b) sobre cuarenta y un mil doscientos metros cuadrados de terreno de la propiedad del Ingenio Porvenir C. por A., que está situada en la parte oriental de esta ciudad y que tiene los linderos siguientes: al Norte, Sur y Este, Ingenio Porvenir y al Oeste, Camino del Soco.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3427.

NUMERO 56.

En virtud de las facultades de que está investido; y



POR CUANTO, para la mayor facilidad en la consulta y cita de las leyes, decretos y resoluciones que se dictan es conveniente hacerlas conocer y distinguir por un número de orden que se irá estableciendo de una manera cronológica, según la fecha de su promulgación,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Toda ley, decreto o resolución dictado desde la instalación del actual Gobierno Provisional llevará un número de orden con el que se distinguirá desde el momento de ordenar su publicación.

ARTICULO SEGUNDO: Las leyes, decretos y resoluciones publicados a partir del 21 de Octubre de 1922 llevarán los siguientes números distintivos:

- Núm. 1.—DECRETO en que se nombra Secretarios de Estados, Fecha 21 de Octubre 1922. Gaceta Oficial No. 3371.
- Núm. 2. DECRETO que declara en vigor las Ordenes Ejecutivas, Reglamentos y Contratos del Gobierno Militar, no abrogados por el mismo.
Fecha 23 Octubre 1922.—Gaceta Oficial N° 3371.
- Núm. 3.—DECRETO que asigna sueldo a los Secretarios de Estado.
Fecha 26 Octubre 1922.—Gaceta Oficial N° 3379.
- Núm. 4.—DECRETO que aprueba la Ordenanza del Ayuntamiento de San Cristóbal por la cual se modifica la tasa del derecho municipal sobre matanza de animales.
Fecha 13 de Noviembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3377.
- Núm. 5.—RESOLUCION que aprueba la Ordenanza del Ayuntamiento de Pimentel sobre cementerio.
Fecha 15 Noviembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3387.
- Núm. 6.—RESOLUCION en que se concede plazo de un año al señor Manuel del Monte para explotar la concesión minera denominada "UNION", Nov. 21, 1922.— G. O. No. 3391.
- Núm. 7.—RESOLUCION que aumenta los fondos de Gastos Imprevistos del Tribunal de Tierras.
Fecha 23 Noviembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3382.



- Núm. 8.—RESOLUCION sobre armas de fuego.
Fecha 7 de Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3384.
- Núm. 9.—RESOLUCION que aprueba el contrato para la compra e instalación de una Planta Eléctrica en San Juan de la Maguana.
Fecha 15 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3387.
- Núm. 10.—RESOLUCION que aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de Pimentel sobre matanza de animales.
Fecha 15 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3387.
- Núm. 11.—DECRETO que ordena el pago de la reclamación del señor Federico Velázquez H.
Fecha 15 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3389.
- Núm. 12.—LEY de Gastos Públicos para 1923.
Fecha 20 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3390.
- Núm. 13.—RESOLUCION en que se concede un préstamo al Ferrocarril Central Dominicano.
Fecha 28 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3391.
- Núm. 14.—RESOLUCION en que asigna fondos para hacer anticipos a la Policía Nacional Dominicana.
Fecha 29 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3391.
- Núm. 15.—RESOLUCION sobre Horario Oficial en las Oficinas.
Fecha 30 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3392.
- Núm. 16.—RESOLUCION sobre reglamentación del Trabajo en las Oficinas Públicas.
Fecha 30 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3392.
- Núm. 17.—RESOLUCION en que se dá nombre a dos carreteras.
Fecha 30 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3394.
- Núm. 18.—RESOLUCION en que se nombra los Miembros del Consejo Nacional de Educación.
Fecha 31 Diciembre 1922.— Gaceta Oficial No. 3422.



- Núm. 19.—RESOLUCION que autoriza impresión sellos de Rentas Internas.
Fecha 9 Enero 1923.— Gaceta Oficial No. 3398.
- Núm. 20.—RESOLUCION sobre rebaja de pensiones.
Fecha 10 Enero 1923 — Gaceta Oficial No. 3395.
- Núm. 21.—RESOLUCION que aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de Monción sobre matanza de animales.
Fecha 10 Enero 1923.— Gaceta Oficial No. 3396.
- Núm. 22.—RESOLUCION sobre Enganche de Trabajadores Braceros.
Fecha 12 Enero 1923.— Gaceta Oficial No. 3395.
- Núm. 23.—RESOLUCION que autoriza al señor Luis E. Delmonte a tomar agua del Río Yaque del Sur.
Fecha 12 Enero 1922.— Gaceta Oficial No. 3396.
- Núm. 24.—RESOLUCION que establece los Juzgados de trucción suspendidos por orden del Gobierno Militar.
Fecha 24 Enero 1923.— Gaceta Oficial No. 3398.
- Núm. 25.—RESOLUCION que restablece las Alcaldías suprimidas.
Fecha 24 Enero 1923.— Gaceta Oficial No. 3398.
- Núm. 26.—RESOLUCION que concede Incorporación al "Club Esperanza" de San Francisco de Macorís.
Fecha 2 Febrero 1923—Gaceta Oficial No. 3402.
- Núm. 27.—RESOLUCION por la cual se nombra una Delegación para la Quinta Conferencia Internacional Americana en Santiago de Chile.
Fecha 13 Febrero 1923.—Gaceta Oficial No. 3405.
- Núm. 28.—RESOLUCION que asigna fondos para los gastos Oficiales de la Delegación nombrada por la Resolución No. 27.
Fecha 13 Febrero 1923.—Gaceta Oficial No. 3405.
- Núm. 29.—RESOLUCION que autoriza emisión de Tarjetas Postales Oficiales.
Fecha 13 Febrero 1923.—Gaceta Oficial No. 3406.
- Núm. 30.—RESOLUCION que declara oficiales y libres de tasa los mensajes de los Tesoreros Municipales al Jefe de la Oficina del Impuesto Escolar.
Fecha 15 Febrero 1923.—Gaceta Oficial No. 3406.
- Núm. 31.—RESOLUCION que autoriza a The Barahona Company, Inc. para que construya un Canal de Emergencia y Puente sobre el mismo.



- Fecha 20 Febrero 1923.—Gaceta Oficial No. 3407.
- Núm. 32.—DECRETO en que se nombra Secretario de lo Interior y Policía al Sr. Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha.
Fecha 21 Febrero 1923.—Gaceta Oficial No. 3406.
- Núm. 33.—RESOLUCION que aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo sobre Hospedaje para Campesinos.
Fecha 1º Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3407.
- Núm. 34.—LEY de Organización Provincial.
Fecha 8 Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3412.
- Núm. 35.— LEY Electoral.
Fecha 8 Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3413.
- Núm. 36.—RESOLUCION en que se autoriza al Director de Correos y Telégrafos para que establezca un "Servicio Extraordinario"
Fecha 12 Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3416.
- Núm. 37.—LEY de Organización Comunal.
Fecha 19 Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3417.
- Núm. 38.—RESOLUCION en que se aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de Sabaneta sobre matanza de animales.
Fecha 20 Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3414.
- Núm. 39.—RESOLUCION en que se aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de Castillo sobre matanza de animales.
Fecha 20 Marzo 1923.—Gaceta Oficial No. 3414.
- Núm. 40.—RESOLUCION en que se aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de Matanzas sobre matanza de animales.
Fecha 20 Marzo 1923.—Gaceta Oficial No. 3415.
- Núm. 41.—RESOLUCION en que se aprueba Ordenanza del Ayuntamiento de La Vega sobre construcción Depósito Materias Inflamables.
Fecha 24 Marzo 1923.— Gaceta Oficial No. 3416.
- Núm. 42.—Ley que establece los Consejos de Guerra.
Fecha 2 Abril 1923.— Gaceta Oficial No. 3419.
- Núm. 43.—DECRETO que modifica la Ley de Impuesto Escolar.



- tamiento de Castillo sobre registro de perros.
Fecha 10 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3420.
- Núm. 45.—DECRETO que enmienda la Ley Electoral.
Fecha 11 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3420.
- Núm. 46.—DECRETO que fija los límites entre las comunes de Neyba y Duvergé.
Fecha 14 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3422.
- Núm. 47.—DECRETO que destina fondos para gastos de elecciones.
Fecha 14 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3422.
- Núm. 48.—DECRETO que determina fecha para rejir la nueva Ley de Organización Comunal.
Fecha 16 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3422.
- Núm. 49.—DECRETO por el cual se crea una Junta Consultiva adscrita a la Secretaría de lo Interior y Policía.
Fecha 18 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3422.
- Núm. 50 —DECRETO que permite al Tesorero de la República ordenar investigaciones relativas al ramo de Hacienda..
Fecha 21 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3423.
- Núm. 51 —DECRETO que nombra al Lic. Agustín Acevedo Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.
Fecha 23 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3423.
- Núm. 52.—DECRETO que destina la suma de Cinco Mil pesos para la continuación de la obra del Censo de la República Dominicana.
Fecha 23 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3424.
- Núm. 53.—DECRETO que dispone que los Miembros ex-officio de la Junta Central Electoral gozarán de licencia con sueldo para el respectivo cargo de que son titulares.
Fecha 23 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3424.
- Núm. 54.—DECRETO que dispone los sueldos que se pagarán al personal de la Junta Central Electoral y al de cada Junta Provincial Electoral.
Fecha 23 Abril 1923.—Gaceta Oficial No. 3424.

ARTICULO TERCERO: La Dirección de la Gaceta Oficial preparará semestralmente un índice explicativo de todo lo que contenga dicho órgano oficial y lo publicará en el último número



de cada semestre después que ese trabajo haya obtenido la aprobación de la Secretaría de lo Interior y Policía.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Abril de 1923.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendada :

Manuel de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3427.

NUMERO 57.

En virtud de los poderes de que está investido; y

Vista la Orden Especial No. 7, de fecha 3 de Julio de 1922, de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la cual se otorga al señor Manuel Almanzar el derecho de Jubilación.

DECRETA :

Artículo 1º.— La Lista de Pensiones establecida por la Or-



den Ejecutiva No. 695 queda ampliada con la siguiente adición:

Manuel Almanzar, Santo Domingo,
R. D., \$ 20.00
mensuales.

Esta pensión es efectiva desde el 1º de Julio de 1922, fecha desde la cual se le otorga el derecho a disfrutar por la Orden No. 7 citada de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública; y está sujeta a la reducción establecida por la Resolución No. 20 de fecha 10 de Enero de 1923.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3431.

NUMERO 58.

Considerando: Que el puente de concreto armado que se construye sobre el río "Yaque del Norte", en el camino comprendido entre Monte Cristi y Dajabón, quedará concluido y listo para el tráfico público próximamente.



Considerando: Que es patriótico glorificar la memoria del egregio varón BENITO MONCION, héroe de la Restauración de la República e hijo insigne de la Provincia de Monte Cristi, y en virtud de los poderes de que está investido,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Designar oficialmente, como por la presente designa, al puente de concreto armado construido por el Gobierno sobre el río "Yaque del Norte", en el camino comprendido entre Monte Cristi y Dajabón, con el nombre de BENITO MONCION, y fijar el día 24 de Junio de 1923 para la inauguración y apertura de dicha obra al tráfico público.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y un días del mes de Mayo de 1923.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3431.

NUMERO 59.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Valverde, Provincia de Santiago, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Resolución que dictara en fecha 4 de Mayo de 1923, relativa a la emisión de bonos por un valor de \$3.000.00 que se destinará a la construcción de un puente sobre el río **Yaque del Norte**, en el camino carretero que unirá aquella población con la carretera "Duarte", por el paso de "Guayacanes", así como al establecimiento de un derecho sobre el uso de dicho puente como garantía para el pago del referido empréstito;



En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 27, Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE :

Art. único.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Hon. Ayuntamiento de Valverde, que, copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VALVERDE,

“Considerando: que es una necesidad inaplazable la construcción de un puente sobre el río **Yaque del Norte**, que una esta “Común con la carretera “Duarte”, por el paso de “Guayacanes”;

“Considerando: que nada haría con estar construyendo el “camino que la unirá con “Guayacanes”, si no resuelve la construcción del referido puente;

“Considerando: que puede emprender la obra de referencia “en uso de las facultades que la ley le acuerda,

RESUELVE :

“1º.—Levantar un empréstito de \$3.000.00 emitiendo ciento “veinte bonos de \$25 00 a la par que reeditarán un interés simple “de 9% anual, reembolsables en cinco años por sorteos anuales,

“2º.— Destinar en sus presupuestos anuales, para el pago de “intereses y fondo de amortización, las sumas necesarias para “pagar esos intereses y una suma no menor de \$600.00 para “amortización.

“3º.— Establecer como garantía para el pago de este empréstito la renta que produzca el mismo puente de acuerdo con la “siguiente tarifa:

“Una persona a pié.	\$. 02
“ ” ” con su montura.	” 0.04
“Un animal cual sea su clase.	” 0.02
“Un automóvil.	” 0.15
“Un camión o guagua.	” 0.25
“Una carreta.	” 0.10
“Un coche	” 0.10
“Una motocicleta.	” 0.05

“4º.— No darle otra inversión a la renta que produzca dicho



‘puente hasta que todos y cada uno de los bonos emitidos no queden totalmente cancelados.

“5º.— Que la obra del Puente sea encomendada al Departamento de Obras Públicas de la Nación.

“Dada en Valverde, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintitres.”

“(Firmado) Etanislao Reyes,
“Presidente del Ayuntamiento.

“(Firmado) Juan de Js. Reyes,
“Secretario.”

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Mayo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendada:

MI. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3431.

NUMERO 60.

Vista la instancia que por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha



veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y tres, por la cual se establece un Impuesto Municipal sobre la Propiedad.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 26, Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE :

Art. único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: Que el creciente desarrollo de la zona urbana de la Ciudad de Santo Domingo ha requerido y requiere dentro de sus límites un acrecentamiento de todos los servicios municipales, especialmente, de los de Policía, de Sanidad, de Alumbrado, de construcción y entretenimiento de calles y vías públicas;

CONSIDERANDO: Que para atender a estas crecidas y crecientes necesidades, se hace indispensable crear rentas municipales que permitan sostener dichos servicios en armonía con el progreso y cultura de la Ciudad Capital de la República;

En uso de las facultades que le acuerda el inciso 11 del Artículo 28 de la Ley de Organización Comunal vigente, y la Orden Ejecutiva No. 438, dicta la siguiente

ORDENANZA :

que crea un Impuesto Municipal sobre la Propiedad:

Art. 1º.— Desde el día 1º de Junio del corriente año de 1923, será aplicado, cobrado y pagado un Impuesto Municipal sobre la Propiedad, de UN CUARTO DE UNO POR CIENTO ANUAL sobre el valor tasado de todos los terrenos situados dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santo Domingo, y de todas las mejoras permanentes realizadas en estos terrenos. Este impuesto será pagado a la Tesorería Municipal de esta Común el día 1º de Junio del corriente año de 1923, en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio, y en lo adelante vencerá y se pagará al mismo tiempo y en el mismo lugar que el Impuesto Escolar sobre la Propiedad creado por la Orden Ejecutiva No. 282.

Art. 2º.— Los límites urbanos de la ciudad de Santo Domin-



go dentro de los cuales será aplicado, cobrado y pagado este impuesto, son los señalados en el Decreto dictado en fecha 22 de Julio de 1910 por el Presidente de la República y publicado en la Gaceta Oficial No. 2110.

Art. 3º.— Las disposiciones de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad, en cuanto se relacionan con la definición de terrenos y mejoras permanentes, excenciones, modos de aplicar, cobrar y pagar el impuesto; contabilidad; recargos, multas, castigos que se impondrán por faltas de pago del impuesto, y su ejecución, se considerarán como parte de la presente Ordenanza.

Art. 4º.— La supervijilancia para la debida aplicación, cobro y pago de este impuesto, queda a cargo del Síndico de este Ayuntamiento, quien estará facultado para dictar, y, con la aprobación de este Ayuntamiento, poner en ejecución los Reglamentos que, no estando en conflicto con las leyes y ordenanzas en vigor, fueren necesarios para los fines de ésta; y para investir con la autoridad de Inspector de Rentas Internas Municipales de la Común de Santo Domingo, a cualquier empleado de la Tesorería Municipal o de cualquier otro departamento de este Ayuntamiento.

Art. 5º.— Rejirán para la aplicación, cobro y pago de este impuesto los mismos valores declarados, tasados o retasados, de los terrenos situados dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santo Domingo y de las mejoras realizadas en éstos sobre los cuales se aplicare, cobrarse y pagare el Impuesto Escolar sobre la Propiedad.

Art. 6º.— Los fondos recaudados por concepto de este impuesto serán depositados y retenidos en la Tesorería Municipal de esta Común con el fin de que sean desembolsados solo para fines legales del Presupuesto Municipal aprobado en conformidad con la ley; y de todas las sumas de dinero que se recauden por dicho concepto se rendirán informes o estados detallados a la Tesorería Nacional.

Art. 7º.— La presente Ordenanza será sometida al Gobierno Provisional de la República para los fines de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veinte y siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.”

El Presidente:

“Fdo.—M. de J. Gómez.”

El Secretario:

“Fdo.— M. A. de Marchena.”

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana



na, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

MI. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3432.

NUMERO 61.

Vista la instancia que por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 27 de Abril de 1923, por la cual se establece un impuesto especial municipal denominado ALUMBRADO DE LA RIA OZAMA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 26, Art. 32 de la vijente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Artículo único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de una Planta Eléctrica moderna en esta ciudad, una parte del alumbrado público se destina a la iluminación de la entrada y muelle de la ría “Ozama”; y que es justo que los que reciben los beneficios de un



progreso o la utilidad de un servicio público contribuyan a los gastos de su sostenimiento;

Por tanto, en virtud de sus facultades, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se crea un impuesto especial municipal que se denominará ALUMBRADO DE LA RÍA “OZAMA”, el cual se cobrará como a continuación se establece.

Art. 2.— Todo buque mercante que procedente del extranjero llegue al puerto de Santo Domingo o entre a la ría “Ozama” aún cuando antes de llegar a este puerto haga escala en otro u otros puertos de la República, pagará por derechos de alumbrado de la Ría “Ozama” en cada viaje CINCO CENTAVOS, moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al cambio oficial, por cada tonelada de registro. El Síndico Municipal podrá exceptuar del pago de este impuesto a los buques excursionistas que lleguen con el propósito especial de traer visitantes excursionistas.

Art. 3.— La liquidación y cobro de este impuesto queda a cargo de la Aduana del puerto de Santo Domingo y su producido se depositará mensualmente en la Tesorería Municipal para ser destinado preferentemente al pago de los gastos del servicio de alumbrado público de esta ciudad.

Cuando a los cinco días de causado el impuesto no hubiere sido pagado, la liquidación correspondiente será dirigida al Síndico del Ayuntamiento, a fin de que por las vías judiciales sea perseguido y obtenido el ingreso de los valores adeudados y los intereses producidos por el retardo.

Art. 4.— La supervigilancia para la debida aplicación, cobro y pago de este impuesto queda a cargo del Síndico Municipal, quien estará facultado para dictar, y, con la aprobación de este Ayuntamiento, poner en ejecución los Reglamentos que, no estando en conflicto con las leyes, y ordenanzas en vigor fueren necesarias para los fines de ésta.

Art. 5.— La presente Ordenanza será sometida al Gobierno Provisional de la República, para los fines de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veinte y siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

El Presidente:

“Fdo.— M. de J. Gómez.”

El Secretario:

“Fdo.— M. A. de Marchena.”



Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3432.

NUMERO 62.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1.— Se prohíbe a toda persona portar en cualquiera forma cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchichos, estoques, verduguillos, dagas, machetes, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de machetes, sables o espadas :

- (a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales ;
- (b) Los guarda-campestres dentro de la finca confiada a su vigilancia y defensa ;
- (c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando el servicio que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó este servicio.

Art. 3.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchichos o machetes las personas que en razón de su



oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitándose en las faenas de su oficio, profesión o arte.

Los arrieros o recueros, carreteros y borriqueros, cuando conduzcan algún animal, podrán únicamente llevar un cuchicho despuntado.

Art. 4.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en el artículo anterior, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 5.— Se prohíbe la introducción de puñales, estoques, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que solo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 6.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente Decreto, salvo en los casos que este mismo exceptúa, será castigada con multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán sin perjuicio de penas más grave para las personas que resultaren autores o cómplices de los delitos que se hubieren cometidos con dichas armas.

§ En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas que se mencionan en el Art. 5º de este Decreto.

Art. 7.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 8.— Cualquiera persona a quien se hubiere expedido permiso para portar un arma de fuego, inclusive una escopeta, que asistiere con dicha arma a una reunión pública o privada o tomare parte en una manifestación pública incurrirá en la pena señalada en el Art. 6º de este Decreto y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía deberá cancelar el permiso que se le hubiere otorgado.

También incurrirán en la misma pena las personas que por-



taren escopetas o hicieren uso de ellas fuera de los casos para los cuales se les expidió el permiso de poseerlas o portarlas.

Se considerará que existe bastante presunción para aplicar este artículo en contra de un individuo que, en tiempo de veda, transitaré por calles o caminos con una escopeta.

Art. 9.— La falta de pago de cualquiera multa impuesta en virtud de este Decreto conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 10.— El presente Decreto deroga toda ley, decreto o disposición que le fueren contrarios.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de 1923.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3434.

NUMERO 63.

ATENDIENDO: a que el Ciudadano **FEDERICO LLAVE-RIAS** cumplió en tiempo oportuno con todas las formalidades que requería el Código Orgánico y Reglamentario de Educación Común, para poder obtener el Título de **LICENCIADO EN DERECHO CONSULAR.**



ATENDIENDO: a que el Título no le ha sido expedido hasta la fecha, porque el citado Código Orgánico y Reglamentario de Educación Común fué derogado por la Orden Ejecutiva No. 145, que es la nueva Ley de Instrucción Pública, dictada por el Gobierno Militar en fecha 5 de Abril de 1918 y en esta nueva ley fueron omitidas las disposiciones que establecía la ley anterior al respecto de la Escuela Consular, y en ella no se hace mención de los derechos adquiridos de que tratan los artículos 892 y 893 del Código aludido.

En uso de las facultades de que está investido,

RESUELVE :

ARTICULO UNICO: Se autoriza a la Universidad de Santo Domingo para que expida al Señor FEDERICO LLAVERIAS, el título de LICENCIADO EN DERECHO CONSULAR, conforme lo establecía el Código Orgánico y Reglamentario de Educación Común, así como a cualquiera otra persona que haya cumplido todas las prescripciones que establecía el referido Código de Educación, sobre ese mismo caso.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Mayo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3438.

NUMERO 64.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y con el acuerdo previo previsto en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

DECRETO :

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asigna la cantidad de VEINTICIN-



CO MIL DOLARES (\$25.000) para ser invertida, bajo el control de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por la Dirección General de Correos y Telégrafos en las obras que a continuación se indican, y de conformidad con los presupuestos que para cada una de ellas apruebe el Poder Ejecutivo:

- (a) Para reconstrucción de la línea telefónica de Santiago a Monte Cristy.
- (b) Para reconstrucción de la línea telefónica de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, a lo largo de la Carretera Mella.
- (c) Para construcción de una línea telefónica de San Pedro de Macorís a La Romana.
- (d) Para construcción de una línea telefónica del Seybo a Higüey.
- (e) Para construcción de una línea telefónica de Molenillos a Matanzas.
- (f) Para reconstrucción de la línea telefónica de Samaná a Sánchez.
- (g) Para mantenimiento general de otras líneas telefónicas.
- (h) Para la instalación de cables para el teléfono urbano de la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2. Cuenta detallada y debidamente comprobada en la forma acostumbrada, de cada una de estas obras deberá llevarse en las Oficinas del Director General de Correos y de la Auditoría Nacional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Agustín Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3465.

NUMERO 65.

En uso de las facultades de que está investido decreta las siguientes modificaciones a la Ley Electoral:

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 7:

“Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, los miembros políticos de las Juntas Provinciales Electorales pueden ser personas que hayan desempeñado cualquier función o cargo público en la Provincia o en una cualquiera de las Comunes.”

Art. 2.— Se agrega un párrafo al Art. 8 que diga así:

“Se restablecen para los fines electorales las antiguas Comunes de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, y se crean en ellas Juntas Municipales Electorales con las mismas atribuciones y nombradas en la misma forma que las demás Juntas Municipales Electorales.”

Art. 3.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 9:

“Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, podrán formar parte de las mesas Electorales los ciudadanos que desempeñaren empleos públicos retribuidos por el Estado o por la Común y podrán desempeñar los cargos de Secretarios y escribientes de las Mesas Electorales ciudadanos empleados por el Estado y por la Común”.

Art. 4.— Se agrega un párrafo al Art. 10 que diga así:

“Los miembros no políticos que componen las Juntas Electorales permanentes y las Mesas Electorales no deben tener nexos de parentela hasta el cuarto grado inclusive. La misma regla se aplica a los Secretarios de las Juntas permanentes y de las Mesas Electorales con relación a los miembros no políticos.”

Se agrega el segundo párrafo al artículo 42:

“El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con el número de sufragantes que tenga cada común, el sueldo que se deba pagar a los Secretarios y escribientes de las Juntas Municipales Electorales, aún en aquellas localidades en donde los Ayuntamientos pudieren atender a este servicio.”

Art. 5.— El 2º párrafo del Art. 45 se modifica así:

“El Presidente y su Suplente, los Vocales y sus Suplentes y



el Secretario serán escogidos por la Junta Municipal Electoral, 30 días antes de la fecha en que haya de celebrarse una elección Nacional o parcial, entre ciudadanos de su jurisdicción, de reconocida honorabilidad, mayores de 21 años los primeros y el Secretario mayor de 18, que tengan el goce y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y que no tengan antecedentes penales.”

Art. 6.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 45:

“Los miembros no políticos y los Secretarios de las Mesas Electorales deberán ser escogidos entre personas sin afiliación política conocida; pero si ésto no fuere posible, lo serán de tal modo que jamás estén formadas las Mesas Electorales por el Presidente y los Vocales que pertenezcan a la misma afiliación política; ni el Secretario podrá pertenecer a la misma agrupación que el Presidente. Si el Presidente y un Vocal pertencen a la misma afiliación política, el Secretario pertenecerá o a la misma afiliación política del otro Vocal, o en el caso de que solo se discutan dos candidaturas, o a la afiliación política que no tenga vocales en la Mesa Electoral, si se discuten mas de dos candidaturas.”

Art. 7.— El Art. 50 se modifica del siguiente modo:

“Art. 50.— El Sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras: “Junta Central Electoral, República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral” y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—” y el nombre de la Común.”

Art. 8.— Se agregan al Art. 55 los siguientes párrafos:

“Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

- 1º, ser ciudadano;
- 2º, tener su domicilio en la Provincia en que se efectúe la elección;
- 3º, saber leer y escribir.”

“La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia.”

“En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley Electoral, los Colegios Electorales se reunirán 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los Electores.”

Art. 9.— Se agrega al Art. 63 el siguiente párrafo:



Con antelación de no menos de dos días a toda elección, ni de más de cuatro, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral y recibirán del Secretario de la misma, al que entregarán recibo, si no hubiere sido enviado ántes, el material para uso de la Mesa a que se refieren los Arts. 26 y 95 de esta Ley, y copias certificadas del registro de inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral.”

Art. 10.— Se agrega un párrafo al Art. 65 de la Ley Electoral como sigue:

“Para las primeras elecciones que se verificarán de acuerdo con esta Ley, se crean 29 Juntas Suplementarias de Inscripción Electoral, con el mismo personal y nombradas del mismo modo que las Juntas Municipales Electorales, en las comunes y lugares que se expresan a continuación:

Para SANTIAGO, cinco, que funcionarán en los siguientes diez puntos: 1º.— **Navarrete**, abarcando las secciones siguientes: **Aguacate**, de Navarrete, **Agua Hedionda**, **Atravezada**, **Barrancón**, **El Túnel**, **La Lomota**, **Cañada Bonita**, **Guanábano**, **El Limón**, **Vuelta Larga**, **Los Mates**, **Limón de Las Lagunas**, **Las Lavas**, **Villa Nueva**.

2º.— **Las Lagunas**, abarcando las secciones siguientes: **La Cumbre**, **Palmar arriba**, **Palmar**, **La Delgada**, **La Delgada del Medio**, **Quinigua**, **Vanegas**, **Estancia del Yaque** y **Palmarejo**.

3º.— **La Ciénega**, abarcando las secciones siguientes: **San Francisco Arriba**, **San Francisco Abajo**, **Salamanca**, **Ranchito**, **La Ciénega**, **Jacagua**, **Jacagua Abajo** y **Jacagua al Medio**.

4º.— **Pedro García**, abarcando las secciones siguientes: **Palo Alto**, **Aguacate de Jacagua**, **La Calabaza**, **Hoyazo**, **La Higuera**, **Pedro García**, **La Búcara**, **Jacagua Adentro** y **La Furnia**.

5º.— **Gurabo al Medio**, abarcando las secciones siguientes: **Río Arriba**, **Palo Quemado**, **La Chichigua**, **Gurabo Abajo**, **Gurabo al Medio**, **Gurabo Arriba**, **El Egido**, **Cerro de Gurabo**.

6º.— **Licey**, abarcando las secciones siguientes: **Las Javillas**, **Licey Arriba**, **Licey al Medio**, **Cruz de María Francisca**, **Canca Estévez**, **Licey Abajo**, **Sabaneta de las Palomas**, **La Paloma**, **Limonal Arriba**, **Limonal Abajo** y **Canabacoa**.

7º.— **Matanzas**, abarcando las secciones siguientes: **Estancia Nueva Arriba**, **Estancia Nueva Abajo**, **Laguna Prieta**, **Castillo**, **Castillo Arriba**, **Puñal**, **Guayabal**, **Quebrada del Jobo**, **La Noriega**, **San José**, **Los Ciruelos**, **Matanzas** y **Arroyo Hondo**.

8º.— **Baitoa**, abarcando las secciones siguientes: **El Guano**,



López, La Angostura, Guardarraya de Baitoa, Boca del Corral, Guanajumo, La Zanza, Boca de Bao, Sabana Iglesia.

9º.— **Las Charcas**, abarcando las secciones siguientes: La Jagua, Las Charcas, Los Ranchos de Babocico, Piedra Clavada, El Naranja y Guayacanal.

10.— **El Canelón**, abarcando las secciones: Hato Yaque Abajo, Hato Yaque Arriba, Sabana Grande, Almácigos, La Canela Hatillo de San Lorenzo, Piedra Gorda, Capilla y Platanal.

Para MOCA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **San Víctor Abajo**, abarcando las secciones siguientes: Jamao Abajo, Jamao Arriba, Amaceyes Arriba, San Víctor Arriba, Puesto Grande, Amaceyes Abajo, San Víctor Abajo, Cuero Duro, Paso de Moca, Ceyba de Madera, Canca Reparaciones, Juan López Abajo, Juan López Arriba, Salitre.

2º.— **Aguacate Abajo**, abarcando las secciones siguientes: Guaucí Arriba, Cacique, Aguacate Abajo, Lagunas Abajo, Lagunas Arriba, Camarones, Rancho Arriba, Aguacate Arriba, Rancho Abajo, Algarrobo, Jábaba, Quebrada de la Yagua, La Penda, Hato Viejo y Zafarraya.

Para SAN FCO. DE MACORIS, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Los Ranchos**, (Villa Luperón)— abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Los Pomos, Loma Azul, Los Cacaos, Los Algodones, Los Bejucos, Atabalero, Cenoví, Porquero, La Yaguiza.

2º.— **Cuaba**, (Villa Mercedes)— abarcando las secciones siguientes: El Limón, La Bajada, La Laguna, Los Palmaritos, Cuaba, El Ramenal, Patao y Dichoso.

Para PUERTO PLATA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Yásica**, abarcando las secciones siguientes: Yásica, Yaroa y Naranjal.

2º.— **Sosua**, abarcando las secciones siguientes: Sabaneta de Yásica, Sosua, Venú y Madre Vieja.

Para AZUA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Azua**, El Carrizal, Majagual, Peralta, Las Terreras, Gando, El Palmar, Barrera, Las Varias, Los Tocones, La Ciénega, Guayacanal y El Rosario.

2º.— **Las Yayas**, Los Toros, El Puerto Tábara Arriba, Tá-



bara Abajo, Las Yayas, Villar Pando, Biáfara, Los Guiros, Sajanoa, Bastia, Hato Nuevo, El Orégano, El Orégano Chiquito y el Corozo.

Para SANTO DOMINGO, dos, que funcionarán en los siguientes cuatro puntos:

1º.— **Cortadera**, abarcando las secciones siguientes: Bonito, Cancino y Tamarindo.

2º.— **Sabana de los Muertos**, abarcando las secciones siguientes: Pino Herrado, Novillero, Yacó, Madrigal y Las Matas.

3º.— **Los Alcarrizos**, abarcando las secciones siguientes: Isabela, Santa Rosa, La Yuca y Pedro Bran.

4º.— **Manoguayabo**, abarcando las secciones siguientes: Hato Nuevo, Bayona y Arroyo Hondo.

Para SAN CRISTOBAL, tres, que funcionarán en los siguientes cinco puntos:

1º.— **Hormigo**, abarcando las secciones de Catarey y Medina.

2º.— **El Pomié**, abarcando las secciones: El Tablazo, San Francisco y Los Montones.

3º.— **Velázquez**, abarcando las secciones: Humachón, Los Toros, Sab. Toro, Santa María, Cumia y Cambita Garabito.

4º.— **Yaguatero**, abarcando las secciones: María de Yaguatero, La Merced, Mañanguí, Najayo Arriba, Najayo Abajo, La Gallarda, Hatillo, Mana y Limón.

5º.— **El Carril**, Los Mameyes, Quita Sueño y Bajos de Haina.

Para BANI, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Fundación de Sab. Buey**, abarcando las secciones: El Recodo, Monte Maniel, Las Yayas, Manaclar, Sabana Buey, Arroyo Hondo, Las Carreras, Los Ranchitos, Matanzas, Las Tablas, Galión y Honduras.

2º.— **Pizarrete**, abarcando las secciones siguientes: Roblegar, La Baría, Sab. Larga, Carretón, Santana, Nizao, Don Joaquín, Montazo, Valdeza, Arroyo Blanco, La Laguna y Niguana.

Para SAN JUAN, tres que funcionarán en los siguientes cinco puntos:

1º.— **Hato Nuevo**, abarcando las secciones siguientes: La Maguana, El Guazumal, Hato Nuevo, El Guanál, La Jagua, Río Arriba y Los Gajitos.

2º.— **Charcas de María Nova**, abarcando las secciones siguientes:



tes: Yabonico, Punta Cana, Charcas de María Nova, Pedro Corto y Babor.

3º.— **Vallejuelo**, abarcando las secciones siguientes: Vallejuelo, Cardón y Pandier.

4º.— **El Guanito**, abarcando las secciones siguientes: Juan Alvarez, Los Bancos, Yaque, El Guanito, El Batey, El Cacheo, Arroyo Cano, Bui, Palomino, Boca de los Ríos, y Sabana Yegua.

5º.—**Túbano**, abarcando las secciones siguientes: Cañitas, Ocoa, Túbano, La Siembra y Las Lagunas.

Para EL SEYBO, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Anamá**, abarcando las secciones siguientes: Mata de Palma, Sabana del Soco, Anamá y Cibahuete.

2º.— **Los Ranchos**, abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, San Francisco y Magarín.

Para HIGUEY, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Chavón Abajo**, abarcando las secciones siguientes: Chavón Abajo, Guaniábano, Sanate, Enea y Bejucal.

2º.— **Yuma**, abarcando las secciones siguientes: Gato, Yuma, Bayahibe, La Piñita y Boca de Chavón.

Para BARAHONA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Alpargatal**, abarcando las secciones siguientes: Quita Coraza, Fondo Negro, Alpargatal y La Canoa.

2º.— **La Ciénega**, abarcando, las secciones siguientes: El Arroyo, María Lejos, Tamarindo, La Ciénega, Bahoruco y Tierra Llana.

Para NEYBA, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Las Lajas**, abarcando las secciones siguientes: Las Lajas, Boca Cachón, Tierra Nueva, El Bano, Esperanza, Los Pinos, Manansé, Catinza, Tussen, Saleana Borne, Postrer Río, Descubierta.

2º.— **Hatico**, abarcando las secciones siguientes: Hatico, El Palmar, Monserrate, El Jobo, Mena, Santana, Barranca, Cabeza de Toro, Guanarate, San Ramón, Las Rosas, El Copey, Las Cañitas, Julín, Los Guineos, Fuentecita y Cabeza de Toro.

Para LOS LLANOS, una, que funcionará en el siguiente punto:



Boca Chica, abarcando las secciones siguientes: La Yeguada, San José, Boca Chica, Guayabal, El Lodo y Cayacoa.

Para MONTE CRISTY, una, que funcionará en el siguiente punto:

Las Aguas, abarcando las secciones siguientes: Copey, Candelones, Carbonera, Macabón, Macabón Arriba, La Cabuya, Sanita, Peladero, Carnero, Las Aguas, Higuero, Magdalena, Macabón Abajo, La Judea, Los Conucos, Manzanillo, El Manantial, Las Aguitas, Santana, Las Cañuelas, El Ahogado, El Vigiator, Hato Viejo y El Duro.

Para GUAYUBIN, una, que funcionará en los siguientes dos puntos:

1º.— **Hatillo Palma**, abarcando las secciones siguientes: La Loma de Guy, Guayacanes, Ranchete, Laguna Salada, La Caya, El Carril, Jaibón, Peladero de Jaibón, Arroyo Caña, Arroyo Seco, Oso Prieto, Hatillo Palma, Sab. Rancho, Doña Antonia, La Guajaca, Villa Lobos, El Guanito, Hato del Medio Arriba, Los Derramaderos, Agua de Luis, Agua de Palma, El Papayo, Esterobalsa, Cana, Piloto, Chapetón, Cercadillos, Gurabo, Cerro Gordo, Peña de Ranchadero.

2º.— **Las Matas**, abarcando las secciones siguientes: Jobo Corcovado, Bohío Viejo, La Chocarrera, Media Luna, Loma de Castañuela, Las Matas, Santa Cruz, Escalante, Guayubincito, Machete y Cabeza del Toro.

Para LA VEGA, tres, que funcionarán en los siguientes seis puntos:

1º.— **La Torre**, abarcando las secciones siguientes: Yabanal, El Mamey, Caimito, La penda, Peladeros, La Torre, El Quemado, Bonagua, Arroyo Hondo, Las Canas y Jimayaco.

2º.— **Río Verde Abajo**, abarcando las secciones siguientes: San Lorenzo, Mirador, La Rosa, Río Verde Arriba, Río Verde Abajo, Naranjal, Las Uvas, Hoya Grande y La Lima.

3º.— **Hospital**, abarcando las secciones siguientes: Hospital, La Ceyba, La Jagua, El Coco, Sab. Agosta, Toro Cenizo, El Maguey, Las Llerbas, Barranca, Santa Ana, Tablón, Las Guázumas, San José y Los Limones.

4º.— **Ranchitos**, abarcando las secciones siguientes: Bacuf Rancho Viejo, Magueyes, La Guama, Cabuyas, Los Guayos, Ranchitos, Jumunucú, La Rosa, Sab. Rey y Jima Abajo.

5º.— **Añil**, abarcando las secciones siguientes: Tabera, Añil, La Llenada, El Café y Cercado Alto.



6º.— **Burende**, abarcando las secciones siguientes: Corozo, Burende, San Francisco, Carrera de Palma, Botija Arenoso, Arenoso, Santo Cerro, La Pocilga y Cabirmota.

Para COTUY, dos, que funcionarán en los siguientes cuatro lugares:

1º.— **San Miguel**, abarcando las secciones siguientes: Vera del Yuna, Los Corozos, Las Canas, La Guamita, Hernando Alonso, La Sabana, Hato Mayor, San Miguel y Angelina.

2º.— **Comedero**, abarcando las secciones siguientes: Comedero, Cierra Prieta, La Piña y Jima Arriba.

3º.— **La Bija**, abarcando las secciones siguientes: La Bija, La Soledad, Los Higueros, La Mata, Carrejón, Platanal, Chacuey Abajo y Sabana Grande.

4º.— **Los Ranchos**, abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Cabirmal, Caballero, Hatillo, Maimón y Quita Sueño.

Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos, llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la inscripción de sufragantes, deberán fijar cada día en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones, las listas de las personas que soliciten ser inscritas, y si pasados cinco días no se les hubieren presentado reclamaciones expedirán a los interesados, sus cédulas correspondientes de conformidad con la Ley.

Si la solicitud de inscripción fuere objeto de impugnación, la Junta de Inscripción levantará el acta correspondiente y someterá el caso a la Junta Municipal Electoral.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de distancia de los sitios en donde se lleve a cabo la inscripción

Las Inscripciones deberán ser requeridas del primero al cuadragésimo día del funcionamiento de estas Juntas, a fin de que en los últimos cinco días sean expedidas y entregadas las cédulas electorales que correspondan a las últimas inscripciones.

Si al abandonar las Juntas de Inscripción los lugares en donde hubieren estado funcionando recibieren nuevas solicitudes de inscripción, los Secretarios expedirán los certificados provisionales y al entregar estas Juntas los Registros, cédulas no reclamadas y el material sobrante, a las Juntas Municipales Electorales correspondientes, les darán cuenta de las solicitudes de inscripción que hubieren sido recibidas para que se siga con ellas el trámite de Ley.

Para la formación de estas Juntas se observarán las mismas reglas que, para las mesas electorales, son consagradas en el pá-



rrafo que se agrega de acuerdo con el Artículo 5º de este decreto, en el Art. 45 de la Ley Electoral.

La creación de estas Juntas de Inscripción no impedirá el funcionamiento de las Juntas Municipales Electorales en el caso en que no puedan quedar establecidas inmediatamente. Se deberá tener en cuenta cualquier retardo en la creación de las Juntas de Inscripción para el tiempo en que deban funcionar en los lugares que se indican. Los gastos correspondientes a traslado y permanencia de dichas Juntas corren por cuenta del Gobierno.

Art. 11.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 67:

“En las inscripciones que se hagan, para las primeras elecciones no se expresará en las cédulas definitivas que se expidan a los sufragantes la Mesa Electoral en la cual deban depositar su voto. Esta indicación se hará por medio de un aviso público que se insertará 15 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Art. 12.— Se agrega un párrafo al Art. 72 que diga así:

“En las inscripciones que se hagan para las primeras elecciones que se verificarán de conformidad con esta Ley, las Juntas Municipales Electorales harán, a los cinco días de solicitada la inscripción, la inscripción definitiva de los sufragantes que puedan ejercer el derecho del voto y que tengan en ella el tiempo exigido por el Artículo 67 de esta Ley.”

Art. 13.— Se modifica el párrafo del Art. 60 en esta forma:

“Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente, de 8 a. m. a 12 m., y de 2 a 5 p. m., y los días feriados, de 9 a. m. a 12 m.”

Art. 14.— El Art. 84 se modifica así:

“Los candidatos a la Presidencia y a la Vice-Presidencia de la República serán designados por la Convención Nacional de cada Partido conforme lo indiquen sus estatutos; los candidatos para Electores, Diputados, Senadores y para todo cargo de elección Provincial, lo serán por la Convención Provincial o por el organismo de la Provincia que indiquen los Estatutos de cada Partido; los candidatos a Regidores, Suplentes de Regidores y Síndicos,



Art. 15.— El apartado 3 del Art. 84 se modifica así:

“El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo.”

Art. 16.— Se agrega al Art. 85, después del acápite 7, el siguiente acápite:

“8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa.”

Art. 17.— El Art. 97 de la Ley se modifica así:

“Art. 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que formen parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.”

Art. 18.— El Art. 101 queda enmendado del siguiente modo:

“Art. 101.— Cada votante marcará con una cruz con lápiz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar, con lápiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, el nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.”

Art. 19.— Queda suprimido el párrafo 3º del Art. 124, y se agrega un nuevo párrafo a dicho Artículo después del acápite 6,



“Las disposiciones contenidas en este Art. son aplicables a cualesquiera otras elecciones que cubran mas de dos candidatos.”

Art. 20.— Al Art. 152 se le agrega el párrafo siguiente:

“En el caso en que únicamente se elijan dos diputados por una provincia, corresponderán, uno para cada uno de los partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.”

Art. 21.— El párrafo del Art. 153 queda modificado del siguiente modo:

“En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta Ley, los Colegios Electorales procederán a la elección de los Senadores y Diputados, como indican los Arts. 155 y siguientes de esta Ley, y después de acordadas por el Congreso las reformas Constitucionales, de verificadas o nó por la Constituyente y de aprobada la Convención y la Ley de ratificación procederán a elegir los miembros del Poder Ejecutivo.”

Art. 22.— Al Art. 164 se le agrega el siguiente párrafo:

“Las primeras elecciones que se verifiquen para la Asamblea Constituyente se efectuarán dentro de los 30 días después de votado el decreto de convocatoria.”

Art. 23.— Se agrega al Art. 184 el siguiente párrafo:

“En las primeras elecciones que se verificarán de conformidad con esta Ley, tanto los partidos políticos existentes, como los partidos políticos que se organicen de acuerdo con ella, como las candidaturas independientes, deberán expresar en los programas que todos están obligados a formular para poder tomar parte en las elecciones, su decisión de votar o de impugnar el entendido de Evacuación, de manera que estas primeras elecciones constituyan un referendum sobre este punto.

Los Candidatos elegidos serán compromisarios de la decisión del Partido o del grupo independiente que los eligió; por lo tanto, los Diputados y Senadores estarán obligados a votar de conformidad con la decisión del Partido, y sus votos, cual que sea la forma en que los emitan, se considerarán afirmativos o negativos según el sentido en que se haya manifestado el Partido o grupo independiente que los postuló.”

Art. 24.— En donde quiera que en esta Ley se hable de Asamblea Nacional, Asamblea Provincial y Asamblea Municipal o Asamblea de Delegados de Partidos se entiende que se refiere a los organismos superiores de los Partidos, de acuerdo con sus estatutos.”



Art. 25.— Se modifica el Art. 188 de la Ley del siguiente modo:

“Todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará a favor del candidato designado por la Convención aunque figuren en él otros nombres.”

Art. 26.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o a cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que señ, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 194 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.”

Art. 27.— En la línea 2da. del párrafo 7º del Art. 120, en donde dice **duplicado** debe entenderse **cuadruplicado** y en la 9a. línea del 8º párrafo donde dice Provincial, debe leerse Provisional.”

Art. 28.— En la 5a. línea del 2º párrafo del Art. 121, donde dice **elector**, debe leerse **sufragante** y en la 3a. línea del 4º párrafo del mismo Art. 121, donde dice **duplicado** debe leerse **cuadruplicado**.”

Dado y firmado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinte y tres, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3439.

NUMERO 66.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

DECRETO :

ARTICULO 1.— Se destinan de los fondos de la Tesorería Nacional no comprometidos para otras atenciones, la cantidad de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para gastos necesarios y legalmente justificados del proceso electoral, establecido por la Ley Electoral promulgada en fecha 12 de Marzo de 1923.

ARTICULO 2.— Todos los gastos que se hagan de ésta apropiación de fondos deberán ser autorizados previamente por el Secretario de lo Interior y Policía y justificados por comprobantes visados y archivados por el Auditor Nacional, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Hacienda o de los reglamentos vijentes emitidos en virtud de ésta.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo.

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3439.

NUMERO 67.

En virtud de los poderes de que estoy investido, promulgo el siguiente Decreto:

Artículo 1.— Los Artículos 25, 26 y 27 de la Ley del 7 de Diciembre de 1922, quedan modificados así:

Art. 25.— Toda persona que negociare o traficare en armas de fuego, partes de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importare, o que de otro modo adquiriere o poseyere con intención de negociar o traficar en ellas, sin antes haber obtenido la licencia o licencias exigidas en los Arts. 5, 6 y 7 de la presente Ley, o que vendiere, entregare o dispusiere, en cualquier forma de armas de fuego, municiones o fulminantes en favor de personas no autorizadas a negociar en ellas o a portarlas, será culpable de delito y convicta que fuere por la Corte Criminal correspondiente, sufrirá la pena de prisión por no menos de tres (3) años ni más de cinco años (5) y multa no menor de (\$2.000.00) DOS MIL PESOS moneda americana ni mayor de (\$5.000.00) CINCO MIL PESOS moneda americana.

Art. 26.— Toda persona que entrare a sabiendas en posesión de cualquiera arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que hubiere fallecido o estuviese sujeta a inhabilitación física o legal y dejare de entregar las mismas al Comandante de Puesto de la Policía Nacional Dominicana, según se establece en el Art. 18 de esta Ley, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de cinco (5) meses a un (1) año y multa no menor de (\$300.00) TRESCIENTOS PESOS moneda americana, ni mayor de (\$720.00) SETECIENTOS VEINTE PESOS moneda americana.

Art. 27.— Toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, o tuviese en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que portare o tuviese en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de cinco (5) meses a un año y multa de no menos de (\$300.00) TRESCIENTOS PESOS moneda americana ni mayor de (\$720.00) SETECIENTOS VEINTE PESOS moneda americana.



En cualquiera de los casos previstos por estos artículos y los anteriores, la fianza que se exigirá para otorgar la libertad provisional, no podrá ser nunca inferior al máximun de la multa señalada para el castigo.

Artículo 2.— La presente deroga cualquiera otra Ley o disposición que les fueren contrarias.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Junio de mil novecientos veintitres; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

G. O. No. 3443.

NUMERO 68.

En uso de las facultades de que estoy investido, decreto las siguientes modificaciones a la Ley Electoral:

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 172:

Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo



con esta Ley, el Secretario de la Junta Municipal Electoral conservará en lotes, separadamente por secciones o barrios las boletas que no sean reclamadas por los interesados, y quince días antes de la elección, con la asistencia del Presidente, Vocales y Miembros Políticos de la Junta Municipal, debidamente llamados, pondrá en un sobre las que correspondan a cada barrio o sección y formulará una lista por cuadruplicado que firmarán todas las personas que concurran a la operación.

Un ejemplar de esta lista será fijado en la tablilla de publicaciones, uno se enviará al Síndico del Ayuntamiento para que la haga fijar como lo previene el párrafo final del Art. 77, uno conservará el Secretario y el otro será remitido a la Junta Provincial correspondiente.

Después de puestas las cédulas en sus respectivos sobres, se escribirán en cada uno de éstos estas inscripciones: ‘Cédulas no reclamadas correspondientes al barrio o a la sección de _____’ ‘Contiene_____cédulas’. Seguidamente serán cerrados y lacrados los sobres, se les pondrá el sello de la Junta Municipal en todas las uniones, y cada una de las personas que concurran al acto lo firmarán. Los Miembros Políticos pueden, si así lo desean, poner sellos de lacre en la forma que estimen conveniente.

El sobre que contenga las cédulas de los inscritos de cada barrio o sección, será entregado a la Mesa Electoral junto con la lista de sufragantes que deben votar en dicho barrio o sección, el libro de votaciones y el material que debe ser entregado a la Mesa Electoral de acuerdo con la Ley, a fin de que en el acto mismo de la votación puedan ser reclamadas por los interesados, previa devolución del certificado de solicitud de inscripción.

Estas cédulas de inscripción no reclamadas en el acto de la votación, así como los certificados de solicitud de inscripción recibidos en la Mesa serán remitidos por el Presidente de la Mesa, junto con el proceso de la elección, a la Junta Municipal Electoral.

Art. 2.— Se agrega un párrafo al Artículo 37 de la Ley, que diga así:

“En el mismo caso que los documentos de que habla este Artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.”

Art. 3.— El Art. 10 del decreto No. 65, de fecha 4 de los corrientes mes y año, se rectifica del siguiente modo:

a) Del punto de Yaguatae, correspondiente a la Común de



San Cristóbal, en donde debe funcionar una Junta Suplementaria, se suprime la sección de Mañanguí, la cual se incorpora a Sabana Grande de Palenque. La Sección de Najayo al Medio se agrega a este punto.

b) En el punto de Vallejuelo, correspondiente a la Común de San Juan, se cambia a Pandier por la sección de Cuenda.

c) Se fija como uno de los puntos en donde debe funcionar la Junta Suplementaria de Higüey (Enea, en lugar de Chavón Abajo).

d) Los seis puntos en donde funcionarán las tres Juntas Suplementarias creadas para la Común de La Vega son los siguientes:

- 1) La TORRE.— Abarcando las secciones de Yabanal, Mamey, Caimito, La Penda, Peladero, La Torre, Las Canas, Jima, Yacó, Botija, Arenoso y Cabirmota.
- 2) RIO VERDE ARRIBA.— Abarcando las secciones siguientes: Quemado, Romero, Bonagua, Arroyo Hondo, Río Verde Arriba y San Francisco.
- 3) TABERA.— Abarcando las secciones siguientes: Añil, Tabera, La Llamada, Velazquito, Café, Rancho de Tabera, Rancho de la Vaca y La Llanada.
- 4) GUANABANO.— Abarcando las secciones siguientes: San Lorenzo, Guanábano, Río Verde Abajo, Mirador, La Rosa, Las Uvas, Hoya Grande, La Lima, Naranjal y Licey.
- 5) LA JAGUA.— Abarcando las secciones siguientes: La Ceiba, Hospital, La Jagua, El Coco, Sabana Angosta, Toro Cenizo, Maguey, Las Yervas, Barranca, Santa Ana, Tablón, Guásuma, San José, Los Limones, Conucos y Bacuí.
- 6) RANCHITO.— Abarcando las secciones siguientes: Rancho Viejo, Maguey, La Guama, Ranchito, Cabullas, Los Guayos, Jumunuco, La Rosa, Saba Buey y Jima Abajo.

Los 5 distritos urbanos y secciones de: Pontón, Guaiguí, Monte Grande, Hatico, Guaco, Santo Cerro, Bayacanes, Cercado Alto, Burende, Corozos, Higuero, Soto, Pocilga, Arenoso, Río Se-



co, Jeremías, Carrera de Palmas, Jamo, Sabaneta, Pontón y El Pino, se incluirán en la ciudad de La Vega.

e) Los cuatro puntos en donde funcionarán las dos Juntas Suplementarias creadas para la Común de Cotuy, son los siguientes:

1) LA PIÑA.— Abarcando las secciones siguientes: San Miguel, Vera del Yuna, Los Corozos, Las Canas, La Guamita, Hernando Alonzo, La Sabana, Hato Mayor, Angelina, Comedero, Sierra Prieta, La Piña y Jima Abajo.

2) LA BIJA.— Abarcando las secciones siguientes: La Bija, La Soledad, Los Higueros, La Mata, Cerrejón, Platanal, Chacuey Abajo y Sabana Grande.

3) LOS RANCHOS.— Abarcando las secciones siguientes: Los Ranchos, Cabirmal, Caballero, Hatillo, Maimón y Quita Sueño.

4) LA ZAMBRANA.— Abarcando las secciones siguientes: La Zambrana, La Laguna, Chacuay, Maldonado, Los Cerros y Tolín.

f) Se crea para la Común de San Pedro de Macorís una Junta Suplementaria que funcionará en los siguientes dos puntos:

1) GUAYACANES.— Abarcando las secciones siguientes: Juan Dolio, Los Conucos, Banco de Arena, Guayacanes, Naranja de China y Moruna.

2) LOS PLATANITOS.— Abarcando las secciones siguientes: Los Chicharrones, Atilano, San Luis, Santo Angel, San Felipe, Los Lerenes, Palo Viejo, Azuí, La Cachena, Los Platanitos, Las Lagunas, Arroyo Seco y Batey de Consuelo.

g) Se crea para la Común de Duvergé una Junta Suplementaria que funcionará en LAS SALINAS, abarcando los lugares siguientes: Cristóbal, Lemba, Las Salinas, Angostura y Mella.

h) Se crea para la Común de Enriquillo una Junta Suplementaria, que funcionará en PARADIS, abarcando los lugares siguientes: Caletón, Los Blancos, Los Patos, Sousamitán, Cacimán, Naranjal y Chení.

Art. 4.— El Artículo 67 se modifica en el sentido de que para inscribirse en el Registro como sufragante solo se requiere tener una residencia de dos meses en la Común.



Art. 5.— Se suprime el párrafo que se agregó al Art. 72 de la Ley, creado en virtud del Art. 12 del decreto No. 65, de fecha 4 de Junio del corriente año.

Art. 6.— El párrafo del Art. 10 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, que dice así:

“Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos, llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la Inscripción de sufragantes, deberán fijar cada día en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones, las listas de las personas que soliciten ser inscritas, y si pasados cinco días no se les hubieren presentado reclamaciones expedirán a los interesados, sus cédulas correspondientes de conformidad con la Ley.”

queda enmendado del siguiente modo:

“Estas Juntas de Inscripción que funcionarán cuarenta y cinco días consecutivos llenarán todas las formalidades que la Ley requiere para la inscripción de sufragantes, debiendo hacer fijar en la tablilla que se colocará en la puerta de las casas que ocupen en los lugares en donde realizan las inscripciones las listas de las personas que se hubieren inscrito. La misma lista será fijada en la puerta de la casa que ocupa la Junta Municipal Electoral en la Cabecera de la Común.”

Art. 7.— Se agrega un párrafo al Art. 100 que diga así:

“La cédula electoral de cada sufragante será sellada por el Presidente de la mesa al ser devuelta a su dueño, después de examinada.”

Art. 8.— El Art. 13 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, debe leerse así:

“Se agrega un párrafo al Art. 40 en esta forma: Para las primeras elecciones que verifiquen de acuerdo con esta ley las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m., y los días feriados de 9 a.m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta antes de cerrar su oficina una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día”.

Art. 9.— Se agrega un inciso al Art. 191 que diga así:

“21.— Los que destruyeren o vendieren su cédula o especularon en cualquier forma con ella.”

Dado y firmado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a



los veinte y seis días del mes de Junio de mil novecientos veinte y tres, años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3444.

NUMERO 69.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Se prorrogan hasta el día 31 de Julio de 1923 los plazos acordados por los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 43 de fecha 3 de Abril de 1923 para que los deudores en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad queden redimidos de los recargos y las multas incurridos por falta de pago de dicho impuesto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Agustín Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3446.

NUMERO 70.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Queda prohibido a los Gobernadores, a los Síndicos y a cualesquiera otros funcionarios del orden administrativo, así como a cualquier funcionario del orden judicial o de la administración comunal celebrar durante el período electoral, revistas en las Ciudades, los Pueblos o los campos, de cualquier naturaleza que fueren, incluyendo las revistas de Alcaldes Pedáneos.

ARTICULO 2.— La infracción de este decreto será castigada por el Gobierno, según las circunstancias del caso.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía:

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3446.

NUMERO 71.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el



Ayuntamiento de la Común de La Vega, solicitando la aprobación de la Ordenanza que dictara en fecha 15 de Junio de 1923, por la cual se crea un impuesto sobre los perros que existan en el recinto urbano de aquella Ciudad.

En virtud de los poderes de que estoy investido y visto el inciso 27 del Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal.

RESUELVO :

Art. único:— Aprobar como por la presente apruebo, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA,

“VISTO: lo que dispone el Art. 32, párrafo 22 de la vigente Ley de Organización Comunal, con respecto al tránsito de animales;

“VISTO además, los Artículos 226, 227, 228, 229, 230 y 231 del Código Sanitario en vigor, con referencia a reglamentación y medidas a tomar por los Ayuntamientos para prevenir o evitar los peligros que presenta la vagancia de Perros dentro de los límites de la Ciudad,

RESUELVE :

“ARTICULO 1.— A partir del 1 de Julio próximo venidero, todas las personas que desearan poseer Perros dentro del recinto urbano de la Ciudad, deberán satisfacer al Ayuntamiento una cuota anual de CINCO PESOS ORO, la cual será pagadera por adelantado en la Tesorería Municipal dentro de los diez primeros días del citado mes.

“ARTICULO 2.— Cumplimentado lo que dispone el Artículo anterior, el interesado solicitará la correspondiente inscripción en la Comisaría Municipal de esta Ciudad, la cual hará en la forma que determina el Artículo 226 del Código Sanitario, percibiendo dicho interesado la placa numerada correspondiente para colocar al animal.

“ARTICULO 3.— Mientras no sea devuelta a la Comisaría Municipal la placa que se haya entregado a los interesados para los fines mencionados en el Artículo anterior, se considerarán estos sujetos al pago de la mencionada cuota.

PARRAFO.— Los casos de muerte, cambio de dueños, traslado fuera del recinto urbano, de los referidos animales, deberán



ser debida y oportunamente justificados al Comisario Municipal.

“ARTICULO 4.— Los infractores a la presente Ordenanza serán castigados con multas de Uno a Cinco Pesos oro o con prisión de Uno a Cinco Días, a juicio del Juez Alcalde de la Común.

“ARTICULO 5.— La presente Ordenanza deroga toda otra ordenanza de fecha anterior dictada por este Ayuntamiento sobre la materia y su ejecución queda a cargo de la Policía.

“DADA en el Palacio Municipal de la Común de La Vega, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintitrés.”

El Presidente del Ayuntamiento.
Fdo.) Enrique Godoy.

Fdo.) Tomás G. Peña,
Secretario Municipal.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y tres; años 80° de la Independencia y 59° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendada:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3451.

NUMERO 72.

En virtud de los poderes de que estoy investido; y



la cual el Consejo Nacional de Educación, en virtud de la atribución K que le acuerda el inciso 6º del Artículo 5º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, ha concedido el derecho de jubilación a la maestra Josefa Pérez Andujar,

DECRETO :

ARTICULO 1.— La Lista de Pensiones establecida por la Orden Ejecutiva No. 695 queda ampliada con la siguiente adición:

1490— Josefa Pérez Andújar, Baní, R. D. \$20.00

Esta pensión es efectiva desde el 1º de Febrero de 1923, y la cantidad asignada queda sujeta a la reducción establecida por la Resolución No. 20 de fecha 10 de Enero de 1923.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3450.

NUMERO 73.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Es-



tado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, Provincia de Santiago, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Resolución que dictara en fecha 7 de Febrero de 1923, por la cual se modifica la de la misma Corporación Municipal del 20 de Febrero de 1918 y aprobada en virtud de la Orden Ejecutiva No. 241, del 20 de Diciembre del mismo año, ambas relativas al establecimiento y cobro de un impuesto basado en el metro lineal de frente de las propiedades comprendidas en la zona urbana de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyo producido se destina a la construcción de un sistema de alcantarillado de aguas pluviales en aquella población.

En virtud de los poderes de que estoy investido y visto el inciso 26º del Art. 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVO :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como por la presente apruebo, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

“CONSIDERANDO: que es una necesidad inaplazable la construcción de los sistemas de alcantarillado de aguas pluviales de la Ciudad;

“CONSIDERANDO: que por efecto de la crisis económica que ha venido atravesando la común por más de dos años, se ha hecho impracticable el cobro del impuesto que está autorizado a cobrar por metro lineal de frente sobre las propiedades urbanas, de acuerdo con resolución oficial de fecha 20 de Febrero del año 1918, y

“CONSIDERANDO: que hoy tampoco sería posible efectuar el cobro en la forma en que fue establecido este impuesto locativo,

“En uso de las facultades que le acuerda la Ley,

RESUELVE :

“1º: Repartir el **quantum** de esta contribución para ser pagado en DIEZ AÑOS, a razón de SESENTA CENTAVOS cada año por metro lineal de frente de cada propiedad urbana.

“2º: Que el cobro se efectúe anualmente en dos plazos: uno el 1º de Marzo y otro el 1º de Octubre de cada año



“Pár. Los contribuyentes que el 30 de Marzo y el 30 de Octubre no hayan hecho efectivo el importe de su contribución anual en la Tesorería Municipal, serán sometidos a la acción de la Alcaldía Comunal correspondientes para ser condenados a una multa de cinco pesos y prisión de cinco días.

“3º: A los propietarios que hayan pagado de acuerdo con la resolución primitiva, no se les cobrará en los años subsiguientes, hasta tanto la suma que pagaron quede cancelada conforme con lo dispuesto en esta nueva forma de cobro.

“4º: Que las sumas que se pague por este concepto se deposite en uno de los Bancos establecidos en la localidad para invertir las únicas y exclusivamente en la construcción de los sistemas de desagües de aguas pluviales, de acuerdo con el Plano de Nivelación de la Ciudad.

“Dada en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Santiago, a los siete días del mes de Febrero del año 1923.

(Fdo.) “C. Sully Bonnelly.

“Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) “Tulio Pichardo,
“Secretario Municipal”.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

DECRETO No. 74.

En uso de las facultades de que estoy investido, decreto las siguientes modificaciones a la Ley Electoral:

Artículo 1.— En las primeras elecciones que se verificarán de acuerdo con esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:



a) No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las inscripciones;

b) Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

c) Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Municipal Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúan las inscripciones;

d) Con el fin de evitar rozamientos desagradables, la custodia de las mesas suplementarias de inscripción estará a cargo exclusivamente de la Policía Nacional Dominicana, y deberá tenerse cuidado de destacar para una localidad, agentes que sean naturales de otras provincias y comunes;

e) Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

f) Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral;

g) Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta ley.

Artículo 2.— Se modifica el primer párrafo del Art. 64 de la Ley del siguiente modo:

“El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que estos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tantas partes cuantos sean los Barrios o Secciones que integren la



Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Común cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.”

Artículo 3.— Se modifica el primer párrafo del Art. 68 del siguiente modo:

“Cualquier ciudadano puede en todo tiempo salvo en los últimos treinta días precedentes a una elección, pedir personalmente a la Junta Electoral correspondiente, su inscripción como sufragante, consignando los hechos concretos que justifiquen su derecho a ello.”

Artículo 4.— Se modifica el Art. 2 del decreto de fecha 11 de Abril de 1923, para que sea leído del siguiente modo:

“Artículo 2.— La fecha en que el proceso de inscripción debe empezarse de acuerdo con el Art. 64 y siguientes de la Ley Electoral para dichas primeras elecciones será fijada por la Junta Central Electoral;

Artículo 5.— El Art. 14 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923, queda suprimido, dejando subsistente el Art. 84 de la Ley Electoral.

Artículo 6.— El primer párrafo del Art. 62 de la Ley se modifica así:

“Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.”

Artículo 7.— Queda modificado el Art. 22 del Decreto No. 65, de fecha 4 de Junio de 1923; del siguiente modo:

“Artículo 22.— “En las primeras elecciones que se verifica-



rán de acuerdo con la Ley, las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente deberán verificarse conjuntamente con las de Electores, Consejeros Provinciales, Gobernadores, Regidores y Síndicos Municipales; pero dichos Representantes no deberán asumir las funciones para que son elegidos, sino después de haber sido votada la reforma constitucional y convocados dichos Representantes, para el efecto, por el Congreso Nacional.

Artículo 8.— Se le agrega al Artículo 71 de la Ley el párrafo siguiente:

“Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, las Juntas Municipales Electorales inscribirán a los sufragantes y les expedirán las cédulas electorales a que se refiere el Art. 72, sin el requisito de la descripción personal y de la firma, si la persona que ha hecho su solicitud de inscripción está incluida en el Censo Oficial de la República, en la sección o barrio en donde ha declarado residir en el momento en que ha solicitado su inscripción.

Se tendrá en cuenta el plazo de tiempo que ha transcurrido entre la formación del Censo y la solicitud de inscripción, para la edad de las personas que eran menores de 18 años en el momento de la formación de aquel. Las personas que no figuren en el Censo Oficial de la Común en la sección o barrio en donde han declarado residir al solicitar su inscripción, deben reclamar su cédula electoral personalmente de la correspondiente Junta Municipal Electoral, y les será expedida si residen en el barrio o sección desde hace no menos de dos meses antes del día en que fué reclamada la inscripción, y si ninguna persona hace objeciones a la expedición de dicha cédula.

La cédula expedida a estas personas deberá contener la descripción personal del sufragante.

En el caso en que una persona que haya solicitado su inscripción provea a la Junta Municipal Electoral de dos fotografías de un tamaño no mayor de 2½” de ancho por 3” de largo, se prescindirá del requisito de la inscripción personal, pero la cédula que se le entregue contendrá una de las fotografías, la cual será adherida a dicha cédula y sellada de manera que el sello abarque parte del retrato y de la misma. La otra fotografía será del mismo modo adherida al acta de solicitud de inscripción.

La Junta Municipal Electoral publicará en la forma prevista por el Art. 77 de la Ley Electoral, tanto los nombres de los solicitantes a quienes se les haya concedido la inscripción, como los nombres de aquellos solicitantes que no consten en el Censo Ofi-



El plazo para formular oposiciones al otorgamiento de cédulas electorales a las personas que no figuran en el Censo Oficial de la Común, es de cinco días a contar del de la fijación de la publicación en la forma estipulada por el dicho Artículo 77 de la Ley Electoral.

Si se formulan oposiciones por el otorgamiento de cédulas electorales en el caso estipulado en este artículo, la cédula electoral será expedida si se prueba, a satisfacción de la Junta Municipal Electoral o de la Junta Provincial Electoral, en caso de apelación, que la persona de quien se trata reside realmente en el barrio o sección de la Común en donde ha declarado residir.

El Poder Ejecutivo suministrará a cada Junta Municipal Electoral el Censo de su Común para los fines de este Artículo.”

Artículo 9.— Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que la reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción, con el mismo número y fecha que el original si declarare por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 10.— Se prohíbe el uso de distintivos o divisas para concurrir a la inscripción y a la votación, así como también queda prohibida la publicación en la prensa, suministrada por miembros o empleados de las Juntas Electorales, relativa al resultado de la inscripción clasificadas por Partidos.

Los que infringieren estas disposiciones se considerarán inculcados en el apartado 20 del Art. 193 de la Ley Electoral.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos veintitrés; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la
República Dominicana.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3452.

NUMERO 75.

En virtud de los poderes de que estoy investido

D E C R E T O :

1.— Por la presente queda enmendada la Ley de Gastos Públicos para el Año Económico de 1923 como a continuación se indica:

Artículo 505. Para equipos y Suministros del
Poder Judicial. \$ 21.000.00

Artículo 1541. Para sustitutos de Magistrados
en casos de imposibilidad comprobada de los titulares. . . . " 3,000.00

2.— El total del Capítulo V se aumenta con la cantidad de \$11,000.00; el del Capítulo IX con la de \$2,000.00; y el de la Ley con la de \$13,000.00; por consecuencia de la enmienda indicada en el párrafo 1 de este Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, al primer día del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Agustín Acevedo,



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3452.

NUMERO 76.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Se prorrogan hasta el día 31 de Agosto de 1923 los plazos acordados por los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 43 de fecha 3 de Abril de 1923 para que los deudores en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad queden redimidos de los recargos y las multas incurridos por falta de pago de dicho impuesto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3454.

NUMERO 77.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se agrega al párrafo 11 de la Orden Ejecutiva No. 193 lo siguiente:



“**Entendiéndose:** que en caso de que se perdiera en el tránsito entre la Oficina del Depositario Designado en New York y sus Sucursales en la República alguno o algunos de los cupones o bonos redimidos y pagados, el Depositario Designado entregará con dichos estados de cuentas, en lugar de los cupones o bonos perdidos, declaraciones juradas justificando la pérdida, junto con una fianza por valor igual al valor entero de los cupones o bonos perdidos, para garantizar al Gobierno Dominicano contra cualesquiera pérdidas por motivo de cualesquiera reclamaciones que pudiera presentarse después en cobro de los bonos redimidos y pagados por el Depositario Designado y no entregados por éste a la Contaduría General de Hacienda; y la Contaduría General de Hacienda aceptará dichas declaraciones juradas acompañadas de dichas fianzas en la misma manera como si fuesen los cupones y los bonos.”

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3454.

NUMERO 78.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

ARTICULO 1.— Hacer imprimir la cantidad de un millón y quinientos mil sellos de correos, como a continuación se indica:

300,000 sellos de a \$0.01



ARTICULO 2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto en conformidad con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3457.

NUMERO 79

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, solicitando la aprobación de la Ordenanza que dictara en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitrés, por la cual se reglamenta la velocidad de los autos en la zona urbana.

En virtud de los poderes de que estoy investido y visto el inciso 27 del Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal.

RESUELVO:

Art. 1º. Aprobar como por la presente apruebo, la Orde-



nanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo que, copiada a la letra, dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Organización Comunal en el Apartado 23 de su Artículo 32, dicta la siguiente

ORDENANZA :

Art. 1º.— Los vehículos rodantes de cualquier clase que transiten de 7 a. m. a 11 p. m. por las calles “Separación”, “Isabel la Católica”, “Mercedes”, “Arzobispo Meriño”, “Arzobispo Nouel” y “27 de Febrero” de la ciudad de Santo Domingo, no deberán hacerlo a una velocidad mayor de OCHO (8) KILOMETROS POR HORA.

Art. 2º.— Se prohíbe a los conductores de vehículos rodantes de cualquier clase detenerse del lado a su izquierda de la calle; y cuando se detuvieren a su derecha cerca de una esquina, deberán hacerlo a una distancia de ésta no menor de DIEZ (10) METROS.

Toda infracción a esta Ordenanza será penada con CINCO PESOS (\$5.00) de multa, o con CINCO DIAS DE ARRESTO, o con ambas penas a la vez, a juicio del Juez competente; pena ésta que sufrirá el conductor del vehículo en defecto, sin perjuicio de las que fueren aplicables en virtud de la Ley de Carreteras y Reglamentos para automóviles promulgados por la Orden Ejecutiva No. 593, cuando la velocidad fuere mayor de la prescrita por éstos.

Art. 3º— La presente Ordenanza será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo para los fines de su aprobación, y surtirán sus efectos a partir del día de su promulgación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

El Presidente:
Ml. de Js. GOMEZ.

El Secretario:
M. A. de MARCHENA.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS,

Refrendada:
M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3455.

NUMERO 80.

En uso de las facultades de que estoy investido, y vistos el acápite 4 del Entendido de Evacuación de la República Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América concertado en Washington, D. C., en Junio 30 de 1922, el Art. 21 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, el Art. 93 de la Ley de Organización Comunal del 19 de Marzo de 1923, los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Organización Provincial del 8 de Marzo de 1923, y el Art. 7 del Decreto de fecha 31 de Julio de 1923,

D E C R E T O :

Art. 1º.— Quedan convocadas las Asambleas Primarias de toda la República para que se reúnan el día 14 de Noviembre de este año con objeto de proceder a la elección de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de cada común y sus respectivos Suplentes, miembros de los Colegios Electorales, de cada Provincia, miembros de los Consejos Provinciales y Gobernadores de Provincias, y Representantes a la Asamblea Constituyente.

Art. 2º.— El número de Regidores, así como el de Suplentes, que corresponde elegir respectivamente a cada común es el siguiente:

Santo Domingo.	9
San Cristóbal.	9
Baní.	4
Guerra.	3
Bayaguana.	3
Monte Plata.	3
Yamasá.	3
La Victoria.	3
Mella.	3
Seybo incluyendo Ramón Santana.	4
Higüey.	3
La Romana.	3
Hato Mayor.	3
Jovero.	3
San Pedro de Macorís.	5
Los Llanos.	4



Azua.	4
San Juan	6
El Cercado.	3
Las Matas de Farfán.	3
Comendador.	3
San José de Ocoa.	3
Bánica.	3
Barahona.	3
Cabral.	3
Duvergé.	3
Neyba.	4
Enriquillo.	3
Samaná.	3
Sánchez.	3
Sabana de la Mar.	3
San Francisco de Macorís.	8
Pimentel.	3
Castillo.	3
Cabrera.	3
Villa Rivas.	3
Matanzas.	3
Gaspar Hernández.	3
Moca.	8
Salcedo.	3
La Vega.	12
Cotuí incluyendo sección de Cevicos.	5
Bonao.	3
Jarabacoa.	3
Constanza.	3
Santiago.	14
Jánico.	3
Esperanza.	3
Peña.	3
Valverde.	3
San José de las Matas.	3
Puerto Plata.	5
Bajabonico.	3
Altamira.	3
Blanco.	3
Monte Cristi.	3
Guayubín.	3
Sabaneta.	3
Monción.	3
Dajabón.	3
Restauración.	3



Art. 3º.— En cada común se deberá elegir un Consejo Provincial, excepto en las de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Samaná, Moca y Salcedo, cada una de las cuales elegirá 2 Consejeros Provinciales. El número de Representantes a la Asamblea Constituyente será el de uno por cada 30.000 habitantes de cada Provincia o fracción de más de la mitad de 30.000 sin poder ser menos de dos por cada Provincia.

Art. 4º.— Los Regidores y Síndicos que se han de elegir, sus Suplentes, así como los Gobernadores de Provincias permanecerán en el ejercicio de sus cargos durante dos años. Los Miembros de los Colegios Electorales así como los Consejeros Provinciales permanecerán en el ejercicio de sus cargos cuatro años. Los Representantes a la Asamblea Constituyente permanecerán en el ejercicio de sus cargos el tiempo necesario para la adopción de las reformas constitucionales.

Art. 5º.— La ejecución del presente Decreto queda a cargo de las Juntas Electorales.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

MI. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3458.

NUMERO 81.

En virtud de los poderes de que estoy investido

DECRETO :

Art. 1º.— Queda prohibida toda operación para el aniquila-



miento, la destrucción o la tumba de árboles a un lado u otro de un camino público en cualquier forma que pueda dar lugar a que la caída de los árboles se efectúe mas tarde por si sola o de otro modo sobre el camino.

Art. 2º.— La persona que contraviniere a esta disposición y, en caso de no poder ésta precisarse, la persona ocupante del terreno en donde se operó la contravención, será condenada a una multa de cinco pesos, aún en el caso de que no hubiere llegado a producirse la caída del árbol, salvo que hubiere lugar a la imposición de una pena mayor por las circunstancias concurrentes en ese hecho y salvo igualmente cualquiera otra reparación por daños causados a los particulares o al Estado.

Art. 3º.— Es obligación de los peones camineros en los caminos carreteros así como de los inspectores y reparadores de líneas telegráficas y telefónicas denunciar al Alcalde Pedáneo del lugar, o a cualquiera autoridad de Policía Nacional o Municipal, la infracción de este Decreto para que el contraventor sea sometido al Juzgado de Policía correspondiente.

Art. 4º.— Los Alcaldes Pedáneos, la Policía Municipal y la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones deberán velar por el cumplimiento de este Decreto y perseguir sus infracciones.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3458.

NUMERO 82.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Gobierno con fecha 15 de Mayo 1923, el señor Jay Hanselman, Administrador de THE BARAHONA COMPANY, INC., quien, en nombre y representación de esa empresa agrícola, pide que, de acuerdo con el Art. 2º, párrafos (d) y (g) de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, y su Reglamento del 24 de Mayo 1923, se autorice a dicha Compañía a construir, usar y mantener un canal principal de drenaje que descargue en los desagües naturales que conducen a la Laguna de Enriquillo, junto con sus ramales, puentes, tuberías y demás obras indispensables para el drenaje de sus propiedades en el lado Oeste del río "Yaque del Sur", provincia de Barahona;

Vistos el plano de la obra, marcado con el No. TA-62, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

Por cuanto: THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada en fecha 24 de Marzo de 1917 a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, que concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

Por cuanto: THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada por Resolución del Gobierno de fecha 31 de Julio de 1919, a tomar agua del río "Yaque del Sur", con destino a la irrigación de sus tierras;

Por cuanto: de acuerdo con dicha Resolución, THE BARAHONA COMPANY, INC., ha instalado y mantiene en operación un sistema de irrigación y, para su mayor eficacia, necesita construir un nuevo canal principal de drenaje al Oeste del río "Yaque del Sur", dentro de los terrenos de su propiedad,

RESUELVO :

Art. 1º.— Autorizar, como por la presente autorizo a THE BARAHONA COMPANY, INC., a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos de la materia, y de la Re-



solución del Gobierno de fecha 31 de Julio 1919 que la faculta a tomar agua del río “Yaque del Sur” con destino a la irrigación de sus tierras, construya un sistema de drenaje que descargue en los desagües naturales que conducen a la Laguna de Enriquillo, al lado Oeste del río “Yaque del Sur”, provincia de Barahona, junto con los puentes, canales, tuberías, y demás obras que sean necesarias para su conveniente operación y mantenimiento, conformándose estrictamente al plano, a la memoria descriptiva y a los presupuestos aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2º.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, THE BARAHONA COMPANY, INC., deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia cuando para la construcción, operación y mantenimiento de las obras a que se refiere el artículo anterior tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3460.

NUMERO 83.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

ARTICULO 1. Los condueños de una extensión de tierra



pueden solicitar del Tribunal Superior de Tierras que se conceda a dicha extensión prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Registro de Tierras. A este fin, y para el caso de que no hubiere sumas disponibles en el Tesoro Público con que hacer los avances necesarios a la realización de la mensura catastral, los solicitantes deberán enviar junto con su solicitud un contrato en buena forma firmado por ellos o por quienes les representaren legalmente, de una parte, y por un agrimensor competente, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura de acuerdo con las reglas publicadas por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras, bajo la pena de que el contrato pueda ser anulado en caso de incumplimiento de tales condiciones y el pago de los daños y perjuicios que procedan.

ARTICULO 2. Si el Tribunal Superior de Tierras juzgare excesiva la compensación establecida por el agrimensor en el contrato, podrá decidir que éste no sea llevado a cabo y dispondrá que se abra en la Secretaría del Tribunal un concurso en el cual tomen parte los agrimensores que lo desearan y que al efecto depositaren dentro del plazo señalado sus proposiciones.

El Tribunal aceptara la proposición que considerare más ventajosa, aunque también podrá rechazarlas todas, si ninguna reuniese a su juicio las condiciones necesarias para llevar a cabo el trabajo de una manera conveniente a los interesados.

ARTICULO 3. Todas las diferencias que surgieren entre los condueños y el agrimensor con motivo de la ejecución del contrato serán dirimidas por el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 4. Una vez aprobado por el Tribunal el contrato a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto se procederá a la mensura catastral de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras y las enmiendas introducidas en ella.

ARTICULO 5. Una vez que el agrimensor haya terminado su plano deberá someterlo a la Oficina de Agrimensura del Gobierno junto con las notas de campo, para efectuar las copias en azul, y mientras no hubiese sido aprobado por dicha Oficina no se podrá hacer por el Fiscal del Tribunal de Tierras el requerimiento a que se contrae el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 6. A fin de asegurar el pago de los servicios que debe hacer la Oficina de Agrimensura del Gobierno con objeto de vigilar los procedimientos del agrimensor encargado de llevar a cabo la mensura, así como de comprobar la exactitud de



sus cálculos, dicha oficina deberá preparar una escala de gastos fijos, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, a la que quedarán sometidos los condueños de tierra que quisieren acogerse al procedimiento que el presente Decreto establece, y será obligación de los interesados en cada caso depositar previamente en la Tesorería Nacional, a la disposición del Tribunal, la suma a que ascenderán dichos gastos, previa indicación del Tribunal, con objeto de que sean invertidas de la manera que queda expresada, salvas las reclamaciones ulteriores que puedan hacerse las partes entre sí o que pudieren hacer a terceros intervinientes en el procedimiento.

Anualmente se fijará en la Ley de Gastos Públicos una suma no menor de \$15.000 para atender al sostenimiento de la Oficina de Agrimensura, la cual será distribuida por el Poder Ejecutivo previo informe del Tribunal de Tierras.

ARTICULO 7. Las precedentes disposiciones no se podrán interpretar en ningún sentido contrario al poder que tiene el Tribunal Superior de Tierras de determinar por su propia iniciativa, y utilizando fondos del Gobierno para avanzar los costos, las regiones o extensiones de terrenos en donde el interés público requiera sea concedida la prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad, ni tampoco en el sentido de que son aplicables a las mensuras catastrales ahora en curso, como tampoco en el sentido de impedir que el dueño o los condueños de un terreno o de un sitio puedan avanzar los fondos necesarios, por medio de un contrato con la Oficina de Agrimensura, aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, para que se pueda llevar a cabo una mensura catastral de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 8. El Artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, del 2 de enero de 1921, es modificado así:

Los Juzgados de 1a. Instancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de abril de 1911, la cual queda restablecida para estos fines únicamente, los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de Agosto de 1920, así como los de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919, fecha en que fueron paralizadas por mandato de la Orden Ejecutiva No. 363, las cuales podrán ser ahora continuadas, siempre que no se hubiese ordenado y empezado una mensura catastral que comprende el sitio en donde alguna de aquellas mensuras fue principiada.

Se observarán en estos casos las siguientes reglas:



(a) Cuando uno o más propietarios de estos sitios tuvieren motivos para quejarse de un agrimensor en el ejercicio de su cargo al practicar estas mensuras, se podrá pedir la revisión, la que será ordenada y fiscalizada por el Tribunal de Tierras. Este, para practicarla, comisionará a uno o más agrimensores del Gobierno. Si el agrimensor se creyere perjudicado en la revisión podrá pedir la contra-revisión, la que deberá ordenar el mismo Tribunal de Tierras, y se practicará por uno o más agrimensores comisionados por el Tribunal con tal fin, asistido por otro agrimensor que represente al que pidió la contra-revisión. Si quedare comprobado que había motivo para la revisión de la mensura, todos los gastos serán por cuenta del agrimensor; en caso contrario, todos los gastos serán por cuenta de los propietarios que la pidieron.

(b) Cuando conforme al Artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros decida algún condueño pagar en terrenos sus honorarios al agrimensor, éste no podrá adjudicarse toda la porción que le corresponda en la mejor calidad, dejando al propietario la peor parte, sino que será repartida proporcional y equitativamente entre uno y otro, es decir, entre agrimensor y propietario a fin de que ninguno quede perjudicado.

(c) Los agrimensores que en el ejercicio de su cargo, al hacer estas mensuras, faltaren a la equidad, por medio de un cohecho o abusando de su profesión en cualquiera forma, serán suspendidos en sus funciones, por el Tribunal de Tierras, hasta por cinco años, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir por virtud de otras leyes.

ARTICULO 9. Se sustituye el Artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras así:

El Poder Ejecutivo nombrará un Registrador de Títulos para toda la República, el cual deberá desempeñar todos los deberes impuestos a los Registradores de Títulos por cualquier disposición de la Ley de Registro de Tierras respecto a terreno registrados y con referencia especial las previstas por los Artículos 18, 19, 20, 73, 74 y por el Capítulo IV de dicha Ley.

La oficina del Registrador de Títulos, debe llamarse “Registro de Títulos de la República Dominicana”, y dicha oficina deberá estar situada en el mismo edificio ocupado por el Tribunal de Tierras, o cerca del mismo.

El Registrador de Títulos tendrá Libros de Registro por separado para cada Provincia, como está dispuesto en el Artículo 74, los cuales corresponderán a los terrenos de cada Provincia, y tendrán un sello para cada una. Después que cualquier terreno se haya registrado conforme a esta Ley hará las anotaciones que atañan al derecho de propiedad de dicho terreno y emitirá certi-



ficados de títulos nuevos, según se provee más adelante.

El Registrador de Títulos estará bajo la dirección del Secretario del Tribunal Tierras.

El nombramiento de dicho Registrador de Títulos no conllevará la supresión del cargo de Conservador de Hipotecas en las Provincias, el cual cargo deberá continuar, y los Conservadores de Hipotecas seguirán ejerciendo todos sus deberes en cuanto a terrenos no registrados, bajo la dirección general del Secretario del Tribunal de Tierras como anteriormente ha estado dispuesto.

Todos los expedientes y documentos que sean archivados en la oficina del registrador de títulos quedarán expuestos a la inspección del público, con las restricciones que por medio de reglamentos razonables imponga el secretario del Tribunal. El registrador de títulos expedirá copias certificadas de todos los documentos archivados y registrados en su oficina mediante pago de los honorarios estipulados en el Artículo 140.

ARTICULO 10. Con objeto de dar la debida protección a los condueños de terrenos comuneros que equitativamente y de buena fe posean “bocas” o cuadros de terrenos, se dispone que toda persona que posea de la manera prevista en el Artículo 1 de la Ley de Registro de Tierras terrenos comuneros, desmontados o nó, en cantidad no exagerada, en proporción a sus derechos en el sitio, y que se vea interrumpido en su posesión, tendrá derecho a recurrir, en la forma y en los plazos de los Artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al tribunal competente para la debida protección de su posesión, entendiéndose que el asunto será de la competencia del Tribunal de Tierras en los casos en que dichas “bocas” se encuentren incluidas dentro de un terreno en el cual se ha empezado una mensura catastral.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3459.

NUMERO 84.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se destinan de los fondos de la Tesorería Nacional no comprometidos para otras atenciones, la cantidad de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para gastos necesarios y legalmente justificados del proceso electoral, establecido por la Ley Electoral promulgada en fecha 12 de Marzo de 1923.

Artículo 2.— Todos los gastos que se hagan de ésta apropiación de fondos deberán ser autorizados previamente por el Secretario de lo Interior y Policía y justificados por comprobantes visados y archivados por el Auditor Nacional, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Hacienda o de los reglamentos vigentes emitidos en virtud de ésta.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3463.

NUMERO 85.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 11 de Julio de 1923 por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor E. L. Klock, Administrador de THE CENTRAL ROMANA, INCORPORATED, quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se halla acogida, se la autorice a construir, mantener, usar y operar, en terrenos de su propiedad y con destino al transporte de productos y propiedades de la empresa, una línea férrea desde el puente sobre el río "La Romana", hacia el río "Chavón", atravesando el Distrito nombrado "Rancho Viejo", midiendo una longitud de 11 kilómetros, con cinco desvíos y las estaciones y demás obras indispensables para el uso y operación de la vía;

Vistos los planos de la obra, marcados "13-A" y "G", así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

Por cuanto, THE CENTRAL ROMANA, INCORPORATED, fué autorizada en fecha 13 de Mayo de 1912 a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, que concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita,

RESUELVO :

Art. Unico:— Autorizar, como por la presente autorizo, a THE CENTRAL ROMANA, INCORPORATED, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos sobre la materia, construya una línea férrea, en terrenos de su propiedad, y con destino al transporte de productos y propiedades de la empresa, desde el puente sobre el río "La Romana", hacia el río "Chavón", atravesando el Distrito nombrado "Rancho Viejo", midiendo una longitud de 11 (once) kilómetros, con cinco desvíos y las estaciones y demás obras indispensables para el uso, operación y mantenimiento de la vía; conformándose estrictamente al plano, a la memoria descriptiva y al presupuesto aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.



te y nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3461.

NUMERO 86.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evaluación,

D E C R E T O :

1.— La Ley de Gastos Públicos para el Año Económico de 1923, queda por la presente enmendada como a continuación se indica.

Los Artículos 73 y 74 se leerán así:

73.—Pago a Oficiales, por 12 meses.	\$ 36.600.00
74.—Pago a Civiles	1.312.50

2.— La suma de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 se aumenta en \$13.650.00 y el total del Capítulo II y el de la Ley con esta misma cantidad; por consecuencia de las enmiendas indicadas en el párrafo 1 del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.



na, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3460.

NUMERO 87.

En virtud de los poderes de que me hallo investido y vistos los artículos 82, 86, 91 y 92 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, y el artículo 53-3° de la Constitución.

D E C R E T O :

Art. 1.—Inmediatamente después de admitida por cada Junta Municipal Electoral las propuestas de candidatos que les hayan hecho los Partidos Políticos para los cargos electivos municipales deberán enviar una relación completa de los nombres de los candidatos y de los cargos para los cuales estos se proponen a la Junta Provincial Electoral correspondiente.— Tan pronto como ésta haya recibido dicha relación la remitirá junto con la de los candidatos para cargos electivos provinciales cuyas propuestas hayan sido admitidas por ellas, a la Junta Central Electoral, a fin de que, por el intermedio de ésta, se haga imprimir las boletas para las votaciones en la cantidad indicada por el artículo 91 de la Ley Electoral.



Art. 2.— Una vez admitidas las propuestas para cargos electivos nacionales por la Junta Central Electoral, se deberá proceder a la impresión de las boletas para las votaciones.— A este efecto, la Junta Central Electoral, en vista del pedido de impresión de las respectivas Juntas Provinciales Electorales, dará las órdenes correspondientes al Departamento de Suministros de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio por la vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la cual le dará el curso correspondiente.

Art. 3.— Cada orden de impresión de boletas electorales deberá especificar el contenido de éstas, según hayan de servir para ser empleadas por las Asambleas Primarias de las Comunes o por los Colegios Electorales Provinciales.— La orden deberá ir acompañada de un modelo para las boletas, tomando como guía el modelo No. 36 que figura en los anexos de la edición oficial de la Ley Electoral.— Dicho modelo deberá ser preparado de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral.

Art. 4.— Se entiende por impresión el empleo de cualquier método litográfico o tipográfico por medio del cual se puedan preparar las boletas en la forma y los colores que dispone el artículo 91 de la Ley Electoral.

Art. 5.— La supervigilancia de la impresión de los votos corresponde exclusivamente a la Junta Central Electoral de la manera que ella disponga.

Art. 6.— Toda orden de impresión de las boletas para las votaciones deberá ser considerada por el Departamento de Suministros de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio como urgente, y en consecuencia deberá ser atendida con preferencia sobre cualquiera otra orden.

Art. 7.— Tan pronto como el Departamento de Suministros haya recibido las boletas impresas las remitirá sin demora, sin necesidad de intermediario, a la Junta Central Electoral, a fin de que ésta disponga la distribución de las mismas de acuerdo con la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3461.

NUMERO 88.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Se prorrogan hasta el día 31 de Octubre de 1923 los plazos acordados por los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 43 de fecha 3 de Abril de 1923 para que los deudores en virtud de la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad queden redimidos de los recargos y las multas incurridos por falta de pago de dicho impuesto.

2.— Al finalizar esta prórroga deberá procederse contra los deudores morosos del Impuesto Escolar sobre la Propiedad por los funcionarios a quienes la Ley encomienda el ejercicio de esta acción, hasta obtener, por los procedimientos legales, el pago de todos los impuestos vencidos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Agustín Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3464.

NUMERO 89.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el



acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

1.— Se destinan de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la cantidad de DOCE MIL DOLARES, para constituir un fondo especial continuo con el fin de uniformar, unificar y regularizar el Suministro, conservación y uso de automóviles de pasajeros y vagones lijeros de motor al servicio de los varios departamentos civiles del Gobierno.

Dicho fondo especial se denominará “Fondo para Unificar el Suministro, conservación y uso de Automóviles”, y será administrado por la Dirección General de Obras Públicas, con sujeción a los reglamentos que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

2.— El Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que fueren necesarios o convenientes para la administración del Fondo constituido por el párrafo anterior y para el suministro, uso y disposición de los automóviles de pasajeros y vagones lijeros de motor poseídos ahora por el Gobierno o que éste adquiriera en lo adelante para los varios servicios civiles de la administración pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio,

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3464.

NUMERO 90.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo, estipulado en el artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

1.— Por la presente se agrega a la Sección 3a. del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos para el Año Económico de 1923 lo siguiente.

OFICINA DEL REGISTRADOR DE TITULOS.

Art. 995a	1 Registrador de Títulos, 3 meses 21 días a \$175.00	\$ 647.43
Art. 995b	1 Oficial Primero, 3 meses y 21 días a \$75.00	\$ 277.50
Art. 995c	Para Equipo, Suministro y gastos incidentales	\$ 500.00
		<hr/>
		\$ 1,424.93

para cubrir los gastos, desde el 10 de Setiembre al 31 de Diciembre, 1923, de la Oficina arriba indicada, creada en virtud de lo que dispone el Art. 9 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923.

2.—El total del Capítulo IX, y el de la Ley de Gastos Públicos arriba indicada quedan aumentados con la suma de \$1,424.93, por consecuencia de la enmienda hecha por el párrafo anterior.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos ventitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

G. O. No. 3475.

NUMERO 91.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado lo Interior y Policía, ha enviado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, Provincia del Seybo, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 24 de Agosto de 1923, por la cual se establece un derecho sobre depósito de materias inflamables.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y visto el inciso 27, Artículo 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVO :

Artículo único.— Aprobar, como por la presente apruebo, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de La Romana que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA”

“En uso de sus facultades ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA :

Art. 1.— Es obligatorio el depósito en el Almacén Municipal destinado al efecto, de todo artículo o materia de naturaleza inflamable que llegue a esta jurisdicción comunal por vía marítima o terrestre, sea de manufactura nacional o extranjera, o que se produzca en ella.

Párrafo único: Se exceptúan los artículos o materias inflamables cuya introducción ha sido reglamentada por disposiciones legislativas.

Art. 2.— El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas o compañías que lo soliciten, la construcción de edificios especiales destinados únicamente a depósitos de materias inflamables que les pertenezcan, siempre y cuando pueda comprobar que la capacidad del Almacén Municipal es insuficiente para contener la cantidad de cajas, latas, barriles ú otros envases de su negocio, pero debiendo sujetarse esas personas o compañías, para la ubi-



ración de los mismos, a las restricciones que como medida de seguridad pública estableciere el Ayuntamiento, el cual no podrá cobrar ningún derecho por las materias inflamables depositadas en tales depósitos.

Párrafo Unico: Toda persona o compañía que desee acogerse a las disposiciones del artículo anterior, deberá solicitar del Ayuntamiento el permiso correspondiente para la construcción de su depósito de materias inflamables, sometiéndolo plano y detalles de la obra que piensa construir para tal fin.

Art. 3.— Queda prohibida la acumulación de artículos o materias de naturaleza inflamable en sitio alguno de esta jurisdicción comunal, con excepción del caso previsto en el Art. 2 de la presente Ordenanza.

Art. 4.— En ningún establecimiento comercial o industrial, fuera de los depósitos construídos para tal fin de acuerdo con la presente Ordenanza, podrá haber una existencia de materias de naturaleza inflamables mayor que las que a continuación se expresan:

Aguardiente o Ron	240 galones
Gasolina	100 "
Petróleo crudo o refinado	100 "
Análogos de la gasolina o del petróleo	100 "
Alcohol etílico o desnaturalizado	60 "
Brea o alquitrán	60 "
Aguarrás o trementina, bencina y nafta	50 "
Pez rubia o sus análogos	50 kilos
Pez rubia para las fábricas de jabón	500 "

Párrafo 1.— Los establecimientos comerciales o industriales que estén provistos de los tanques o depósitos apropiados y construídos con sujeción a las restricciones que como medida de seguridad pública haya establecido o en lo adelante pueda establecerlo el Ayuntamiento, quedan autorizados a tener en existencia, dentro de dichos tanques, hasta la cantidad de 200 galones (20) cajas de gasolina.

Párrafo 2.— El aguardiente y el ron de menos de 18 grados no están comprendidos en la restricción establecida en el Art. 4.

Art. 5.— Los dueños de los artículos o materias inflamables que se depositen en el Almacén Municipal, están obligados a pagar por este servicio, y por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:



Alcohol etílico o desnaturalizado	”	”	”	0.02 $\frac{1}{2}$
Aguardiente o ron	”	”	”	0.02
Aguarras o trementina	”	”	”	0.03
Bencina	”	”	”	0.03
Gasolina	”	”	”	0.02
Nafta y sus análogos	”	”	”	0.02
Eter sulfúrico	”	”	”	0.05
Brea o alquitrán	”	”	”	0.01 $\frac{1}{2}$
Pez rubia	”	”	kilo	0.01 $\frac{1}{4}$

Párrafo Unico: Los artículos o materias inflamables no especificados pagarán \$0.02 por galón si son líquidos, y \$0.10 los 50 kilos si son sólidos.

Art. 6.— El Ayuntamiento será responsable para con los depositadores de la cantidad de bultos que ingrese en su almacén, salvo el caso de siniestro; pero de ningún modo responderá de la descomposición de las substancias por efectos químicos, ni de la merma de los artículos por causas naturales, defectos de envase o accidentes ocurridos a estos.

Art. 7.— El encargado del Almacén Municipal no entregará ningún artículo para el consumo, embarque o traslado a establecimientos particulares o de compañías, sin el correspondiente recibo comprobante de haberse pagado en la Tesorería Municipal la totalidad de los derechos de los artículos depositados que se vayan a retirar del Almacén, y en ningún caso podrá entregar mayor cantidad de artículos o materias inflamables que las especificadas en el Art. 4.

Párrafo Unico: El Encargado del Almacén Municipal es responsable de los derechos que se dejen de cobrar por incumplimiento del artículo anterior.

Art. 8.— Pasado un año de permanencia continua de los efectos en el Almacén Municipal los depositadores estarán obligados a pagar nuevamente los derechos correspondientes.

Art. 9.— Toda persona, firma o Corporación que la aplicación de la presente ordenanza tuvieren mayor cantidad de materias inflamables de las especificadas en el Art 4 estarán en la obligación de depositar el excedente en el Depósito Municipal.

Párrafo Unico: Quedan exceptuados de esta obligación, en lo referente a los productos de su propia industria, los alambiqueiros apatentados establecidos dentro de la ciudad.

Art. 10.— Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ordenanza, serán castigados con una multa de VEINTI-



CINCO PESOS ORO (\$25.00). Si la contravención tendiere a defraudar los intereses del Municipio, el autor o dueños de las materias inflamables serán condenados a pagar el triple de los derechos consignados en el Art. 5 de esta Ordenanza, sin perjuicio de otras penas que pudieren caberle según la naturaleza del fraude.

Art. 11.— El Ayuntamiento reglamentará, dentro del marco de sus facultades, todo lo relativo a la fiel ejecución de la presente Ordenanza.

Art. 12.— Para los efectos de esta Ordenanza regirá el galón de una capacidad de 231 pulgadas cúbicas equivalente a tres litros y setenta y ocho centímetros.

Art. 13.— La presente Ordenanza será sometida al Superior Gobierno para su aprobación, y comenzará a rejir 48 horas después de publicada para su conocimiento.

Art. 14.— Esta Ordenanza deroga toda resolución que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de La Romana, a los 24 días del mes de Agosto del año 1923.

El Presidente

(Firmado) A. Maireni Péñson.

El Secretario

(Firmado) L. Bobadilla”.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3469.

NUMERO 92.

En virtud de los poderes de que estoy investido

D E C R E T O :

1.— El Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo queda autorizado para fijar, para cada año lectivo, la tarifa de los derechos de inscripción y de expedición de títulos que deberán pagar todos los estudiantes de la Universidad, dentro de los siguientes límites:

Por derecho de inscripción,

No menos de cinco pesos ni más de diez pesos.

Por derecho de expedición de un título, no incluido el valor del material del impreso,

No menos de un peso ni más de treinta pesos.

Los estudiantes libres estarán sujetos, además, al pago del derecho de exámenes en la forma y cuantía establecidas por la Ley sobre Enseñanza Universitaria.

2.— Se establece un fondo especial en depósito bajo la custodia del Tesorero de la República; del cual se llevará cuenta separada en la Tesorería, bajo el nombre de “Fondo de la Universidad de Santo Domingo”, en el cual ingresarán los valores existentes ahora y los que en lo adelante se reciban en la Universidad de Santo Domingo por derechos de inscripción de estudiantes y de expedición de títulos, universitarios; y del que se harán los desembolsos que sólo en provecho de la Universidad de Santo Domingo vote el Consejo Nacional de Educación.

3.— El Tesorero de la Universidad de Santo Domingo entregará todos los valores efectivos actualmente en su poder procedentes de derechos de inscripción de estudiantes y de expedición de títulos universitarios, así como todos los que reciba en lo adelante por esos mismos conceptos, al Tesorero de la República; y el Tesorero de la República recibirá estos valores, los ingresará en el fondo y cuenta antes indicados, y hará de ellos los desembolsos que sólo, como va se ha dicho, en provecho de la Universi-



Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3469.

NUMERO 93.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

DECRETO:

Unico.— En y desde el día 1º de Octubre de 1923 quedará derogado el Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 14 de Noviembre de 1914 que modificó el Artículo 8º de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio; y se restablecerá y pondrá en vigor el indicado artículo 8º tal como se



Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3470.

NUMERO 94.

En virtud de los poderes de que estoy investido; y

Por cuanto, de acuerdo con el Art. 11 de la Convención de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de Marzo de 1883, revistada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, de la cual es signataria la República Dominicana, los países contratantes se obligaron recíprocamente a conceder, de conformidad con su respectiva legislación interna, una protección temporal a los inventos patentizables, a los modelos de utilidad, a los diseños o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio que se refieran a productos que figuren en las exposiciones internacionales, oficiales, o reconocidas oficialmente, organizadas en el territorio de cualquiera de dichos países;

Por cuanto Su Majestad el Rey de Suecia se ha dignado reconocer como exposiciones internacionales oficiales las cuatro que, al mismo tiempo que la Exposición Conmemorativa del Jubileo de Goteborg, han sido abiertas en Suecia el día 8 de mayo de 1923, mencionadas a continuación: Exposición Internacional de Maquetas etc. para construcciones de ciudades; Exposición Internacional de Automóviles; Exposición Aeronáutica y la Quinta Exposición Internacional Escandinava de Jardines, y cumple a la República Dominicana conceder la protección temporal prevista en la Convención mencionada,

DECRETO :

Art. 1º.— Conceder, como por la presente concedo, la protección temporal prevista por el Art. 11 de la Convención de Unión de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de



Marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, por el término de un año, a partir de esta fecha, a los inventos patentizables, a los modelos de utilidad, a los diseños y modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio que se refieran a productos que hayan figurado en la Exposición Internacional celebrada en Suecia, Conmemorativa del Jubileo de Goteborg, abierta el 8 de Mayo de 1923, así como en las cuatro exposiciones internacionales siguientes, reconocidas oficialmente, y que tendrán lugar al mismo tiempo que la Exposición Conmemorativa del Jubileo de Goteborg: Exposición Internacional de Maquetes etc. para construcciones de Ciudades; Exposición Internacional de Automóviles; Exposición Aeronáutica y la Quinta Exposición Internacional Escandinava de Jardines.

Art. 2º.— Para los efectos de la protección temporal de que trata el presente Decreto, deberá suministrarse oportunamente una nómina oficial de los objetos o efectos patentizables, de los modelos de utilidad, de los diseños o modelos industriales, así como de las marcas de fábrica o de comercio, que figuren en las referidas exposiciones, acompañada de las descripciones, nombres, facsímiles y cuantos detalles sean necesarios para asegurar dichos derechos de protección, de conformidad con la legislación interior de esta República relativa a la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el día primero del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3471.

NUMERO 95.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO :

1.—Que se reproduzcan en la Gaceta Oficial los artículos 174,



175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183, del Código Penal, cuyos textos son como se copian a continuación:

“Art. 174.— Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los proceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o comunales y sus empleados, delegados o dependientes, que se hagan reos del delito de concusión, ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o comunales o exigiendo o recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a las que establece la ley, serán castigados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de la reclusión; y sus empleados, dependientes o delegados, con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y cuya percepción hubiere sido ordenada, fuere superior a sesenta pesos. Si la totalidad de esas sumas no excediere de sesenta pesos, los oficiales públicos designados antes, serán castigados con prisión de seis meses a un año; y sus dependientes o delegados, con prisión de tres a seis meses. La tentativa de este delito se castigará como el mismo delito. En todos los casos en que fuere pronunciada pena de prisión, a los culpables se les podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos y cinco a lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal; podrá además el tribunal, por la misma sentencia, someter a los culpables bajo la vigilancia de la alta policía, durante igual número de años. Además, se impondrá a los culpables una multa que no excederá la cuarta parte de las restituciones, daños y perjuicios, y que no bajará de la duodécima parte de esas mismas restituciones. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los secretarios y oficiales ministeriales, cuando el hecho se cometiere sobre ingresos de los cuales estuvieren encargados por la ley”.

“Art. 175.— Se castigará con prisión correccional de seis meses a dos años y multa, al funcionario, oficial público o agente del Gobierno que reciba un interés o recompensa cualquiera, en los actos, adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia total o parcial le estaba encomendada al cometer el delito, ya sea que lo haga abiertamente o por simulación de actos, o por interposición de personas. La multa que se pronunciará en el caso, no podrá elevarse a más de la cuarta parte de las restituciones e indemnizaciones que se concedan, ni ser inferior a la duodécima parte de dichas restituciones. Se impondrá además al cul-



pable la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos.”

“Art. 176.— Las anteriores disposiciones tendrán aplicación respecto de los funcionarios o agentes del gobierno que hubieren admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago o liquidación debían efectuar en razón de su oficio, o por disposición superior.”

“Art. 177.— El empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica, y condenado a una multa del tanto al duplo del valor de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que en ningún caso pueda esa multa bajar de cuarenta pesos. En las mismas penas incurrirá el empleado, funcionario u oficial público que, por dádiva o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo. Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.”

“Art. 178.— Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señalada una pena superior a la de degradación cívica, la pena más grave se impondrá siempre a los culpables.”

“Art. 179.— El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el Artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al empleado o funcionario sobornado. Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o cualesquiera otros beneficios, o que recabaren del funcionario, cualquier acto propio de su ministerio, o la abstención de un acto que hiciera parte del ejercicio de sus deberes. Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de esas tentativas sufrirán tan sólo la pena de prisión correccional de tres a seis meses, y multa de cuarenta a doscientos pesos.”

“Art. 180.— Al sobornante nunca se le concederá la restitución de las cosas entregadas por él, ni la del valor que represen-



ten. Serán confiscadas en provecho de los hospicios fundados en los lugares donde se cometió el delito.”

“Art. 181.— El Juez que, en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177”.

“Art. 182.— Si a consecuencia del soborno se impusiere al reo una pena superior a la de reclusión, esa pena, sea cual fuere su gravedad, se impondrá al juez sobornado.”

“Art. 183.—El Juez o administrador que, por amistad u odio, provea en pro o en contra, los negocios que se sometan a su decisión, será reo de prevaricación, y como a tal se le impondrá la pena de la degradación cívica.”

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3472.

NUMERO 96.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

DECRETO:

ARTICULO 1.— Se destinan de los fondos de la Tesorería



Nacional no comprometidos para otras atenciones, la cantidad de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para gastos necesarios y legalmente justificados del proceso electoral, establecido por la Ley Electoral promulgada en fecha 12 de Marzo de 1923.

ARTICULO 2.— Todos los gastos que se hagan de ésta apropiación de fondos deberán ser autorizados previamente por el Secretario de lo Interior y Policía y justificados por comprobantes visados y archivados por el Auditor Nacional, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Hacienda o de los reglamentos vijentes emitidos en virtud de ésta.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3473.

NUMERO 97.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Por cuanto, de acuerdo con el Art. 11 de la Convención de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de Marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de



1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911 (de la cual es signataria la República Dominicana) los países contratantes se obligaron recíprocamente a conceder, de conformidad con sus respectiva legislación interna, una protección temporal a los inventos patentizables, a los modelos de utilidad, a los diseños o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio que se refieran a productos que figuren en las exposiciones internacionales, oficiales, o reconocidas oficialmente, organizadas en el territorio de cualquiera de dichos países;

Por cuanto, en fecha 12 de Abril de 1923 fué abierta la IV FERIA Internacional de Milán, Italia, reconocida oficialmente, y cumple a la República Dominicana conceder la protección temporal prevista en la Convención mencionada;

DECRETO :

1.— Conceder, como por la presente concedo, a los inventos patentizables y a las marcas de fábrica o de comercio que se refieran a productos industriales que hayan figurado en la IV FERIA Internacional de Milán, Italia, abierta el 12 de Abril de 1923, por el término de un año a partir de la fecha de este Decreto, la protección temporal establecida por el Artículo 11 de la Convención de la Unión de París para la protección de la Propiedad industrial del 20 de Marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y aprobada por la República Dominicana según resolución del Congreso Nacional del 26 de Abril de 1912.

2.— Para los efectos de la protección temporal de que trata el presente Decreto, deberá suministrarse oportunamente una nómina oficial de los objetos o efectos patentizables y de las marcas de fábrica o de comercio, que figuren en la referida exposición, acompañada de las descripciones, nombres, facsímiles y cuantos detalles sean necesarios para asegurar dichos derechos de protección, de conformidad con la legislación interior de esta República relativa a la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3476.

NUMERO 98.

En virtud de los poderes de que me hallo investido:

CONSIDERANDO: Que la JUNTA NACIONAL COLOMBINA, creada por el Decreto del 11 de Octubre del año 1892 se ha extinguido casi totalmente por la defunción de la mayor parte de sus miembros;

CONSIDERANDO: Que es conveniente iniciar de nuevo los trabajos en favor del propósito de glorificación del Descubridor de la América que sirvió de objeto a la creación de la referida JUNTA,

RESUELVO :

Art. 1.— Designar los siguientes miembros de la JUNTA NACIONAL COLOMBINA:

El Secretario de E. de Relaciones Exteriores como Presidente; el Señor Arzobispo de Santo Domingo, Presidente Honorario; el Jefe de Cancillería y Director del Protocolo, Secretario; Vocales: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Gobernadores de Provincia y los Señores siguientes:

Dr. Manuel de J. Troncoso de la Concha
Horacio Vasquez
Federico Velázquez Hernández
Lic. Fco. J. Peynado
Lic. Andrés Julio Montolío
Lic. C. Armando Rodríguez
Lic. Domingo Rodríguez Montaña
Lic. Jacinto R. de Castro
Lic. Alejandro Woss y Gil
Dr. Eduardo Soler
W. E. Pulliam
Dr. Fernando A. Defilló
Miguel Angel Gautier
Jaime R. Vidal
S. Michelena
José M. Batlle
H. R. A. Grieser
Tulio M. Cestero



Domingo Hernández
Joaquín García Do Pico
Luis E. Delmonte
Manuel de Moya
Arsenio Freites
Miguel Angel Recio
Arturo Pellerano Sardá

Art. 2.— La JUNTA NACIONAL COLOMBINA queda capacitada para elegir entre sus vocales los cargos de Vice-Presidente y Tesorero de la misma.

Art. 3.— La JUNTA NACIONAL COLOMBINA queda autorizada a crear sub-Juntas en donde y cuando lo juzgare conveniente.

Comuníquese y Públiques.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre de 1923, años 80° de la Independencia y 61° de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la
República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
A. Morales.

Registrado al L. K No. 18.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

El Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones,
Octavio A. Acevedo, Ing. Civil

Registrado Libro A. No. 13.

E. Montaña hijo,
Oficial Mayor.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3474.

NUMERO 99.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Los médicos que asistieren en los dispensarios de los hospitales designados como Instituciones de Beneficencia, de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 420, a personas que estén en condiciones de pagar su tratamiento, según lo previsto por los artículos 53 y 54 de los Reglamentos para el régimen de dichas Instituciones, abonarán a la Administración del Hospital donde practicaren esta asistencia, un valor en dinero igual al 25% del que cargaren a dichas personas por sus servicios profesionales, como una compensación por las facilidades así ofrecidas; sin perjuicio de los cargos que deban pagar al hospital dichas personas, por los otros servicios y suministros que provea el dispensario.

2.— Dichos médicos entregarán dicho valor al Administrador del Hospital, junto con una declaración por duplicado suscrita por ellos mismos, de que la cantidad entregada es el 25% del que ha cargado por su asistencia profesional al paciente. El Administrador del hospital depositará la cantidad así recibida, con el original de la certificación, en la Tesorería de la República; y el Tesorero de la República la ingresará en el Fondo y cuenta de Instituciones Benéficas para aplicarse a los fines del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 420.

3.— Los Administradores de las Instituciones de Beneficencia llevarán cuenta especial en sus libros de contabilidad, de las cantidades recibidas y entregadas por ellos en virtud de los párrafos 1 y 2 de este Decreto.



na, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. M. Sanabia,
Secretario de Estado
de Sanidad y Beneficencia

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3474.

NUMERO 100.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— A partir del día 1 de Noviembre de 1923, el sueldo mensual de cada uno de los funcionarios y empleados de las instituciones de Caridad y Beneficencia sostenidas con fondos públicos que abajo se designan, no será mayor que la cantidad de dinero que figura a continuación al frente de los respectivos títulos:

HOSPITAL "PADRE BILLINI", CIUDAD DE STO. DOMINGO.

Médico Director

a \$ 200.00



Ayudante de la Administración	”	50.00
Mecanógrafo ayudante	”	40.00
Superintendente Enfermera	”	120.00
Practicante de medicina	”	30.00
Farmacéutico	”	100.00
1er. Ayudante de Farmacia	”	42.00
2do. Ayudante de Farmacia	”	18.00
Enfermera de la Sala de Maternidad	”	24.00
Hermanas mercedarias, c/u.	”	12.00
Capellán	”	24.00
Costurera, 1a. Clase	”	20.00
Mecánico	”	28.00
Mandadero, 1a. Clase	”	15.00
Enfermeros, c/u.	”	15.00
Lavanderas, c/u.	”	15.00
Cocinera	”	15.00
Ayudante de Cocinera	”	10.00
Sirvienta, 1a. Clase	”	15.00
Enfermeras, c/u.	”	12.00
Sirvienta de 2a. Clase	”	12.00
Planchadora	”	12.00

MANICOMIO “PADRE BILLINI”, CIUDAD DE STO. DGO.

Director	a	\$ 50.00
Vigilante	”	42.00
Primer loquero	”	42.00
Segundo loquero	”	24.00
Ayudantes, c/u.	”	18.00
Mecánico	”	30.00
Primera enfermera	”	15.00
Segunda enfermera	”	12.00
Cocinera	”	15.00
Lavandera	”	15.00
Mandadero	”	15.00

ORFELINATO “PADRE BILLINI”, CIUDAD DE STO. DGO.

Directora	a	\$ 25.00
Profesora	”	25.00
Sirvienta	”	10.00
Lavandera	”	10.00
Cocinera	”	8.00

HOSPITAL “SAN FAFAEL”, SANTIAGO.

Médico Director	a	\$ 200.00
Administrador	”	100.00
Médico Ayudante	”	60.00



Superintendente de Enfermeras	”	60.00
Farmacéutico	”	40.00
Practicantes, c/u.	”	30.00
Enfermeras, c/u.	”	15.00
Peón Mandadero	”	12.00
Cocineras, c/u.	”	10.00
Sirvientes, c/u.	”	8.00

HOSPITAL “LA HUMANITARIA”, LA VEGA.

Médico Director	a	\$ 200.00
Administrador	”	65.00
Secretario	”	40.00
Practicante	”	30.00
Farmacéutico	”	40.00
Policía Nocturno	”	24.00
Enfermeras	”	12.00
Cocineras	”	12.00
Lavanderas	”	12.00
Peones	”	12.00
Sirvientes	”	9.00

**HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”,
SANTO DOMINGO, (Leprosería Nacional).**

Médico	a	\$ 100.00
Administrador	”	90.00
Capellán	”	60.00
Hermanas Mercedarias	”	12.00
Chauffer mecánico	”	50.00
Ayudante mecanógrafo	”	24.00
Practicante de medicina	”	20.00
Enfermero	”	15.00
Cocinera	”	15.00
Ayudante de cocinera	”	12.00
Lavanderas	”	15.00
Sirvienta	”	10.00
Peón	”	12.00

HOSPITAL “SANTA ANA”, MOCA.

Médico Administrador	a	\$ 80.00
Auxiliar de la Administración	”	40.00
Superintendente de Enfermeras	”	30.00
Enfermeras	”	12.00
Cocinera	”	9.00
Conserge	”	9.00
Sirvienta	”	9.00



ASILO "LA AMIGA DE LOS POBRES", SANTO DOMINGO.

Hermanas Mercedarias, c/u.	a	\$ 12.00
Asignación para un Médico	"	20.00
Administrador	"	20.00
Capellán	"	15.00
Secretario	"	20.00
Conserge	"	20.00
Mecánico	"	20.00
Lavandera	"	10.00
Cocinera	"	10.00
Sirvienta	"	10.00
Mandadero	"	8.00
Tesorero	"	24.00

HOSPITAL "SAN ANTONIO", SAN PEDRO DE MACORIS.

Médico Director	a	\$ 200.00
Encargado del Laboratorio	"	100.00
Médico externo	"	60.00
Practicantes	"	30.00
Superintendente de Enfermeras	"	60.00
Enfermeras	"	12.00
Administrador	"	80.00
Mensajero	"	15.00
Enfermero	"	17.00
Enfermero	"	17.00
Mecánico	"	45.00
Hermanas Mercedarias	"	12.00
Capellán	"	20.00
Lavanderas, c/u.	"	12.00
Cocinera	"	15.00
Sirvienta, c/u.	"	10.00

ASILO "SANTA CLARA", SANTO DOMINGO,

Médico	a	\$25.00
Profesoras, c/u.	"	20.00
Capellán	"	20.00
Mandadero	"	8.00

ASILO "SANTA ANA", SANTIAGO,

Profesora	a	\$ 30.00
Capellán	"	20.00



HOSPITAL "SANTA MARGARITA", SEYBO,

Médico Director	a	\$ 120.00
Superintendente de Enfermeras	"	60.00
Ayudante Secretario	"	12.00
Enfermeras, c/u.	"	8.00
Lavandera	"	8.00
Planchadora	"	8.00
Cocinera	"	8.00
Mensajero	"	3.00
Sirviente	"	4.00

SOCIEDAD "LA CARIDAD", PUERTO PLATA,

Enfermera	a	\$ 10.00
Sirviente	"	6.00
Lavandera	"	9.00

2.— Ninguna persona desempeñará más de un cargo ni percibirá más de un sueldo en una o más de una de las Instituciones de Caridad, designadas de Beneficencia, que se sostienen con fondos públicos, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo, por recomendación del Secretario de Sanidad y Beneficencia, por medio de una Resolución, así lo autorice cuando se evidencie que la unión en un solo individuo de los deberes de dichos cargos, no disminuye la eficiencia del servicio, ni es contraria a la conveniencia pública.

3.— Listas de pago de los haberes mensuales del personal de cada una de dichas Instituciones de Beneficencia, preparadas en formularios de los que se usan para el pago del personal de las oficinas del Gobierno, certificadas por el Administrador, refrendada por el Director, de los respectivos hospitales y aprobadas por el Secretario de Sanidad y Beneficencia, en conformidad con el presupuesto que para la respectiva institución aprobare el Poder Ejecutivo dentro de la suma que éste le atribuyere en la distribución trimestral prescrita por el Art. 60. de la Orden Ejecutiva No. 420 y con la Orden Ejecutiva No. 34, serán enviadas a la Tesorería de la República; y el Tesorero de la República, previa intervención del Auditor, ordenará el pago de dichos haberes para que se haga por medio de cheques librados a favor de las personas a quienes fueren debidos, con cargo a la cantidad que tuviere a su crédito por razón de la distribución trimestral antes dicha o por algún otro concepto, la institución interesada.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana-



na, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. M. Sanabia,
Secretario de Estado
de Sanidad y Beneficencia.

Refrendado:

Agustín Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3475.

NUMERO 101.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación.

DECRETO :

1. Por el presente se destinan de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la cantidad de doce mil dólares (\$12.000) para la adquisición de mil quinientos rifles "Krag", condición A-I, para la Policía Nacional Dominicana.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3475.

NUMERO 102.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: De los fondos de la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo se destina la cantidad de SEIS MIL DOLLARS (\$6.000.00), o la parte que de ella sea necesaria para cubrir el costo de 4000 ejemplares del Primer Censo Nacional, entregados, impresos y encuadernados, en la Secretaría de lo Interior y Policía en las condiciones establecidas en el proyecto de convenio para ello sometido al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Octubre de 1923.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

A. Acevedo.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3475.

NUMERO 103.

Vista la solicitud dirigida a la Secretaría de Estado de lo In-



terior y Policía por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, pidiendo que se le autorice a efectuar la venta que más abajo se indica;

En virtud de los poderes de que estoy investido,

RESUELVO :

1.— Autorizar, como por la presente autorizo, al Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, para que pueda vender a los Señores González y Compañía del Comercio de esta plaza, la extensión de terreno, propiedad del Municipio situada en la extremidad oriental de la calle “Separación”, lado Norte, la cual ocupa una superficie de 6 metros 7 centímetros cuadrados, por la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00), que deberán ingresar en la Caja Comunal como Entradas Imprevistas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3476.

NUMERO 104.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha enviado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de Bajabonico, Provincia de Puerto Plata, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 4 de Octubre



de 1923, por la cual se establece un impuesto por derecho de tránsito.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y visto el inciso 27, Artículo 32, de la vijente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVO :

1.— Aprobar, como por la presente apruebo, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bajabonico que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAJABONICO,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley ha dictado la siguiente,

ORDENANZA:

1.— A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, los vehículos y animales que pasen por el puente construido por la Junta Pro-Carretera Luperón sobre el arroyo Corozal entre Puerto Plata y Bajabonico, pagarán, cada vez que pasen, por derecho de tránsito, como sigue:

Cada vehículo de motor.	\$. 0.20
Cada vehículo de tracción animal, incluso ésta.	0.10
Cada animal.	0.05

2.— El producido de los derechos por concepto de esta Ordenanza ingresará en la Tesorería de este Ayuntamiento y se destinará a mejoras y continuación de los trabajos de la carretera Luperón.

3.— Una multa de uno a cinco pesos o prisión de uno a cinco días será impuesta a los que pasaren sus vehículos o animales por dicho puente sin pagar los derechos establecidos en el párrafo 1 de esta Ordenanza.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Bajabonico, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos ventitres.

(Firmado) George Heinsen,
Presidente.

(Firmado) Onésimo Jimenez,
Secretario Int.”.



Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3479.

NUMERO 105.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

1.— Por el presente queda enmendada la Ley de Gastos Públicos para el Año Económico de 1923, como a continuación se indica:

Artículo 1539. Para manutención de presos de todas las Cárceles de las cabeceras de Provincias a razón de 20 cts. diarios por cada preso. \$ 124,500.00

2.— El total del Capítulo IX se aumenta con la cantidad de \$15,000.00, y el de la Ley con esa misma cantidad; por consecuencia de la enmienda indicada en el párrafo 1 de este Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos



días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3491.

NUMERO 106.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, eleva al Poder Ejecutivo con fecha 5 de Noviembre de 1923, el señor E. I. Kilbourne, Sub-Administrador de la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., "INGENIO CONSUELO", quien, en nombre y representación de esa empresa agrícola pide que se la autorice a construir, extender, usar y operar, para su uso particular, una línea férrea, en dirección N. O., y como prolongación de la que existe entre el batey del "Ingenio Consuelo" y las Colonias de "Monte Coca", desde su punto final en la Colonia "Higuamo", hasta el sitio de "Távila", con una longitud de 11 kilómetros, en terrenos que radican en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo;

Por cuanto en fecha 24 de Junio de 1912 fué autorizada la "Consuelo Sugar Company" a entrar en el goce de las franquias



cias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, que concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

Por cuanto, el peticionario Sr. E. I. Kilbourne afirma que la CONSUELO SUGAR COMPANY por acto de venta de fecha 28 de Agosto de 1920 traspasó todos sus derechos, concesiones y propiedades a la COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., y esta Compañía, asimismo, por acto de venta de fecha 3 de Septiembre de 1920, transfirió todos sus derechos, concesiones y propiedades a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., INGENIO CONSUELO;

Vistos el Art. 2º, párrafo (c), y el Art. 3º, limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

Vistos los planos de las obras proyectadas, en número de siete, así como la memoria descriptiva de las mismas,

RESUELVO :

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., INGENIO CONSUELO, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos sobre la materia, construya una línea férrea, con destino al transporte de sus productos, efectos de construcción y todo material necesario al fomento de su industria, en terrenos de su propiedad y de particulares, como prolongación y en dirección N. O. de la línea existente entre el batey del INGENIO CONSUELO y las Colonias de “Monte Coca”, desde su punto final en la Colonia “Higuamo”, hasta el sitio de “Távila”, con una longitud de 11 kilómetros, en terrenos que radican en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo; conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuestos aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., INGENIO CONSUELO, o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior, tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez



días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Octavio A. Acevedo, Ing. Civil,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3481.

NUMERO 107.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Quedan aplazadas las elecciones que, en virtud del Decreto de Convocatoria del 16 de Agosto último, debían verificarse el 14 del corriente mes.

2.— Próximamente se dictará un nuevo Decreto de Convocatoria para la celebración de las elecciones que, por virtud de este Decreto, quedan aplazadas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3487.

NUMERO 108.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

1.— Se restablece por el presente y se pondrá en vigor desde el día 1° de Enero de 1924 el Artículo 12 de la Ley de Rentas Internas promulgada por la Orden Ejecutiva No. 197, el cual dice así:

“Artículo 12. Para el pago del impuesto sobre cigarros fabricados dentro del territorio de la República Dominicana se usará un sello de Rentas Internas, del tipo que corresponda, ceñido de una manera segura al rededor de cada cigarro fabricado y los extremos de cada sello de rentas internas serán asegurados uno a otro, y tales sellos no serán removidos hasta que el cigarro haya sido parcialmente consumido y entonces el consumidor romperá o destruirá el sello.”

2.— Los párrafos 3, 4, 5 y 8, de la Orden Ejecutiva No. 403, quedarán derogados desde el día 1° de Enero de 1924.

3.— Los sellos de Rentas Internas para cigarros de uno y de dos centavos serán de los tamaños y colores siguientes:

De **un centavo**, siete centímetros de largo y uno y medio centímetros de ancho, color verde claro;

De **dos centavos**, siete centímetros de largo y uno y medio centímetros de ancho, color amarillo claro; y llevarán en el centro en dos líneas esta inscripción, “**República Dominicana, Impuesto de Rentas Internas**”, y en los extremos el tipo del impuesto en número y letras.

4.— Los sellos de Rentas Internas de \$1.00, \$0.50, \$0.25, y \$0.10, de las formas señaladas en el párrafo 2 de la Orden Ejecutiva No. 403 no se imprimirán en lo adelante ni se usarán después del 31 de Diciembre de 1923. Los que estuvieren en posesión de fabricantes de cigarros al 1° de Enero de 1924 pueden ser cambiados por un valor equivalente en sellos de nueva emisión de uno y dos centavos, tamaño, medida y color prescritos en el párrafo 3 de este Decreto —que se usarán en y después de dicha fecha 1° de Enero 1924 en pago de los impuestos de Rentas Internas sobre cigarros manufacturados— mediante su entrega con solicitud escrita y pruebas satisfactorias de la propiedad de



ellos a la Tesorería Nacional o a cualquier Colector de Rentas Internas.

5.— Este Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3485.

NUMERO 109.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

ARTICULO 1 Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.



(d) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos, en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados en otro lugar; y

El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) y (b), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

ARTICULO 2. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

ARTICULO 3. El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos;

Entendiéndose, sin embargo, que en caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarentiocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduanas; Entendiéndose, además, que a discreción del Interventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse a recibir efectos para ser depostiados en los almacenes de la Aduana o a permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas. Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confis-



cación y venta en pública subasta; Entendiéndose, además, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

ARTICULO 4. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de este Decreto, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidas al Interventor de Aduana.

ARTICULO 5. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha Oficina.

ARTICULO 6. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en este Decreto, serán impuestos contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduanas, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

ARTICULO 7. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde del impuesto de muelle, a cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglón aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación a este Artículo será castigada con una multa igual a cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien se hizo el cobro indebido.

ARTICULO 8. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

ARTICULO 9. Toda cuestión de carácter administrativo



que surja con motivo de la aplicación de este Decreto, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

ARTICULO 10. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista puede cobrar para ese servicio. El Contratista cobrará por tales servicios de arrimo o manejo según esa tarifa, directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

ARTICULO 11. Este Decreto estará en vigor a partir del 1° de Enero de 1924, y cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de este Decreto no serán retroactivos en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta e inclusive el día 31 de Diciembre 1923, por concepto del impuesto de muelle, lanchaje o de almacenaje, (depósito), serán impuestos y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3485.

NUMERO 110.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— Queda prohibido quemar fuegos artificiales que produzcan detonación dentro de los límites territoriales de las comunes cabeceras de provincia, después de las diez de la noche y antes de las seis de la mañana.

2.— Toda persona que contraviniere a la disposición del párrafo anterior, será castigada con arresto de uno a cinco días y multa de uno a cinco pesos.

3.— Los Ayuntamientos de las comunes que no son cabeceras de provincia reglamentarán las horas durante las cuales quedará prohibido quemar fuegos artificiales que produzcan detonación dentro de los respectivos límites territoriales.

4.— Toda persona que contraviniere a cualquier Ordenanza municipal dictada por los Ayuntamientos en cumplimiento del Artículo anterior, será castigada con arresto de uno a cinco días y de uno a cinco pesos de multa.

5.— Se exceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 y 31 de Diciembre.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS,

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3486.

NUMERO 111.

En virtud de los poderes de que estoy investido y con el acuerdo previo estipulado en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se destinan de los fondos de la Tesorería Nacional no comprometidos para otras atenciones, la cantidad de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para gastos necesarios y legalmente justificados del proceso electoral, establecido por la Ley Electoral promulgada en fecha 12 de Marzo de 1923.

Artículo 2.— Todos los gastos que se hagan de esta apropiación de fondos deberán ser autorizados previamente por el Secretario de lo Interior y Policía y justificados por comprobantes visados y archivados por el Auditor Nacional, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Hacienda o de los reglamentos vijentes emitidos en virtud de ésta.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,

Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.

Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3488.

NUMERO 112.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

VISTA la instancia de fecha 12 del mes de Junio, 1923, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Doctor Pedro Emilio de Marchena, Presidente de la asociación nombrada COMITE DE ASISTENCIA PUBLICA, de la Ciudad de Santo Domingo por la cual solicita que esa asociación sea incorporada de acuerdo con la Ley sobre asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, promulgada por la Orden Ejecutiva No. 520.

CONSIDERANDO que dicha asociación, según resulta del examen de sus estatutos, presentados con la solicitud de incorporación, tiende a fines lícitos y que dichos estatutos llenan los requisitos previstos por la ley.

RESUELVO :

1.—Conceder la INCORPORACION, sujeta a las disposiciones de la Ley sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, a la Asociación constituida actualmente por veinte socios activos, de los cuales actualmente, son, el Doctor Pedro Emilio de Marchena, Presidente, el Doctor Antonio E. Elmúdesi, Vice Presidente, el Sr. Tulio Quirico Hernández, Tesorero, el Sr. M. A. Patín Maceo, Secretario de Actas, el Sr. Rafael Rovira Rodríguez, Secretario de Correspondencia y los Señores José R. Luna T. y Manuel María Peynado, vocales, cuyos estatutos debidamente firmados y aprobados por todos los socios con fecha 7 de Junio, 1923, y presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan; que el nombre de la asociación es COMITE DE ASISTENCIA PUBLICA; que se dedica a fines de beneficencia; que está domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo; que su Presidente la personifica ante terceros; que su duración es por tiempo indefinido; que su Directiva está compuesta de un presidente, un vice-presidente, un tesorero, un secretario de actas, un secretario de correspondencia, y dos vocales; que su presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; que el quorum para las sesiones de la Junta General ha de constituirse por la mitad mas uno de los socios activos; que el quorum para las sesiones de la Junta directiva se ha de constituir por los funcionarios elegidos para ésta por la Asam-



blea General, pudiendo cubrirse la falta de asistencia a las sesiones de cualquiera de dichos funcionarios con la presencia de otros socios activos, debiendo estar presente, sin embargo, el presidente o vice-presidente; que la mayoría para decidir en las sesiones la formarán la mitad más uno de los miembros presentes en las sesiones tanto de la Junta General como de la Junta Directiva; que su presidente es el funcionario autorizado para representar la asociación en Justicia y para firmar toda clase de contratos; y expresan también las facultades de su directiva y de sus funcionarios.

2.— Los socios del Comité de Asistencia Pública no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes ú operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en calidad de socios ni como individuos particulares.

3.—Esta resolución de incorporación no surtirá efecto y el Comité de Asistencia Pública no será considerado como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4º de la Ley sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3487.

NUMERO 113.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

1.— En y desde el 1º de Enero de 1924, los derechos de licen-



cias pagaderos anualmente por cada vehículo de motor que se use en los caminos de la República con arreglo a las disposiciones de la Ley de Carreteras y Reglamentos de Automóviles vigentes, serán como sigue:

a) Vehículos pesados de motor o máquinas de tracción definidos en el Artículo 13 de la Ley de Carreteras y Reglamentos de Automóviles, cada uno a razón de cincuenta dólares por tonelada de capacidad calculada.

- b) Automóviles de pasajeros de servicio particular:
- | | |
|--|-----------|
| De 20 caballos o menos. | \$ 20.00, |
| De 21 a 30 caballos de fuerza. | 30.00, |
| De 31 a 40 caballos de fuerza. | 40.00, |
| De 41 a 50 caballos de fuerza. | 50.00, |
| De mas de 50 caballos de fuerza. | 60.00, |

- c) Automóviles de pasajeros de servicio público:
- | | |
|--|-----------|
| De 21 a 30 caballos de fuerza. | 31.00, |
| De 20 caballos o menos. | \$ 21.00, |
| De 31 a 40 caballos de fuerza. | 41.00, |
| De 41 a 50 caballos de fuerza. | 51.00, |
| De más de 50 caballos de fuerza. | 61.00; |

y, además, un derecho anual de licencia de un dolar por cada caballo de fuerza y dos dólares por cada pasajero que esté autorizado a llevar el carro.

d) Automóviles de pasajeros de servicio privado de una persona transeunte en la República, por cada mes que el vehículo se use como transeunte en la República. \$ 5.00

2.— Toda ley o parte de ley contraria al presente decreto queda por éste derogada.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3488.

NUMERO 114.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

1.— Se autoriza la impresión de treinta y cinco millones de Sellos de Rentas Internas para distribuirlos en la forma siguiente:

32,000.000 de a \$0.01,

3.000.000 de a \$0.02;

para los fines del Decreto No. 108 y de los diseños que con arreglo al párrafo 3 del mismo apruebe el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

G. O. No. 3490.

NUMERO 115.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la Común de Restauración, solicitando la aprobación de la Ordenanza que dictara en fecha 5 de Octubre de 1923, por la cual se crea un impuesto sobre los perros que existan en el recinto urbano de aquella Ciudad.

En virtud de los poderes de que estoy investido y visto el in-



ciso 27 del Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVO :

1.— Aprobar como por la presente apruebo, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Restauración que, copiada a la letra dice así:

“El Ayuntamiento de la Común de Restauración, visto las facultades que le confiere la Ley sobre Organización Comunal y las disposiciones del Código de Sanidad vigente;

RESUELVE :

Acoger el presente reglamento para la vagancia de perros, dictada por el Síndico Municipal, que deberá regir en la Común de Restauración, después de los sesenta días de su promulgación.

Art. 1.— Dentro de los sesenta días de la promulgación de este reglamento, ningún perro podrá transitar dentro de los límites de la Común, a no ser que lleve en el cuello una placa de metal que será colocada en el collar que deberá usar el perro. Esta placa será expedida por la Tesorería Municipal, después de la inscripción y pago del perro. Esta inscripción, se llevará en un registro especial por la Tesorería Municipal, asentando en orden numérico las placas y el año correspondiente.

Art. 2.— La tarifa fijada por el Ayuntamiento es de Cincuenta centavos oro por cada perro, que será pagado anualmente de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.— El pago de este collar y placa será obligatorio seguido sea inscrito. Después de los sesenta días de la promulgación de este reglamento, todo perro que no lleve el collar y la placa requeridos, será capturado y detenido en un lugar que disponga el Ayuntamiento para ello. Estos perros así detenidos permanecerán en dicho lugar cuarentiocho horas, y cuando estos no puedan ser capturados, se anotará el color, tamaño y el nombre de la persona a quien corresponda, dándole aviso al dueño inmediatamente, de la falta del collar y la placa de su perro. Si éste dentro de las cuarentiocho horas no hiciere la inscripción y pago correspondiente, será sometido a la acción de la justicia y multado con CINCO PESOS (\$5.00) oro de multa, más el pago de la inscripción. Los que fueren capturados y detenidos, serán sacrificados, si dentro del plazo expirado, previsto aquí, no fueren reclamados por sus dueños; quedando dichos dueños, sujetos a la pena señalada y al pago de los gastos que ocasionare el sostenimiento del perro.

Art. 4.— Los fondos cobrados por la aplicación de éste re-



glamento, serán enviados a la mayor brevedad a la Tesorería Municipal, salvo en los casos de insolvencia comprobada, en que el Oficial de Policía, como sustituto de Fiscal, compensará la multa con prisión y enviará acta de estas actuaciones al mismo Departamento al que debía remitir la multa.

Art. 5.— Cuando exista una epidemia o se sospeche la rabia, el Oficial de Sanidad, sus Agentes o quien haga sus veces, estará autorizado a requerir el uso de bozales para todos los perros por el tiempo que sea necesario.

Art. 6.— La Policía Municipal queda encargada del fiel cumplimiento de este reglamento, los Alcaldes Pedáneos y Guardas Campestres, harán cumplirlo también, y tendrán como honorarios el 50% de las multas que hicieren ingresar.

Visto y aprobado por el Ayuntamiento en la sala de sesiones, a los cinco días del mes de Octubre de 1923.

(Fdo.) Matías Almonte A.
Presidente del Ayuntamiento.

Para su ejecución.

(Fdo.) José Richardson.
Síndico Municipal.

(Fdo.) Domingo Helena.
Secretario Municipal.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3490.

NUMERO 116.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

1.— Los derechos de licencia establecidos para cada vehícu-



le de motor según los incisos (a), (b) y (c) del Decreto No. 113 de fecha 1º de Diciembre 1923, se dividirán y pagarán en dos partes iguales correspondientes al 1º y al 2º Semestre del año y vencederas, la primera el día 30 de Junio y la segunda el día 31 de Diciembre.

2.— Las tabillas de número que se suministrarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Carreteras y Reglamentos para automóviles, serán válidas solamente por el Semestre del año correspondiente a la respectiva licencia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS

Refrendado:

A. Acevedo,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio,

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 117.

En virtud de los poderes de que estoy investido;

Vista la terna enviada por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el procedimiento instituido por el Artículo 7º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública para el nombramiento del miembro cuyo período vencerá el día 1º de Enero, 1924,

RESUELVO :

1.— Nombrar, como por la presente nombro, al Señor Federico Velásquez y Hernández, Miembro del Consejo Nacional de Educación por un período de cuatro años que comenzará a contarse desde el día 2 de Enero de 1924.



Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3494.

NUMERO 118.

En virtud de los poderes de que está investido promulga la siguiente:

LEY DE GASTOS PUBLICOS

Para el año económico del 1º de Enero
al 31 de Diciembre de 1924.

R E S U M E N :

EGRESOS:

Capítulo I.	Poder Ejecutivo	\$	117.020.00	
Capítulo II.	Interior y Policía		1.160.228.00	
Capítulo III.	Relaciones Exteriores		63.331.00	
Capítulo IV.	Hacienda y Comercio		2.987.894.00	
Capítulo V.	Justicia é Instrucción Pública		424.436.00	
Capítulo VI.	Agricultura é Inmigración		82.400.00	
Capítulo VII.	Fomento y Comunicaciones		713.111.00	
Capítulo VIII.	Sanidad y Beneficencia		47.200.00	\$ 5.595.620.00



DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1484 Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1923 por gastos correspondientes a la Ley de Gastos Públicos para 1923, cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en dicha Ley de Gastos Públicos o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.
- Art. 1485 Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.
- Art. 1486 La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedades de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.
- Art. 1487 No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficina.
- Art. 1488 Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.
- Art. 1489 Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente, con arreglo a las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 34 y No. 36. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.



Art. 1490 Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o reglamentos durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la Ley; y que cada una de las personas que aparece en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 1491 De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador o cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo, será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 1492 El Procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 649 con respecto a las transferencias de fondos de un artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Art. 1493 Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que



puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser estas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 1494 Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efectos hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 1495 La presente ley deroga cualquier otra en la parte que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos ventitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.

Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 119.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

1.— Las Licencias Individuales de Armas para uso personal



concedidas ya y las que se concedan en lo adelante en virtud de la Ley sobre Armas de Fuego, Rifles de aire comprimido, Municiones y Fulminantes, de fecha 7 de Diciembre de 1922, vencerán en las fechas que a continuación se indican, salvo que fueren revocadas antes por orden del Secretario de E. de lo Interior y Policía:

(a) Las concedidas dentro del primer trimestre de un año vencerán el 30 de Diciembre del mismo año;

(b) Las concedidas dentro del segundo trimestre de un año vencerá el 30 de Abril del año siguiente;

(c) Las concedidas dentro del tercer trimestre de un año vencerán el 30 de Junio del año siguiente;

(d) Las concedidas dentro del cuarto trimestre de un año vencerán el 30 de Setiembre del año siguiente.

2.— Toda ley o parte de ley contraria al presente Decreto queda por éste revocada.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 120.

En virtud de los poderes de que estoy investido y cumplidas



las formalidades estipuladas en el Artículo 2 del Entendido de Evacuación,

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, Encargado de las Carteras de Guerra y Marina el Licenciado Rafael Rincón.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 121.

En virtud de los poderes de que estoy investido y cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación,

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía y de Guerra y Marina, el Ciudadano Arismendi Robiou.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.



JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 122.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO: el Licenciado Cayetano Armando Rodríguez ha presentado Renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, el Licenciado José Furcy Castellanos Fondeur.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 123.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO: el Licenciado Manuel María Sanabia ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Sanidad y Beneficencia el Ingeniero Juan de la Cruz Alfonseca Castillo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.





Indice.



Indice.

—A—

	G. O.	D. o R.	Pág.
Armas de fuego; Ley sobre	3384	8	11
Alcaldías Comunales; Restableciendo las que habían sido suprimidas por el Gobierno Militar	3398	25	42
Asignando fondos para los gastos oficiales de la Delegación Dominicana a la Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile	3405	28	46
Ayuntamiento de San Pedro de Macoris; auto- rizando a ejercer el derecho de Dominio Eminente al	3427	55	207
Almánzar, Manuel; jubilando a	3427	57	214
Ayuntamiento de Valverde; autorizando un empréstito de \$3,000.00 para la construc- ción de un puente sobre el río Yaque del Norte por el	3431	59	216
Armas blancas; sobre el uso de	3432	62	223
Armas de fuego; enmienda a la Ley de	3439	67	241
Ayuntamiento de Santiago; aprobando la re- solución sobre construcción de alcantari- llado de aguas pluviales de la ciudad de Santiago dictada por el	3450	73	251
Asambleas Primarias; convocando para el 14 de Noviembre de 1923 las	3455	80	263
Arboles; sobre tumba de	3458	81	265
Automóviles para el servicio del Gobierno Do- minicano; votando la suma de \$12,000.00 para compra de	3464	89	278
Ayuntamiento de Santo Domingo; autorizando a vender una parcela de terreno a los			



	G. O.	D. o R.	Pág.
Sres. González & Co. al	3475	103	303
Asambleas Primarias; anulando la convocatoria para el 14 de Noviembre de 1923 de las	3481	107	309
Armas de fuego; enmiendas a la Ley sobre	3495	119	327

—B—

Braceros; sobre enganche de trabajadores	3395	22	39
Barahona Company Inc., autorización a construir un Canal de Emergencia y puente sobre el mismo a la	3407	31	48
Penito Monción; designando con ese nombre el puente de	3431	58	215
Barahona Company Inc., autorizando a construir un sistema de drenaje a la	3458	82	267
Boletas electorales; ordenando la impresión de	3460	87	276

—C—

Carreteras "Sánchez" y "Mella"; dándole nombres a las	3394	17	34
Consejo Nacional de Educación; nombrando los miembros del	3422	18	36
Concesión al Sr. Luis E. Delmonte para tomar agua del Río Yaque del Sur	3396	23	40
"Club Esperanza" de San Francisco de Macorís; concediendo la incorporación del	3402	26	44
Consejos de Guerra; Ley que establece los	3419	42	159
Censo de la República Dominicana; destinando la suma de Cinco Mil Pesos para la continuación del	3424	52	204
Convocatoria de las Asambleas Primarias para el 14 de Noviembre, 1923	3455	80	263
Central Romana; autorizando a construir una línea férrea al	3463	85	274
Centros de Instrucción de la Policía Nacional Dominicana; Votando la suma de \$13,650.00 para pago a los oficiales durante el resto del año 1923	3461	86	275
Convención de la Propiedad Industrial sobre la	3470	94	287
Código Penal; publicando artículos del	3471	95	288



	G. O.	D. o R.	Pág.
Censo Nacional; votando la suma de \$6,000 para la impresión del	3475	102	303
Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo; autorizando a construir una línea férrea a la	3491	106	307
Convocatoria de las Asambleas Primarias para el 14 de Noviembre de 1923; anulando la	3481	107	309
Comité de Asistencia Pública, de la ciudad de Santo Domingo; concediendo la Incorporación del	3488	112	317
Consejo Nacional de Educación; nombrando a Federico Velásquez y H., por un término de 4 años, miembro del	3495	117	323

—D—

Delegación para representar a la República Dominicana en la Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile; nombrando la	3405	27	45
Dominio Eminente; autorizando al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a ejercer el derecho de	3427	55	207
Decretos y Resoluciones anteriores; numerando los	3427	56	208
Depositario designado por el Gobierno Dominicano; enmendando el contrato con el	3454	77	259
Derechos de inscripción y de expedición de títulos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad; fijando la tarifa de los	3469	92	285

—E—

Emisión de Tarjetas Postales Oficiales; autorizando la	3406	29	47
Enmiendas a la Ley de Impuesto Escolar	3418	43	192
Enmiendas a la Ley Electoral	3420	45	196
Empréstito de \$3,000.00 por el Ayuntamiento de Valverde para la construcción de un prente sobre el río Yaque del Norte; aprobando un	3431	59	216
Enmiendas a la Ley Electoral	3435	65	228
Enmiendas a la Ley de armas de fuego	3439	67	241



	G. O.	D. o R.	Pág.
Enmiendas a la Ley Electoral	3443	68	242
Enmiendas a la Ley Electoral	3451	74	253
Enmiendas a la Ley de Gastos Públicos de 1923	3452	75	258
Enmiendas al contrato con el Depositario Designado del Gobierno Dominicano	3454	77	259
Enmiendas a la Ley de Gastos Públicos para 1923	3479	105	306
Enmiendas al Impuesto de Muelles	3485	109	311
Enmiendas al Decreto No. 113 sobre los derechos de licencias que pagarán los vehículos de motor	3490	116	322
Enmiendas a la Ley sobre Armas de Fuego	3495	119	327

—F—

Federico Velásquez y H.; ordenando el pago de la suma de \$4.600.00 al Señor	3389	11	24
Ferrocarril Central Dominicano; préstamo al	3391	13	30
Fondos para los gastos oficiales de la Delegación Dominicana a la Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile; asignación de	3405	28	46
Fondos para gastos electorales; destinando	3422	47	198
Fecha en que regirá la nueva Ley de Organización Comunal; determinando la	3422	48	199
Fondos para la continuación de la obra del Censo de la República Dominicana; destinando la suma de Cinco Mil Pesos	3424	52	204
Federico Llaverías; autorizando a que se le conceda el título de Licdo. en derecho consular al Sr.	3434	63	225
Fondos para la conservación y reparación de líneas telefónicas; votando la suma de \$25,000 para dicho fin	3438	64	226
Fondos para Gastos Electorales; votando la suma de \$30.000.	3439	66	240
Fondos para Gastos Electorales; votando la suma de \$30.000.	3459	84	273
Fondos para el Centro de Instrucción de la Policía Nacional Dominicana; votando la suma de \$13.650.00 para pago a los oficiales durante el resto del año 1923	3461	86	275



	G. O.	D. o R.	Pág.
Fondos para la compra de automóviles para el servicio del Gobierno Dominicano; votando la suma de \$12.000.00	3464	89	278
Fondos para la creación de nuevos empleados del Tribunal de Tierras	3464	90	280
Fondos para Gastos Electorales; votando la suma de \$30.000.00	3472	96	291
Feria Internacional de Milán; inventos, patentizados y Marcas de Fábrica y de Comercio que se refieran a productos industriales que hayan figurado en la IV	3473	97	292
Fondos para la compra de rifles para la Policía Nacional Dominicana; votando la suma de \$12.000	3475	101	302
Fondos para la impresión del Censo Nacional; votando la suma de \$6.000	3475	102	303
Fuegos artificiales que produzcan detonación; reglamentando el uso de	3485	110	315
Fondos para Gastos Electorales; votando la suma de \$30.000	3486	111	316
Federico Velásquez y H.; nombrando, por un término de 4 años, miembro del Consejo Nacional de Educación al Señor	3495	117	323

—G—

González & Co.; autorizando al Ayuntamiento de Santo Domingo a vender una parcela de terreno a los Señores	3475	103	303
--	------	-----	-----

—H—

Horas legales de trabajo en las oficinas del Gobierno Dominicano	3392	15	32
Horario oficial en las oficinas del Gobierno Dominicano	3392	16	33
Hospedaje para campesinos; aprobando la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo sobre	3409	33	50

—I—

Incorporación del "Club Esperanza" de San Francisco de Macoris; concediendo la	3402	26	44
--	------	----	----



	G. O.	D. o R.	Pág.
Impuesto Escolar sobre la Propiedad; declarando libres de tasa los mensajes de los Tesoreros Municipales al Jefe de la Oficina del	3406	30	48
Impuesto Escolar; enmienda a la Ley de Investigaciones relativas al ramo de Hacienda; permitiendo al Tesorero ordenar	3418	43	192
Impuesto Municipal sobre la Propiedad; aprobando la Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo creando un	3423	50	201
Impuesto Municipal sobre la Propiedad; aprobando la Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo creando un	3431	60	218
Impuesto de Alumbrado de la Ría Ozama; aprobando la Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo creando un	3432	61	221
Impuesto Escolar sobre la Propiedad; prorrogando hasta el 31 de Julio el plazo para el pago del	3444	69	247
Impuesto Escolar sobre la Propiedad; prorrogando hasta el 31 de Agosto el pago del	3452	76	259
Impresión de un millón y quinientos mil sellos de correo; ordenando la	3454	78	260
Impresión de boletas electorales; ordenando la	3460	87	276
Impuesto Escolar sobre la Propiedad; prorrogando hasta el 31 de Octubre el pago del	3461	88	278
Inventos, patentizados y Marcas de Fábrica y de Comercio que se refieran a productos industriales que hayan figurado en la IV Feria Internacional de Milán; sobre	3473	97	292
Instituciones de Beneficencia; disponiendo que deberán abonar al Tesoro Nacional el 25% de lo que cobraren los Médicos que asistieren a los enfermos puñentes en los dispensarios de las	3474	99	296
Instituciones de Beneficencia; estableciendo el sueldo máximo de que podrán disfrutar los empleados de las	3474	100	297
Ingenio Consuelo (Compañía Azucarera Dominicana C. por A.); autorizando a construir una línea férrea al	3491	106	307
Impuesto de Muelles; enmiendas al	3485	109	311
Incorporación del Comité de Asistencia Pública de la Ciudad de Santo Domingo; concediendo la	3488	112	317



	G. O.	D. o R.	Pág.
Impresión de Sellos de Rentas Internas; autorizando la	3488	114	320

—J—

Juzgados de Instrucción; Restableciendo los que fueron suspendidos por el Gobierno Militar	3398	24	42
Junta Consultiva adscrita a la Secretaría de lo Interior y Policía	3422	49	200
Junta Central Electoral; disponiendo que gozarán de licencia con sueldo para el respectivo cargo de que son titulares, los miembros ex-oficio de la	3424	53	205
Junta Central Electoral; disponiendo los sueldos que se pagarán al personal de las Juntas Provinciales y de la	3424	54	206
Jubilando al Sr. Manuel Almánzar	3427	57	214
Jubilación de Josefa Pérez Andújar	3451	72	250
Junta Nacional Colombina, creando la	3476	98	294

—L—

Ley sobre armas de fuego	3384	8	11
Ley de Gastos Públicos para 1923	3390	12	25
Luis E. Delmonte; autorizando a tomar agua del Río Yaque del Sur al Señor	3396	23	40
Ley de Organización Provincial	3412	34	53
Ley Electoral	3413	35	61
Ley de Organización Comunal	3417	37	130
Ley que establece los Consejos de Guerra	3419	42	159
Ley de Impuesto Escolar; enmiendas a la	3418	43	192
Ley Electoral; enmiendas a la	3420	45	196
Límites entre las comunes de Neyba y Duvergé; fijando los	3422	46	197
Ley de Organización Comunal; determinando la fecha en que regirá la nueva	3422	48	199
Licenciado en Derecho Consular; autorizando a que se le conceda al Sr. Federico Llaverías el título de	3434	63	225
Ley Electoral; enmiendas a la	3435	65	228



	G. O.	D. o R.	Pág.
Ley de armas de fuego, enmienda a la	3439	67	241
Ley Electoral; enmiendas a la	3443	68	242
Ley Electoral; enmiendas a la	3451	74	253
Ley de Gastos Públicos para 1923; enmiendas a la	3452	75	258
Le de Gastos Públicos para 1923; enmiendas a la	3479	105	306
Ley de Rentas Internas; restableciendo desde el 1º de Enero de 1924 el Art. 12 de la	3487	108	308
Ley de Gastos Públicos para 1924	3494	118	324
Ley sobre armas de fuegos, enmiendas a la	3495	119	327

—M—

Mina; concesion de, al Sr. Manuel Del Monte	3391	6	9
Marcas de Fábrica y de Comercio; sobre re- gistro de	3469	93	286
Médicos que asistieren a enfermos pudientes en los dispensarios de las Instituciones de Beneficencia; disponiendo que deberán a- bonar al Tesoro Nacional el 25 % de lo que cobraren los	3474	99	296

—N—

Numerando los Decretos y Resoluciones anteriores	3427	56	208
--	------	----	-----

—O—

Ordenes Ejecutivas, Reglamentos y Contratos del Gobierno Militar no abrogados por el mismo; declarando en vigor las	3371	2	4
Ordenanza del Ayuntamiento de San Cristóbal por la cual se modifica la tasa del derecho municipal sobre matanza de animales; a- probando	3377	4	6
Ordenanza del Ayuntamiento de Pimentel so- bre Cementerios; aprobando	3387	5	7
Ordenanza del Ayuntamiento de Pimentel so- bre Matanza de animales; aprobando	3387	10	23
Ordenanza del Ayuntamiento de Monción so- bre Matanza de animales; aprobando	3396	21	38
Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domin- go sobre Hospedaje para campesinos; a- probando	3409	33	50



	G. O.	D. o R.	Pág.
Ordenanza del Ayuntamiento de Sabaneta sobre matanza de animales; aprobando	3414	38	151
Ordenanza del Ayuntamiento de Castillo sobre matanza de animales; aprobando	3414	39	152
Ordenanza del Ayuntamiento de Matanzas sobre matanza de animales; aprobando	3415	40	154
Ordenanza del Ayuntamiento de La Vega sobre construcción de un Depósito de Materias Inflamables; aprobando	3416	41	155
Ordenanza del Ayuntamiento de Castillo sobre registro de perros; aprobando	3420	44	194
Ordenanza del Ayuntamiento de La Vega sobre perros; aprobando la	3446	71	248
Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo sobre la velocidad de los autos en la zona urbana; aprobando la	3457	79	261
Ordenanza del Ayuntamiento de La Romana sobre materias inflamables; aprobando	3475	91	281
Ordenanza del Ayuntamiento de Bajabonico sobre vehículos y animales; aprobando la	3476	104	304
Ordenanza del Ayuntamiento de Restauración sobre perros, aprobando la	3490	115	320

—P—

Planta Eléctrica en San Juan de la Maguana; aprobando la compra e instalación de una	3387	9	19
Policía Nacional Dominicana; asignando fondos para hacer anticipos a la	3391	14	31
Pensiones; manteniendo durante el año 1923 la rebaja de las	3395	20	37
Puente Benito Monción; designando con ese nombre al	3431	58	215
Prorrogando hasta el 31 de Julio el plazo para el pago del Impuesto Escolar sobre la Propiedad	3444	69	247
Prorrogando hasta el 31 de Agosto el plazo para el pago del Impuesto Escolar sobre la Propiedad	3452	76	259
Prorrogando hasta el 31 de Octubre el plazo para el pago del Impuesto Escolar sobre la Propiedad	3461	88	278



	G. O.	D. o R.	Pág.
Propiedad Industrial; sobre la convención de la	3470	94	287
Policía Nacional Dominicana; votando la suma de \$12.000 para la compra de rifles para la	3475	101	302

—Q—

Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile; nombrando una Delegación para representar la República Dominicana en la	3405	27	45
--	------	----	----

—R—

Revistas en las ciudades, pueblos y comunes; prohibiendo las	3446	70	248
Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio; sobre	3469	93	286

—S—

Secretarios de Estado; nombramiento de	3371	1	3
Secretarios de Estado; sueldos de	3379	3	5
Sellos de Rentas Internas; autorizando la impresión de	3398	19	36
Secretario de E. de lo Interior y Policía; nombrando al Sr. Ml. de J. Troncoso de la C.,	3406	32	50
Servicio Extraordinario de Correspondencia autorizando al Director Gral. de Correos y Telégrafos para que establezca un	3416	36	129
Secretario de E. de Hacienda y Comercio; nombrando al Licdo. Agustín Acevedo	3423	51	203
Sueldos que se pagarán al personal de las Juntas Provinciales y de la Junta Central Electoral; disponiendo el	3424	54	206
Sellos de correo; ordenando la impresión de un millón y quinientos mil	3454	78	260
Sueldo máximo de que podrán disfrutar los empleados de las Instituciones de Beneficiencia; estableciendo el	3474	100	297
Sellos de Rentas Internas; autorizando la impresión de	3488	114	320



	G. O.	D. o R.	Pág.
Secretario de Estado de lo Interior y Policía; nombrando al Sr. Lic. Rafael Rincón	3495	120	328
Sub Secretario de E. de lo Interior y Policía; nombrando al Sr. J. Arismendi Robiou	3495	121	329
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública; nombrando al Lic. J. Furcy Castellanos F.	3495	122	330
Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia; nombrando al Sr. Ing. Juan de la Cruz Alfonsoseca Castillo	3495	123	330

—T—

Tribunal de Tierras; aumentando los fondos de Gastos Imprevistos del	3382	7	10
Tarjetas Postales Oficiales; autorizando la emisión de	3406	29	47
Tesoreros Municipales; declarando libres de tasa los mensajes que al Jefe de la Oficina del Impuesto Escolar pongan los	3406	30	48
Tesorero Nacional; permitiendo ordenar in- vestigaciones relativas al ramo de Hacienda, al	3423	50	201
Tumba de árboles; sobre	3458	81	265
Terrenos comuneros; sobre	3460	83	268
Tribunal de Tierras; votando suma para la creación de nuevos empleados del	3464	90	280
Tarifa de los derechos de inscripción y de ex- pedición de títulos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad; fijando la	3469	92	285

—U—

Universidad; fijando la tarifa de los derechos de inscripción y expedición de títulos que deberán pagar los estudiantes de la	3469	92	285
--	------	----	-----

—V—

Vehículos de motor, aumentando los derechos de licencias sobre	3487	113	318
Vehículos de motor; modificando el Decreto No. 113 sobre los derechos de licencias que pagarán los	3490	116	322



